UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



TESIS

"LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA DISTORSIÓN DE LA CLÁUSULA INSTITUCIONAL FEDERAL EN MÉXICO"

PRESENTA

LUIS FERNANDO ZEPEDA GARCIA

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



TESIS

"LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL LOCAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA DISTORSIÓN DE LA CLÁUSULA INSTITUCIONAL FEDERAL EN MÉXICO"

PRESENTA

LUIS FERNANDO ZEPEDA GARCIA

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

DIRECTOR DE TESIS

DR. MICHAEL G. NÚÑEZ TORRES

Índice.

Introducción	p. 3.
 La naturaleza de la Constitución Local en el Estado Federal Mexicano. 	p.22.
1.1. El Federalismo Mexicano.	p. 22.
1.2. La cláusula institucional dentro de la estructura federal.	p. 43.
1.3. La función de la Constitución Local de acuerdo con la Teoría Constitucional.	p. 45.
1.4. Las Constituciones Locales como Constituciones Políticas	p. 49.
2. La Constitución Normativa y la Jurisdicción Constitucional en las Entidades Federativas.	p. 70
2.1. Las constituciones locales como constituciones normativas.	p. 70
2.2. La función de la justicia constitucional en las entidades federativas y la distorsión de la cláusula Institucional dentro del federalismo mexicano.	p. 108
Conclusión	p. 112
Anexo 1. Los derechos fundamentales en las constituciones locales.	p. 116
Anexo 2. Análisis de las constituciones locales. 266.	p. 269
Bibliografía	p. 284

Introducción.

Una coexistencia entre constituciones solamente es factible dentro de un Estado Federal, sirviendo estas como herramienta para garantizar la autonomía tanto de las comunidades locales como de la comunidad central. La fórmula federal es dinámica, cambiante, diversa y llegamos a la conclusión que existen cientos de conceptos y elementos comunes, pero no fórmulas fijas. Cada estado federal se va edificando su estructura de manera particular; intervienen en dicha construcción situaciones de carácter económico, social, cultural, incluso geográfico.² Es por ello durante la presente investigación es obligado realizar un estudio de las condiciones en las que se gesta el federalismo en México y que causas han sido determinantes en su evolución ello para no incurrir en perspectivas ilusorias³ producto de un análisis aislado de un modelo teórico.

Después de enfrentamientos armados e ideológicos entre conservadores y liberales; de manera un tanto accidentada o amorfa desde la Constitución de 1824⁴ el Estado Mexicano adoptó el federalismo como forma de distribuir territorialmente el poder en la república mexicana,⁵ lo que permitió teórica y materialmente a cada una de los territorios que integran la federación, contar con su propia Constitución y capacidad de autodeterminación en cuanto a su régimen interior.6

Cfr. De Carreras, Francesc, "Prologo", en Tajadura, Javier y De Miguel Barcena (eds.), Josu, "Estudio Preliminar", Federalismos del Siglo XXI, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pp. 24-28.

Cfr. Seijas Villadangos, Esther, "Estudio introductorio", en Watts, Ronald L., Sistemas federales comparados, Seijas Villandangos, Esther (trad.), Barcelona, Marcial Pons, 2006, pp. 28-44.

Hesse, Konrad, "El Estado federal unitario", en Cruz Villalón, Pedro y Azpitarte Sánchez, Miguel (traducs. y eds.), Escritos de Derecho Constitucional, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p.189.

Para conocer a detalle el inicio proceso de federalización de México, véase, Piqueras, José Antonio, El Federalismo, la libertad protegida, la convivencia pactada, España, Cátedra, pp. 250-257.

⁵ Véase, Valadés, Diego, Constitución y Política, 2a. ed., México, UNAM, 1994, pp. 125-129.

⁶ La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en su artículo cuarto contempla el federalismo dentro de la forma de gobierno, dejando claro que "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal", esto desde luego reflejo de la

No obstante la formula teórica del federalismo de la división vertical y horizontal del poder, que busca conseguir una descentralización del poder, la protección de los derechos, prevenir la tiranía y los abusos del poder, en México no funciona, ya que la mayor parte del tiempo se ha ejercido el poder de gobierno de manera autoritaria; a su vez la inestabilidad política y condiciones sociales que presentaba el país no eran idóneas para una formula democrática funcionara, lo irónico es que se obtuvo por medio del autoritarismo cierta forma de estabilidad política. Por ello la toma de decisiones siempre se ha concentrado en una sola persona o en el mejor de los casos en pequeños grupos privilegiados, al grado que podemos decir; que no se cuenta con la infraestructura jurídico-política necesaria para que institucionalmente los poderes fueran verdaderos pesos y contrapesos entre sí.

La lucha entre liberales y conservadores, seguía siendo fuerte y anqué la constitución seguía ostentando la fórmula de un gobierno federal, llegaron a desaparecer figuras como el Senado. Esto desde luego contrario al enfoque teórico-práctico que debe seguir un Estado Federal que aspira hacia la descentralización del poder para generar contrapesos y generar un equilibrio en la medida que se ejerce el poder de gobierno. Sin embargo como en cualquier

_

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana que en su Artículo sexto contempla "Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su gobierno interior según se detalla en esta acta y en la Constitución General".

⁷ Cfr. Ballbé, Manuel, y Roser Martínez, Roser, Soberanía Dual y Constitución Integradora, La Reciente Doctrina Federal de La Corte Suprema Norteamericana. Primera. Ariel Derecho, España, 2003. p. 27.

⁸ *Cfr.* De los Santos Olivo, Isidro, "El constitucionalismo federal y las entidades federativas. Necesidad de estructurar un corpus jurídico-doctrinal fundamental local.", en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique (eds.), *Las Aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado*, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, pp. 309-310.

⁹ En 1857 en la constitución diseñada posterior a la dictadura de Antonio López Santa Anna, con el objeto de revertir la fortaleza que se le había otorgado al Poder Ejecutivo, se decidió fortalecer la posición del Congreso, eliminando también la figura del Senado, perdiendo así los estados la fórmula de representación dentro del gobierno federal, *Cfr.* Mizrahi, Yemile, "Mexico (United mexican states)", *Handbook of federal countries 2005*, Canada, Forum of federations, 2005, pp. 200-205.

¹⁰ Cfr. Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Gallego Anabitarte, Alfredo (traduc.), España, Ariel, 1979, p.p. 353-ss. y Ballbé, Manuel, y Roser Martínez, op. cit., nota 8, p. 23.

fórmula federal el poder tiende a oscilar entre federación y entidades federativas, sin embargo estos periodos dentro la experiencia mexicana han sido muy cortos o prácticamente nulos.¹¹

Un Federalismo consagrado exclusivamente dentro del texto constitucional, no es garantía de que no se puedan presentar conductas centrípetas, ¹² como ha ocurrido dentro del Estado Mexicano, que durante prácticamente todo el siglo XX ha llegado a concentrar fuertemente la capacidad de decisión en los poderes de la unión, lo que favoreció un gobierno de partido homogéneo por más de setenta años, de tal modo que "El federalismo nacional fue asfixiado por las características del régimen autoritario", ¹³ quedando en la practica un estado sumamente centralizado.

El Estado Mexicano alcanza el proceso democrático de alternancia y el candidato de la alianza del Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México llega a detentar la presidencia de la república, ¹⁴ lo que representa una abertura y reestructuración en la manera que de facto se había venido ejerciendo el poder político en México, así fuerzas políticas que en el pasado se hubieran encontrado prácticamente fuera del escenario político, ahora tuvieran una

_

¹¹ Para conocer a detalle cual ha sido la evolución dentro del federalismo mexicano véase, Zoraida Vázquez, Josefina, "El federalismo mexicano, 1823-1847", pp.15-50, Carmagnani, Marcelo, "El federalismo liberal mexicano", pp.135-179, y Hernández Chávez, Alicia, "Federalismos y gobernabilidad en México", todos en Carmagnani, Marcello (coord.), *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina,* México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México-Fideicomiso historia de las américas, 2011.

Véase, Pegoraro, Lucio, "Federalismo, Regionalismo, Descentralización: Una aproximación semántica a las definiciones constitucionales y doctrinales", pp. 233-249 y "Las funciones subsidiarias de la comparación en el estudio de los ordenamientos federales y del gobierno local", en Pegoraro, Lucio, *Ensayos sobre Justicia Constitucional, la descentralización y las libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, pp. 251-285.

¹³ Cárdenas Gracia, Jaime. "México a la luz de los modelos federales." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto de 2004, p. 480.

¹⁴ En las elecciones presidenciales de Julio del año 2000, el candidato de la alianza por el cambio conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, Vicente Fox Quezada, gana las elecciones presidenciales, convirtiéndose en el primer presidente que no proviniera del Partido Revolucionario Institucional, empezando a ejercer su cargo en el mes de diciembre de ese mismo año.

posibilidad real de acercarse a la discusión y propuesta en los temas de interés nacional con lo que se activa el pluralismo político.¹⁵

Consolidándose los primeros brotes del federalismo del siglo XXI en México que vienen acompañados de una serie de modificaciones importantes a las constituciones de las entidades federativas: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas que entre otros aspectos introdujeron mecanismos jurisdiccionales de control constitucional a nivel local, 16 tampoco se puede ignorar la actividad legislativa que ocurrió en el Distrito Federal. 17

Esta actividad generó la serie de conflictos naturales propios de la coexistencia de ordenamientos jurídicos, con directrices políticas diversas y como consecuencia una diversidad legislativa que busca una coexistencia. Actividad que no ocurría dentro de ese federalismo mexicano fuertemente centralizado, sin embargo, a partir del año 2000, se desarrollaron formulas constitucionales que han reconocido nuevos Derechos y en algunos casos han maximizado Derechos Fundamentales en mayor medida que el ordenamiento jurídico federal. Aun

¹⁵ *Cfr.* Bolívar Meza, Rosendo, *La construcción de la alternancia política en México*, México, Instituto Politécnico Nacional, 2003, pp. 13-16.

¹⁶ Véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional Local (La experiencia en cinco Estados 2000-2003)", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2004, pp. 457-482.

¹⁷ Sociedades de convivencia, matrimonios entre persona del mismo sexo, despenalización del aborto, etc.

¹⁸ Cfr. Lucas Verdú, Pablo, "Federalismo y Estado Federal", Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A., 1957, t. IX, p. 7.

¹⁹ El caso del llamado por algunos "amparo local" que se desarrolló en Veracruz, donde se incluyen en el contexto de protección de derechos fundamentales, los identificados los artículos 4 al 10 como "derechos humanos", instaurándose los juicio de protección de derechos constitucionales, también en el año 2001 los estados de Coahuila, Guanajuato y Tlaxcala introdujeron mecanismos de garantía de sus respectivos ordenamientos fundamentales; en el 2002 lo hizo Chiapas; en el 2003 Quintana Roo, y en el 2004 Nuevo León y el estado de México. Para agotar los mecanismos en los que la justicia constitucional ha operado a nivel de la entidad federativa, *véase*: César I. Astudillo Reyes, César I., "La justicia constitucional local en México. Presupuestos, sistemas y problemas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, pp. 9-56.

cuando este espacio de acción se encuentra fuertemente monopolizado por la esfera federal,²⁰ al grado que una de las discusiones principales se gesta alrededor si las constituciones o las legislaturas de las entidades federativas pueden intervenir en todo lo relativo a derechos fundamentales.²¹

Y aunque se decide que las constituciones de las entidades federativas pueden reconocer y desarrollar derechos fundamentales, dichas modificaciones, así como de los mecanismos de justicia constitucional implementados en las entidades federativas, se ven menoscabados por la postura que la Suprema Corte de Justicia de la nación ha fijado en torno al desarrollo de los ordenamientos jurídicos estaduales, que siguen bajo el yugo revisor que sin restricción de ninguna clase puede efectuar la esfera federal.²² Irrespetándose la capacidad de autodeterminación de las entidades federativas al resolver sin excepción que puede conocer por medio del amparo casación las resoluciones que se dicten en la jurisdicción constitucional local, al grado que parecería que existe por parte de

²⁰ Principalmente todo lo referente a la protección de derechos fundamentales, principalmente se ventila mediante el amparo federal, que ya lo ha dicho el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, "Yo, en algunas ocasiones he dicho que a mí el juicio de amparo me parece como un hoyo negro. El juicio de amparo se traga absolutamente todo, todo, no importa la densidad material que tenga o la masa que tenga, todo lo atrae el juicio de amparo.", Cossío Díaz, José Ramón, Simposio la oralidad en el proceso penal como derecho humano, efectuado en el Tecnológico de Monterrey Campus Santa Fe., México. marzo de 2011, 3. https://www.scin.gob.mx/saladeprensa/Documents/Discursos%20de%20Ministros/Ministro%20Cos sio%20Diaz/04MAR11.pdf, visto 20 de Mayo del 2015.

Como se advierte de la serie de consideraciones efectuadas por el Ministro Luis María Aguilar Morales en la discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha veintiséis de Septiembre del dos mil once, "si es factible que las Constituciones estatales, puedan establecer o definir la naturaleza y existencia de un derecho fundamental, o si por el contrario, este tipo de derechos sólo puedan estar en la Constitución Federal y por tanto, únicamente pueden ser normados por el Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, ya que de concluirse que en las Constituciones estatales, no se puede determinar conceptualmente un derecho fundamental, cualquiera que fuera el texto o contenido del precepto que lo establezca, éste será inválido, no por su falta de idoneidad, o porque se considerara o no necesario para el respeto de los derechos fundamentales, sino porque estructuralmente estaría fuera del ámbito normativo de la constitución estatal y ajeno a la competencia de las legislaturas de los Estados de la República.", véase contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 26 de septiembre de 2011, P.P. 44-51.

²² Véase: Tesis P./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, Agosto de 2010, p. 5.

la Suprema Corte de Justicia de la nación la intención de obstaculizar en vez de incentivar el desarrollo de la Justicia Constitucional local.²³

Esto demerita la visión de controles, pesos y contrapesos que se debe de ejercer aun en contra del poder judicial no solo por el poder ejecutivo y legislativo en la escena horizontal, sino también por sus homólogos de las entidades federativas en una escena vertical. Consideramos necesaria la investigación jurídica que se propone, una investigación dogmática que utilice la técnica documental y recurra al Derecho extranjero para determinar la necesidad de la existencia de una justicia constitucional local en la totalidad de las entidades federativas, reinterpretando la implementación de la jurisdicción constitucional local como un sistema de contrapesos, en los casos de excesos, omisiones, e interpretaciones minimicen el desarrollo del derecho fundamental, en los que la justicia constitucional en la esfera federal pueda incurrir, pudiéndose generar en las entidades federativas generar reformas a las constituciones locales y por conducto de sus jurisdicciones constitucionales interpretaciones que pongan estructuras argumentativas que en calidad y volumen pueden generar un contrapeso suficiente que obligue a reestructurar la posición originalmente adoptada por la justicia constitucional federal. 24

En consecuencia un análisis y reestructura teórica de la capacidad de autodeterminación de las entidades federativas, ²⁵ específicamente dirigida está en

Véase, Arenas Bátiz, Carlos Emilio, "Incentivos de la justicia constitucional federal; obstáculos de la justicia constitucional local", Derecho en libertad; revista del centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Monterrey, año 2, núm.4, enero-junio 2010, pp. 115-120. y Bustillos, Julio, "Amparo federal vs. Amparo local. La incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal", Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 27, julio-diciembre de 2012, pp. 311-333.

²⁴ *Véase*, Tarr, Alan G., *Comprendiendo las constituciones estatales*, trad. de Daniel A. Barceló Rojas, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 238-263.

²⁵ Situación necesaria de acuerdo como lo ilustra el profesor Lucio Pegoraro, quien nos dice que "en el tema de la descentralización del Estado el hecho de observar la experiencia de otros ordenamientos no sólo es conveniente sino indispensable para comprender las técnicas y los sistemas de reparto de competencias entre el centro y la periferia", Pegoraro, Lucio, "Las

el ámbito del federalismo judicial, partiendo del principio de pesos y contrapesos es indispensable en todo federalismo, siendo factible la construcción de una independencia y respeto hacia la esfera local dentro de un estado federal²⁶ y que esta sirva, para precisar cuáles son los límites de la justicia constitucional federal sobre las resoluciones que se dicten dentro de la justicia constitucional local, precisándose los casos excepcionales en que se podría realizar una revisión de las sentencias de la entidad federativa por parte de la esfera federal, generándose algo inherente al constitucionalismo que son los límites de la justicia constitucional en la entidad federativa hacia la justicia constitucional federa y viceversa.²⁷

Desde luego en un Estado federal no puede existir una fórmula abierta para que la esfera federal de gobierno pueda irrumpir o afectar la capacidad de autodeterminación de las entidades federativas, ni desde luego que la formula se mantenga abierta en favor de las entidades federativas; se debe tratar de una fórmula que genere más que sometimientos medios de colaboración, es decir como dice el doctor Michael Núñez un plano de armonía. Por lo que; es necesario abordar un estudio científico que nos ayude a delimitar los alcances de la capacidad de autodeterminación concedidas a las entidades federativas y desde luego los supuestos de excepción, en los que es permitido irrumpirlo para que se conserven los fines delimitados en el pacto federal de cara a poder generar las

Funciones subsidiarias de la comparación en el estudio de los ordenamientos federales y del gobierno local", *op.cit.*, nota 11, pp. 253-Ss.

²⁶ Véase, Althouse, ann, "How to build a separate sphere: Federal courts and State power", Hardvard Law Review, Estados Unidos de América, Vol.100, núm. 4, Abril 1987, pp. 1485-1539., Manning, John F., "Federalism and the generality problem in constitutional interpretation", Hardvard Law Review, Estados Unidos de América, Vol.122, núm. 8, Junio 2009, pp. 2003-2069., Grimm, Dieter, "Comments on the German Constitutional Court's Decision on the Lisbon Treaty, Defending Sovereign Statehood against Transforming the European Union into a State", European Constitutional Law Review, Vol. 5, núm.3, Octubre 2009, pp. 353-373.

²⁷ Cfr. García Ricci, Diego, "La soberanía estatal, la Constitución local y la justicia constitucional en los estados de la República Mexicana", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 5, enero-junio 2006, pp. 109-138.

²⁸ Cfr. Núñez Torres, Michael, "El pacto federal como clausula institucional del Estado Constitucional", en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando, La reforma del Estado experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas, México, Porrúa-SCJN-Tecnológico de Monterrey EGAP-UNAM, 2008, p. 119.

bases de esa sinergia que debiera de existir entre las entidades federativas y la federación, y se supere la visión de superioridad de la federación sobre la entidad federativa, y determinar cuáles son las garantías institucionales con las que cuenta la entidad federativa para evitar los abusos que puede cometer la federación en su contra.

No debiendo olvidar que el papel de las entidades federativas también puede ser el de revolucionar al ordenamiento jurídico, identificando y desarrollando aquellas formulas políticas y derechos fundamentales que no han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico a nivel federal, o que siendo reconocidos poden ser mejor desarrollados tanto por las legislaturas o los poderes judiciales de las entidades federativas, ya sea través de la justicia ordinaria, o a través de la justicia constitucional, esto desde luego generando un beneficio directo para los intereses de los gobernados,²⁹ abonando a su vez al sistema de pesos y contrapesos que deben de existir en todo federalismo.

Encontramos un ejemplo reciente en nuestro país de lo anterior cuando la Legislatura del Distrito Federal reconoció los Derechos de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio³⁰ y de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo y proyecto de vida despenalizando el aborto.³¹ Desde luego ambos temas fueron polémicos y tocaron fibras sensibles en la totalidad del país ocasionando que ante ambos supuestos se activaran controles de constitucionalidad en los que en el primero de los supuestos indicados diversas entidades federativas interpusieran la

²⁹ *Véase*, Brennan, Jr., William J., "State constitutions and the protection of individual rights", *Hardvard Law Review*, Estados Unidos, vol. 90, núm. 3, Enero de 1977, pp. 489-504.

³⁰ Véase, Rodríguez Martínez, Elí, "Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos", *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 128, Mayo-Agosto de 2010, pp. 943-955.

³¹ Véase, Cossío Díaz, José Ramón, *et al.*, "Estudio Preliminar", en Tribe, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012, pp. 27-46.

controversia constitucional,³² y en el segundo de los supuestos la Procuraduría General de la Republica interpusiera la acción de inconstitucionalidad, y hay que hacer énfasis que en el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo finalmente se terminaría exportando dicha figura al ordenamiento jurídico mexicano, si bien es cierto que una entidad federativa no puede obligar a otra a tomar acciones legislativas concretas para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, por encontrarnos dentro de un federalismo, si se les obliga a reconocer los actos jurídicos que se celebren dentro de una de estas, en el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo, la totalidad de las entidades federativas tienen la obligación de reconocerlo,³³ e inclusive los ciudadanos de una entidad federativa donde no se encuentre operando esta figura, pueden acceder a esta por conducto del amparo indirecto.³⁴ Es aquí donde se advierte la

_

³² Baja California y San Luis Potosí, acción de inconstitucionalidad número 146/2007 y su acumulada 147/2007, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiocho de agosto de dos mil ocho.

³³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los matrimonios entre personas del mismo sexo que se celebren en el Distrito Federal tienen validez en el resto de las entidades federativas, Tesis: P./J. 12/2011; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 87. "Matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal. Tiene validez en otras entidades federativas conforme al artículo 121 de la constitución general de la república (artículo 146 del código civil para el distrito federal, reformado mediante decreto publicado en la gaceta oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009)." Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

^{5.} Criterio reiterado en las Controversias Constitucionales 13/2010 y 14/2010, resueltas por la SCJN.

³⁴ Tesis 1a. CCLX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. 1 Libro 8, Julio 2014, p. 151. y Tesis 1a. CIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1 libro XIX, abril 2013, p. 959. "Matrimonio entre personas del mismo sexo. La eventualidad de que los formatos de actas resulten incompatibles para asentar su unión, no es motivo para denegar el servicio registral, sino que deben adecuarse a la realidad social, máxime que los oficiales y el director general del registro civil están obligados a solicitar y emitir las

necesidad de determinar estos límites tanto para la entidad federativa como para la federación, puesto que la figura de la autodeterminación con la que cuenta la entidad federativa tampoco puede servir para interrumpir el proceso de integración necesario en un Estado federal, ni mucho menos para violentar o reprimir los derechos fundamentales de sus ciudadanos, puesto que el "federalismo no es un fin en sí mismo, sino una técnica, una forma de organizar el poder del Estado cuyo objetivo último es el logro de la mayor eficacia en la prestación de los servicios y de la mayor cohesión social". 35

A partir del momento en que se adquiere la independencia de la Nueva España, donde se gestaron los primero acuerdos políticos respecto de la forma de gobierno que la nueva nación iba a adoptar, después de una decantación entre liberales y conservadores, fuertemente influenciados por la forma de gobierno adoptada por los Estados Unidos de Norte América, las cúpulas políticas dominantes en México

formas necesarias para inscribir todos los actos del estado civil (legislación del estado de quintana roo)." Conforme al artículo 615 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, el Registro Civil es una institución pública y de interés social por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estos actos incluyen a los matrimonios entre personas del mismo sexo, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las tesis aisladas 1a. CII/2013 (10a.) y 1a. CCLX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 964, de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 151, de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SÉXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.". Por otra parte, el artículo 622 del citado ordenamiento establece que los oficiales del Registro Civil deberán asentar las actas del estado civil de las personas en las formas especiales únicas autorizadas para la entidad. Ahora bien, la eventualidad de que los formatos de actas de matrimonio resulten incompatibles para asentar la unión de dos hombres o de dos mujeres no es motivo para denegar el servicio de registro, sino para adecuar inmediatamente los formatos a nuestra realidad social y a nuestro marco constitucional. Máxime que los oficiales y el director general del Registro Civil se encuentran obligados, respectivamente, a solicitar y emitir las formas necesarias para la inscripción de todos los actos del estado civil, de acuerdo con los artículos 618, fracción II y 626 del Código Civil; y, 7, fracciones XX y XXI y 17, fracción VI, del Reglamento del Registro Civil, ambos para el Estado de Quintana Roo. Estas obligaciones, interpretadas conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, vinculan a las mencionadas autoridades a prevenir los formatos necesarios para celebrar nupcias entre personas del mismo sexo, a fin de que el derecho de acceso al matrimonio esté libre de criterios o prácticas discriminatorias motivadas por las preferencias sexuales de los solicitantes. Lo anterior, en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias.

³⁵ Tajadura, Javier y Bárcena, Josu de Miguel, op. cit., nota 2, p. 35.

finalmente recogen en su texto constitucional, a lo menos en su plano formal la auto calificación de una forma federal de gobierno, pero con un espíritu claramente centralista, ya lo criticaba tempranamente Alejandro de Toqueville "los habitantes de Méjico, queriendo establecer el sistema federal, tomaron por modelo y copiaron casi enteramente la Constitución federal de los angloamericanos, sus vecinos. Pero al trasladar a su patria la letra de la ley, no pudieron transportar al mismo tiempo el espíritu que la vivifica."

El problema que encontramos dentro del federalismo mexicano es que no contaba con la idea y condiciones para poder desarrollarse. De ahí que aunque se firmó un pacto federal que enuncia cuales son las entidades federativas que lo conforman y de manera clara se denuncia la autodeterminación con la que cuentan hacia el interior de sus gobiernos, esta forma de gobierno entro en un letargo operando un centralismo material,³⁷ es decir; tal y como nos lo "sencillamente no hay que dejarse impresionar por las construcciones formales, pues la cuestión radica en saber si el tecnicismo federalista responde adecuadamente a las necesidades sociales o, por el contrario, la estructura federal se impone reflexivamente a una sociedad como un ropaje extraño".³⁸

Este fenómeno se ha analizado por la ciencia jurídica arrojando resultados negativos para el Estado Mexicano en los que se ha denunciado un federalismo casi inerte, incluso se argumenta la existencia de un marcado centralismo dentro de nuestro país.³⁹ Sin embargo en la actualidad la sociedad exige controles y en

³⁶ Tocqueville, Alexys, *La democracia en América*, 17 ^a. ed., traduc. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de cultura económica, 2015, p. 159.

³⁷ Estrada Michel, Rafael, "Orden Constitucional y sistema federal." En Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local*, México, Universidad Autónoma de Coahuila-Comisión de Fiscalización Electoral, 2008, p. 156.

³⁸ Verdú, Lucas, *op. cit.*, nota 19, p.4.

³⁹ Gamborino Plata, Manuel, "Federalismo y centralismo, ¿una verdadera dicotomía?", *Hechos y Derecho. Revista electrónica de opinión académica*, México, núm.27, mayo – junio de 2015,

general contrapesos y métodos para fragmentar el poder tanto vertical como horizontalmente, mecanismos institucionales para que las entidades federativas puedan acceder con más contundencia a la toma de decisiones, convirtiéndose en verdaderos contrapesos de la escena federal. Por conducto diversos medios⁴⁰ entre estos el principal de ellos las constituciones estaduales es como algunas entidades federativas intentan recuperar algunas competencias abandonadas, con el objeto de mejorar y proporcionar nuevos servicios y derechos que se encontraban monopolizados por la esfera federal, y de esa manera legitimarse en el ámbito político

Aun con todos estos esfuerzos mencionados, la propuesta e intervención en los cambios políticos y sociales que actualmente ejercen las entidades federativas dentro de la toma de decisiones son modestas, sigue encontrándose fuertemente concentrada, y cada vez más durante la actual administración se perciben en las reformas estructurales una ausencia de espíritu descentralizador; entre ciertas cúpulas políticas se sigue tomando la directriz de gobierno.

Lo cierto es que la actividad política que se venía ejerciendo, dejó un federalismo gravemente limitado, prácticamente en el gobierno de partido hegemónico la toma de decisiones se concentró en un núcleo cerrado y siete

_ |-

http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/cont/27/art3.htm, visto 20 de Mayo del 2015.

⁴⁰ El 23 de octubre de 1999, en la ciudad de Tlaxcala, se constituyó la Asociación Nacional de Gobernadores (Anago), cuyos miembros fundadores fueron los mandatarios de Zacatecas, Ricardo Monreal Ávila; del Distrito Federal, Rosario Robles Berlanga; de Baja California Sur, Leonel Cota Montaño; de Tlaxcala, Alfonso Sánchez Anaya, y de Nayarit, Antonio Echevarría Domínguez. Sus objetivos fueron revivir el federalismo, posteriormente ya dentro del proceso de alternancia en el año 2002, la totalidad de los Gobernadores, en el año 2002 en Cancún se constituye la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago) como una nueva instancia para forjar acuerdos y establecer un dialogo entre la federación y las entidades federativas, véase, Conferencia Nacional De Gobernadores, *Declaratorias 2001-2002*, México, Secretariado técnico al servicio de los gobiernos estatales, A.C., 2005, pp. 7-10., http://www.conago.org.mx/Varios/Documentos/2001-02.pdf, visto 20 de mayo 2015.

décadas se mantuvo esa actividad, anulando prácticamente la autodeterminación de las entidades federativas a simples seguidores de las directrices trazadas desde el centro de la toma de decisión. Lo que ha ocasionado que aun en la alternancia se intente reproducir esta forma de gobierno, sin ánimo de abrir el poder, dividirlo horizontal y verticalmente, el partido que llega al poder busca conservarlo a través de un control centralizador.

Sin duda la dinámica del federalismo mexicano perdió de vista que una constitución es un mecanismo viviente, y al coexistir múltiples constituciones dentro de un ordenamiento jurídico, retroalimentándose una de las otras vuelve este proceso sumamente dinámico, tal y como lo denuncia Carl Friedrich en la teoría del fedealizing progress que propone. Que básicamente se vuelve un proceso evolutivo e involutivo constante, debiéndose de controvertir todos esos procesos involutivos que tiendan a restringir los derechos que han sido conseguidos en beneficio directo del gobernado.

Por ello el Federalismo descansa fuertemente, su operatividad en el constitucionalismo, en la manera de asegurar que los límites que se trazan se logren respetar, "Solo con el trasfondo de una adecuada teoría del Estado federal y su incardinación plena en una teoría general del derecho constitucional, será finalmente posible alcanzar una comprensión del "ordenamiento federal" libre de ataduras y una interpretación adecuada de los principios constitucionales que lo configuran".⁴²

Dentro de los fines del Estado Constitucional encontramos la necesidad de tener que intervenir en la evolución social y desde luego controvertir en la medida

⁴¹ Para abordar de manera concreta el concepto y lo que engloba, véase, Friedrich, Carl J., *Trends of federalism in theory and practice*, New York, Praeger, 1968, pp. 3-10.

⁴² Hesse, Konrad, "El Estado federal unitario", en Hesse, Konrad, op. cit., nota 3, p. 189.

de lo posible las involuciones que se puedan presentar. El Estado federal no escapa de ello, simplemente esta se gesta mediante el funcionamiento de múltiples constituciones. De ahí que para su estudio sea indispensable el respaldo de la Teoría Constitucional, mediante la cual la ciencia jurídica desarrolla y va generando paradigmas de cómo funciona una constitución y cuáles son los requisitos mínimos e indispensables con los que debe de contar, lo referente mecanismos de protección para los gobernados que debe de desarrollar.

Desde luego dentro de un Estado federal, se puede dotar de una visión dualista o una visión cooperativa, en nuestro país, se interpretó la figura de la autodeterminación de la entidad federativa, como una mera forma de organizar políticamente los poderes operantes dentro de los estados y justificar su existencia, y más que cooperar con la federación esta, seguir ciegamente las directrices que se le impusiesen, más bien una visión de federalismo impositivo. Es cierto que la parte estructural es una de las funciones de una Constitución, por las razones indicadas las constituciones de la entidades federativas se quedaron estructuradas bajo dicha perspectiva, es decir; no evolucionaron conforme la evolución que iba trabajándose en la teoría de la constitución, jamás buscaron la protección de los derechos fundamentales, en su identificación, reconocimiento, desarrollo, mecanismos de prevención y protección, actividad a la que renunciaron las entidades federativas declinando toda la responsabilidad en la esfera federal de gobierno, centralizándose la protección de derechos fundamentales.⁴³

⁴³ Samaniego Santamaría, Luis Gerardo. "Catálogo de los Derechos Fundamentales en México: Su necesario desarrollo en las constituciones de las entidades federativas." En Prado Maillard, José Luis y Aguilera Portales, Rafael Enrique (coords.), *Las Transformaciones del Derecho, El estado y la política en el nuevo contexto global.*, México, Oficio Ediciones, Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, UANL, 2010, p. 95.

En la alternancia política donde los partidos políticos comienzan una nueva interacción, la toma de decisiones adquiere cierta pluralidad y la oportunidad de aparecer en la escena política se vuelve factible, las fuerzas comienzan a competir y la entidad federativa se convirtió en uno de los mecanismos jurídicos idóneos para implementar esa dinámica. A partir de año dos mil se gestan una nueva serie de modificaciones a las Constituciones de la entidades federativas que vinieron a poner en la escena jurídica modificaciones necesarias a la Constitución Federal y que empezó a desarrollar derechos fundamentales a nivel local, desarrollar mecanismos jurisdiccionales de protección de estos derechos y sobre todo incluir en el catálogo local derechos que no se encontraban salvaguardados en el plano federal, intentado sé desarrollar en las constituciones locales el principio de supremacía constitucional sin aparente éxito.

En Veracruz⁴⁴ se supera la limitada concepción de las garantías individuales se incluye en la Constitución Local dentro del catálogo de derechos fundamentales la figura de los Derechos Humanos formula que aportaba un sustento teórico para salvaguardar cualquier derecho de aceptación doctrinal y universal, pudiéndose incluir los "relacionados con el ambiente, el honor, la intimidad y el desarrollo de la personalidad".⁴⁵ Por otro lado por primera vez la jurisdicción constitucional federal empezó a tener competencia en la identificación, protección, desarrollo y salvaguarda de derechos fundamentales, pues dentro de esta Constitución Local se realizó una reestructuración del Poder Judicial de dicho estado y se le otorgaron atribuciones para conocer conflictos de constitucionalidad, que se ventilarían ante una Sala Constitucional dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ante el Pleno del Tribunal fungiendo como Tribunal Constitucional Local.⁴⁶

⁴⁴ Reformas que entraron en vigor el 3 de Febrero del año 2000

⁴⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Hacia un Derecho Procesal Constitucional local en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Edición 2003*, Uruguay, Konrad-Adenauer, 2003, p. 237.

⁴⁶ Véanse artículos 56, 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el año dos mil uno dentro de la Constitución Local de Coahuila se genera la posibilidad de un control difuso de constitucionalidad dentro de la entidad federativa, situación que desde luego también superó a la protección de constitucionalidad previstos en la constitución federal, y también es conveniente mencionar que en la Constitución Local de Tlaxcala genera la posibilidad de conocer por conducto de su control de constitucionalidad la posibilidad de inconformarse por una omisión legislativa.

Los cambios estructurales dentro de las Constituciones de las entidades federativas se han implementado hasta la fecha en veintidós entidades federativas. Antes de la existencia de los instrumentos de constitucionalidad local local controversia de índole estructural se tenía que dirimir ante la esfera federal, indiscutiblemente contribuía a la centralización de la toma de decisiones de las entidades federativas, y a la nula ausencia de posibilidad para que desde una perspectiva vertical se pueda generar un contrapeso al poder judicial de la federación que lo encabeza la Suprema Corte de Justicia de la Nación teniendo que someterse a sus decisiones no importando lo desafortunadas que estas puedan llegar a ser, y en este momento sin la posibilidad de que las interpretaciones que la jurisdicción constitucional de las entidades federativas por conducto de sus textos constitucionales puedan servir de contrapeso para modificar esos criterios por unos que puedan llegar a ser más amigables con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

_

⁴⁷ No abordaremos el análisis de cada uno de estos puesto que es objeto de la investigación que se propone, sin embargo las entidades que han desarrollado medios de control constitucional son: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Como ocurre con las entidades federativas que no han creado controles de constitucionalidad local, en los que cualquier controversia de naturaleza constitucional local se tiene que ventilar ante la jurisdicción constitucional federal, favoreciendo la centralización de la toma de decisiones. Las entidades federativas que no cuentan con controles constitucionales locales son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y aunque no es propiamente una entidad federativa pero materialmente funciona como tal el Distrito Federal tampoco cuenta con controles constitucionales locales.

Las entidades federativas que han implementado los medios de constitucionalidad local, buscan desarrollar un principio de supremacía constitucional dentro de la entidad federativa y lograr una verdadera autodeterminación retomando la toma de decisiones de acuerdo a las necesidades propias de la entidad.

Ante esta actividad la Suprema Corte de Justicia ha tenido varias reacciones en primer término de aceptación de la existencia de la justicia constitucional local, 49 sin embargo también ha definido que sus resoluciones pueden ser en todo momento controvertidas por medio del amparo directo, 50 invoca violación indirecta a los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Federal, dejando estéril la firmeza y el principio de supremacía constitucional de las constituciones de las entidades federativas. En un estado federal las competencias de la federación deben estar claramente definidas y en el caso del federalismo mexicano contamos con cláusula residual que todo lo que no esté atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas, de ahí que las entidades federativas tienen que tener mecanismos para salvaguardar las competencias que el pacto federal les ha conferido. Es decir; la federación tampoco lo puede absorber todo, ni puede realizar actos de revisión ilimitados del actuar de la entidad federativa, y más cuando esta ópera dentro de capacidad de autodeterminación, puesto que el esquema federal es una cláusula institucional, que genera una lealtad federal reciproca tanto de las entidades federativas hacia la federación como de esta hacia las entidades, por lo que cuando los actuares locales no violenten los repartos competenciales que les han sido concedidos, los

_

⁴⁹ Tesis: P. XXXIII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, t. XVI, Agosto de 2002, p. 903.

⁵⁰ Tesis: P./J. 68/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, t. XXXII, Agosto de 2010.

actos de poder deben de tener respeto absoluto,⁵¹ en eso reside el contrapeso que pueden llegar a generar.

En la investigación que nos ocupa emplearemos el método jurídico por la libertad con la que nos permite analizar una fenómeno jurídico-social, responder a la hipótesis causal que básicamente se estructura con el objeto de poder determinar, los alcances de la capacidad de autodeterminación de la entidad federativa, como estos se trasladan a la justicia constitucional local y definir los supuestos de excepción en los que la justicia constitucional federal puede conocer y modificar una resolución en la que se interpreten preceptos constitucionales de una entidad federativa, y la capacidad de poder generar un contrapeso al poder que ejerce el Poder Judicial Federal y de ahí, justificar en primer momento la necesidad de una existencia de una Justicia Constitucional Local en la totalidad de las entidades federativas.

Pero no debemos de perder de vista que nos encontramos ante la presencia de un estudio de dogmática jurídica, puesto que "se propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, trasmitir ese conocimiento, operarlo, optimizarlo, mejorarlo", ⁵² sin perder de vista análisis político-axiológicos cuando sea necesario, debiendo recurrir a ciertas fuentes históricas para comprender la idea federal a lo largo de sus matizaciones, a la jurisprudencia y doctrina no solo nacional sino también extranjera, teniendo que analizar el lenguaje para darle claridad a cualquier imprecisión conceptual que debamos enmendar, debiendo efectuar análisis lógicos, sistemáticos e ideológicos. ⁵³

⁵³ Cfr. Ibídem, pp. 113-153.

⁵¹Cfr. Estrada Michel, Rafael, op cit., nota 38, pp. 161-163.

⁵² Cfr. Courtis, Christian, "El Juego de los Juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática", en Courtis, Christian (ed.), Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica, Trotta, Madrid, 2009, p. 106.

Nos interesa conocer los pesos y contrapesos que se deben de presentar en un Estado Federal específicamente los contrapesos verticales que se pueden ejercer en contra del Poder Judicial en nuestro estado constitucional, de ahí de poder estar en posibilidad de justificar como primer punto de dicho contrapeso la existencia de una justicia constitucional local en la totalidad de las entidades federativas, lo que a su vez nos lleva a tener que contestar de manera indirecta ciertas interrogantes como; ¿Cuáles son los supuestos de excepción en los que la jurisdicción constitucional federal puede conocer de las resoluciones de la jurisdicción constitucional local?, problemáticas que se has identificado después del análisis de diferentes obras sobre Federalismo, Derecho Constitucional, Justicia Constitucional y sobre Derecho Procesal Constitucional, que son las ramas del conocimiento jurídico que sirven como construcción teórica de los procesos y procedimientos que serán los pilares de la presente investigación. También advertimos, que la Teoría de un Proceso Constitucional se encuentran en construcción, esto principalmente se debe a dos factores, el primero es que se ha concebido a la Justicia Constitucional como parte y/o extensión del Derecho Constitucional⁵⁴ y es difícil concebir que la jurisdicción constitucional adquiera una independencia o autonomía como se reclama hace un par de décadas por una corriente doctrinal que principalmente se desarrolla en Latinoamérica, 55 es por ello que contribuiremos a esta línea del conocimiento que engloba conocimientos de teoría general del proceso, derecho procesal, federalismo, derecho constitucional y teoría de la constitución entrando y saliendo de estos en la medida que la investigación lo requiera.

_

⁵⁴ Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, ¿Derecho procesal constitucional? y otros ensayos de justicia constitucional, FUNDAP-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México, 2004, pp. 15-58.

⁵⁵ *Véase*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2013, pp. 79-103.

1. La naturaleza de la Constitución Local en el Estado Federal Mexicano.

Analizar la naturaleza de la Constitución local, sin duda, no es sencillo, hay que generar un método concreto, primeramente creemos prudente identificar como se gesta el federalismo mexicano y los motivos que llevan al poder constituyente a adoptar un sistema pluriconstitucional al estilo norteamericano y no adoptar a una Constitución única como en el caso del Estado francés, y en segundo término será indispensable identificar la manera en la que ha evolucionado nuestro federalismo, si cumple las expectativas mínimas de esta forma de gobierno o si nos encontramos con una ilusión óptica e identificar la manera en que las constituciones estatales operan para estar en posibilidad de poder realizar una clasificación teórica de las mismas.

1.1. El Federalismo Mexicano.

Para estar en aptitud de analizar la funcionalidad y la estructura teórica predominante dentro del ordenamiento jurídico mexicano de la Constitución en la Entidad Federativa, buscando identificarlas y sistematizarlas; y de esa manera estar en aptitud de poder definir cuál es la función real actualmente de la constitución estatal: concluyendo si esta se apega a los preceptos teóricos mínimos que debe de cumplir una constitución dentro de un estado constitucional dirección hacia donde apunta la primera parte del presente estudio. Por ello creemos idóneo observar el contexto que permite la existencia de un ordenamiento jurídico constitucional local y coincidiendo con el profesor David

Cienfuegos, definitivamente en un primer momento el constitucionalismo local nos remite indudablemente a efectuar un análisis del federalismo.⁵⁶

Etimológicamente el vocablo, proviene del latín *foedus-foederis* significando unión, alianza, pacto, acuerdo, *pacto basado en la confianza que se tiene en la otra parte.*⁵⁷ La forma federal de gobierno la han adoptado estados con realidades diversas inclusive contrapuestas, de ahí su *pluriconceptualidad,*⁵⁸ volviendo casi imposible arribar a una *definición universal y abstracta del federalismo,* ⁵⁹ pero si podemos analizar, de manera genérica su naturaleza.

Es ampliamente conocido que nos encontramos ante la forma de gobierno antagónica por excelencia al Estado Unitario Centralizado, que de una manera muy genérica esta forma de gobierno, la caracteriza una tendencia de centralización, homogenización, que trata a la sociedad con criterios férreamente unificadores, e intenta estructurarla reflexivamente desde el poder; 60 es decir, de manera natural tiende a aferrarse al control de los aspectos políticos, económicos, jurídicos y desde luego legislativos, buscando no: delegar competencias, dividir territorios y sin otorgar gran capacidad de autodeterminación a las provincias que

⁵⁶Véase, Cienfuegos Salgado, David. "Una propuesta para la justicia constitucional local en México", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, juliodiciembre 2005, p. 115.

Dehesa Dávila, Gerardo. *Etimología Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004. p. 258, sin embargo *foedus-oris* también se le atribuye como raíz etimológica a este mismo término, *véase al respecto* Baca Olamendi, Laura *et. al.* (comps.), Léxico de la política, México, FCE, 2000, p. 238, en Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública en http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_federalismo.htm, visto el 15-Mayo-2013.

⁵⁸Cfr, Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, nota 13, p 481.

Segado Fernández, Francisco. "Reflexiones críticas en torno al federalismo en América Latina." En Serna De La Garza, José María, Federalismo y Regionalismo, *Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Fundación De Derecho Público Venezuela- Fundación Editorial Jurídica Venezolana-Hispamer, Nicaragua-Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad Central De Chile- Universidad Externado de Colombia-Universidad de Lima- Universidad Nacional Autónoma De México, 2002, p. 106.

⁶⁰ Lucas Verdú, Pablo, *op. cit.*, nota 18, p. 1.

lo integran y formalmente cuenta con la existencia de un solo texto constitucional.⁶¹

Por lo que, podemos deducir que la naturaleza del federalismo, es la tendencia hacia la *descentralización progresiva*, ⁶² delegación clara y permanente de facultades entre los diferentes niveles de gobierno y con una distribución detallada de competencias, ⁶³ que la pueden ejercer de manera autónoma, para que la coexistencia de textos constitucionales se efectúe de la manera más armónica posible. Sin embargo definir la medida del comportamiento del dinamismo federal, es complejo; todo estado presenta factores específicos, que le otorgan identidad y que se deben atender al momento de realizar cualquier estudio, es decir; ningún federalismo es igual a otro. ⁶⁴

Es de conocimiento general, que el federalismo constitucionalmente se materializo en los Estados Unidos de Norte América, ⁶⁵ impactando de manera directa a nuestro país y a varios países latinoamericanos ⁶⁶ y progresivamente al

_

⁶² Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Teoría política del Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2011, p. 245.

⁶⁵Véase: De Tocqueville, Alexis, *Democracy in America*, Mansfield, Harvey C. y Winthrop, Delba (traducs.), Estados Unidos de América, The University of Chicago Press, 2000, pp. 107 y ss.

⁶¹ Véase para un estudio de las características generales del Estado Unitario a: Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa S.A. de C.V., México, 2006, pp. 406 y 407.

Debemos entender que dentro del funcionamiento federal no se pueden establecer competencias exclusivas de manera rígida y absoluta, se necesitan de manera casi inevitable competencias concurrentes, sobre las cuales, tanto el orden federal, como el orden estatal puede intervenir o legislar, para analizar mas esta clase de comportamientos federales y cómo funciona el sistemas de competencias en el federalismo mexicano, *véase*, Torres Estrada, Pedro Rubén, "El Modelo Federal Mexicano a la Luz de los Modelos Comparados. La Necesidad de la Incorporación en la Constitución de los Principios de Subsidiaridad y Solidaridad como Principios Informadores y Delimitadores del Sistema de Competencias.", en Aguilera Portales, Rafael y Torres Estrada, Pedro Rubén, *Isotimia*, México, Vol. 2, primera, Facultad de Derecho y Criminología- UANL- Porrúa-Tecnológico de Monterrey EGAP, 2009.p.p. 87-102.

⁶⁴ Anderson, George, *Una introducción al federalismo*, trad. de Isabel Vericat y Celorio Morayta, Madrid, Marcial Pons, 2008, pp. 20-21.

⁶⁶ Países latinoamericanos que han adoptado el sistema federal de gobierno: Argentina, Brasil, México y Venezuela, evidentemente han sido fuertemente influenciados por el federalismo norteamericano, desde luego sin ignorar la estructura de necesaria descentralización que tuvo que se tuvo que adoptar para poder gobernar las colonias españolas en el nuevo mundo; es decir, no era completamente extraña una estructura que en cierta medida tendiera a descentralizar ciertas competencias de poder y conceder una determinación controlada en territorios específicos, por ello

resto del mundo. Atendiendo a las cuestiones históricas que arrojaron como resultado la existencia del primer estado federal, se buscaba una estructura de gobierno, que desconcentrara el poder, pero que al mismo tiempo integrara, respetando y permitiendo el desarrollo de las sociedades pluriculturales⁶⁷ existentes en las trece colonias británicas que habían alcanzado la Independencia, otorgándoles una gran capacidad de autodeterminación a través de las cartas constitucionales que en algunos casos habían desarrollado de manera independiente o las que habían quedado vigentes que se habían pactado con el Imperio Británico.⁶⁸

Lo cierto es que se permitió tal vez de una forma un tanto accidentada, la coexistencia de textos constitucionales, y permitiendo a los estados federados, desarrollar la forma más conveniente de gobierno de acuerdo a las necesidades específicas que le reclamaba su población, estableciendo como única limitante, que las entidades federativas que adoptaran en el gobierno interno un régimen republicano, en el que la soberanía resida en el pueblo y en este la facultad, inclusive, de cambiar de gobierno.⁶⁹

s

se advierte que el federalismo americano es un detonante en los procesos de independencia en la adopción de un gobierno al menos en la escena teórica de estas características, Fernández Segado, Francisco, *El federalismo en américa latina*, México, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2003, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 41, pp. 7-8.

Debe apuntarse que el federalismo de los Estados Unidos de Norteamérica nació de la necesidad de protección de las colonias, puesto que, el fin primordial de la unión efectuada por las Colonias Inglesas en ese momento era obtener su separación definitiva del Imperio Británico, por cuestiones de protección de la defensa de la pronta independencia conseguida, tuvieron que seguir unidas, pero era claro que cada una de las colonias traía agenda diferente del resto de las colonias, sin embargo, se necesitaba un modelo de integración, que les permitiera no perder la identidad que habían conformado como colonias. Aunque la mayoría de la población que integraba las colonias provenía de Inglaterra, también era una realidad que existían gran cantidad de migración holandesa, sueca, francesa, entre otros países europeos y a esto le sumamos a las personas que les otorgaban la característica de esclavos que en gran medida provenían del continente Africano, *véase*, Camille Jauffret-Spinosi, René David. *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, Sánchez Cordero, Jorge (traducc.), México, UNAM-Centro Mexicano de Derecho Uniforme-Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2010, pp. 285-Ss.

⁶⁸ Grau, Luis, El constitucionalismo americano-Materiales para un curso de historia de las constituciones, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 1-32. http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/11865/grau-constitucionalismo-americano.pdf?sequence=1

⁶⁹ Cfr. Artola, Miguel, Constitucionalismo en la historia, España, Critica, 2005, pp. 16-18, 33-34.

Si bien la idea federal es un concepto que se fue fortaleciendo desde la *alta edad media*, hasta culminarse y dar frutos; siguiendo los principios básicos de integración y directriz hacia fines comunes, reconociendo la existencia de una pluralidad social y regionalismos que deben ser respetados, cediendo la capacidad de auto determinación a los estados federados, con el objetivo, que las estructuras de gobierno locales se adecuen a las necesidades, culturales, económicas, políticas y geográficas de cada una de los territorios que conformaron el Estado Federal. Forma de distribución del poder público, que se consolidó rápidamente y se empezó a implementar en otras partes del mundo, generándose una extensa cantidad de realidades federales.

Es ampliamente aceptado que existen ciertos modelos genéricos para clasificar el comportamiento de los Estados Federales, debemos atender al análisis de las características comunes hasta aquellos aspectos que pueden otorgarle una identidad dentro de la gran cantidad de fórmulas federales que se han desarrollado; simple y sencillamente, *la realidad de cada Estado federal es muy dispar* ⁷³ y se halla en permanente evolución, siendo una variables determinantes los comportamientos sociales, que difieren e incluso, se llegan a contraponer de una zona geográfica a otra.

Por razones de espacio y sobre todo de directriz del presente estudio, no se sistematizará todo lo que engloba una figura como del federalismo, la dirigiremos hacia uno de sus factores determinantes, los productos constitucionales locales.⁷⁴

⁷⁰ Véase, Núñez Torres, Michael, op cit., nota 28, p. 127.

⁷¹ Desde luego con límites claros establecidos en la Constitución general, pues uno de los fines del constitucionalismo es el establecer límites y la autodeterminación de las entidades federativas funciona solamente hacia el interior de las mismas, y que por lo general no pueden ir en contra del pacto federal, *véase:* De los Santos Olivo, Isidro. "El Constitucionalismo Federal y Las Entidades Federativas. Necesidad De Estructurar Un Corpus Jurídico-doctrinal Fundamental Local." en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *op. cit.*, nota 8, p. 307.

⁷² Anderson, George, op. cit., nota 64, pp. 19-21.

⁷³ Segado Fernández, Francisco, op. cit., nota 59, p. 106.

Entendiendo por este término a lo largo del presente estudio, a las constituciones que interactúan dentro de un federalismo, tanto las de las entidades federativas, como la Constitución general.

específicamente realizar una clasificación del funcionamiento de estas constituciones, identificando similitudes y diferencias que permitirán poder clasificarlas por grupos, esto es de extrema importancia pues, para poder entender el dinamismo de un federalismo, tenemos que realizar un análisis de la función de las entidades federativas dentro del mismo y como se da la distribución de poder y comportamiento que siguen las entidades federativas, y así podremos definir si nos encontramos ante un verdadero estado federal, o si nos encontramos con un doble discurso que con apariencia en la Constitución General se menciona que somos un estado federal, en la realidad opera un estado fuertemente centralizado.⁷⁵

Es necesario hacer hincapié que la inestabilidad política ha sido una constante dentro del ordenamiento jurídico mexicano desde la época de la independencia hasta la revolución se pudiera afirmar que solamente fueron tres presidentes estables que se tuvieron y desde luego dos de ellos se mantuvieron mediante dictaduras,⁷⁶ y al concluir la el movimiento de revolución que estaba buscando romper en cierta medida la figura dictatorial de Porfirio Díaz.

El control dictatorial en nuestro país se institucionaliza, se aleja de los movimientos armados y se mantiene a través de las herramientas que la democracia ofrecía; es así es como se instaura la *fórmula del partido hegemónico*⁷⁷ que prácticamente todo el siglo XX se mantuvo vigente, volviendo al estado federal mexicano en una formula plasmada en la Constitución que nada representaba, en el mejor de los casos una simple división de competencias sin

⁷⁵ Pegoraro, Lucio, *op. cit.*, nota 12, pp. 233-285.

⁷⁶ Son solo Antonio López de Santa Anna, Benito Juárez y Porfirio Díaz, los que cubren el periodo de 1833 a 1911, véase, Rabasa, Emilio, "La línea quebrada: el federalismo en México", en De Andrea Sánchez, Francisco José (coord.), *Derecho Constitucional estatal-estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 532-533.

⁷⁷ Sartori, Giovanni, *Parties and party systems-a framework for analysis*, UK, ECPR Press-University of Oxford, 2005, pp.206-211., y García Ricci, Diego, *op. cit.*, nota 27, p.131.

directrices ideológicas tendientes a descentralizar y buscar contrapesar el poder, consecuencia de esto en la realidad operaba como un estado fuertemente centralizado.⁷⁸

En esta tesitura los Gobernadores se volvieron dentro de las entidades federativas simples ejecutores de las directrices que el Presidente de la República turno trazaba, es decir; el centralismo material ha acompañado arquetípicamente a nuestro federalismo formal,79 entorpeciendo el desarrollo del constitucionalismo local por decirlo de una manera gentil lo volvía romántico.80

Al analizar un federalismo es natural encontrarnos con ordenamientos jurídicos constantemente yuxtapuestos, pero en ningún momento conflictuados, básicamente un choque controlado de poderes en el que cada guien en ejercicio de su autonomía, realiza los ajustes que más considera pertinente, en beneficio de la esfera de gobierno que representa, 81 este funcionamiento nos remite a una idea de control, y la división de poderes expresa los límites al poder a través de controles.⁸² División que tiene como caracteriza que se realiza en un doble eje: horizontal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y verticalmente (poder central, regional v local).83

Como ya se ha abordado el federalismo mexicano no se gesta en las mismas condiciones que el norteamericano, es natural que la Constitución norteamericana al ser uno de los primeros textos constitucionales ejerciera cierta

Lucas Verdú, Pablo, *op. cit*, nota 18, p. 4.
 Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, nota 37, p.156.

⁸⁰ Prado Maillard, José Luis y Cantú Segova, Eloy, "¿Hacia Una Nueva Constitucionalidad Local?", en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos enfogues y análisis). México, Centro de Estudios Parlamentarios UANL-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009, pp. 179.

⁸¹ Cfr. Torres Estrada, Pedro y Núñez Torres, Michael, Nuevo León. Historia de las instituciones iurídicas. México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Senado de la Republica, 2010, pp. 75 y 76.

⁸² Núñez Torres, Michael, op. cit., nota 28, p. 145.

⁸³ Ballbé, Manuel y Martínez, Roser, op. cit., nota 7, p.23.

influencia en la adopción del federalismo en nuestro país, pero la realidad que su adopción se desprende de un contexto complejo, con ciertas resistencias, pero sobre todo con la innegable adopción de la estructura política que se había construido en la Nueva España.⁸⁴

La realidad política y social de la población mexicana, no contaba con las condiciones cívicas, políticas, y sobre todo un nivel cultural para poder sostener una estructura verdaderamente democrática, que contara con sociedades plurales y organizadas, con una ciudadanía que exigiera una organización independiente como forma de satisfacer las necesidades de los individuos que respectivamente las conformaban las diferentes provincias que conformaban el joven estado mexicano, se trataba más una forma de organización descentralizada para hacer factible un gobierno en un territorio tan extenso.⁸⁵

No obstante una gran cantidad de territorio, un reducido número de población, donde no se había construido una cultura democrática, sino que encontrábamos constantes pugnas entre las elites del centro y de la periferia, que en ocasiones ocasionaba un ejercicio del poder irresponsable en las provincias y los municipios, motivo que las constantes desacreditaciones entre centralistas y federalistas dieran frutos, y en aras de la búsqueda de estabilidad se llegó a optar por la aplicación de fórmulas centralizadoras, ⁸⁶ aunque en la constitución de 1847 se retoma la estructura federal, lo cierto es; que la idea centralizadora ha logrado persistir hasta nuestros días.

_

⁸⁴ Tenemos por una parte el antecedente inmediato de la Constitución de Cádiz, que ya había puesto sobre la mesa, aspectos autodeterminación de los territorios y sobre todo, fijado bases para la posibilidad de descentralización a través de la figura de las diputaciones provinciales y en la redistribución territorial de las provincias, se adopta el modelo norteamericano, pero adquirió desde su origen rasgos enteramente propios de su legado cultural hispánico, entre ellos la institución del municipio establecido en las constituciones de los estados, Barceló Rojas, Daniel A., *Teoría del federalismo y del Derecho Constitucional estatal mexicano*, México, 2016, pp. 18-33.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 26.

⁸⁶ Zoraida Vázquez, Josefina, "El federalismo mexicano. 1823-1847", *op. cit.*, nota 11, pp. 15-47.

Aunque la centralización ha sido la característica constante de nuestra estructura federal, no obstante no siempre se ha mantenido un letargo, como el que se vivió como el que se vivió a partir de la Constitución de 1917. ⁸⁷ Encontramos importantes ejemplos en los que verdaderamente se ha hecho valer la soberanía de las entidades federativas, un ejemplo que revolucionó al Derecho mexicano, fue la defensa que realiza el Estado de Yucatán en 1841, que en uso de esa soberanía decidió independizarse de la Federación Mexicana en el año, por considerar que se estaban perjudicando los intereses de los yucatecos, sin embargo, esta se reincorpora en el año de 1848.⁸⁸

Gracias a ese proceso se gesta lo que hoy conocemos como el juicio de amparo, el método jurisdiccional por excelencia para la protección y desarrollo de los derechos fundamentales de los mexicanos, ⁸⁹ nos encontramos otra expresión de soberanía de una entidad federativa en 1915, del estado de Oaxaca que ante la inestabilidad que ocasionó la revolución mexicana, decidió separarse del pacto federal, celebrando acuerdos tanto con los Zapatistas como con Carranza, que la entidad federativa reconocería al vencedor, en tanto se respetara el suelo oaxaqueño. ⁹⁰

⁸⁷ García Ricci, Diego, op. cit., nota 27, p.131.

⁸⁸ Para información detallada de la cronología de sucesos que ocasionaron la separación y la instauración de la Republica de Yucatán, véase Ferrer Muñoz, Manuel. "Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Volumen XIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, pp. 101 y ss.

Pues precisamente nace la primera codificación de derechos fundamentales con la Constitución Yucateca, constitución modernista y que el catálogo de dichos derechos fue reconocida como Garantías Individuales y lo más importante que se propone un método jurisdicción al para hacer valer los derechos consagrados en la constitución, esta figura se genera precisamente en el periodo en el que esta entidad federativa se había separado de la estructura federal mexicana y que posteriormente Don Manuel Crescencio Rejón solicita el 29 de Noviembre de 1846 la implantación del juicio de amparo que se adoptó en Yucatán dentro de la estructura federal mexicana, para mayor profundidad en el tema *véase*. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 38a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 111-119. y Arroyo Moreno, Jesús Ángel, "El origen del juicio de amparo", en Moreno Bonett, Margarita y Gonzáles Domínguez, María del Refugio (Coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 57-61.

⁹⁰ García Ricci, Diego, *op. cit.*, nota 27, pp.116-118.

Al tiempo que se venía construyendo la alternancia política las clausulas políticas que alimentaban las facultades meta constituciones del ejecutivo paulatinamente se han ido revirtiendo, ⁹¹ apareciendo vacíos de poder que empezó a capitalizar el federalismo mexicano, a partir del año dos mil se advierten señales de un dinamismo dentro de las constituciones de las entidades federativas; con la modificación constitucional que se efectúa en el Estado de Veracruz, incluyendo la figura de los derechos humanos y generándose una jurisdicción constitucional local.

La introducción de una sala constitucional que se crea dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de dicha entidad federativa, ⁹² ampliándose el catálogo de derechos inserto en la Constitución general y a partir de ese momento otras entidades federativas con sus peculiares matices han seguido este camino. ⁹³

No obstante las modificaciones constitucionales de algunas entidades federativas, se hace necesario, el replanteamiento del federalismo mexicano, es claro que este ha sido asfixiado por las características de un régimen presidencialista muy fuerte, que hasta hace poco se advierte que las facultades meta constitucionales con las que contaba el poder ejecutivo, ⁹⁴ tanto a nivel

 ⁹¹ Serrano Migallon, Fernando, Las facultades meta constitucionales del Poder Ejecutivo en México, México. Facultad de Derecho-UNAM, 2006, Serie de estudios jurídicos núm. 33, pp. 3-4.
 ⁹² Para información más detallada, véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 45, pp. 236-242

Hasta el mes de abril del año dos mil diecisiete, las entidades federativas que empiezan a manejar en la vía jurisdiccional un control constitucional local son: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas en el caso del Estado de Baja California ha implementado en el mes de abril del año 2001 un control político de constitucionalidad a través del Congreso pero solo en lo que concierne a las disputas que se puedan llegar a presentar entre los poderes ejecutivo y judicial, artículo 27 fracción XXII de la constitución de dicha entidad federativa.

94 Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2a. ed., México, Siglo XXI editores, 2016, pp. 190-199.

federal, como en la entidad federativa; no se le podía contrapesar, al grado que terminaban o todavía llegar a terminar quebrantando la división de poderes.⁹⁵

Dentro de la clasificación teórica del federalismo nacional se le podría identificar como prevalecientemente dual, aunque política y socialmente poco discutido, que requiere ajustes en materias relativas a las atribuciones concurrentes, a la administración dual y delegación administrativa, así como al papel del Senado como cámara federal, ⁹⁶ de las atribuciones fiscales y financieras de las entidades federativas y municipios, así como revisar y reajustar los mecanismos de armonización y compensación fiscal. ⁹⁷

Un federalismo puede operar de un modo conservador y fuertemente centralizado, sin embargo, su naturaleza siempre apuntará a la descentralización y su evolución será siempre encaminada a compartir la mayor cantidad de competencias concurrentes entre la esfera federal, estatal y desde luego la municipal; un federalismo activo, tiene una parte importante por la cercanía que sostiene con el ciudadano, que es cada vez más cercana a él la estructura de gobierno y ello genera contrapesos, conducen a las diferentes esferas a ejercer sus competencias de manera eficiente, ⁹⁸ innovadora y responsable, de lo contrario las otras esferas inferiores pueden reclamar su ejercicio. ⁹⁹

Sin embargo, para que esto pueda ocurrir las entidades federativas tienen que: a) operar con eficacia y dentro de sus facultades competenciales esto

⁹⁵ Cfr. Carbonell, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006, pp. 125-132.

⁹⁶ Véase, Zepeda Garcia, Luis Fernando, "Crónica de un federalismo atrofiado: hacia una paulatina reestructura de la cámara alta en México", *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, México, Nueva serie, año 11, núm. 24, enero-junio 2016, pp. 107-127.

⁹⁷ Para ver un análisis más extenso del federalismo mexicano *véase*, Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, nota 13, pp. 479 y ss.

Ofr. Notes, "Defending Federalism: Realizing publius's visión", Harvard Law Review, Estados Unidos de América, vol. 122, núm. 2, Diciembre 2008, pp. 749-753.
 Cárdenas Gracia, Jaime. op. cit., nota 13, pp. 486 y 487.

engloba ser innovadoras y eficientes, b) explotar al máximo las atribuciones constitucionales que las han sido conferidas, de ahí la necesidad de que las constituciones de las entidades federativas se efectúen con respaldo en una teoría constitucional contemporánea, en el que las cartas constitucionales cumplan con la función de control del poder, reconocimiento y desarrollo de derechos fundamentales que debe de cumplir una constitución dentro de un estado constitucional, no obstante esta función la va desempeñar dentro de la esfera de autonomía del ordenamiento jurídico de la entidad federativa; c) que sus principios insertos se cumplan en todo momento por parte de las diferentes autoridades.

Por lo que dentro de los dos primeros capítulos del presente trabajo nos dedicaremos a analizar el funcionamiento actual de las constituciones dentro del ordenamiento jurídico mexicano, clasificándolas en categorías de acuerdo a las similitudes y a las diferencias que las constituciones del ordenamiento jurídico mexicano han ido desarrollando y analizar si cuentan con las instituciones jurídicas para hacer valer su supremacía dentro del ordenamiento jurídico de la entidad federativa donde rijan, por ello es idóneo empezar a situar cual es la función dentro del sistema de contrapesos horizontales y verticales de la constitución de la entidad federativa tanto en la teoría de la constitución como del federalismo.

Dentro de lo que de la estructura federal y los sistemas de pesos y contrapesos existen también controles políticos que no podemos pasar por alto, que es necesario empezar a repensar dentro del federalismo mexicano, entre estos la cámara alta que en este momento no representa nada más que solo los intereses políticos de los partidos.

Existe un consenso en la estructura teórica del federalismo que el Senado tiene la función de representar los intereses directos de las entidades federativas que componen la estructura federal, es un mecanismo de contrapeso horizontal y vertical dentro de la estructura federal. Sin embargo uno de los aspectos más

relevantes es la selección de sus miembros, existiendo en los estados federales diversos modelos, no solo para la selección de sus miembros, sino también respecto de su composición y competencias dentro de la estructura constitucional, lo que desde luego afecta su posición en el sistema legislativo.¹⁰⁰

Cualquier modelo federal que se haya sido invadido por un largo periodo de un centralismo totalizador, busca emprender un proceso de descentralización, que gradualmente empiece a responder a ciertos movimientos político-sociales, no obstante emprender este sin realizar ajustes a la estructura cuenta con el riesgo de no abandonar los mismos vicios sino en el mejor de los casos moderarlos. La estructura federal en México requiere repensarse, sino de manera total, buscar un rediseño que fortalezca el un sistema de contrapesos que se encuentra fuertemente desarticulado, pudiendo empezar con la cámara alta y esta como herramienta para dinamizar al federalismo nacional.

Buscar realizar los ajustes que obliguen a los senadores a mantener una verdadera vinculación con las diferentes autoridades de la entidad federativa, así como con la cámara de diputados estatal, lo que le brindara una verdadera panorámica de las necesidades que se tienen que satisfacer y las diferentes posturas políticas que los partidos han adoptado dentro de la entidad federativa. Con ello iniciar su labor en la cámara federal identificando a los senadores de las entidades federativas en los que puedan llegar a presentarse problemáticas similares, buscando consensos y alianzas, que le permitan poder matizar en la mayor medida posible, en los diferentes productos legislativos que se vayan proponiendo o discutiendo, soluciones a las problemáticas que se gestan al interior de los estados.

¹⁰⁰ Barceló Rojas, Daniel A., "El Senado de la republica su encaje constitucional", en Galeana, Patricia (coord.), *Organización y funciones del Senado*, México, UNAM-Senado de la Republica, 2010, p. 80.

De esa manera la entidad federativa gradualmente empezaría a recuperar, aquellas competencias que el centralismo le fue arrebatando, buscando generar un equilibrio entre las materias que evidentemente requieren una centralización y pueden ejercer las entidades federativas y municipios, con el objeto de construir una administración funcional, cercana al ciudadano y con capacidad de resolver de mejor manera las diferentes problemáticas sociales en la medida que se van identificando.

Actualmente como ya se mencionó claro el Senado solo sirve para defender los intereses concretos de los diferentes partidos políticos, existen múltiples legislaciones y reformas constitucionales que claramente han atentado contra de los intereses de las entidades federativas que los eligieron, 101 y no obstante han votado a favor de dichas modificaciones normativas. 102 Esto tiene una clara explicación y se desprende de la respuesta a la siguiente pregunta ¿a quien representa el senado en un centralismo fuertemente consolidado?, única y exclusivamente a los partidos políticos, es decir; nos hemos quedado atrapados en la dinámica que tenía el senado en la práctica hegemónica, que en el mejor de los casos hemos logrado moderar.

Por ello existe la necesidad de buscar realizar los ajustes necesarios para que nuestro federalismo, fortalezca nuevamente el sistema de pesos y

¹⁰¹ Barceló Senado Barceló Rojas, Daniel A., op. cit., nota 20, p. 88.

Tomaremos como muestra la homologación del impuesto al valor agregado que fue una iniciativa avalada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la totalidad del país donde claramente se advierte que a los estados ubicados en lo que se identificaba como franja fronteriza en el norte y sur del país, les afecto de manera importante un aumento del tributo de un cinco por ciento, encontrándonos que los senadores de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Sonora, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, no se condujeron de acuerdo a los intereses directos de la entidad federativa, sino a la postura que había tomado a nivel nacional el partido político que los había postulado encontrándonos que en su gran mayoría los votos a favor fueron Senadores del PRI, y de los partido con los que encabeza coaliciones como lo es el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y algunos miembros del Partido de la Revolución Democrática, y los votos de oposición fueron del Partido Acción Nacional (PAN), Partido del Trabajo (PT) y PRD. Véase: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sen&mn=8&sm=2&ano=2&tp=O&np=1&lg=62&id=1822

contrapesos, que lo llevara gradualmente a evitar los abusos de poder y generara administraciones públicas en los diferentes niveles eficaces.

Ante esta clase de disyuntivas siempre es útil analizar los diferentes modelos de estado federal que se han generado, pero para estar en aptitud de comparar y adoptar un modelo diverso, primero es necesario comprender aspectos básicos del modelo norteamericano, que nos ha servido como base, y no es del todo funcional. El federalismo de las colonias británicas en américa, nace con peculiaridades e influencias notables del *common law*, que culturalmente nos son ajenas.

El derecho norteamericano se estructura a partir de las edificaciones del derecho inglés, ese que se había nutrido de una revolución inglesa, y que representa a su máxima expresión al constitucionalismo primigenio, que en cierta medida edificar una cultura de buscar equilibrio en el ejercicio en el poder y esto desde lleva implícito ejercer el poder siempre con prudencia, 103 y en el que la función del juez es de vital importancia para contrapesar los excesos.

Era natural que el federalismo norteamericano no puede ser indiferente a instituciones como la cámara de los *commons* y la cámara de los *lords*, que claramente son el modelo base del poder legislativo bicameral que adopta esta estructura federal, con importantes ajustes pero en los que se advierte reproducción de estos modelos. La cámara baja que claramente está inspirada por su número de integrantes, requisitos y estructura de la contienda electoral, para hacer posible la representación de la diversidad social y económica que se tiene en una sociedad, en cambio para formar parte de la cámara alta, el reducido

36

¹⁰³Cfr. Fioravanti, Maurizio, Constitucionalismo: experiencias históricas y tendencias actuales, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014, pp.23-47.

número de integrantes y los filtros que se han construido hacen realmente difícil su acceso sino se forma parte de corrientes oligárquicas.

Por el modelo estadounidense el Senado, si bien es cierto que dice representar los intereses de las entidades federativas, con el paso del tiempo no ha escapado de representar los intereses de las oligarquías que se encuentran presentes en los diverso estados, esto se advierte en la capacidad del senador de ser reelegido incluso de manera ilimitada, 104 y la han utilizado como medio para conseguir espacios de poder dentro de la de la administración federal o en puestos estratégicos, 105 obviamente este es un problema que actualmente se tiene y que se está buscando soluciones para abandonar dicha dinámica.

Por ello nos enfocaremos al modelo que ha logrado por conducto del Senado matizar las necesidades de las entidades federativas, buscando generar una relación estrecha o si es necesario de interdependencia entre el representante en la cámara alta y la entidad federativa para la correcta representación en la estructura federal. Que podrían ser la base de una posible reestructura en la cámara alta India, Malasia y Austria, adoptan el sistema de elección indirecta. ¹⁰⁶

Siendo los poderes legislativos de las entidades federativas, los que por consenso eligen a los representantes de la cámara alta, convirtiéndose uno de los diputados en un delegado de la entidad federativa ante la cámara alta. Claramente se advierte la lógica de tener que seguir y defender la postura que la legislatura

¹⁰⁴ Low, Maurice A., "The oligarchy of the Senate", *The North American Review*, Estados Unidos de América, Vol. 174, Núm. 543, febrero de 1902, pp. 231-244.

De hecho es un discurso muy presente la campaña presidencial de los estados unidos ha venido denunciando el precandidato por el partido demócrata del Senador por el Estado de Vermont Bernie Sanders, *véase* el artículo de su autoría "Democracy or oligarchy?", The progresive, Estados Unidos de América, Julio-Agosto de 2014, pp. 22-24, http://www.sanders.senate.gov/download/the-progressive-democracy-or-oligarchy?inline=file

¹⁰⁶Modelo muy similar al que mantenía la cámara alta de los estados unidos de américa hasta el año 1912, véase, Watts, Ronal L., *op cit.*, nota 2. p. 214.

local por consenso ha adoptado. En el caso de no votar o defender idóneamente la postura, la legislatura local puede por consenso sustituir al Senador. De esa manera las entidades federativas se van haciendo presentes en la posible solución a problemáticas que le son inherentes.

Una reestructura de esta naturaleza le daría mayor importancia a los congresos locales, que se verían en la necesidad de generar una agenda paralela a las problemáticas locales, de todos los temas de relevancia nacional donde el Senador debe intervenir, estando en aptitud de proponer soluciones, desde el enfoque local, para realizar ajustes y correcciones a las diferentes problemáticas que se plantean. Se construiría un Senado fuerte en el que sus miembros no serían tan susceptibles de votar para construir una agenda legislativa concreta a los intereses de determinado partido. Una cámara alta de esta naturaleza pondría en constante escrutinio el actuar del ejecutivo reactivándose el sistema de pesos y contrapesos.

La aportación intelectual que debe aportar el Senado en la estructura federal es de vital importancia, 107 es inadmisible que continúe como un órgano que pasa desapercibido e indiferente, como hemos analizado dentro de la estructura federal la cámara puede ser un peso o un contrapeso, ello nos dice que nada le impide adoptar un liderazgo cuando la circunstancia lo requiera. La forma en la que actualmente se elige a los integrantes de la cámara alta en nuestro país puede ser la idónea para democracias estables y consagradas, no obstante en México nos encontramos en una evidente reestructura. Es claro que en la actualidad es limitada por no decir nula la interacción que existe entre el Senador y la entidad federativa que va a representar, ante esta dinámica es imposible que se vean matizados en las diferentes soluciones que se estructuran en las legislaciones que se construyen, en los funcionarios que se nombran y en las

¹⁰⁷ Konrad, Hesse, *op cit.*, nota 3, p. 209.

políticas públicas que se adoptan, así como en la diversa legislación que se generan, las necesidades y defensa de los intereses de las entidades federativas.

Ello ha dado como consecuencia que se continúe con el proceso de centralización como se advierte del Código Nacional de Procedimientos Penales, la tendencia en la unificación de las policías, que quizás no sean solución a las complejas problemáticas que México presenta, y que las entidades federativas pudieran aportar más en la construcción de estas soluciones.

La elección de los miembros del senado a través de las legislaturas locales obliga a establecer un dialogo entre el poder federal y las entidades federativas, situación que es indispensable si se aspira a conseguir administraciones descentralizadas y funcionales.

México adopta un modelo de cámara alta influenciado en el federalismo norteamericano, que como ya indicamos, ha enfrentado al centralismo como problema constante, el cual busca hacer nugatoria la necesidad de contar con representantes de las entidades federativas. Antecedentes que no podemos ignorar, es la Constitución de 1857 donde la influencia centralista constituyente, consigue suprimir el Senado funcionando el poder legislativo mediante con un congreso unicameral, y no es hasta la Constitución 1874 que la figura se reincorpora dentro de estado federal en México.¹⁰⁸

La funciones que realiza cámara alta en una estructura federal son de vital relevancia, no solamente interviene en la producción legislativa; sino su razón de ser va más allá, es un control de naturaleza política dentro de la dentro de la

¹⁰⁸ Galeana, Patricia, op. cit., nota 100, pp. 3-4.

estructura de pesos y contrapesos.¹⁰⁹ Tiene la posibilidad de convertirse en participe activo en la construcción y vigilancia de las políticas públicas, buscando su centralización, descentralización o ajuste de acuerdo a las necesidades que van presentando las diferentes problemáticas sociales.

El Senado es lo que el profesor Guastini ha denominado un intérprete oficial y constructor activo de la norma constitucional, 110 al participar en el proceso de su reforma, 111 de esta manera; puede velar por las competencias e intereses de las entidades federativas, buscando que la estructura federal recurra al centralizar las competencias, y procesos de toma de decisiones, solo en lo verdaderamente indispensable. Dentro del proceso de producción legislativa la cámara alta teóricamente es un contrapeso de la cámara baja o de diputados, ya el Senado realiza los ajustes técnicos necesarios para lograr satisfacer las necesidades que se presentan en las diferentes entidades federativas. 112 Convirtiéndose la cámara alta en un nivelador entre las estructura federal y estatal, buscando generar las condiciones de centralización y descentralización de acuerdo a fenómenos y necesidades concretas. 113

Acciones de nivelación que realiza de manera indirecta a través de su participación en el proceso de selección de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello por la importancia todo lo que representa la instancia jurisdiccional con mayor jerarquía dentro México, que dentro de su función sirve como instancia de casación y de constitucionalidad, por ello tiene como la

¹⁰⁹ Ackerman, Bruce, *La nueva división de poderes*, trad. de José Manuel Salazar, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 57

de Cultura Económica, 2007, p. 57.

110 Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, trad. de Miguel Cabonell, México, Fontamara – UNAM, 2001, p.257.

¹¹¹ Art. 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹² Loewenstein, Karl, *op. cit.*, nota 10, pp. 246-247.

¹¹³ Hesse, Konrad, *op. cit.*, nota 3, p. 208.

importante labor de fungir como el intérprete auténtico de la Constitución. ¹¹⁴ En consecuencia; las interpretaciones que se efectúen tanto de normas constitucionales, tratados internacionales, normas generales, constituciones locales, etc., pueden fortalecer o debilitar la soberanía de los estados, debilitando el papel de los tribunales y autoridades estatales, y con ello la estructura federal.

Sin agotar el procedimiento las facetas del procedimiento se selección la cámara alta tiene la oportunidad de realizar un análisis exhaustivo de los candidatos, valorando la experiencia, preparación académica e ideología de los aspirantes a ministros, para realizar su elección. Ello permitirá seleccionar a los personajes idóneos, para que; ya sea en sala o en pleno, contribuyan con la construcción de las interpretaciones a la constitución y diferentes cuerpos normativos, que se traducirán en razonables y objetivas soluciones a las diversas problemáticas sociales, estructurales, económicas y políticas, respetando y fortaleciendo la estructura federal que la caracteriza la división horizontal y vertical del poder.¹¹⁵

El Senado también tiene una importante intervención en la política exterior del estado, puesto que Constitucionalmente está facultado para analizar la política exterior con base en los informes que el poder ejecutivo le remite, la aprobación de cualquier tratado internacional y convenciones diplomáticas, así como es el encargado de autorizar los nombramientos que propone el presidente de los agentes diplomáticos y cónsules generales. Esto le permite al Senado estar presente en la toma de decisiones, y en su momento, proponer ajustes en

Guastini, Riccardo, "La Constitucionalización Del Ordenamiento Jurídico: El Caso Italiano", Lujambio, José María (traduc.), en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(S)*, España, Trotta, 2005, p. 286.

¹¹⁵ Astudillo, César, "El nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de México", en Von Bogdandy, Armin *et al.* (coords)., La justicia constitucional y su internacinalización: ¿hacia un ius Constitutuionale commune en América latina?, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM- Max-Planck-Institu für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, t. I, pp. 357-373.

importantes temáticas sobre medio ambiente, desarrollo económico, política criminal y derechos humanos, que se pueda regular a través de los instrumentos internacionales en los que México forme parte.¹¹⁶

El Senado en nuestro país se encuentra conformado por ciento veintiocho Senadores de los cuales, dos son elegidos por el principio de votación de mayoría relativa, ¹¹⁷ es decir; sesenta y cuatro senadores se eligen por mayoría relativa, dos por cada estado, ¹¹⁸ anteriormente se competían solamente por fórmulas que cada partido presentaba limitándose los electores a la posibilidad de votar por la formula como la presento el partido; es decir, se votaba por el partido, no por el candidato. Hoy con la inclusión de la posibilidad de candidaturas independientes, se ha modificado esta dinámica, el caso de los partidos continuarán con la ya mencionada formula y los candidatos independientes tienen la posibilidad de competir a través de fórmula, o de manera individual, esto se matizara en la boleta electoral de acuerdo con su registro. ¹¹⁹

Treinta y dos Senadores serán electos de acuerdo al principio de primera minoría, es decir; se asigna un representante de la cámara alta por cada estado al partido o candidato, que haya obtenido el segundo lugar en votaciones en dicha entidad federativa, y los treinta y dos restantes, por medio del principio de escrutinio proporcional plurinominal, con listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, y estos son asignados a cada uno de los

Solana, Fernando, "El papel del Senado en la política exterior mexicana", *Revista de Administración Pública, México*, núm. 92, agosto de 1996, pp. 195-204.

Presentando cada partido político a las dos fórmulas de candidatos, unos corresponden a los dos propietarios y la segunda corresponde a los dos suplentes, en el caso de los candidatos independientes pueden registrar la fórmula de propietarios y suplentes o solamente se puede registrar un solo candidato y su correspondiente suplente.

¹¹⁸ Considerando para estos efectos al Distrito Federal como entidad federativa.

Arts. 432, 433 y 434 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Este se integra por las listas que presentan los partidos políticos de treinta y dos candidatos a senador por la vía plurinominal.

partidos políticos en la proporcionalidad al número de votos que el partido ha obtenido en la elección nacional.

No obstante la importancia de la cámara alta hoy difícilmente representa de manera real los intereses de la entidad federativa, que en parte a las variables históricas ya agotadas, du diseño actual solamente sirve para representar los intereses de los partidos políticos no tanto de las entidades federativas, en consecuencia es necesario empezar a repensar la composición y funcionamiento de la cámara alta.

1.2 La cláusula institucional dentro de la estructura federal.

La existencia de un método para encontrar o diseñar una constitución perfecta no existe, puesto que cada sociedad reacciona diferente incluso ante problemáticas que pueden llegar a ser consideradas similares 121 (Cárdenas Gracia, 2009, p. 32), "cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento con la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas. Una constitución no es jamás idéntica consigo misma" 122 requiriendo garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, limitar los excesos de poder, inclusive en contextos políticos con tendencias autoritarias, y que en cierta medida puede impulsar o detener los procesos de evolución social.

¹²¹ Jaime Cárdenas Gracia, *op. cit.*, nota 13, pp. 479-510. ¹²² Loewenstein, Karl, *op. cit.*, nota 10, p.164.

La Constitución Local no se debe apartar de la Teoría Constitucional vigente, las funciones que cumple la constitución dentro del ordenamiento jurídico local finalmente son la de organización y limitación del poder y la garantía de los derechos fundamentales de los gobernados. Para estar en posibilidad de poder cumplir esta función son necesarias las herramientas teóricas y estructurales dentro del ordenamiento jurídico local, solamente así se podrá garantizar la eficiencia y eficacia en el desempeño del gobierno local y la salvaguarda los derechos fundamentales de los gobernados.

El alcance de la soberanía de la entidad federativa, se encuentra limitada a las a las competencias definidas en el pacto federal, sin embargo esto no es sinónimo que estas en un futuro no se puedan ampliar si la entidad federativa, realiza un mejor desempeño en los actos de gobierno y en el funcionamiento de su ordenamiento jurídico que el gobierno federal.

La Constitución local debe encontrarse al mismo nivel o inclusive superar teóricamente y estructuralmente a su homóloga la Constitución federal, puesto que es obligación para la entidad federativa un funcionamiento de excelencia y para ello una Constitución de avanzada es necesaria. Finalmente:

"la cláusula federal supone una conformación institucional en órdenes de gobierno que, con base en distintas entidades políticoterritoriales, actúan entre sí en plano de armonía y no de sometimientos, lo cual sólo es posible si se adopta un juicio que sea síntesis de los criterios jerárquico y competencial" 123

¹²³ Núñez Torres, Michael, *op. cit.*, nota 28, pp. 119-120.

La Constitución local no debe ser sinónimo de inferioridad, durante mucho tiempo dentro del ordenamiento jurídico mexicano no se les consideraba verdaderas constituciones, sino más bien legislaciones secundarias, esto aunado a un sistema con tendencia autoritaria mantuvo estático al Constitucionalismo local durante ocho décadas, sin embargo ante las necesidades sociales que presentan las sociedades plurales que integran el Estado Mexicano y la alternancia política que deroga las reglas no escritas del presidencialismo de partido en el que se encontraba inmerso el federalismo mexicano, resurge el Constitucionalismo local, considerando necesaria una revaloración de la función de la Constitución local.

1.3. La función de la Constitución Local de acuerdo con la Teoría Constitucional.

La Constitución como instrumento jurídico ha evolucionado desde su aparición en el periodo greco-romano hasta la fecha, sin embargo, las aportaciones de los Estados Unidos de América y Francia que la materializan a su forma escrita, han sido uno de los parteaguas más importantes en la Historia del Derecho al grado que en la actualidad no se puede concebir un Estado sin esta forma de limitar su poder, inclusive se ha llegado a sostener que sin constitución no existe el estado, ya que la constitución es la fuente de su nacimiento.

¹²⁴ Véase, Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Martínez Neira, Manuel (traduc.), España, Trotta, 2007, pp. 15 y ss.

¹²⁵ Cfr, Mora-Donato, Celia. El valor de la Constitución Normativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, pp. 5-6.

¹²⁶ Cfr. Figueruelo Burrieza, Ángela, "Setenta y cinco años de sufragio femenino en España: Perspectiva Constitucional", en Aguilera Portales, Rafael y Torres Estrada, Pedro, *Isotimia*, México, UANL (Facultad de Derecho y Criminología)-Porrúa-Tecnológico de Monterrey (EGAP), núm. 1, Febrero 2009, p.58.

¹²⁷ Cfr. Germán J. Bidart Campos, "Filosofía del derecho constitucional", Ediar, Buenos Aires, 1969, cita de Monroy Cabra, Marco Gerardo en el "Concepto de Constitución", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Uruguay, Tomo I, Año XI, 2005, p. 34.

Al igual que las principales aristas del derecho, la Constitución siguió la tendencia de convertirse en un concepto ambiguo, ¹²⁸ del que hoy en día se pueden llegar a desprender una pluralidad de significados, reflejándose en las mismas características: culturales, políticas, económicas y hasta geográficas. ¹²⁹ La declaración Francesa de 1789, es uno de los primeros referentes que ayudó a delimitar un primer concepto de Constitución, tomando como variables; a) que se encuentren asegurados los derechos del individuo y la sociedad, b) una separación de poderes debidamente establecida y delimitadas sus competencias, de lo contrario, el constituyente francés es tajante en desconocer la existencia de un texto constitucional. ¹³⁰ Esta visión, no se quedó estática, a lo largo del tiempo se han ido realizando aportaciones que han enriquecido los diferentes conceptos de constitución que se han ido construyendo dentro del constitucionalismo. ¹³¹

Los múltiples conceptos de constitución de los que hablamos, son reflejo de los diferentes modelos de estado y de ideología política positivizada en los textos constitucionales, de ahí las diferencias evidentes que podemos observar entre constitucionalismo americano y el francés, que al ser las primeras creaciones

¹²⁸ Cfr. Rubio Llorente, Francisco, La forma del poder-Estudios sobre la Constitución, 3a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, t. I, 2012, pp. 9-19, Grimm, Dieter, Constitucionalismo y derechos fundamentales, trad. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006, pp. 27-41 y Guastini, Riccardo. "Sobre el concepto de Constitución", trad. de Miguel Carbonell, en Carbonell, Miguel (comp.) Teoría de la Constitución-Ensayos escogidos, 5a. ed., México, Porrúa-UNAM, pp. 93-107.

¹²⁹ *Cfr.* Aja, Eliseo, "Introducción al concepto actual de constitución", en Lassalle, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, España, Ariel Derecho, segunda edición, 2002. p. 8.

¹³⁰ *Cfr.* Ferrajoli, Luigi. "Juspositivismo Crítico y Democracia Constitucional", en *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 273 y Aragón, Manuel, "La Constitución como paradigma", en Carbonell, Miguel (comp.),op. cit., nota 128, p. 111.

No se deben confundir los términos constitución y constitucionalismo, para un análisis más profundo del tema, véase, Cossío, José Ramón, "Constitucionalismo y Multiculturalismo", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México*, núm. 12, abril de 2000, pp. 75-93. y *Cfr.* Aguiló Regla, Josep, "Cuatro pares de concepciones opuestas de la constitución" en Aguiló Regla, Josep *et al, Fragmentos para una Teoría de la Constitución*, España, Ariel- Portal Derecho, 2007, pp. 21-22.

^{22. &}lt;sup>132</sup> Cfr. Cossío, José Ramón, "Constitucionalismo y multiculturalismo", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México*, núm. 12, abril de 2000, p. 78.

Puesto que el constitucionalismo siempre ha sido una forma para entender a las constituciones, de unificar criterios, respecto de aquellos contenidos mínimos que se deben de reunir en las mismas y sobre todo la interpretación de dichos textos, con el objeto de que el texto constitucional realmente cuente con una aplicación directa, *cfr.* Cossío, José Ramón. *Ibídem*, p. 75.

escritas, se convirtieron en los modelos naturales a seguir para el resto de países que fueron instaurando su constitución¹³⁴, en consecuencia, se partió de modelos de constitución que nacieron a partir de ideologías diferentes, el constitucionalismo norteamericano nace de la ideología con un apego inminente hacia la visión de Jonh Locke¹³⁵ y los derechos preexistentes y el constitucionalismo francés se apega a las ideas de Rousseau al hacer énfasis en el pacto social.¹³⁶

Pudiendo rescatar que la generalidad de cada una de las visiones constitucionales aunque en diferente grado y forma, tienen como objetivo limitar y definir como el Estado ejercerá su poder y asegurar a los ciudadanos una esfera mínima de derechos que en todo momento deberá ser respetada por el actuar del estadual. Protecciones que cada estado otorga a diferente intensidad, momentos, formas y niveles, esto va de la mano con la evolución económica, social y jurídica de su sociedad, avances que van generando necesidades específicas, algunas de estas llegan a convertirse en materia constitucional, ¹³⁷ es aquí en donde, *sociedad y derecho tienden así a fundirse: la dimensión jurídica no puede ser pensada como un mundo de formas puras o simples mandatos separados de una realidad social.* ¹³⁸

¹³⁴ Aja, Eliseo, "Introducción al concepto actual de constitución", en Lassalle, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, España, Ariel Derecho, segunda edición, 2002. p. 13.

¹³⁵ Cossío, José Ramón, "Constitucionalismo y multiculturalismo", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del*

Derecho, México, núm. 12, abril de 2000, p. 81.

¹³⁶ Cossío, José Ramón, "Constitucionalismo y multiculturalismo", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México*, núm. 12, abril de 2000, p. 80 y Fioravanti, Maurizio, Constitucionalismo-Experiencias históricas y tendencias actuales, trad. Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014, pp. 30-46, sin poder dejar de tomar en cuenta la oposición a este supuesto que realiza George Jellinek en su ensayo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, donde básicamente argumenta que la declaración norteamericana de derechos de Virginia es la que tuvo injerencia directa en la francesa, véase, Jellinek, George, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Posada, Adolfo (Traductor), México, UNAM, 2000.

¹³⁷ Cfr., De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, trad. de Claudia Herrera, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM-Secretariato europeo per le pubblicazioni scientifiche, 2004, pp. 150-159.

Grossi, Paolo. *Mitología Jurídica de la Modernidad*, España, Trotta, 2003, p. 26.

La existencia de un método para encontrar o diseñar una constitución perfecta no existe, puesto que cada sociedad reacciona diferente incluso ante problemáticas que pueden llegar a ser consideradas similares, 139 cada constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento con la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas. Una constitución no es jamás idéntica consigo misma, y está sometida constantemente al panta rhei heraclitiano de todo lo viviente. 140

Constitucional, puesto que su función es la misma, debe de contar con las herramientas teóricas y estructurales para que el ordenamiento jurídico local, garantice los derechos fundamentales de los gobernados. Finalmente la entidad federativa, tiene una verdadera soberanía en cuanto a las competencias que le han sido cedidas en el pacto federal, de ahí que la definitividad del contenido de la Constitución local, dependerá de la eficiencia con la que se maneje el ordenamiento jurídico local, debiéndose superar sin contrariar a su homóloga, la Constitución federal, finalmente "la cláusula federal supone una conformación institucional en órdenes de gobierno que, con base en distintas entidades político-territoriales, actúan entre sí en plano de armonía y no de sometimientos, lo cual sólo es posible si se adopta un juicio que sea síntesis de los criterios jerárquico y competencial". 141

¹³⁹ *Cfr*, Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Nostra Ediciones-Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, 2009, p. 32.

¹⁴⁰ Loewenstein, Karl, op. cit., nota 10, p.164.

¹⁴¹ Núñez Torres, Michael, *op. cit.*, nota 28, pp. 119-120.

1.4 Las Constituciones Locales como Constituciones Políticas.

En este apartado, efectuaremos un análisis de las diferentes constituciones de las entidades federativas. Partiendo de la clasificación política desarrollada por el Jurista español Aguiló Regla, misma que reforzaremos con la clasificación ontológica que propone el jurista Karl Loewenstein y por último, la clasificación desarrollada por el jurista mexicano Jorge Carpizo, evidenciándose las particulares deficiencias que pudieran llegar a presentar las diferentes constituciones locales, que demostrarán que de presentar deficiencias considerables ni son efectivas, ni de aplicación directa, y desde luego no logran salvaguardar un principio fundamental del constitucionalismo que rige en nuestros días como lo es la supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico. 142

La clasificación de Constitución política el profesor Aguiló la atribuye, cuando la observancia y aplicabilidad del texto constitucional, no tiene una trascendencia real en el funcionamiento jurídico diario de la sociedad que rige, es decir; se violenta lo consagrado en la misma las veces que convenga a los detentadores del poder y cada vez que se violenta, no genera consecuencia alguna contra el infractor, responde de manera flexible a los intereses políticos del momento no importando que estos no puedan ser los mejores, y que terminen perjudicando a los ciudadanos que dice debe de salvaguardar y al estado de que dice administrar de manera eficaz, es decir; la supremacía de la Constitución no está garantizada. La función primordial de esta clase de constituciones, es la legitimar una estructura estatal y de la existencia las figuras de poder y de igual manera sirve como herramienta para conseguir intereses políticos específicos. 143

⁴³ *Cfr.* Aguiló Regla, Josep, *op. cit., nota 131,* pp. 51-58.

¹⁴² García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4a. ed., España, Civitas-Thomson Reuters, 2006, pp.57-61.

Nos encontramos ante un constitucionalismo muy básico al más puro estilo de ese constitucionalismo francés que se desoriento al maximizar casi sin límites el principio democrático, que llega a distorsionarse y deja abierta la posibilidad que se pueda utilizar a la constitución como instrumento de dominio, más que de salvaguarda de derechos y control al ejercicio del poder, puesto que una posibilidad abierta y sin límites para que el principio democrático opere desemboca en una pluralidad de diseños de constituciones conforme las necesidades de los intereses políticos en turno.¹⁴⁴

La forma federal de gobierno del Estado mexicano, ya analizada en el apartado que precede, cuenta con una Constitución Federal que contiene Derechos Fundamentales mínimos que se deben de respetar por el resto del ordenamiento jurídico mexicano, de igual manera contiene mecanismos para poder hacer valer el respeto directo de las prerrogativas salvaguardadas constitucionalmente, y esto queda claro dentro del pacto federal mexicano que siempre se ha contemplado en el numeral 41 de la Constitución Federal la imposibilidad de que una constitución de una entidad federativa pueda contravenir las especificaciones del pacto federal, pero tampoco se pueda inferir que no pueda maximizar ninguna protección reconocida por la esfera federal.

Dicho artículo se interpretó de una manera extremamente restrictiva, prácticamente durante la hegemonía priista se concebía la imposibilidad de que las constituciones de las entidades federativas pudieran reconocer y desarrollar derechos fundamentales, esto irradiaba en todos los ámbitos de la cultura jurídica nacional, y la doctrina y enseñanza del derecho no escaparon de ello; un claro ejemplo es el trabajo del Profesor Ignacio Burgoa uno de los constitucionalistas con mayor influencia dentro de la cultura jurídica interna del país, quien describe a

¹⁴⁴ Fioravanti, Maurizio, *Constitucionalismo-Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014, p. 43.

las entidades federativas como simples "divisiones político-administrativas con base en una desconcentración territorial de las funciones públicas". 145

Dentro de esta misma obra se desconoce y cataloga de insostenible la coexistencia de diversas soberanías dentro de la estructura federal mexicana, asegura que los estados miembros son ordenamientos jurídicos de muy baja jerarquía dentro del Estado federal mexicano; que no cuenta con entidades federativas independientes o autónomas, sino todo lo contrario se trata de ordenamientos jurídicos condicionados, 146 en esa tesitura no cuentan con la naturaleza jurídico-política y las herramientas para desarrollar derechos fundamentales al interior de sus ordenamientos jurídicos.

Ahora bien la estipulación inserta en el artículo 133 de la Constitución federal contiene la cláusula de supremacía de la Constitución federal sobre las de las entidades federativas, el gran problema que este artículo siempre se ha interpretado con ese reflejo de las visiones centralistas que han impedido desarrollar una idea federal; aquí es donde empieza la distorsión de clausula institucional del federalismo nacional, cuando empieza apartarse de la estructura y lógica de pesos y contrapesos entre los diferentes poderes y esferas de gobierno, es natural esperar que la posibilidad de contradicciones constantes, que no siempre se tienen que definir en favor de la esfera federal de gobierno, tampoco se puede negar ni coartar la posibilidad de que en determinado momento del derecho estatal tenga más fundamentos teóricos y aplicación a un caso concreto, y el hecho que se llegue a contraponer con el derecho federal; no necesariamente significa que por una simple estructura jerárquica debe prevalecer el derecho federal, sin que se deba valorar previamente la argumentación aportada por la entidad federativa o en su defecto por el municipio, pues es precisamente en esa posibilidad donde reside la naturaleza del contrapeso.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 868.

¹⁴⁵ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 61, p. 864.

No obstante como atinadamente como lo argumenta el Profesor Tena Ramírez para justificar y comprender el problema de la centralización del federalismo mexicano, nos dice que las entidades federativas no han sabido atender las necesidades de sus regiones y materializarlas en sus Constituciones y de esa manera atender y vigorizar el contenido de las constituciones locales, renunciando prácticamente desde la Constitución de 1824 y las subsecuentes a cartas federales, en el mejor de los casos limitarse a repetir o materializar de una manera modesta las exigencias de la Constitución federal.¹⁴⁷

Al renunciar el constitucionalismo estatal al derecho de participar de manera activa en la producción y desarrollo de derechos fundamentales, en la generación de mecanismos de protección a los mismos, de manera tacita cedió esta responsabilidad a la esfera federal, utilizándose a las constituciones locales, como simple fundamento político de la división de poderes y una producción legislativa sin posibilidad alguna de contravenir al derecho generado por el legislativo federal, convirtiéndose las constituciones estatales en parte importante en la estructura autoritaria que se estructura en el ordenamiento jurídico mexicano, es decir; la mismas se estructuran para estar al servicio de los detentadores del poder, y no de los ciudadanos. 148

Ante la deficiencia de mecanismos para la aplicación directa de algunas de las constituciones locales, los ciudadanos y los diferentes operadores estaduales, han utilizado a la constitución federal para hacer valer las pocas prerrogativas insertas en las constituciones locales en caso de exceso; 149 Es así como

¹⁴⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 1978, p.145. ¹⁴⁸ *Cfr.* Ríos, Luis Efrén, "La garantía jurisdiccional de la constitucionalidad local: Pasado, presente y futuro", en Mac-Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coords.), *Justicia Constitucional Local*, México, FUNDAP, 2003, pp. 321-324.

Véase, Tesis: P./J. 99/2007 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1103: "Magistrados de los poderes judiciales locales. Requisitos que deben satisfacer los dictámenes legislativos que decidan sobre su ratificación o no." Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales

gradualmente la esfera federa a través del principio de legalidad inserto en numeral 14, empieza a interpretar las constituciones locales, al grado que actualmente toda cuestión referente a la interpretación de una constitución local aun contemplando mecanismos de protección jurisdiccional de solución de conflictos de constitucionalidad, existe la posibilidad de que pueda llegarse a

competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión., así como la tesis: P./J. 83/2004 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1187: "Poderes judiciales locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes. "La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuible), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expedites en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

pronunciar de manera definitiva sobre ello un Tribunal Colegiado de Circuito de la esfera federal de gobierno encontrando aquí otra. ¹⁵⁰

No obstante con conocimiento de causa las legislaturas locales, nunca han implementado las medidas para subsanar las deficiencias con las que cuentan las constituciones locales y que gradualmente empiecen a ganar terreno dentro de la subordinación en la que actualmente se encuentran las entidades federativas, que poco a poco, con la calidad de las razones y argumentos que se puedan producir al interior de la entidad federativa se empiece a genera un dialogo entre la esfera federal y local y entre las esferas locales respectivamente.

Constituciones locales con estas deficiencias han impedido que los ciudadanos de cada entidad federativa puedan vivir sus respectivas

¹⁵⁰ Tesis: PC.XVIII. J/5 A; 10a. Época; Plenos de Circuito; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Libro 8, Julio de 2014; Pág. 710: "Refrendo de los decretos promulgatorios del titular del poder ejecutivo del estado de Morelos. La reforma al artículo 76 de la Constitución local no genera una constitucionalidad sobrevenida del decreto número quinientos ochenta y siete publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de noviembre de 1999, que sólo fue refrendado por el Secretario de Gobierno". Época:

Conforme a los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, vigentes en la fecha en que se expidió el decreto Número Quinientos Ochenta y Siete, por el que se derogó la Ley General de Hacienda y se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda Municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de noviembre de 1999, ambas de esa entidad, todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo a cuya dependencia competa el asunto. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 76 constitucional de la localidad, se hubiere reformado mediante Decreto Número Setecientos Veintisiete, publicado en el citado medio de difusión oficial el 20 de julio de 2005, y determine que los decretos promulgatorios que realice el titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las leyes y los decretos legislativos, sólo deberán ser refrendados por el secretario de Gobierno, no genera una constitucionalidad sobrevenida del Decreto Quinientos Ochenta y Siete de referencia, que sólo fue refrendado por el citado secretario, pues en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que fueran suscritos tanto por el secretario de gobierno como por el secretario del ramo competente; además, no se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, sean convalidadas en virtud de la reforma citada, ya que ésta no subsana los vicios del procedimiento con que se promulgó dicho decreto; por lo que su aplicación causa perjuicio a los particulares.

constituciones,¹⁵¹ haciéndolas valer de manera íntegra, sin tener que recurrir a la esfera federal, pudiendo acceder a un desarrollo diverso tanto de aspectos relacionados con la administración pública, como de limitar el ejercicio del poder a partir del reconocimiento, protección y desarrollo del diverso catálogo posible de derechos fundamentales, a partir de las necesidades y desarrollo teórico concreto que le pudiera aportar o requerirse dentro de la entidad federativa.

Para el profesor Aguiló la constitución política cumpla más funciones políticas que jurídicas, es decir; la misma no precisamente se injerta en la cultura jurídica de la entidad federativa, es decir; no precisamente las controversias que se llegan a resolver por parte de los operadores jurídicos de acuerdo con la norma constitucional, realmente la esta no influye en el pensamiento jurídico ordinario, es una constitución que básicamente queda bajo el manejo de los agentes políticos, el nombramiento de funcionarios, la asignación del presupuesto, todo esto obedece a los intereses políticos más favorables, en el papel, aunque son la mayoría de las constituciones a las que hemos hecho referencia dentro del presente capitulo cuentan con un procedimiento agravado para la reforma de la constitución en la praxis, todo se orquesta de acuerdo a las negociaciones entre los diferentes actores políticos, el contrapeso que se puede llegar a ejercer se limita más a los intereses de los partidos políticos que realmente las necesidades de los ciudadanos, no encontramos ante un gobierno per leges, donde en determinado momento la ley reviste más jerarquía normativa que la misma constitución, pues es el instrumento que realmente se utiliza para regular las diferentes relaciones que se gestan al interior de la entidad federativa.

¹⁵¹ Entendiéndose *por vivir la Constitución*, de acuerdo al ya referido jurista español Aguiló Regla, reside que toda la práctica constitucional sea coherente y que no se incurra en absurdos de establecer reglas cerradas que no den lugar a una discusión de las regulaciones constitucionales y no que sea totalmente abierta que se convierta en un discurso filosófico, vivir en constitución es una práctica constitucional compleja de contar con un texto balanceado que permita modificaciones cuando sean necesarias y que siempre la misma permita el consenso, pero que finalmente los principios y valores constitucionales sean los que rijan la interacción entre el Estado y ciudadano, para más información al respecto véase, Aguiló Regla, Josep, "Tener una Constitución, Darse una Constitución y Vivir en Constitución", México, *Isonomía. Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 28, Abril 2008, pp. 67-86.

1.4.1. Una aproximación a la clasificación de las constituciones de las entidades federativas dentro del ordenamiento jurídico mexicano

Para efectos de complementar la visión de la constitución política, creemos idóneo complementarla con la categoría desarrollada por el Profesos Karl Loewentein con el objeto de poder acreditar la distorsión de la clausula institucional dentro del federalismo en México, es idóneo analizar la evolución de las constituciones de las entidades federativas. En esta dinámica se vuelve necesario empezar a clasificar a las constituciones que se encuentran vigentes dentro de las entidades federativas del Estado mexicano para empezar a justificar las clasificación efectuada y las consecuencias de contar con constituciones de esas naturaleza, sus implicaciones dentro de una dinámica saludable de control jurisdiccional dentro de estas entidades federativas y sobre todo en qué medida han contribuido a la distorsión de la cláusula institucional del federalismo nacional.

Para estar en posibilidad de realizar cualquier clasificación es necesario identificar las similitudes en el grado de desarrollo que presentan las constituciones locales, en este caso específico de una constitución de naturaleza semántica queda descartada pues aunque el retraso de las constituciones de la entidades federativas tampoco se puede sostener que al interior de las entidades federativas se sostenga una dictadora en la que un mismo grupo se mantenga violentando el contenido de la constitución y leyes locales puesto que esto también implicaría que la constitución federal sigua la misma suerte, aquí nos encontramos en el terreno de las constituciones nominales constituciones que se encuentran en un estado puro o que en su defecto se encuentran en un proceso evolutivo hacia un normativo y que aunque este no se ha alcanzado también existen entidades como Coahuila o Chiapas con diseños interesantes que están logrando cuestiones interesantes.

Requerimos ubicar a las constituciones con menor grado de desarrollo en su catálogo de derechos, que solamente sirven como una forma de legitimar el ejercicio del poder, pero que existe la posibilidad que la división de poderes no se encuentre garantizada y que el desarrollo de los derechos obedezca a intereses políticos, más que a las verdaderas necesidades de los ciudadanos que integran las diferentes sociedades que conforman las diversas entidades que se irán enunciando a lo largo del presente punto.

Las constituciones que presentan una condición nominal pura evidentemente no cuentan con un catálogo de derechos debidamente desarrollado, ni con las garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos fundamentales y eso se replica hacia la división de poderes dentro del gobierno de la entidad federativa, aunque en la escena formal se encuentran en el mejor de los casos debidamente salvaguardado, en caso de exceso por parte de uno de estos, tampoco se cuentan con los medios jurisdiccionales al interior de la entidad federativa para hacer efectiva esa división o separación de poderes. Que en el caso del Estado mexicano se encuentra recargada hacia una figura presidencial muy fuerte, con ejercicio ciertas facultades metaconstitucionales y que ello se replica en algunas entidades federativas por esto la mayoría de las veces suele ser el Poder Ejecutivo es que materializa dichos excesos.

Un estado nominal puro lo presentan las constituciones de los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, son las constituciones que hemos detectado que presentan características de las constituciones nominales, que aunque el reconocimiento de derechos varia en cantidad y en contenido lo cierto es que esto se vuelve finalmente intrascendente cuando no puedes hacer valer los derechos puesto que estas constituciones no han desarrollado ni mecanismos de aplicación directa, ni un catálogo importante de

¹⁵² Guastini, Ricardo, *op. cit.*, nota 110, pp. 59-72.

Derechos Fundamentales, tal es el abandono de estos derechos, que su protección recae básicamente en unos cuantos artículos.

El atraso conceptual que presentan estas constituciones que se advierte con el solo hecho de reconocer mediante una clausula vaga e imprecisa que el catálogo de derechos fundamentales que se han desarrollado en la escena federal, son los mismos que el ciudadano goza al interior de la entidad federativa, pero realmente mente no se desarrollan el contenido de los derechos de acuerdo con las necesidades de los ciudadanos, y mucho menos se garantizan en una vía jurisdiccional, y los pocos derechos que se llegan a reconocer dentro de la parte dogmática de estas constituciones viene acompañado de un momento político concreto.

Nos encontramos ante constituciones que realmente no desarrollan, ni salvaguardan los derechos, ni controlan el poder, funciones que toda constitución debe de cumplir dentro del constitucionalismo contemporáneo, y es claro que estas constituciones solo *la formalización de la existente situación del poder político en beneficio exclusivo de los detentadores del poder*, ¹⁵³ que claramente no persigue una lógica diversa a conservar el poder quedando en segundo plano tanto el funcionamiento de las instituciones, como el reconocimiento de derechos que van de la mano con momentos políticos concretos.

Inclusive como se observa en varias de estas constituciones¹⁵⁴ el retraso conceptual de sus contenidos que todavía acuñan el termino garantías individuales, que es cierto que son rezagos de un positivismo jurídico del que busca salir el ordenamiento jurídico mexicano,¹⁵⁵ pero se advierte en estas

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1979, p.218.

¹⁵⁴ Baja California, Baja California Sur, Hidalgo y Morelos.

Puesto que la formula propia de la garantía Individual se atribuye que el Constituyente de 1917, la estipulo puesto que se encontraba en boga la corriente del positivismo jurídico, aceptándose como una corriente que garantizaría en mayor medida el cumplimiento de los fines del estado y se

entidades que no solo se está ante la presencia de un atraso conceptual o estructural, sino en ocasiones ante uno más difícil de superar una cuestión ideológico, ¹⁵⁶ y este principalmente viene acompañado de la poca importancia que tiene la protección de derechos en los estados, y de la endeble democracia del estado mexicano.

Del casi nulo catálogo de derechos inserto en estas constituciones estatales, se pueden señalar algunos Derechos como el derecho a la vida se ha utilizado como instrumento político y represor de otros derechos, puesto que se adopto la formula en algunas entidades federativas con constituciones evidentemente semánticas que la vida empieza, se reconoce y protege desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. 157

En estas constituciones observamos otra clase de lo que la corte ha denominado clausulas sospechosas en torno a la protección de la Institución del matrimonio, que con el mejor de los optimismo más con una actitud conservadora del Constituyente local realmente busca enfatizar el derecho de la

on

consideraba que era contraria al iusnaturalismo que venía consagrada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa esta serie de derechos como Derechos Humanos, que empezaron a utilizar ciertos regímenes dictatoriales, véase, Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., "Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana de 1917", Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario, México, UNAM, 1992, pp. 1-18.

¹⁵⁶ *Cfr.* Zagrabelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Gascón, Marina (traduc.), España, Trotta, 2011, p. 41.

Potosí en los que elevan la protección de la vida del naciturus desde el momento de la concepción en las que se les considera en el primero como nacido para todos los efectos legales y en el segundo limitandose a reconocerlos como personas; nos encontramos ante posturas que generan una colisión con los derechos de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo y básicamente sobre su proyecto de vida, derechos que se desarrollan de manera colateral con las discusiones sobre la despenalización del aborto que realiza por la asamblea legislativa del Distrito Federal en el año 2007, ello llevo a que nuestro máximo se tuviera que pronunciar al respecto de esta colisión y en aras de generar una coherencia dentro del ordenamiento jurídico federal declaro la inconstitucionalidad de los reconocimientos de derechos efectuados por las entidades federativas por considerarse un exceso y porque atentan contra los derechos de la mujer para decidir sobre su propio cuerpo y sobre su proyecto de vida a coste de un producto que todavía no es sujeto de derechos o de considerarlo plenamente como persona, discusiones que se llevaron dentro de las Acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009.

Núñez Torres, Michael, La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución-El paradigma de Venezuela y España, México, Universidad Iberoamericana-UANL-Porrúa, 2006, pp. 59-60.

sociedad "orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer", 159 y no propiamente dirigido al objeto de limitar los derechos de las personase con preferencias sobre el mismo sexo, de igual manera el derecho al deporte y a la educación "la práctica del deporte, a la cultura física y a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos", así como el derecho al acceso de información.

En coherencia con lo anterior, se efectúo una lectura exhaustiva de estas Constituciones, sin advertir en su articulado, que contaran con alguna garantía constitucional para la salvaguarda y protección de los pocos derechos reconocidos, es decir; su cumplimiento quedan al arbitrio y buena fe de las autoridades en turno, 160 presentándose una amenaza real de que estos derechos, resulten una simple literatura que en nada impactan dentro del ordenamiento y que de nada sirve una Constitución que no se aplica; incluso, ello acarrea peores males, pues engendra la desconfianza y el desapego hacia las instituciones jurídicas. 161

La violación a la Constitución de estos Estados ha sido una actividad que ha dejado marcadas a las instituciones de esta entidad, cuando se tiene en el texto constitucional un Poder Ejecutivo muy fortalecido, con un diseño constitucional en la entidad federativa, para sostener un *autoritarismo presidencial*

¹⁵⁹ La Suprema Corte ya se ha pronunciado respecto de este tipo de redacciones, "Catalogándolas como clausulas sospechosas", véase: López Sánchez, Rogelio y Zepeda García, Luis Fernando, "El Matrimonio Homosexual en México. Hacia un paulatino reconocimiento en las Entidades Federativas", *Argumenta: Revista do Programa de Mestrado em Ciência Jurídica, da Universida de Estadual do Norte do Paraná - UENP*, Brasil, núm. 18, enero-julio 2013, pp. 63-75.

Alberto B. Bianchi, *Control de constitucionalidad*, 2ª ed., t. 1, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 34., en Monroy Cabra, Marco Gerardo, *op. cit.*, nota 127, p. p. 41.

estatal, 162 en este sentido, tanto en las constituciones semánticas como en las constituciones políticas el control y ejecución de la constitución está básicamente en manos de los agentes políticos (representantes políticos, partidos, gobiernos, etc.).163

Desde luego en México la presencia tan prolongada de un presidencialismo a nivel federal, dejó marcadas las instituciones, puesto que, las entidades federativas por imitación seguían el mismo comportamiento, la presencia de poder ejecutivo como fuerza dominante y aplastadora, sin que exista un verdadero equilibrio de poderes, generaron ordenamientos jurídicos estatales con una tendencia muy marcada hacia el autoritarismo. 164

En el caso del estado de Baja California, ha sido más un dominio de partido político, advirtiéndose que dentro de esta Constitución local no existen métodos constitucionales locales efectivos para controlar el poder excesivo por parte de alguno de los detentadores del poder, como ejemplo la cicatriz institucional que dejaron, las decisiones autoritarias tomadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2005, que violentando el respeto, independencia y la autonomía que el Poder Judicial Local merece, modificaron su presupuesto de ingresos, afectando de manera directa al Tribunal Estatal Electoral, impidiéndole el

¹⁶² Barceló Rojas, Daniel A., "La reforma del Estado en las entidades federativas. De la autocracia presidencial a la democracia presidencial en los estados" en Gámiz Parral, Máximo N. et al. (coords.), Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII congresos nacionales de derecho constitucional de los estados.

México, UNAM, 2009, p. 17.

Aguiló Regla, Josep, *op. cit., nota 131,* p. 52.

Cfr.Barceló Rojas, Daniel A., "La reforma del Estado en las entidades federativas. De la autocracia presidencial a la democracia presidencial en los estados" en Gámiz Parral, Máximo N. et al. (coords.), Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII congresos nacionales de derecho constitucional de los estados, México, UNAM, 2009, pp. 15-18.

cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se le encomiendan y poniendo en riesgo su existencia. 165

Ante la imposibilidad de poder acudir a la jurisdicción constitucional local, se recurrió a los medios de protección con los que cuenta la Constitución Federal y con auxilio del principio de legalidad, se analizó si se respetó o no lo consagrado en la Constitución local, dentro de las discusiones de la controversia constitucional 10/2005 nuestro máximo tribunal, emitió entre otros el criterio jurisprudencial, que por rubro dice: "Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. Su titular carece de facultades para modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Electoral del poder judicial de esa entidad". 166

Con independencia del fallo, lo grave es "el hecho de que el Gobernador haya hecho modificaciones al proyecto de presupuesto antes de ser enviados al congreso", ¹⁶⁷ lo que denota que no hay un respeto hacia la Constitución de esta entidad federativa, la máxima normatividad del ordenamiento jurídico del Estado de Baja California como ocurre con el resto de estas entidades federativas, simplemente se respetan a voluntad de los intereses políticos en turno.

Lo que acerca a estos textos más a la clasificación de Constitución Política de Aguiló Regla, como se advierte a los detentadores del poder no les interesa tener medios de control, de esa forma pueden filtrar las instituciones haciendo que prevalezcan los intereses que defienden, mucho menos buscan que la constitución penetre en el razonamiento jurídico ordinario, ni la perciben como ese conjunto de

¹⁶⁶ Tesis P./J. 69/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, Mayo de 2006, p. 1476.

¹⁶⁵ Controversia Constitucional 10/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Mayo de 2006, p. 1251.

¹⁶⁷ Cfr. Collí Ek, Víctor Manuel, "La Magistratura Estatal. Evolución, consolidación y defensa en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2010, p. 145.

normas obligatorias, e inviolentables para todos los sectores de gobierno, sino que la Constitución se aplica cuando conviene a los grupos de poder que dominan, 168 nos encontramos ante una aplicación casuística y selecta de acuerdo a una agenda política específica.

Tanto las Constituciones Nominales (en sentido puro) como Políticas, no garantizan una verdadera separación de poderes y un correcto funcionamiento de las instituciones, remitiéndonos nuevamente al caso de Baja California el gobierno de partido que encabeza el Gobernador permea la autonomía de los poderes Legislativo y Judicial, incluso realizando las modificaciones constitucionales necesarias para conseguir esos objetivos, es por ello, que es común afirmar que las constituciones flexibles son constituciones políticas. 169 atendiendo a la característica de flexibilidad de la constitución como aquella facilidad de reformarla, con independencia de los supuestos blindajes que en la letra se establezcan para su modificación, si estos controles se pueden romper o simular con facilidad, sin que exista una posibilidad de plantear una oposición real y palpable, en este supuesto nos encontramos ante la presencia de una constitución flexible. 170

Como lo hemos visto en el las entidades federativas identificadas como semánticas, el poder lo detenta la cúpula del partido político en el poder, manteniendo un monopolio en las decisiones políticas de relevancia, resultando a los ciudadanos imposible ejercer influencia alguna en las decisiones de gobierno que se van adoptando, si bien es cierto; en los regímenes con tendencia autoritaria, la fuerza dominante no puede ocupar la totalidad de los espacios

¹⁶⁸Aguiló Regla, Josep, *op. cit., nota 131*, p. 52. ¹⁶⁹ *Ibídem*, p. 53.

Cfr. Guastini, Riccardo, "Rigidez constitucional y límites a la reforma en el ordenamiento italiano", en Guastini, Riccardo, op. cit., nota 110, p. 189.

políticos, pero si logra concentrar los de verdadera trascendencia y capacidad de decisión para conservar el dominio de las decisiones de relevancia.¹⁷¹

Continuando con el caso Baja California se advierte más presencia de esta actitud autoritaria, encontrando que se realiza una modificación del texto constitucional con la intención vulnerar la autonomía del Poder Judicial local, ¹⁷² reformándose los artículos 64 y 65 de la Constitución Política estatal, otorgándosele al Congreso del Estado la facultad de poder generar las condiciones para imponer una mayoría en las decisiones que se tomen dentro del Consejo de la Judicatura local, puesto que de los cinco consejeros que integran dicho órgano de revisión, las reformas estaba otorgando la facultad de imponer al Congreso local a 3 de los 5 miembros y nombrar a los suplentes para los casos de ausencia.

Llegando al absurdo que el Consejo de la Judicatura del Estado podría llegar a sesionar, sin la presencia de ningún integrante del Poder Judicial estatal. Nuevamente ante la ausencia de controles constitucionales locales dentro del Estado de Baja California, el conflicto que se generó entre el Poder Judicial Local y el Poder Legislativo, lo resolvió nuevamente nuestro máximo tribunal, ¹⁷³ declarando que las modificaciones constitucionales ya apuntadas en el párrafo anterior a la Constitución Local contravenían de manera directa los mínimos consagrados en Constitución Federal, al vulnerarse el principio de división y

2009, p. 1238.

¹⁷¹ Cfr. Loewenstein, Karl, op. cit., nota 10, p.76.

Modificaciones que Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, probo mediante Decreto Número 274, reformando los artículos 7o., 8o., 27, 34, 35, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 90, 93, 94 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha dos de febrero de dos mil siete.

173 Tesis P./J. 113/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, Diciembre de

autonomía de poderes¹⁷⁴ que se debe de mantener dentro de todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Esta constante violación a la separación de poderes, advierte que dentro del Estado de Baja California la Constitución local no tiene una repercusión directa en la vida jurídica de los destinatarios, no es un instrumento jurídico que puedan invocar y hacer valer de manera directa dentro del ordenamiento jurídico local; las autoridades de los niveles municipales y estatales, funcionan con legislaciones secundarias de manera exclusiva, de manera que el texto constitucional local nunca ha desarrollado o maximizado los Derechos Fundamentales de los habitantes del estado, advirtiéndose que la única función de la Constitución local se limita a fines evidentemente políticos, no solo dentro del plano estatal, sino que puede advertirse que también pasa a formar a ser parte de la agenda política a nivel federal del partido que desde el año 1989 mantiene en el poder en esta entidad federativa. 175

El Partido Acción Nacional ha utilizado el dominio que tiene dentro del Estado, como parte de su agenda política a nivel nacional, situación que se ha reflejado claramente en diversas ocasiones, ejemplo de lo anterior se advierte en los actos legislativos efectuados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que arrojaron como resultado la despenalización del aborto¹⁷⁶ y la posibilidad del vínculo matrimonial entre personas del mismo sexo.¹⁷⁷ Temas que dividieron

¹⁷⁴ *Cfr.* Collí Ek, Víctor Manuel, "La Magistratura Estatal. Evolución, consolidación y defensa en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2010, pp. 213-220.

Aunado a que fue la primer entidad federativa que logro que una fuerza de oposición accediera al poder, dentro de gobierno de partido hegemónico que había logrado permear todo el territorio nacional, por lo que el Partido Acción Nacional ha utilizado este hecho como parte de su estrategia política para lograr acceder al poder a nivel federal, situación que ya consiguió en el año 2000 y 2006.

¹⁷⁶ Véase, Cossío Díaz, José Ramón, et al., op. cit., nota 31, pp. 27-46.

Rodríguez Martínez, Elí, "Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos", *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 128, Mayo-Agosto de 2010, pp. 943-955.

opiniones dentro del ordenamiento jurídico mexicano, puesto que los efectos legales no solo le limitarían al ámbito territorial del Distrito Federal, sino incorporó la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo al ordenamiento jurídico mexicano.¹⁷⁸

Ante la actividad legislativa del Distrito Federal en ambas ocasiones, el Estado de Baja California, de manera inmediata reaccionó oponiendo las acciones legales conducentes atacando la constitucionalidad tanto de la despenalización del aborto como de la posibilidad de que personas del mismo sexo contraigan matrimonio, una vez que la Suprema Corte de Justicia conoció de la controversia, se pronunció en ambas ocasiones por la constitucionalidad de la actividad legislativa impulsada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ante la derrota en el plano jurídico, se llevaron las acciones para modificar la Constitución local, encaminadas a proteger la vida desde el momento de la concepción y blindar la institución del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico local consagrando que esta figura es exclusiva de parejas heterosexuales.

¹⁷⁸ Puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los matrimonios entre personas del mismo sexo que se celebren en el Distrito Federal tienen validez en el resto de las entidades federativas, Tesis: P./J. 12/2011; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875. Época: Novena Época "Matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal. Tiene validez en otras entidades federativas conforme al artículo 121 de la Constitución general de la república (artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la gaceta oficial de la entidad el 29 de diciembre de 2009)" Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento. Criterio reiterado en las Controversias Constitucionales 13/2010 y 14/2010, resueltas por la SCJN.

Advirtiéndose que las modificaciones constitucionales, fueron decisiones reflejo de los intereses partidistas del gobierno en turno y su compromiso con la agenda política del partido del que provienen a nivel nacional. Si bien es cierto, temáticas como el aborto y matrimonio entre personas del mismo sexo, suelen dividir opiniones en cualquier lugar donde se plantean, para poder llegar a un acuerdo social, requiere diálogo y conocer la totalidad de las posiciones sociales, para llegar a un consenso razonable, mismo que nunca se efectuó, nunca tuvieron como punto de partida las necesidades de la sociedad de esta entidad federativa.

No se puede negar la realidad social que vive el Estado de Baja California, respecto de la gran cantidad de ciudadanas, que encontrándose ante un embarazo no deseado acuden al Estado de California del país vecino a realizar la interrupción del embarazo, 179 o el tan sonado caso Paulina, que hace del conocimiento la serie de obstáculos y el fracaso de las instituciones estatales, al negar realizar un aborto a una niña 13 años, no obstante que fue violada por un drogadicto, inclusive se documenta como tanto el Procurador de Justicia del Estado como autoridades eclesiásticas de la iglesia católica se ven involucradas para coaccionar a la madre y a la menor de no practicar el aborto. 180 Estas problemáticas sociales jamás fueron tomadas en consideración al momento de oponerse a la despenalización del aborto, simplemente denota que se atendió a un ideal e interés partidista del detentador de gobierno en turno.

¹⁷⁹ Véase, Ojeda, Norma, "Cruzar la frontera para abortar en silencio y soledad", *Frontera Norte*, México, vol. 16, núm.31, enero-junio de 2004, pp. 131-152.

Para más información sobre este tema, sobre los detalles del caso paulina, véase, Maorenzic Benedito, Mónica, "Cronología del caso Paulina", *Paulina cinco años después*, México, Grupo de información en reproducción elegida, A.C., 2009, pp. 15-42.

Aquí podemos dar testimonio de como en una entidad federativa con una Constitución semántica operando, una mujer puede ser violada, y no obstante que es arrebatada su sexualidad a la fuerza y que producto de un crimen en su perjuicio sale embarazada, no cuenta con la posibilidad pese a que la ley lo reconoce de poder abortar a la consecuencia de esa violación y vemos como esto jamás se toma en cuenta en la discusión que se lleva a cabo durante la modificación de la constitución de esta entidad federativa tendiente a proteger la vida dentro de la entidad federativa desde el momento de la concepción, hasta la muerte natural o no inducida, todo por la manipulación de los intereses partidistas, no porque sean la realidad o necesidad normativa dentro de este estado.

Lo mismo ocurrió con la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, que aun existiéndose una importante comunidad homosexual en esta entidad federativa, que reclamaban esta clase de igualdades sociales, no discriminación y consecuentemente el acceso a los mismos derechos nunca fueron tomadas en cuenta, al momento en que autoridades del Estado de Baja California interponen la Controversia Constitucional casi en inmediato, con el objeto de satisfacer una agenda política, concreta del partido político que se encontraba en el poder del gobierno federal.

Es por ello, que podemos determinar que Constituciones con una estructura similar a la de Baja California, son simplemente políticas, para nada podemos considerar a la misma como jurídica o normativa, o que su existencia con lleve beneficios constantes y directos para los habitantes del estado, pudiéndose afirmar que los beneficios de contar con una Constitución local prácticamente son nulos, por lo que hay que reflexionar sobre, la utilidad que se le

¹⁸¹ Véase, Moral de la Rubia, José, "Homosexualidad en la juventud mexicana y su distribución geográfica", *Papeles de Población*, México, vol. 27, núm. 67, enero-marzo de 2011, pp. 111-134.

otorga dentro del ordenamiento jurídico mexicano a una herramienta indispensable dentro de la estructura federal de gobierno, que puede ser medio de reconocimiento y desarrollo de Derechos Fundamentales, así como del perfeccionamiento de sus contenidos y de los mecanismo políticos y jurisdiccionales para limitar el poder, y ejercer contrapesos necesarios para evitar cualquier decisión o comportamiento arbitrario.

Debemos de trabajar para que la Constitución Local se permee de todo la teoría constitucional contemporánea y poder convertirla en una Constitución extremadamente invasora, entrometida (pervasiva, invadente), capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales, 182 abandonar por completo ese remanente de facultades metaconstitucionales de que los poderes ejecutivos han ejercido en diferente medida tanto a nivel federal como su réplica a nivel entidad federativa, 183 y volver a equilibrar los poderes dentro de la entidad federativa, apostándose ante todo por el desarrollo los derechos fundamentales de los ciudadanos de cada entidad federativa de una manera integradora, y dejar de lado las posiciones radicales y excluyentes, en nombre de la democracia, y que genere esa convivencia «dúctil», construida sobre el pluralismo y las interdependencias y enemiga de cualquier ideal de imposición por la fuerza. 184

¹⁸² Guastini, Riccardo, op. cit., nota 114, p. 286.

Tratándose de esas facultades que aunque están fuera de la ley, por costumbre y realidad, política que le permitía al poder ejecutivo tener dominio e injerencia en los poderes legislativo y judicial, para más información véase, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, op. cit., nota 95, pp. 133-137

¹⁸⁴ Zagrabelsky, Gustavo, *op. cit.*, nota 156, p. 15.

2.- La Constitución Normativa y la Jurisdicción Constitucional en las Entidades Federativas.

La efectividad del texto constitucional, será proporcional con a las exigencias sociales, sin embargo hasta cierto punto, se necesitan ciertas directrices utópicas, para mejorar el funcionamiento de un Estado, por lo que, en el presente capitulo nos limitaremos a hacer énfasis como funciona una Constitución de avanzada de acuerdo con las clasificaciones aportadas dentro de la Teoría Constitucional y para ser congruentes, adoptaremos las clasificaciones aportadas por los mismos juristas con los que hemos venido trabajando. Esto necesariamente nos llevara a identificar cuáles son las características de las constituciones modernas y desde luego identificar las fallas con las que cuentan las constituciones locales del ordenamiento jurídico mexicano, para efectos didácticos seguiremos haciendo énfasis en la constitución del Estado de Baja California, aunque no contamos actualmente con ninguna constitución local con un sentido normativa dentro del ordenamiento jurídico mexicano lo cierto es como ya se mencionó que existen entidades federativas que se encuentran en dicha directriz con diseños importantes.

2.1. Las constituciones locales como constituciones normativas.

La Constitución local no se debe de apartar de la teoría constitucional predominante, no importa que su ámbito competencial pueda ser reducido en comparación con el de la Constitución Federal, aun así, es la representación de un ordenamiento supremo, que debe contener fórmulas para limitar y distribuir el poder de una manera eficiente, con el primordial objetivo de desarrollar y garantizar los derechos fundamentales de sus destinatarios. Por lo que, *el*

Derecho Constitucional Local y el federal se estructuran sobre una misma idea, ¹⁸⁵ en la mayor medida de lo posible garantizar los anteriores presupuestos.

En materia local y federal, no es correcto manejar jerarquías, sino competencias, *Se trata de dos órdenes subordinados y formalmente iguales, sujetos, en la misma medida, a la constitución federal y que se distinguen el uno del otro por la competencia que ésta les asigna,* ¹⁸⁶ de acuerdo a lo anterior, el ordenamiento local cuenta con la capacidad plena de auto determinación respecto de los ámbitos competenciales que le fueron cedidos por la Constitución Federal. Sobre estos ámbitos competenciales el ordenamiento jurídico local puede desarrollar los postulados que más se adecuen a las necesidades que demande la sociedad que integra la entidad federativa, mismos, que se deberán de ver materializados en la Constitución Local.

El límite natural de la Constitución local, reside en no apartarse de los postulados acordados en el pacto federal, que desde luego se refleja en la Constitución Federal, es decir, cualquier desarrollo que se implemente en el ordenamiento jurídico local, no debe contravenir a la constitución federal, sino partir de estos postulados mínimos y desarrollar las necesidades específicas que se vayan presentando dentro del ordenamiento jurídico local, 187 el grado de desarrollo del constitucionalismo local en nuestro país, prácticamente ha sido nulo, inclusive en algún momento literalmente resultaba algo romántico. 188

¹⁸⁶ García Ricci, Diego, op. cit., nota 27, p.124.

¹⁸⁸ Cfr. Prado Maillard, José Luis y Cantú Segova, Eloy, op. cit., nota 80, p. 179.

¹⁸⁵ Prado Maillard, José Luis y Cantú Segova, Eloy, *op. cit.*, nota 80, p. 181.

¹⁸⁷ *Cfr.* De los Santos Olivo, Isidro. "El constitucionalismo federal y las entidades federativas. Necesidad de estructurar un corpus jurídico-doctrinal fundamental local." en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *op. cit.*, nota 8, p. 315.

Dentro de ordenamientos jurídicos fuertemente centralizados, es difícil que los textos locales cumplan cabalmente con su función, a consecuencia, de la monopolización de los centros de decisión que es característica de los centralismos, lo que impide que los ordenamientos jurídicos locales puedan hacer valer su capacidad de autodeterminación. En México, son conocidos los estragos que dejó el presidencialismo que dominó la escena política durante el gobierno de partido hegemónico que marcó a nuestro ordenamiento jurídico, de ahí, que aunque en la Constitución Federal viene un federalismo formalmente estructurado, durante mucho tiempo en el Estado Mexicano, se vivió un régimen fuertemente centralizado. ¹⁸⁹ Lo que ocasionó la incapacidad política para el desarrollo de las Constituciones locales, convirtiéndose en textos que únicamente beneficiaban a las clases políticas dominantes sin desarrollar los derechos fundamentales de los gobernados.

Sin embargo, esta dinámica gradualmente se modifica ante la presencia de una sociedad que empieza a mostrar una mayor madurez política, que por medio del sufragio empezó a conseguir gradualmente alternancias en diferentes gubernaturas y que se materializa de manera contundente al darse la alternancia política en el año dos mil, lo que naturalmente empezó a modificar la naturaleza de la Constitución local, al poder empezar a desarrollar el ordenamiento jurídico local, sin las ataduras políticas de un presidencialismo opresor.

Lo que reactivó el federalismo mexicano empezando, algunas de las entidades federativas con una producción jurídica novedosa, como lo fue, la inclusión a la Constitución Local de Veracruz la figura de los Derechos Humanos y la incorporación de Controles de Constitucionalidad locales, ¹⁹⁰ sumándose a los controles de Constitucionales Locales incluyéndolos como parte de las

¹⁸⁹ Cfr, Cárdenas Gracia, Jaime, op. cit., nota 13, p 480.

¹⁹⁰ Véase, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, op. cit., nota 45, pp. 229-245.

Constituciones Locales, los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Dinamismo que empezó a colocar en la agenda nacional algunas necesidades sociales de clases minoritarias que habían quedado rezagadas en la agenda política federal, a consecuencia de los posicionamientos absolutos que genera, encontrando este protagonismo en la escena política el Distrito Federal, que si bien es cierto que no es una entidad federativa como tal en nuestro país, se efectuaron las reformas encaminadas para que funcionara lo más parecido a una más de estas.¹⁹¹

La Asamblea legislativa del Distrito Federal puso en la agenda nacional temáticas como el aborto y matrimonio entre personas del mismo sexo, los que generó reacciones por las diferentes entidades federativas a favor y en contra, pero es claro que se está empezando a construir gradualmente un pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico mexicano, definitivamente no es igual un poder central que domina la escena que compartirla con pequeñas soberanías, donde desde el punto de vista constitucional se pueden dar diferencias de opiniones y en consecuencia de acciones políticas, sobre todo cuando del partido que gobierna una entidad es distinto al partido del presidente. 192

Así, hemos empezado a experimentar que dentro de las entidades federativas cada uno de los actores políticos ha podido empezar a tomar

¹⁹¹ *Cfr.* Barceló Rojas, Daniel, "La reforma del Estado en las entidades federativas. De la autocracia presidencial a la democracia presidencial en los estados" en Gámiz Parral, Máximo N. *et al.* (Coords.), *Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII congresos nacionales de derecho constitucional de los estados*, México, UNAM, 2009, p. 11.

¹⁹² Cfr. Prado Maillard, José Luis y Cantú Segova, Eloy, op. cit., nota 80, p. 188.

directrices de gobierno con cierto grado de libertad, que en muchas de las ocasiones, se materializan como productos normativos dentro del ordenamiento jurídico local, a nivel constitucional local, y de legislaciones secundarias, sin duda esto nos arroja a una nueva dinámica dentro del ordenamiento jurídico mexicano, una verdadera necesidad de interacción entre las esferas locales y la federal, generándose conflictos de aplicación, interpretación y de contradicción entre las normas generadas por el ordenamiento jurídico local y las que habían predominado durante mucho tiempo en la esfera federal.

Es decir, se generan directrices diversas, que no necesariamente significa que una de las dos esferas tenga que prevalecer sobre la otra, puesto que, la autodeterminación del ordenamiento jurídico local debe de respetarse, sin embargo, de acuerdo al diseño de la Constitución Federal es completamente comprensible que tendrán que existir interacciones y tensiones entre los ordenamientos jurídicos locales y su homólogo federal, ¹⁹³ en la medida que los ordenamientos jurídicos locales generen mejores derechos que satisfagan los mínimos establecidos en la Constitución Federal e incluso los excedan, empezaran a construir una verdadera capacidad de auto determinación y a poder defenderla con los roces que se puedan generar con la esfera federal. ¹⁹⁴

La necesidad de actualizar teóricamente a las Constituciones locales, es para poder conseguir una aplicación directa dentro del ordenamiento jurídico local y salvaguardar el principio de supremacía inherente a todo texto constitucional, para ello, se deben de generar las herramientas, mecanismos e instituciones, para sostener una verdadera capacidad de autodeterminación en la esfera local, lo que lleva a que las Constituciones locales desarrollen de manera extensa y acorde a las necesidades que regulan, catálogos de derechos fundamentales y una Jurisdicción Constitucional Local, motor para la perfección de catálogo local de

¹⁹³ *Cfr.* Althouse, Ann, *op. cit.*, nota 26, p. 1485.

¹⁹⁴ Cfr. Ibidem, p. 1537.

Derechos, lo que nos lleva a la instauración en la totalidad de las entidades federativas de Tribunales Constitucionales Locales, esto reforzaría al Derecho Constitucional local aprovechando la cesión de competencia efectuada en la Constitución Federal.

El Tribunal de constitucionalidad local sería el intérprete natural de la Constitución local, en la actualidad no se puede concebir a una constitución sin una instancia jurisdiccional propia, por lo que, una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados es una constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido del poder, que impone en esos casos, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene. La Constitución pasa a ser instrumentalizada políticamente por unos grupos o partidos frente a otros. 195

El trabajo no concluye con la simple instauración de catálogos de derechos y con la presencia de tribunales constitucionales locales, si realmente se pretende conseguir un desarrollo y respeto hacia las constituciones locales, se necesita que se empiecen a generar mejores derechos en la esfera local que en la federal, como forma de defender con respaldo una verdadera legitimidad de la autodeterminación, con las que cuentan las Constituciones locales y evitando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda interpretar la Constitución Local, 196 al no vulnerar los mínimos establecidos en la Constitución Federal. 197

¹⁹⁵ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, España, Civitas, 2001, p.186.

¹⁹⁶ Véase, Tesis: P. XXXIII/2002, T.A. Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, agosto de 2002, Pág. 903.

¹⁹⁷ Véase, Brennan, William J. Jr, "State Constitutions and the protecction of individual rights", *Hardvard law review*, Estados Unidos de América, Volumen 90, Numero 3, Enero 1977, pp.501-502.

Las Constituciones locales para estar en posibilidad de poder posicionarse dentro del federalismo mexicano y poder considerarlas como verdaderas constituciones normativas necesitan, como primer objetivo, desarrollar un catálogo perfectamente acorde a las necesidades de la sociedad a regular por cada una de las entidades federativas y la construcción de mecanismos amigables y novedosos para poder defender y desarrollar esos derechos acorde a las necesidades de la entidad federativa, no importando que se pueda apartar del desarrollo que se le pueda generar en la esfera federal, sin embargo, la maximización del derecho superando a la esfera federal es una de las herramientas teóricas más importantes para salvaguardar el respeto y autodeterminación del ordenamiento jurídico local, pudiendo construir cada entidad federativa una esfera por separado del gobierno federal.¹⁹⁸

Definitivamente, deben de operar las constituciones locales como las verdaderas rectoras del ordenamiento jurídico local, al grado de ser las principales rectoras de las interacciones jurídicas, sociales y culturales de los destinatarios, de esta manera se revolucionará el ordenamiento jurídico mexicano, en la medida que los ordenamientos jurídicos locales generen figuras jurídicas novedosas para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, así las que resulten exitosas, podrán ser incorporadas al ordenamiento jurídico mexicano, pudiendo servir las constituciones locales como verdaderos laboratorios de producción jurídica, que en caso de fracaso siempre podrán caer en la red de seguridad de los mínimos que garantice la constitución federal.

¹⁹⁸ Cfr. Althouse, Ann, op. cit., nota 26, p. 1513.

¹⁹⁹ El profesor Haberle identifica a la constitución directamente ligada con un proceso cultural de determinada sociedad, "la dignidad humana como premisa, realizada a partir de la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad, vividos desde la individualidad de ese pueblo, que encuentra su identidad en tradiciones y experiencias históricas, y sus esperanzas en los deseos y la voluntad creadora hacia el futuro; el principio de la soberanía popular", Häberle, Peter. El Estado Constitucional, Fix-Fierro, Héctor (traduc.), México, UNAM- Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2003, pp. 1-31.

²⁰⁰ Cfr. McCukkich v. Maryland: "A final argument that is frequently made for protecting federalism is that states can serve as laboratorios for experimentation. Justice Brandeis apparently first articulated this idea when he declared: "To stay experimentation in things social and economics is a

Siendo claro que "en la doctrina y la jurisprudencia se ha impuesto el carácter normativo de la Constitución, la tutela jurisdiccional de los derechos humanos y el control constitucional establecido en la mayoría de las modernas". 201 Constituciones siendo claro, que tendencia del Constitucionalismo contemporáneo, reside en la implementación de constituciones de aplicación directa, visualizando a la constitución como la norma suprema, que somete a los poderes públicos, y que su infracción es totalmente antijurídica y sancionada por los tribunales constitucionales, garantizando la superioridad de la norma constitucional frente a la legislación ordinaria, consolidándose como la fuente de toda generación del derecho y que todos los actos del estado se debe de tener en cuenta su aplicación.²⁰²

La Constitución Normativa según Karl Loewenstein, padre de las clasificaciones ontológicas, debe de tener una concordancia entre las normas constitucionales y la realidad del proceso de poder, que a su vez sin necesidad de coacción es cumplida por el caso de una convicción constitucional, puesto que, la satisfacción de necesidades sociales forman parte real de las tareas de gobierno, de lo contrario, generan consecuencias que se ven reflejadas en los procesos electorales, puesto que, cuentan con una sociedad informada que hace valer la soberanía popular, influyendo de manera decisiva en las directrices de gobierno, es decir, una constitución que realmente es vivida tanto por los destinatarios como por los detentadores de poder.²⁰³

grave responsibility. Denial of the right to experiment might be fraught with serious consequences to the Nation. In is one of the happy incidents of the federal system that a single courageous State may, if its citizens choose, serve as a laboratory; and try novel social and economic experiments without risk to the rest of the country.", en Chemerinsky, Erwin, Constitutional Law, Estados Unidos de América, Wolters Kluer, 2009, pp. 139 y 140. y a su vez, Cfr. NEW STATE Ice Co. v. Liebman, 285 U.S. 262,311 (1932) (Brandeis, Justice, en su disertación).

²⁰¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *op. cit.*, nota 127, p. 29.

²⁰² *Ibidem*, p. 40.

²⁰³ Para más sobre esta manera de concebir la constitución, véase, Strauss, David A., *The living* Constitution, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2010, pp. 115 y ss.

Nos encontramos ante la presencia de una constitución que "deberá de ser observada lealmente por todos los interesados y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal, y está en ella. La constitución y comunidad habrán tenido que pasar por una simbiosis", 204 llegando a normar de manera real el proceso político y la clase política, verdaderamente se somete a lo normado por la constitución, encontrándose una armonía entre detentador y el destinatario del poder protagonistas de la escena estatal.

La Constitución normativa, la concibe el Jurista español Aguiló Regla, como la realización de los fines y valores constitucionales, que se materializan dentro de la totalidad de las interacciones estatales. La eficacia y respeto hacia la norma constitucional es la constante, dejándose perfectamente regulada la actividad tanto de los detentadores del poder como de los destinatarios, identificándose las conductas deseadas y repudiadas acorde a los fines y valores perseguidos, clasificándolas de licitas e ilícitas, imponiendo prohibiciones y deberes que transforman *la dimensión valorativa en una dimensión regulativa*.²⁰⁵

Al concebir a la Constitución como una norma, englobando la dualidad constitutiva y regulativa, el ordenamiento jurídico adquiere parámetros de validez e invalidez, es aquí cuando se está en posibilidad de emitir juicios de valor constitucional, pudiendo identificar cuando el actuar de los detentadores del poder es licito o ilícito de acuerdo a los parámetros que la propia constitución ha marcado, adquiriendo sentido el establecimiento de controles jurisdiccionales para distinguir entre la licitud e ilicitud de los actos de autoridad, que a su vez generará criterios que servirán como deberes de las autoridades y controles encaminados al

_

²⁰⁴ Loewenstein, Karl, *op. cit.*, nota 10, p.217.

²⁰⁵ Aguiló Regla, Josep, *op. cit.*, nota 131, p. 25.

cumplimiento de la constitución y la maximización de los derechos fundamentales del ciudadano.²⁰⁶

La Constitución, por una parte, configura y ordena los poderes de Estado por ella constituidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad.²⁰⁷ Que tratándose de un estado federal, la constitución a su vez cede competencias y permite el nacimiento de nuevas constituciones, que a su vez tienen que cumplir estas mismas funciones dentro del ordenamiento jurídico local, es decir, también se trata verdaderas constituciones, que no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas de esos ordenamientos²⁰⁸ jurídicos, la norma fundamental, lex superior.²⁰⁹

Jamás se podría demeritar el papel protagónico de la Constitución local, dentro del Estado Federal, es por ello, que juega un papel clave para el desarrollo de un federalismo de avanzada, la presencia de las constituciones políticas o nominales, solamente favorecen las tendencias centralizadoras, mismas que son contrarias a la naturaleza federal,²¹⁰ de ahí la necesidad de emigrar hacia constituciones locales normativas, que desarrollen catálogos de derechos fundamentales a medida y con los énfasis que la entidad federativa requiera, que reflejen las condiciones económicas, sociales, geográficas y culturales de la sociedad donde se implementen, buscando una protección hacia el gobernado respecto de cualquier autoridad estatal y municipal que pretenda vulnerarlos, pues

_

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 26.

García de Enterria, Eduardo, *op. cit.*, nota 195, p.49.

²⁰⁸ Ídem.

²⁰⁹ Ídem.

²¹⁰ *Cfr.* De los Santos Olivo, Isidro. "El constitucionalismo federal y las entidades federativas. Necesidad de estructurar un corpus jurídico-doctrinal fundamental local." en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *op. cit.*, nota 8, p. 305.

no hay que perder de vista que son los municipios y los estados quienes tienen más contacto con el ciudadano.²¹¹

La centralización de los derechos fundamentales por parte de la esfera federal no ha demostrado una protección integra con respecto a la totalidad de los destinatarios, por lo que es necesario expandir la detección y desarrollo de derechos, generar mecanismos más eficientes para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de las entidades federativas.²¹²

La necesidad de contar con constituciones estatales normativas, van encaminadas hacia la defensa de las facultades de autodeterminación concedidas en favor de la entidad federativa, para estar en la capacidad de implementar las acciones de gobierno que realmente se requieran, aunque estas se puedan apartar de los intereses de la federación y que la protección a los derechos fundamentales de los ciudadanos sea eficiente, encontrándonos con dos esferas preocupadas por el desarrollo y protección de estos derechos, puesto que, un correcto desempeño federal en la actualidad sirve "a la libertad, sobre todo cultural, del lugar, y constituye un buen contrapeso antropológico-cultural frente a la rasante globalización y a la economización anónima de hoy que amenaza con arrojar al hombre, literalmente, al vacío". 214

El federalismo mexicano, requiere una reestructuración y solamente se podrá empezar a conseguir fortaleciendo la constitución local, para que los estados puedan jugar un rol más agresivo, sus gobiernos deben de estar

²¹¹ Cfr. Samaniego Santamaría, Luis Gerardo, op. cit., nota 43, pp.104 y 105. ²¹² Cfr. Ibidem, p. p. 95.

²¹³ *Cfr.* Brennan, William J. Jr., *op cit.*, nota 156, p. 502-503.

Häberle, Peter, "El federalismo y el regionalismo: una estructura modélica del estado constitucional. Experiencias alemanas y proyectos. Memorándum para un proyecto español", Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 77, mayo-agosto de 2006, p. 10.

estructurados de tal manera que puedan tomar decisiones decisivas, ²¹⁵ y eso solo, se puede lograr con un ordenamiento jurídico local sólido, lo que necesariamente conlleva la actualización de sus cuerpos constitucionales, como manera de que la esfera federal respete, es lo que le dará la protección para que la esfera federal no pueda invadir la esfera local, por lo que definitivamente *los estados pueden ser los principales agentes de cambio en la política. Pero antes que ellos puedan jugar tan importante rol, los gobiernos estatales deben reestructurarse para ser efectivos.*²¹⁶

La Constitución normativa es la que más soluciona las necesidades de una sociedad plural, moderna que está altamente educada políticamente que conoce sus derechos y los protege, se trata de ciudadanos que respetan los derechos fundamentales, de los otros ciudadanos y de un estado aun con un funcionamiento eficiente en tareas de gobierno, recaudación, desarrollo y, que en todo momento, respeta el derecho fundamental de todos los ciudadanos y va más allá, les otorga un buen nivel de vida, que se traduce a que los ciudadanos tienen calidad de vida y acceso a distintos modos de esparcimiento.

Contando con sociedades impregnadas de pluralismo jurídico y político, con una verdadera participación democrática que elige a la clase política de acuerdo a la calidad de los trabajos que efectúen en favor de la comunidad, excluyendo a aquellos intentan seguir beneficios personales o partidistas, consecuentemente, toda entidad federativa debe de contar con una Constitución normativa, que salvaguarde los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

²¹⁵ Tarr, Alan, "Los Estados como innovadores", Voyatzís Hernández, X. Panagía (trad.), en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comp.), *La reforma del Estado. Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-SCJN-Escuela de graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2008, p. 57.

El neo constitucionalismo, sin duda, es una de las corrientes jurídicas que más han desarrollado los derechos fundamentales del gobernado; es una corriente que surge después del segundo enfrentamiento armado de consecuencias globales, que dividió en corrientes armadas y jurídicas al planeta entero donde, evidentemente los Derechos Humanos se encontraban en crisis, puesto que los regímenes totalitarios los habían aplastado de manera absoluta, de ahí que después de la posguerra, en respuesta a la nulificación absoluta de Derechos que se efectuaron en determinados ordenamientos jurídicos, se generará una corriente jurídica que abogará por la maximización de los derechos fundamentales y que los centrara como lo más importante a seguir dentro de un ordenamiento jurídico.

El neo constitucionalismo sin duda *surge en conexión con el desarrollo del proceso de constitucionalización del Derecho y pretende superar y, en un sentido, suplantar bien al positivismo jurídico bien al iusnaturalismo.*²¹⁷ Esta corriente jurídica, como teoría del Derecho, analiza, emite estudios y sistematizaciones sobre el proceso de constitucionalización y sus beneficios o consecuencias, *ese proceso que ha comportado una modificación de los grandes sistemas jurídicos contemporáneos respecto a los existentes antes del despliegue integral del proceso mismo*,²¹⁸ al exaltar el Derecho Fundamental y su protección dejando a un lado legalismos vacíos, en aras de un fin mayor, brindar la mayor protección al ciudadano para que éste en todo momento salvaguarde su dignidad²¹⁹ y tomando a la constitución como su herramienta principal.

Lo atractivo de la posición neo constitucionalista, reside básicamente en esa pluralidad teórica integradora, que *tiende a convertirse en una respuesta*

²¹⁷ Comanducci, Paolo, *Hacia una teoría analítica del Derecho. Ensayos escogidos*, España, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2010, pp. 251-252.
²¹⁸ *Ibídem.* p. 253.

Para un estudio más a fondo de lo que es la dignidad y como cada Estado debe poder identificarla de acuerdo con las características culturales de la sociedad que lo conforma y en su momento generar criterios que permitan, salvaguardarla *véase*, Häberle, Peter, *op. cit.*, nota 199, pp. 169-173.

global, en una nueva cultura jurídico-política si se quiere, que se halla presente en toda clase de debates; en los debates de filosofía política acerca del mejor modo de organizar las instituciones democráticas. 220

El aspecto teórico del neo constitucionalismo centra el análisis en el papel que juega la Constitución dentro del funcionamiento de los sistemas jurídicos contemporáneos, adopta a veces como objeto de investigación, lo que ha definido como «modelo descriptivo de la constitución como norma» y otras veces, por el contrario, el «modelo axiológico de la constitución como norma». 221 Apoyando la inclusión en los textos constitucionales la utilización de principios no solo de reglas, que cuenta con constituciones invasoras, 222 con catálogos de derechos fundamentales desarrollados de acuerdo a las necesidades específicas de la sociedad a regular, en el que constantemente se está sobre interpretando el texto constitucional.²²³

El neo constitucionalismo como una ideología, sitúa en primer plano el obietivo de garantizar los derechos fundamentales.²²⁴ y en segundo orden, aborda la manera en que la constitución limita el poder y lo divide. El neo constitucionalismo ideológico, no se limita, por tanto, a describir los logros del proceso de constitucionalización, sino que los valora positivamente y propugna su defensa y ampliación, desde luego, haciendo énfasis en aquellos mecanismos institucionales que tutelan los derechos fundamentales. 225 Se muestra proclive a entender que puede existir hoy una obligación moral de obedecer a la Constitución y a las leyes que son conformes a la Constitución.²²⁶

²²⁰ Prieto Sanchis, Luis, El Constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica, España, Trotta, 2013, p. 24.

Comanducci, Paolo, Hacia una teoría analítica del Derecho. Ensayos escogidos, España, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2010, pp. 253-254.

²²² Cfr. Guastini, Riccardo, ,op. cit., nota 114, pp. 49-73.

²²³ *Ibídem*, p. 54.

²²⁴ Comanducci, Paolo, *op. cit.*, nota 221, p. 255.

²²⁵ Cfr. Comanducci, Paolo, op. cit., nota 221, p. 255.

²²⁶ Ídem.

Esta corriente, en gran medida es uno de los que más influyen dentro de la justicia constitucional, puesto que, el neo constitucionalismo ideológico contemporáneo, en cambio se debe obediencia al Derecho sólo si tiene un determinado contenido, es decir, si se conforma a una constitución que tiene a su vez determinado contenido: una constitución formada por un conjunto de principios, valores y derechos fundamentales que constituyen — al menos en opinión de algunos autores cognitivistas, como Dworkin; no en opinión de otros, no cognitivistas, como Ferrajoli — la positivización de la moral crítica.²²⁷ Siendo necesaria la obediencia del Derecho, pero no de cualquier derecho, solamente de aquel que garantice un respeto absoluto a los Derechos Fundamentales del Gobernado.

Generar una idea del grado de constitucionalización en el que se encuentran los ordenamientos jurídicos locales, puesto que, la Constitución se vuelve el instrumento natural para la defensa y maximización de los Derechos Fundamentales dentro de las corrientes neo constitucionales, de ahí, que tenemos que conocer en qué grado la Constitución local interviene en las interacciones que se generen dentro del ordenamiento jurídico estatal, de hecho este es un proceso previo, al neo constitucionalismo.

Para efectos del presente trabajo, tomaremos como plataforma teórica, la propuesta del jurista italiano Ricardo Guastini, bien nos dice el autor, que no se puede medir con parámetros absolutos, sino en general, es un proceso complejo, que requiere agotar áreas propias de la estructura constitucional, del grado de evolución que una sociedad ha alcanzado, el grado de educativo y cultural va de la mano, con una sociedad más demandante de una eficiencia en las diferentes órganos que integran el Estado. El profesor Guastini, ha identificado siete condiciones que un ordenamiento jurídico debe de satisfacer par estar en

²²⁷ *Ibídem*, p. 257.

posibilidad de afirmar que se encuentra impregnado por una regulación constitucional, 1) La rigidez de la Constitución, 2) La garantía jurisdiccional de la Constitución, 3)La fuerza vinculante de la Constitución, 4) La sobre interpretación de la Constitución, 5)La aplicación directa de la Constitución, 6) La interpretación conforme de las leyes y, 7) La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.²²⁸ Por lo que, es necesario efectuar la comparación en la manera que estas condiciones se cumplen dentro de los ordenamientos jurídicos locales, haciendo especial énfasis en el Estado Libre y Soberano de Baja California, de esa manera identificar en qué manera la constitución local incide actualmente en las relaciones sociales y políticas en las entidades federativas.

La rigidez de la Constitución Local es la primera de estas condiciones como parte de ese proceso de constitucionalización, denota la manera en que la Constitución se ha posicionado dentro del ordenamiento jurídico estatal, si el resto de las legislaciones secundarias conservan una coherencia con los parámetros aportados por la constitución y que tan fuertes son los mecanismos de control para evitar la constante modificación de la Constitución.

El proceso de modificación constitucional debe beneficiar los intereses de los ciudadanos, es decir, deben de buscar ese bien colectivo, no como sucede en este momento que solamente las reformas constitucionales benefician los intereses de las clases políticas, de ahí que nos encontremos ante una ficción constitucional, en que un proceso extraordinario se quebranta de una manera relativamente sencilla con el objeto de beneficiar intereses específicos y no intereses de la colectividad.

La Constitución es rígida si y sólo sí, en primer lugar, es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación «ordinaria», en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas,

²²⁸ Cfr. Guastini, Riccardo, op. cit., nota 114, pp. 50-58.

modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional.²²⁹ Por lo que, la Constitución rígida se posiciona dentro de del sistema jurídico, como un orden normativo superior, dejando automáticamente a la ley en una posición inferior, pudiéndose percibir que se encuentran dos bloques, la leyes ordinarias y las leyes constitucionales, no pudiendo la Constitución ser derogada o nulificada por una ley ordinaria.

La totalidad de las constituciones locales cuenta con una constitución escrita y todas han adoptado un mecanismo específico para la reforma constitucional local, que teóricamente, suele ser más complejo que para la simple generación legislativa; sin embargo, el autor hace énfasis que dentro del proceso de constitucionalización se fortalece en aquellos ordenamientos donde la doctrina que ponen en práctica juristas y operadores jurídicos y la generación de jurisprudencia, se dirigen a identificar los principios constitucionales que deben de ser protegidos, que incluso no pueden ser modificados ni por el método de reforma constitucional.

El Estado de Baja California, cuenta con un proceso específico para reforma constitucional²³⁰ en el que además el Congreso local podría: debe (cualquiera según la apreciación) de intervenir en los ayuntamientos de los respectivos municipios y obtener una mayoría en el apoyo de estos, sin embargo, no podemos decir que es un proceso completamente blindado. El objeto de la rigidez constitucional se relaciona con procesos de efectividad que, deben de hacer de una reforma constitucional un procedimiento verdaderamente extraordinario y de reflexión de adecuar el texto constitucional a las necesidades

²²⁹ Guastini, Riccardo, ,op. cit., nota 114, pp. 50-51.

²³⁰ El Articulo 112 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, prevé el proceso de modificación constitucional local, en el que claramente dice que "sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución".

sociales, no solamente perseguir el salvaguardar intereses de clases sociales privilegiadas y de las clases políticas.

Esta problemática ya se abordó en el análisis de la clasificación política de la Constitución y se reitera que las reformas constitucionales que se efectuaron dentro del Estado Libre y Soberano de Baja California por las clases políticas e intereses partidistas, no reflejan, ni satisfacen las necesidades de la sociedad baja californiana. Por lo que, la rigidez de la constitución, no puede tratarse como una fórmula aparentemente rebuscada inserta en el texto constitucional, que finalmente termina permeando la clase política.

La rigidez se refiere a la existencia de verdaderos mecanismos de control que las clases políticas tengan que agotar en el que se realicen estudios serios y que quede constancia de los mismos, de las necesidades sociales que realmente necesitan incluirse en la constitución con el objeto de constitucionalizar determinado Derecho Fundamental, fin o principio y, una justificación argumentativa congruente en el que la clase política acredite que esa decisión realmente pone solución a esa determinada problemática social, es decir, se trata de evitar que se utilice a la Constitución como un mecanismo de utilidad meramente política.

Desgraciadamente, en las entidades federativas no se ha logrado conseguir, que la Constitución local deje de encontrarse al servicio de la clase política, no se ha logrado caracterizar por limitar el poder y salvaguardar los Derechos Fundamentales del gobernado. La Constitución del Estado de Baja California no se puede afirmar que cumple si quiera de manera completa con la primer etapa de constitucionalización del ordenamiento jurídico, contamos con una constitución que se utiliza con fines políticos de manera exclusiva y que sus procesos extraordinarios son constantemente permeados con gran facilidad por las clases políticas, una Constitución donde incluyen municipios de manera casi

automática²³¹ con el objeto de satisfacer demandas políticas específicas en plenos comicios electorales, 232 incluso cuando ya existía una consulta ciudadana que no reunía los requisitos mínimos de participación ciudadana²³³ para considerar la inclusión de un nuevo municipio dentro del Estado, por lo que no podemos afirmar que contemos con una Constitución local que refleje esa rigidez para modificarse de acuerdo a las necesidades sociales y que se posicione como esa herramienta para la defensa de los Derechos Fundamentales del gobernado. 234

²³² Véase, la gaceta parlamentaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, que contienen la sesión ordinaria de fecha 28 de junio del año 2013, en el que se concretó la aprobación de la municipalización de San Quintín, por conducto de la mayoría de diputados pertenecientes a la bancada del Partido de la Revolución Democrática, advirtiéndose de la misma acta (p.104) la cercanía de la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional dentro del

estado que se llevaría a cabo en fecha 7 de Julio del 2013.

Se realizó un plebiscito que no alcanzo ni siquiera el diez por ciento de la participación del municipio, en el entendido que los resultados que arrojó el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) 2013, muestra que la lista nominal de electores de la ciudad de Ensenada. cuenta con una total de: trescientos cuarenta y siete mil ciento tres electores, lo anterior tiene relevancia puesto que es el municipio que se vería afectado con el proceso de municipalización, ya que se le retiraría el territorio para aportárselo al nuevo municipio y en la muestra solamente participaron solamente: veinticinco mil quinientos treinta y un personas, es decir no participo ni si quiera en el plebiscito el diez por ciento del total de la lista nominal de electores y mucho menos se obtuvo la aprobación de las: ochenta y seis mil setecientos setenta y seis, para que de acuerdo con el artículo 22 de la ley de participación ciudadana del Estado de Baja California tal resultado se pueda considerar vinculante, véase, http://www.prepbaja.org/AyuntamientosResumen.html, visto el 20 de Septiembre del 2013.

Por lo que, nos encontramos que se convirtió el proceso de municipalización del Valle de San Quintín en un asunto político que se trató de capitalizar electoralmente, dejando notar las fallas estructurales de la Constitución del Estado de Baja California, ante el inusual proceso de municipalización, se interpuso por parte del Gobernador la objeción del veto, y ante la ausencia de un Tribunal Constitucional local, se estará discutiendo la constitucionalidad de los actos de las diferentes autoridades por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a consecuencia de la Controversia Constitucional interpuesta por el Congreso del Estado, véase, Redacción Milenio, "Acude Congreso ante SCJN para municipalizar San Quintín. Fue presentada una demanda de controversia constitucional ante las observaciones emitidas por el Ejecutivo al proceso de municipalización de San Quintín", portal electrónico del periódico Milenio, México, 4-septiembre-2013, http://monterrey.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a168457022b0644750903a0e22fbc8bc, y

²³¹ Tomando en consideración los compromisos de campaña que había fijado el candidato a la qubernatura del Partido Revolucionario Institucional, quien había fijado en acto de campaña el compromiso ante Notario público de apoyar el proceso de municipalización del Valle de San Quintín, apoyos que se realizarían incluso antes de ganar el cargo de elección popular al que se encontraba contendiendo, es así como, las fuerzas mayoritarias de la cámara de diputados utilizaron el proceso constitucional local para realizar la inclusión del municipio de San Quintín y capitalizar electoralmente, el proceso exprés impulsado en si el Congreso local, véase, Villavicencio, Okairy, "Genera debate situación de SQ", portal electrónico del periódico Frontera, México, 1-julio-2013, http://www.frontera.info/ Edición en línea/Notas/ Noticias /010720 13/722016 -Genera - debate- situacion-de-SQ.html, y Ojeda, Isabel, "Tema de San Quintín que lo vean después del 7 de julio. Piden empresarios que no lo usen con fines electorales", portal electrónico ensenada.net., noticias México. 24-junio-2013. http://www.ensenada.net/noticias/nota.php?id=29955, vistos el 20 de Septiembre del 2013.

La garantía jurisdiccional de la Constitución²³⁵ se identifica como la segunda de las condiciones de constitucionalización, lo anterior, porque se ha demostrado a lo largo de la historia que el poder tiende a permear instituciones y sobre todo a degenerarse, al grado que existen gobiernos extremadamente autoritarios con fachada de Estados Constitucionales, la garantía de contar con una rigidez constitucional que empiece a ejercer directriz sobre el ordenamiento jurídico estatal no es suficiente. Para poder garantizar que el ordenamiento jurídico siempre va a respetar los contenidos constitucionales, siempre debe de existir un proceso jurisdiccional en que se puedan denunciar la inconstitucionalidad de la legislación o de actos de autoridad, de tal manera, que la Constitución logre una verdadera regulación de las leyes, el actuar estatal y la relaciones entre particulares.

De ahí la necesidad de contar con una jurisdicción que cuyo único objetivo sea materializar la jerarquía rectora de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico que armonice la totalidad del ordenamiento jurídico, de acuerdo a los Derechos Fundamentales, Fines, Valores y Principios insertos en el texto constitucional. La jurisdicción constitucional se genera dentro del texto constitucional y tiene una función rectora dentro del ordenamiento jurídico, esta figura no pudo escapar a la diversidad conceptual y operativa, cada estado ha adoptado el modelo de justicia constitucional que más ha funcionado a una sociedad en específico, de ahí que se hayan generado tres modelos que se han adoptado como aceptados.

El modelo a posteriori (por vía de excepción) y, por lo tanto, in concreto, ejercido por cada juez en el ámbito de su propia competencia jurisdiccional, 236 o también conocido doctrinalmente como control difuso que se desprende de la

Martínez, Yerson, "Depende municipalización de SQ de SCJN", portal electrónico del Periódico México. 5-septiembre-2013, http:// www.frontera.info/ EdicinEnLinea/ Noticias/05092013/749570-Depende-municipalizacion-de-SQ-de-SCJN.html

²³⁵ Guastini, Riccardo, ,*op. cit.*, nota 114, p. 51. ²³⁶ *Ídem.*

doctrina norteamericana, que se genera en la paradigmática sentencia Marbury vs Madison²³⁷, se caracteriza por que en este modelo, reside la posibilidad jurisdiccional de que una ley de contenido inconstitucional, deje de ser aplicada a una controversia específica, sin expulsar a la norma del ordenamiento jurídico, pero a su vez generando un precedente²³⁸ sobre la constitucionalidad de la norma en los términos específicos de la controversia abordada, que servirá para ir trazando un criterio definitivo sobre la constitucionalidad de dicha disposición.²³⁹

Uno de los puntos que se crítica de este modelo, es que permite la existencia dentro de un ordenamiento jurídico una ley contraria a la Constitución, corriéndose el riesgo que se aplique el contenido de esta ley que en varias ocasiones, la misma contravenga, claramente, disposiciones constitucionales. Una vez que es identificada la inconstitucionalidad por alguno de los jueces, se genera un precedente judicial y de esa manera se identifica la ilicitud constitucional para ocasiones posteriores, sin embargo, el precedente es un criterio vinculante más no definitivo, se puede dejar de aplicar si la controversia así lo requiere.

Incluso, bajo esta plataforma teórica, encontramos que el Tribunal Supremo del Estado, puede declarar la inconstitucionalidad de una ley y esta no producirá un efecto *erga omnes* dentro del ordenamiento jurídico, pero si puede generar lo que la doctrina norteamericana ha denominado súper precedentes²⁴⁰ con fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, pero que se tiene la posibilidad teórica

_

Para un mejor análisis de esta paradigmática sentencia de la Justicia Constitucional Norteamericana, véase, Chemerinsky, Erwin, *Constutional Law*, Estados Unidos, Wolters Kluwer Law &Business, 2009, pp. 2-13, también véase, Tushnet, Mark, "Marbury v. Madison and the Theory of Judicial Supremacy", en George, Robert P. (edit.), *Great Cases in Constitutional Law*, Estados Unidos, Priceton University Press, 2000, pp. 17-54.

Para analizar más sobre los aspectos teóricos del precedente, véase, Gerhardt, Michael J., *The power of precedent*, Estados unidos de América, Oxford University Press, 2008, pp.47-77.

239 *Cfr.* Guastini, Riccardo, ,*op. cit.*, nota 114, pp. 51-52.

Para analizar más sobre los aspectos constitutivos del súper precedente, véase, Gerhardt, Michael J., *The power of precedent*, Estados unidos de América, Oxford University Press, 2008, pp.177-198.

de abandonarlo si se superan los argumentos que dan sustento a dichos criterios,²⁴¹ es decir, su obligatoriedad se construye de acuerdo a razones, y no con base a formalismos y una frialdad jerárquica.

También se ha adoptado un segundo modelo el de *control a priori* (*por vía de acción*) *y, por lo tanto, in abstracto, ejercido por un Tribunal Constitucional* (*o por un órgano similar*),²⁴² al que también la doctrina lo ha llamado concentrado o Continental Europeo, la estructura teórica de este tipo de control de constitucionalidad, pretende impedir la entrada al ordenamiento jurídico de una ley que contrarié a la constitución, este modelo ha sido desarrollado por el constitucionalismo francés, sin embargo, este tipo de control no ha podido conseguir una verdadera efectividad, ya que, los efectos de inconstitucionalidad de una ley se pueden materializar en controversias específicas; en gran cantidad de situaciones es imposible detectar la inconstitucionalidad de la ley hasta que se enfrenta a factores de aplicación de la misma, en el que el destinatario específicamente cuenta con condiciones que la aplicación de dicha ley puede generar condiciones de inconstitucionalidad, que no se pueden prever desde una visión de generalidad.²⁴³

Un tercer modelo de control de constitucionalidad, es el *control a posteriori* (por vía excepción) y por lo tanto, in concreto, ejercido por un Tribunal Constitucional.²⁴⁴ Si bien es cierto que este tipo de control no puede impedir la entrada en vigor de una ley contraria a la Constitución, sin embargo, la fuerza de este tipo de control radica en que una vez que el Tribunal declara la ilicitud constitucional, su efecto es general, ya no pudiendo aplicarse dentro del ordenamiento jurídico por autoridad jurisdiccional,²⁴⁵ desde luego para poder ejercer este tipo de control es necesario un Tribunal Constitucional que en todo momento establezca las directrices específicas de la inconstitucionalidad de la ley,

²⁴¹ Cfr.Guastini, Riccardo, ,op. cit., nota 114, pp. 51-52.

²⁴² Ídem.

²⁴³ Ídem.

²⁴⁴ Ídem.

²⁴⁵Ídem.

que en hipótesis específicas y cuando la legislación secundaria sea irreconciliable con la Constitución, se expulse de la misma del sistema ya no pudiendo ser aplicable dicha normatividad por ninguna autoridad dentro del ordenamiento jurídico.

Desde luego, esta fase de constitucionalización es realmente joven a nivel local dentro del federalismo mexicano, actualmente, veintidós estados cuentan con mecanismos de jurisdicción constitucional local, no obstante, no ha logrado una verdadera confianza dentro de la cultura jurídica, puesto que, mucho se cuestiona la definitividad de las sentencias dictadas por la justicia constitucional local, ante la posibilidad de ser revocadas por la Justicia Constitucional Federal.²⁴⁶

En este sentido, la justicia constitucional local no se puede considerar que se ha posicionado como garante de Derechos Fundamentales y como un verdadero regulador de la constitucionalidad local dentro del ordenamiento jurídico estatal. Por lo que son claras las adecuaciones estructurales que se deben de empezar a efectuar dentro de las entidades federativas, para que los ordenamientos jurídicos locales empiecen a concretar ese proceso de constitucionalización, se necesita contar con un mejor diseño de jurisdicción constitucional en las entidades federativas, que sirva para poder regular los actos de autoridad, la legislación secundaria, y en general las interacciones que se presenten dentro del ordenamiento jurídico local de acuerdo con los Derechos Fundamentales, principios, fines y demás valores insertos en cada una de las constituciones locales que se adecuen a las características culturales, económicas y geográficas de cada una de las entidades federativas, para que por medio de la jurisdicción constitucional local se puedan maximizar dentro de todo el

Para un estudio más profundo sobre la definitividad de las sentencias dictadas dentro de la justicia constitucionalidad local en el ordenamiento jurídico mexicano, *véase*, Bustillos, Julio, "La definitividad incierta de las resoluciones constitucionales locales frente a la jurisdicción federal," *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 13, Enero-junio 2010. pp. 61-119.

ordenamiento jurídico la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos.

La tercera de las condiciones de constitucionalización tiene más que ver con la cultura jurídica alcanzada por la sociedad, que en sí mismo el diseño constitucional adoptado. Se tienen que considerar una serie de factores para estar en posibilidad de poder determinar la *fuerza vinculante de la Constitución* ²⁴⁷ local sobre el ordenamiento jurídico estatal, como ya lo comenta tanto Karl Loewenstein, como Aguiló Regla, la clase de constitución va vinculada con la madurez social, en consecuencia, el nivel educativo y cultural, van ligados a esa condición de constitucionalización.

La sociedad arropara o abandonara a una Constitución dependiendo los beneficios que logre esta conseguir al ciudadano, de tal manera, que si esta logra de manera exitosa identificar los Derechos Fundamentales a la medida de las necesidades que presenta cada entidad y genera una jurisdicción constitucional local que verdaderamente los garantice y limite a las autoridades estatales, esta empezara a ser un verdadero marco de referencia en las interacciones que se presenten dentro del ordenamiento jurídico estadual, tanto para los particulares como para las diferentes autoridades.

La fuerza vinculante de la Constitución local sobre el ordenamiento jurídico estatal, va de la mano con la percepción social de un estado eficaz, con la presencia de una norma constitucional acorde a las relaciones sociales que se viven y en la medida que se consolida como un verdadero límite regulador del actuar del Estado frente los particulares. Es una fórmula que genera efectividad y confiabilidad del actuar del estado, y sobre todo respeto a los Derechos Fundamentales del gobernado, en ese equilibrio, se logrará que se empiece a tomar a la Constitución local, como punto de partida en las diferentes relaciones entre particulares entre sí, entre particulares y el estado y viceversa.

93

²⁴⁷ Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 114, p. 52

Esa fuerza vinculante, va de la mano con una Constitución local que ha construido un papel protagónico dentro del ordenamiento jurídico estatal, por la idoneidad normativa de su contenido y, desde luego por la aceptación social de los parámetros constitucionales de licitud e ilicitud, puesto que, *lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad.*²⁴⁸ Una vez que son aceptados esos parámetros la normatividad constitucional impregnara a las diferentes instituciones estatales, las interacciones sociales y serán tomados como parámetros naturales los Derechos Fundamentales, principios y valores insertos en la constitución local, existiendo así una fusión entre la realidad social y la norma constitucional, puesto que, *si el derecho es producto de las relaciones sociales, si el grupo social es la fuente de la que emana el derecho, si el derecho nace con el hombre mismo, el cuál es su razón de ser y existir, entonces se arraiga en su propia naturaleza humana racional, libre, sociable y política, concluimos que a la hora de su interpretación y aplicación no puede aparecer como deshumanizado, olvidando su profunda naturaleza social.²⁴⁹*

Cuando la Constitución empieza a generar una verdadera influencia regulativa dentro del ordenamiento jurídico, es porque los Derechos Fundamentales del ciudadano se encuentran salvaguardados. Derechos que se encuentran en gran medida estructurados de acuerdo a principios y algunos de estos de disposiciones programáticas, entendiendo que los principios²⁵⁰ y valores tienen verdadera una importancia constitucional, considerándose verdaderos pilares del ordenamiento jurídico sin embargo ante su *pluralidad y una ausencia de*

_

²⁴⁸ Grossi, Paolo. *op. cit.,* nota 138, p. 26.

Lorca Martín de Villodres, María Isabel, "Interpretación jurídica e interpretación constitucional: La interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (El Derecho como instrumento del cambio social)", en Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez H. José Ramón (coords.), *Interpretación Jurídica: Modelos históricos y realidades*, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2011, p. 247.

²⁵⁰ *Cfr.* Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 114, pp. 52-53. Para conocer más sobre principios y valores y su funcionamiento dentro del ordenamiento jurídico *véase*, Zagrabelsky, Gustavo, *op cit.*, nota 96, pp. 109-114, *véase*, Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, 2007, pp. 192-244, *véase*, Ruiz Sanz, Mario, *Sistemas Jurídicos y conflictos normativos*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2002, pp. 103-126.

una jerarquía formal entre ellos.²⁵¹ El Estado neoconstitucional necesita de instituciones que puedan dar una correcta interpretación de los mismos, que genere directrices para su magnificación y sobre todo protección. El encargado de cumplir con esta función dentro de la teoría constitucional contemporánea es el Tribunal Constitucional,²⁵² de ahí, surge la necesidad de contar con una jurisdicción constitucional fuerte, eficiente, capaz de establecer mínimos aceptables, que garanticen la dignidad humana del ciudadano y que genere una interpretación constitucional armónica dentro del ordenamiento jurídico.

La fórmula de administrar justicia ha cambiado mucho con respecto a las necesidades del positivismo formalista, en el que el Juez se limitaba a una simple aplicación de una ley. Dentro de las teorías Neo constitucionales contemporáneas, no podemos concebir a un ordenamiento jurídico como un conjunto de mandatos vacíos, formulas fijas, que un Juez debe aplicar casi de manera mecánica, sino todo lo contrario en un verdadero Estado Constitucional, todas las normatividades se encuentran inmersas de cierta carga axiológica para que las interacciones que se generen dentro de un ordenamiento jurídico se resuelvan acorde a los principios, valores y fines insertos en la Constitución.

La tarea de poder darle una correcta interpretación no es sencilla, puesto que *los principios constitucionales carecen de supuesto de hecho y, por tanto, no pueden ser utilizados en la operación lógico-jurídica*, por lo que, se requiere de un Juez, que realice un verdadero trabajo jurídico especializado en cada uno de los asuntos que se ponen ante su conocimiento, puesto que, *los principios no sólo se encuentran en los ordenamientos Constitucionales, actualmente los principios conviven con reglas en el texto de legislaciones secundarias*. Debiendo los jueces hacer un análisis en primer punto de la constitucionalidad de la legislación

²⁵¹ Cfr. Zagrabelsky, Gustavo, op. cit., nota 156, p. 123.

²⁵² Cfr. García-Pelayo, Manuel, "El "Status" del Tribunal Constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional, España, volumen 1, número 1, enero-abril 1981, pp. 13-23.

²⁵³ Cfr. Zagrabelsky, Gustavo, op. cit., nota 156, p. 111.

Neria Govea, Miguel, *et al*, "Aproximación al perfil ideal del docente de derecho a través del análisis de la evolución del paradigma jurídico mexicano", *Letras Jurídicas*, México, número 14, marzo-septiembre 2012, p. 6.

que va aplicar de acuerdo con las características concretas que la controversia plantea y, en segundo punto, llevar los actos encaminados a impedir la violación de un Derecho Fundamental, ya sea dejando de aplicar la norma contraria a la constitución o por medio de la interpretación constitucional generando mecanismos idóneos para su salvaguarda.

Siendo común que el Estado ha adoptado corrientes Neo constitucionales, se realice un trabajo judicial con constantes ejercicios de ponderación, para proteger de la manera más amplia posible los Derechos Fundamentales de los gobernados, sin limitarse a la letra fría de la ley, teniendo que atender a los principios insertos en los diferentes cuerpos normativos, identificando dentro de la controversia que se somete al conocimiento judicial los derechos fundamentales que colisionan y extraer del ordenamiento, esos principios y valores que son los que aportan las cargas deónticas y axiológicas para la resolución del conflicto de manera que mejor proteja los Derechos Fundamentales de los gobernados, dejando de aplicar toda norma que contravenga preceptos constitucionales.

La fuerza vinculante de la Constitución materializa el cumplimiento de los Derechos Fundamentales de carácter colectivo, al darle cumplimiento a las disposiciones programáticas para poder brindar cobertura a los Derechos Sociales en la medida que cada sociedad va requiriendo. Esta clase de derechos no son susceptibles de cumplimiento inmediato, requieren de la implementación de políticas económicas y sociales específicas por parte del Estado y en muchas de las ocasiones de la generación de legislación secundaria para poder materializar paulatinamente esta clase de derechos colectivos de rango constitucional.

Aunque no siempre son consideradas auténticas normas jurídicas efectivamente vinculantes dentro un ordenamiento jurídico, que generen de manera inmediata la inconstitucionalidad de leyes que puedan llegar a contravenirlas, tampoco se puede negar, que ocasionalmente imponen ciertos límites a la autonomía de determinados sujetos, privados o públicos, y dictan

comportamientos públicos en razón de los intereses a ser regulados.²⁵⁵ En este orden de ideas las normas programáticas son preceptos que tutelan situaciones subjetivas de ventaja o de vínculo, o sea, reconocen, por un lado, a las personas o entidades que tienen la facultad de realizar ciertos intereses por acto propio o exigiendo acción u abstención de otros, y, por otro lado, vinculan personas o entidades que tienen la obligación de someterse a las exigencias de realizar una prestación, acción o abstención en favor de otros.²⁵⁶

El carácter socio-económico de estas normatividades, conjugadas con los factores políticos o culturales generan una realidad paralela a la estipulación constitucional, que puede gestar condiciones favorables o desfavorables para la implementación de las acciones necesarias para materializar la protección de esta clase de derechos, en muchas ocasiones pueden quedar como simple literatura de ornato dentro de la Constitución. Se suelen encontrar normas programáticas en la constitución, que no consiguen la abrogación de legislación secundaria que las contravenga. 258

Finalmente todo proceso de constitucionalización no depende solamente de diseños estructurales, van de la mano con la generación de un proceso cultural. Específicamente de esa construcción progresiva de una cultura jurídica en el que la masa social alcance una madurez, que genere directrices y convicciones, encaminadas al cumplimiento de toda disposición constitucional, con independencia de su estructura jurídica con lo que se llega adoptar una norma jurídica genuina, vinculante y susceptible de producir efectos jurídicos.²⁵⁹

_

²⁵⁵ Da Silva, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Gonzáles Martin, Nuria (trad.), México, UNAM, 2003, p. 125.

²⁵⁶ *Ibídem*, p. 129.

²⁵⁷ *Ibídem.*, p. 125.

²⁵⁸ Cfr. Guastini, Riccardo, op. cit., nota 114, p. 53.

²⁵⁹ Ídem.

Si existe la desconfianza y se ha generado una convicción social de que el derecho es algo diferente de la justicia, 260 nos encontramos ante una falla estructural del Estado Constitucional, que denota un pobre proceso de constitucionalización de su ordenamiento jurídico, de ser así la Constitución local no va a mantener ninguna fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico estatal. En la actualidad no pudiéramos decir que las Constituciones de las entidades federativas cumplan con esta tercer fase del proceso de constitucionalización.

Específicamente la constitución local del Estado de Baja California no tiene fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, los ciudadanos no han obtenido beneficio alguno de la misma y no es una normatividad que puedan hacer valer en los conflictos de la vida diaria. Aún más, encontramos disposiciones secundarias que contravienen a la constitución estatal, 261 sin que puedan generar un control de constitucionalidad de manera alguna, puesto que, no existen facultades constitucionales para que el Poder Judicial de esta entidad federativa para poder pronunciarse respecto a cuestiones de constitucionalidad, la carga en la protección de Derechos Fundamentales dentro de la mayoría de las entidades federativas salvo honrosas excepciones como Coahuila, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Veracruz lo desempeña la jurisdicción federal, por lo que, hasta este punto podemos empezar afirmar, que los ciudadanos de esta entidad federativa descansan la protección de sus Derechos Fundamentales en autoridades del orden federal de gobierno, por lo que, el ordenamiento jurídico estatal no genera ninguna clase de certidumbre en la protección de los derechos de los ciudadanos y mucho menos cuenta con instituciones de función jurisdiccional para obligar a las diferentes autoridades el respeto absoluto de los mismos, de acuerdo con los parámetros que pueda llegar a aportar la Constitución local.

Grossi, Paolo, *op. cit.*, nota 138, p. 21.
 Artículos del Código civil y código penal que contravienen la norma constitucional.

Una cuarta fase para poder identificar el grado de constitucionalización de un ordenamiento jurídico, es el relacionado con la dinámica que un ordenamiento jurídico otorga a su constitución, evidentemente todo texto constitucional es finito, limitado, no puede comprender de manera específica la gran cantidad de interacciones que se pueden desprender dentro de un ordenamiento jurídico, toda Constitución —fatalmente— contiene lagunas, en el sentido, del todo trivial, de que nunca jamás una Constitución, puede regular la vida social y política en su totalidad.²⁶²

No se puede negar que *la pluralidad de entendimientos a que se presta la Constitución influye en la elección del método interpretación*, de aquí la importancia que adquiere el proceso de *sobre interpretación de la constitución* dentro de un ordenamiento jurídico, que idealmente debe de ser materializada por conducto de un Tribunal Constitucional, sin embargo cuando no existe esta institución como en el caso de los ordenamientos jurídicos de --Baja California pudiera efectuarse por conducto de las diferentes autoridades jurisdiccionales, no debiendo ser limitante el hecho de no contar con un tribunal constitucional con el hecho que se puedan sobre interpretar, el texto constitucional con el objeto de adecuar el texto constitucional a las relaciones sociales y sobre todo quienes deberían de tener un papel protagónico los juristas en este proceso de sobre interpretación.

Inevitablemente en todo ordenamiento jurídico encontraremos lagunas y antinomias, son inherentes a las limitantes propias del lenguaje y desde luego se encuentran presentes incluso en la Constitución. La sobre interpretación, se convierte entonces en una herramienta de regulación que otorga una coherencia dentro del ordenamiento jurídico por una parte y por otra lo mantiene actualizado, actualizándose así, el catálogo de Derechos Fundamentales, y desde luego

²⁶⁴ Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 114, p. 53.

²⁶² Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 114, pp. 53-54.

²⁶³ Figueruelo Burrieza, Ángela, *Ensayos de Justicia Constitucional sobre Derechos y Libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, p. 15.

perfeccionando los mecanismos de protección a los mismos al efectuar la interpretación constitucional que regule en mejor medida la controversia planteada.

La interpretación literal no siempre es idónea ante la evolución social, las constituciones son textos que por su naturaleza deben de poder perdurar en el tiempo, de ahí la generación de mecanismos para mantenerlas vigentes antes los dinamismos económicos, tecnológicos y en general culturales, que terminan por impactar en los ordenamientos jurídicos. La necesidad de sobre interpretar el texto constitucional, va de la mano con una actualización teórica directa al corazón del ordenamiento jurídico, desde luego para maximizar el texto constitucional de acuerdo a necesidades sociales específicas y controversias con características definidas, reprimiendo o resaltando los principios y valores insertos en la Constitución, pudiendo extraer la cantidad de normas implícitas, no expresas e idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política. 265

En el momento que se sobre interpreta no quedan aspectos sin regular podemos llevar el ordenamiento jurídico a donde se necesite, lo que otorga a una coherencia al ordenamiento jurídico, puesto que, estas adecuaciones siempre serán acorde a los parámetros constitucionales y respaldadas en las teorías constitucionales que rijan al momento en que se genera la controversia. Un claro ejemplo, es el cambio paradigmático que se ha generado con las reformas constitucionales del año 2011, que han afectado al ordenamiento jurídico mexicano que requerirán la reinterpretación constitucional para poder alcanzar los principios y valores que se han resaltado en el ordenamiento jurídico mexicano encaminados a sobresaltar la protección de Derechos Fundamentales, es decir, no existe ley que pueda escapar al control de la legitimidad constitucional. 266

²⁶⁵ Guastini, Riccardo, op. cit., nota 114, p. 54. ²⁶⁶ Ídem.

En cuando a la sobre interpretación constitucional nos encontramos con una deficiencia estructural específica, que tienen que corregir las entidades federativas, ya que la mayoría Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, no tienen operando de manera realmente rectora un Tribunal Constitucional que realice la labor de sobre interpretar el texto constitucional. Encontrando en las entidades federativas la labor de sobre interpretación como una tarea pendiente.

La quinta de las condiciones de constitucionalización del ordenamiento jurídico reside en la medida en que se aplica la Constitución de manera directa, desde luego no solo interviene la estructura jurídica que se otorgue al texto constitucional, esta viene acompañada de un trabajo en la cultura jurídica en la manera en que se ve a la Constitución. En la medida que dentro del ordenamiento, los diferentes operadores jurídicos visualizan como norma a la Constitución, esta será vinculante en mayor medida dentro de las diferentes interacciones que se presenten. Vivir la Constitución, es darle uso constante a esta normatividad para resolver, las controversias que se puedan llegar a resolver, si una norma está viva es más fácil su aplicación, su interpretación, que tenga injerencia en la convivencia social.²⁶⁷

El constitucionalismo de nuestros días requiere constituciones que deban aplicadas de manera directa, suprimiendo cualquier situación que la ley no pueda satisfacer los requisitos de constitucionalidad, ya sea por la ausencia de regulación o por que la regulación adoptada es injusta, operando así los principios y valores constitucionales que entran a regular al resto del ordenamiento jurídico.²⁶⁸

²⁶⁷ Cfr. Figueruelo Burrieza, Ángela, op. cit., nota 263, p. 16.

Desgraciadamente la aplicación directa de Constitución local es muy pobre, puesto que de las jurisdicciones locales que se han generado en las entidades federativas, solo, la Constitución del Estado de Coahuila se ha atrevido a instaurar el control difuso de constitucionalidad en la que todos los jueces del poder judicial local puedan hacer valer la constitución de manera directa. En la Constitución del Estado de Baja California como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente escrito no se ha desarrollado ningún modelo de control de constitucionalidad, mucho menos de aplicación directa de la norma fundamental local.

La sexta condición que el jurista italiano contempla como parte del proceso de constitucionalización, no lo centra de manera directa en la Constitución sino en la ley. El papel protagónico de la ley dentro del ordenamiento jurídico desde luego ha sido desplazado, claramente ha dejado de ser *ese mandato abstracto de contenidos indiscutibles*, ²⁶⁹ el positivismo jurídico en sus diferentes variaciones que no entraremos en su estudio puesto que serían materia de otro trabajo, ²⁷⁰ ha sido sustituido paliativamente por paradigmas que enfocan su protagonismo y atención en la maximización y protección de los Derechos Fundamentales del gobernado y de la generación de mecanismos para que los mismos se vean materializados y que han utilizado a la constitución como esa norma de aplicación directa encaminada a conseguir estos fines.

No obstante, lo preceptuado en la ley ha perdido el carácter de posición absoluta, pudiendo en todo momento ser cuestionable de acuerdo a los parámetros insertos en la Constitución dejándose atrás el imperio de la ley,²⁷¹ las condiciones de validez de las leyes, dependientes ya no sólo de la forma de su producción sino también de la coherencia de sus contenidos con los principios

²⁶⁹ Grossi, Paolo, *op cit.*, nota 88, p. 22.

⁷¹ Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, *op cit.*, nota 5, pp.41-56.

²⁷⁰ Para más información sobre las diferentes modalidades del positivismo jurídico y su incapacidad para hacer frente a los retos que generan las sociedades modernas, véase, Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Isonomía*, México, núm. 27, Octubre 2007, pp. 7-28.

constitucionales. 272 Sin embargo, una Constitución es integración y no puede excluir a la ley, sino más bien las vincula el principio de unidad que genera un efecto jurídico de reciprocidad entre ambas figuras, en el que no se debe abusar de la interpretación constitucional para quitarle fuerza a la ley, como se abusó en algún momento de las interpretaciones legalistas que terminaron debilitando la institución constitucional.²⁷³

Es decir, no se puede nulificar la importancia que tiene la ley dentro del ordenamiento jurídico, pues no deja de ser una de las normatividades que mayor cantidad de relaciones regula y que por medio de la misma se materializan los derechos fundamentales insertos dentro de la Constitución, de ahí que sea fundamental encontrar una manera en que la ley y la norma fundamental siempre tengan una coherencia

Las teorías de aplicación que apoyan la aplicación directa de la Constitución, ponen en todo momento a la ley con una necesidad absoluta de estar dentro de los parámetros constitucionales, de lo contrario se generará un conflicto normativo en el que la ley por una cuestión jerárquica siempre terminara derogándose o en el mejor de los casos implicándose, de ahí la necesidad de los jueces y autoridades de interpretar la ley en una directriz coherente con la constitución, lo que la teoría ha identificado como interpretación conforme, esta consiste en un método de armonización de la legislación con la Constitución, esto puesto que, la interpretación literal puede llegar a generar un colapso entre la constitución que puede poner en duda la inconstitucionalidad de la legislación, situación que se puede claramente corregir por conducto de la interpretación conforme y adecuar interpretativamente la ley con la Constitución.²⁷⁴

²⁷² Ferrajoli, Luigi, *op cit.*, nota 37, p. 18. ²⁷³ *Cfr.* Figueruelo Burrieza, Ángela, *op. cit.*, nota 263, p. 15. ²⁷⁴ *Cfr.* Guastini, Riccardo, *,op. cit.*, nota 114, p. 56.

La interpretación conforme²⁷⁵ es una herramienta que genera una coherencia dentro del ordenamiento jurídico, evitando futuros conflictos normativos que se traducirían en una falta de eficacia que afectan su estabilidad y operatividad. *Si la Constitución es concebida como la norma suprema del orden jurídico y la primera del sistema, su contravención por el derecho secundario debe evitarse.*²⁷⁶ Si bien es cierto que el Derecho es un sistema en constante dinamismo, que en ocasiones se pueden generar turbulencias a consecuencia del exceso de movimiento, se debe de evitar la existencia descontrolada de legislación contraria a la Constitución en este sentido, *las normas inferiores derivan su validez de otras superiores y competentes para autorizar formalmente su vigencia.*²⁷⁷

Dentro de un ordenamiento jurídico la interpretación literal trae aparejadas las limitantes propias del lenguaje, por lo que no se puede utilizar este método de interpretación de manera estricta²⁷⁸, de ahí que Guastini ponga esta condición como parte del proceso de constitucionalización, en el que la interpretación de la ley se lleve de acuerdo a métodos interpretativos que permitan armonizar la legislación secundaria con el texto constitucional, puesto que, cierta normatividad secundaria tiene posibilidad de escapar de esta coherencia con la constitución, pero no es irreconciliable con la misma, de ahí que por medio de estos métodos interpretativos se pueda armonizar a ambos pilares del ordenamiento jurídico, y solo expulsar del sistema o dejar de aplicar una ley cuando obviamente su inconstitucionalidad sea tan evidente que no existe manera alguna de poderla armonizar con el texto constitucional.

-

²⁷⁵ Para agotar más la totalidad de las particularidades de la interpretación constitucional, véase, Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Gascón Marina y Carbonell, Miguel (traduccs.) México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 113-131.

Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, UNAM, 2007, p. 59.
Ruiz Sanz, Mario, *Sistemas Jurídicos y conflictos normativos*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2002, p. 17.

Para agotar más la totalidad de las particularidades de la interpretación literal, véase, Mazzarese, Tecla, "Interpretación literal: Juristas y Lingüistas frente a frente", España, *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 597-631.

Desde en la mayoría de los ordenamientos jurídicos locales, si se llega a realizar cualquier tipo de interpretación conforme de la ley, la misma se efectuaría en relación con el control de constitucionalidad que ejerce la Constitución Federal, lo anterior por que las constituciones locales no han logrado una verdadera vinculación dentro del ordenamiento jurídico estatal, al grado que se requiera una coherencia entre la legislación secundaria y la Constitución local. De aquí que en este momento, no podemos afirmar de manera alguna que los diferentes jueces locales en el Estado de Baja California, realicen algún tipo de interpretación conforme de las leyes y códigos en relación con la Constitución local, por lo que, debemos de advertir que esta fase de constitucionalización tampoco la cubren las entidades federativas.

Por último, la séptima condición del proceso de constitucionalización que propone Guastini, la liga a la importancia y peso que ha adquirido la Constitución local de manera general dentro del orden social y jurídico, la centra en la *influencia de la constitución sobre las relaciones políticas*, ²⁷⁹ y que la misma, desde luego depende de una multitud de factores que se combinan, con cierto nivel de eficiencia dentro del ordenamiento jurídico, al grado que hayan influido dentro de la madurez social, que implica de manera consciente y con una verdadera convicción se respete en la totalidad de las relaciones sociales y políticas la norma constitucional.

Entre estos factores se destacan desde luego *el contenido mismo de la Constitución, la postura de los jueces (sobre todo del Tribunal Constitucional, cuando existe tal institución), la postura de los órganos constitucionales y de los actores políticos.*²⁸⁰ Por lo que hace al contenido constitucional, algunos adjudican al Tribunal Constitucional lo relativo a conflictos de competencia, que se puedan

^-

²⁷⁹ Guastini, Riccardo, op. cit., nota 114, p. 57.

²⁸⁰ Ídem.

llegar a presentar entre los diferentes órganos constitucionales, esta clase de conflictos casi siempre tienen un fundamento de carácter político, es decir, se podría decir que nos encontramos ante la incapacidad política de poder llegar a determinado acuerdo, que afecta de manera directa la relación entre los diferentes órganos del Estado, esta clase de conflictos de la clase política, cuando no se encuentra una solución pueden ser resueltos por un órgano jurisdiccional tomando como parámetro el contenido de la Constitución.²⁸¹

Respecto de la postura de los jueces que integran el ordenamiento jurídico y de existir un Tribunal Constitucional, que sea una postura responsable siempre velando por la aplicación que en todo momento respeten la Constitución, sin incurrir en excesos e influir en la vida política del país con las decisiones que se adopten dentro de los diferentes tribunales, respetando la libre interacción de discusiones políticas, no pudiendo tomar protagonismos de manera directa e indirecta dentro del proceso legislativo, es decir se requieres que la actividad legislativa se materialice y nazca a la vida jurídica, para que los tribunales se puedan pronunciar respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.²⁸²

Ahora bien, la argumentación en los procesos de regulación constitucional se ha vuelto una herramienta indispensable de los diferentes Tribunales Constitucionales, de tal manera, que se pueda mediar un conflicto de constitucionalidad sin interferir en el proceso político. Entre los principios más desarrollados al respecto con el objeto controlar los excesos en los que incurre la clase política en la producción legislativa, precisamente encontramos el principio de igualdad, sobre todo reconocido como principio de razonabilidad de las distinciones y clasificaciones legislativas; y, por el otro, la ponderación de los principios constitucionales (cuando están en conflicto). 283

²⁸¹ Ídem. ²⁸² Ibídem, p. 57.

²⁸³ *Ibídem*, pp. 57-58.

Respecto de los órganos constitucionales y haciendo énfasis desde luego de los actores políticos, en la medida que la Constitución se construya como un eje de decisión política y dentro de la argumentación política se utilicen los principios, valores y demás Derechos Fundamentales insertos en la misma como medida de las acciones políticas emprendidas y decisiones adoptadas.²⁸⁴ Se ejercerá un control de constitucionalidad sobre la clase política que adoptara los parámetros de licitud e ilicitud insertos en la norma fundamental.

Generándose una verdadera conciencia constitucional, que genera de manera constantemente un reconocimiento de los Derechos que pueden intervenir dentro de determinada controversia y en caso de colapso, los ejercicios de ponderación se vuelven procesos constantes, en la clase política, que establecen los grados de importantes de las decisiones legislativas adoptadas y sobre todo haciendo verdaderos esfuerzos para arrojar un producto legislativo acorde a la Constitución local.

En este momento no podríamos afirmar que las Constituciones locales tengan verdaderamente una influencia sobre la clase política, tomando como ejemplo el Estado Libre y Soberano de Baja California, su Constitución no tiene la capacidad de limitar a la clase política, quien utiliza la norma constitucional para satisfacer una agenda política a nivel local y federal, por lo que los procesos de constitucionalización en las diferentes entidades federativas llevan avances muy pobres, lo que se traduce en constituciones locales que no logran generar ninguna clase de control sobre las clases políticas, normas fundamentales estatales que no se encuentran impregnadas de la teoría constitucional contemporánea y puedan cumplir a cabalidad las expectativas sociales.

²⁸⁴ *Ibídem*, p. 58.

2.2. La función de la justicia constitucional en las entidades federativas y la distorsión de la cláusula Institucional dentro del federalismo mexicano.

Es natural que en Latinoamérica es donde principalmente ha tenido auge el estudio del Derecho Procesal Constitucional ya que es donde se empieza a realizar esta construcción doctrinal que como todas las áreas especializadas del derecho procesal busca reivindicar la independencia del proceso, y a su vez la construcción de las figuras, instituciones y estructuras para que las construcciones normativas que se efectúan en el derecho sustantivo pueda lograr eficaz aplicación en sociedades multiculturales y complejas que logren dirimir los litigios que se presenten respetándose los derechos fundamentales de los gobernados.

La simbiosis Constitución y Proceso, contrasta, fusiona y se construye de fusionando en cierta medida Derecho Constitucional y del Derecho Procesal, en muchas de las ocasiones esta clase de estudios difícilmente escapan de ese enfoque disciplinar, no podemos perder de vista que la Constitución es el parámetro de regularidad dentro del ordenamiento jurídico y toda la legislación se debe armonizar al contenido, principios, valores y directrices trazadas en esta trazadas. En específico los roces, límites y controversias que se puedan llegar a generar entre los diversos procesos constitucionales que se pueden llegar a desarrollar y encontrar operando dentro de una estructura federal de gobierno como lo es nuestro país, preponderantemente se deben realizar desde la óptica del Derecho Procesal, recurriendo al derecho adjetivo cuando es necesario analizar la institución entorno a la que se presenta un litigio al que es necesario darle una solución a través del proceso o de un procedimiento en estudio.

Analizando la importancia de las estructuras procesales constitucionales al interior de las entidades federativas, buscando sistematizar una construcción

teórica idónea respecto de su estructura, forma, jerarquía fluctuante y grado de interacción con las estructuras procesales constitucionales que la federación ha ido generando, interrelación inevitable que se presenta dentro una estructura federal funcional y dinámica.

Para estar en posibilidad de realizar el estudio que se pretende es indispensable realizar un análisis de la naturaleza y objeto de una constitución, así como de la función de dicha institución jurídica dentro de la estructura federal de gobierno, es aquí donde la dicotomía denunciada entre derecho adjetivo y derecho sustantivo se hace evidente, pero en nuestro objeto de estudio necesaria; para estar en aptitud de comprender la naturaleza, objeto, características, evolución y problemáticas que se pueden suscitar dentro de los procesos y procedimientos constitucionales, que finalmente buscan aplicar la norma que tiene la función de parámetro de constitucionalidad y eje rector dentro de un ordenamiento jurídico por ello las construcciones doctrinales contemporáneas y predominantes del Derecho Constitucional, federalismo y derechos fundamentales jamás se pueden ignorar.

El derecho procesal publicístico tiene como objeto de estudio el conjunto de procesos en los que el "Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes: como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador"²⁸⁵, desde luego los procesos constitucionales se encuentran dentro de su área de estudio, por una parte el derecho procesal constitucional "tiene por objeto de estudio el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales"²⁸⁶

²⁸⁶ Ibídem, pp. 71-79.

²⁸⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2011, p.70.

Por otro lado ajena a las clasificaciones anteriores tenemos primeramente tenemos al Derecho Constitucional procesal que tiene por objeto el estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas constitucionales; incluidos los como "los órganos del Estado que intervienen en estos procesos", pero analizando en general la parte dogmática y orgánica de cualquier constitución identificando cualquier elemento que intervenga en un proceso o procedimiento, dese luego esto comprende desde su creación, estructura, interrelación, y en general todo lo relacionado con la jurisdicción constitucional, analizándola bajo de estos dos derechos que confluyen para formar un método de estudio que da respuesta al protagonismo que adquirió la constitución a parte de la segunda guerra mundial.

La Constitución definitivamente debe ser la fuerza de gravedad dentro del Estado Constitucional, representa la fórmula institucional donde se funden el "Estado Social y Democrático de Derecho, dentro de la cual coexisten coordinadamente principios liberales y democráticos"²⁸⁷. De manera natural los paradigmas que la ciencias constitucional va desarrollando gradualmente van permeando a todo el ordenamiento jurídico, consiguiendo la constitucionalización del mismo a medida que las normas constitucionales van logrando condicionar al ordenamiento jurídico llegando incluso hasta el actuar político y social de un Estado.

Los procedimientos y los procesos que se empleen para resolver los conflictos constitucionales deben encontrarse estructurados para cumplir la función de salvaguardar los derechos fundamentales y armónicamente con estos ejercer eficientemente la administración pública del Estado. La naturaleza de los procesos constitucionales reclama una independencia dentro del Derecho Procesal, requiriendo una construcción conceptual autónoma de los procesos empleados en la justicia ordinaria.

_

²⁸⁷ Núñez Torres, Michael, *op. cit.*, nota 28, p. 101.

Ante estos factores debo de emplear estas disciplinas con un sentido crítico no todas las construcciones teóricas desarrollas en la teoría general del proceso y en el derecho procesal en general, son aplicables cuando se movilizan problemáticas inherentes a las estructuras constitucionales y aun cuando se trabaja sobre los límites y solución de conflictos entre dos jurisdicciones constitucionales por ello aunque el eje rector de la investigación será el derecho procesal, la teoría constitucional, del federalismo y en general las construcciones elaboradas dentro del Derecho Constitucional serán una herramienta imprescindible.

Conclusión.

Después de la presente investigación, nos encontramos que el federalismo mexicano, no es el mejor de los exponentes en la materia. Es un federalismo con fuertes matices de centralización, que se mantuvo inerte por un prolongado periodo histórico a consecuencias de las causas que ya han sido abordadas en el cuerpo del presente trabajo terminal. Sin embargo la realidad social es otra, nos encontramos ante una gran cantidad de pluralismo social, si bien es cierto, durante la inactividad del federalismo mexicano jamás se generaron las condiciones para que las constituciones locales alcanzaran su máximo potencial.

La Constitución local se encuentra en una evolución ontológica muy pobre, tenemos constituciones locales, poco efectivas en la defensa de los Derechos Fundamentales de los gobernados, seguimos dentro de una etapa de la centralización de estos derechos por parte de la esfera federal, y esto se ha generado por que las constituciones locales, se ha utilizado para simples manejos políticos, hablar de establecer mecanismos de constitucionalidad es limitar de las fuerzas políticas, someterlas a escrutinio, a revisiones a controles constitucionales, teniendo que renunciar a las libertades con las que cuentan en estos momentos. Sin embargo, la Constitución dentro de un ordenamiento es un instrumento en constante evolución, y que esto no deja de lado a las constituciones locales.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza y alcance de las constituciones locales, sin embargo el *Estado Constitucional apunta más a la eficacia real de los derechos fundamentales que a su mera consagración formal*,²⁸⁸ de ahí que las constituciones locales se pueden capitalizar para la defensa de estos derechos. De igual manera no se puede negar que dentro del pacto federal se les han cedido competencias específicas por lo que, si dentro de la Constitución Federal se les ha

_

²⁸⁸ Núñez Torres, Michael, *op. cit.*, nota 158, p. 33

cedido una capacidad de autodeterminación, originalmente el federalismo nace producto de ese sistema de pesos y contrapesos, que genera la doctrina norteamericana y tiene como principal objeto contrarrestar cualquier tipo de tiranía, falta de efectividad o exceso que se pueda producir en la esfera federal de gobierno, de ahí que se genera una sana competencia entre ambas esferas, desde luego en beneficio de los gobernados.²⁸⁹

Por lo que, si la doctrina federalista, utiliza a las entidades federativas para contrarrestar a la esfera federal, generando una doble protección en la división de poderes en beneficio de los ciudadanos puesto que no solo el mismo se divide horizontalmente, sino de igual manera, de manera vertical, dotándoseles a los estado de contar con una Constitución propia, sería ilógico limitar su actuar de manera anárquica, de ahí que el límite natural a las constituciones locales reside en no contravenir el pacto federal. Dejando claro que, mejorar las condiciones que se generan en la Constitución Federal, no es contravenir es perfeccionar. Por lo que podemos concluir, que la naturaleza de las constituciones locales es perfeccionar, los mecanismos de detección, maximización y protección de derechos fundamentales, así como los mecanismos para limitar el poder, dirigiéndolo hacia una forma de operación eficiente, contrarrestando el autoritarismo, abuso y concentración del poder.

La capacidad evolutiva de una Constitución, ha sido algo *propio y* característico de las formulas constitucionales, su elasticidad y enorme capacidad autotransformadora.²⁹⁰ Naturaleza que también alcanza a las constituciones locales, en este orden de ideas, se requiere realizar una adecuación de estos contenidos acorde con la teoría constitucional contemporánea, permitiendo a las

²⁸⁹ Cfr. Harvard law review, op cit., nota 72, pp.746-754.

²⁹⁰ Smend, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*, Beneyto Pérez, José M.ª (trad.), España, Centro de estudios constitucionales, 1985, p. 134.

constituciones locales, estar en la posibilidad de ser verdadera protectoras de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Después de la alternancia partidista que se generó en el año dos mil, se debilitó el presidencialismo mexicano, lo que aprovecharon las diferentes o posiciones partidistas, reactivándose el federalismo, generándose importantes reformas constitucionales locales y las condiciones socio-políticas arrojaron productos jurídicos que vinieron a beneficiar los derechos fundamentales de clases minoritarias como homosexuales y el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, ocasionándose a lo largo del territorio nacional posiciones encontradas sobre estos temas, de igual manera se ha incorporado en algunas Constituciones locales la jurisdicción constitucional.

Sin duda son avances, pero lo cierto es, que no dejamos de tener constituciones locales nominales, que se traducen en atrasos constitucionales que afectan la eficacia de la entidad federativa, pues primeramente, no garantizan una verdadera división de poderes, dentro del estudio que hemos enfocado en la Constitución de Baja California, hemos podido comprobar las constantes invasiones de esferas que realizan unos poderes sobre otros, y en segundo término, las constituciones locales no son verdaderas garantes de los derechos constitucionales de sus destinatarios, incluso en el caso de Baja California han delegado la función de la protección de los derechos fundamentales de los destinatarios a la esfera federal, abandonando cualquier indicio del principio de supremacía constitucional dentro de esa entidad federativa.

Los retos son muchos, puesto que en la gran cantidad de las Entidades federativas, la Constitución local se utiliza solamente para fines políticos, en lo que las reformas constitucionales que se llegan a efectuar tienen por objeto el beneficiar directamente a determinada clase política o grupo social. El caso de

Baja California, el comportamiento constitucional típico en la entidad federativa, refleja un Poder Ejecutivo muy fuerte, que logra romper el equilibrio y autonomía entre los poderes locales y que para nada interesa el proteger los derechos fundamentales, de ahí, que tenemos que reflexionar respecto del proceso de constitucionalización que tienen las entidades federativas respecto de los ordenamientos jurídicos locales y trabajar en las reformas estructurales necesarias, para que puedan estar a las expectativas que las diversidad social demanda.

Por otro lado, se advierte que actualmente las constituciones locales no cuentan, con la infraestructura necesaria para incorporarse de lleno a las teorías neo constitucionalistas a las que pretende incorporarse el ordenamiento jurídico mexicano, de ahí, que es necesario realizar una revaloración del Derecho Constitucional local, en el que se vea a la Constitución como una norma de aplicación directa y que realmente adquiera una vinculación con el resto del ordenamiento jurídico regulando las diferentes interacciones que se presenten dentro de la entidad federativa, al grado que no se deje de aplicar cualquier normatividad secundaria que pueda llegar a contravenir a la constitución local, todo esto solamente se puede obtener por conducto de la instauración en la totalidad de las entidades federativas de Tribunales Constitucionales, que en base a un trabajo de calidad, generen una sana competencia con la esfera federal, respecto a los criterios y manera de proteger de una manera más extensiva e idónea los derechos fundamentales de los gobernados.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

AGUASCALIENTES

Artículo 10.- El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

Artículo 2o.- Los derechos humanos constituyen la base de la convivencia social pacífica en el estado de Aquascalientes.

Todo individuo gozará en el Estado de los derechos humanos y fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, los establecidos en esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de manera armónica y progresiva favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Los derechos humanos cuentan con garantía de efectividad y protección directa, por lo cual todas las autoridades locales en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos, aplicarlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la lev.

Artículo 3o.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. La violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.

En el cumplimiento de la ley, si la autoridad requiere afectar o intervenir un derecho, deberá observar los principios de justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para hacerlo.

Artículo 4o.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo.

Artículo 5o.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan las leyes.

Artículo 6o.- La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.

Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.

El Estado deberá además promover y atender la educación media, la educación superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.

Los fines de la Educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano, y le fomentará la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la conciencia de solidaridad comunitaria y convivencia social pacífica, la colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomas (sic) como ciudadanos con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad cultural, de género, social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiaridad cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y a las humanidades.

La ley garantizará la educación sobre derechos humanos en todos los niveles escolares y promoverá los medios pacíficos de solución de conflictos.

Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica.

Además del acceso, el Estado deberá garantizar a los menores que asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.

Los resultados de todo el proceso educativo, así como los factores que inciden en él, deberán evaluarse por el Estado e informar a la sociedad de la situación que guarde el sistema educativo.

La atención a la demanda social de la educación media y la educación superior en el Estado será una prioridad de las instituciones públicas y por ello, se ampliará el acceso a esos niveles para garantizar el debido fomento al desarrollo económico y social de la región a la vez que el arraigo local de los jóvenes.

Toda educación que realicen los particulares en el territorio del Estado será supervisada y evaluada en los términos del presente Artículo por las autoridades competentes, con estricto apego a las leyes vigentes aplicables.

Artículo 7o.- Todas las Autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.

Artículo 7o. Á.- El Gobierno organizará un sistema de planeación del desarrollo estatal que garantice equidad y justicia en el crecimiento de la economía, fomentando la independencia y la democratización política, social y cultural del Estado.

Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades. Así mismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La Ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de controles sociales que vigilen el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

2 BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida. Reforma El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena, procedentes de otro Estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva. La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y Leyes de la materia.

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo

integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles

117

preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

El acceso al agua para consumo personal y doméstico es un derecho que tiene toda persona. La Ley garantizará su distribución y saneamiento; las autoridades en la materia tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir con la prestación de éste servicio en los términos de la Ley.

Toda persona tiene el derecho de adquirir y disfrutar una vivienda digna, decorosa y adecuada a las necesidades del hogar. El Estado y los Municipios promoverán los instrumentos, políticas y apoyos necesarios para la inversión, construcción, financiamiento y adquisición de viviendas con la participación de los sectores privado y social, a fin de alcanzar un nivel de vida adecuado.

APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

Estará a cargo de un Presidente, que será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Poder Legislativo, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.

El procedimiento para la elección del presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:

- I. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
- a) Por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen derechos humanos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- II. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.
- III. Podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables que incumplan con las obligaciones mencionadas en la fracción anterior, para que acudan ante el Pleno del Congreso, y expliquen el motivo de su negativa, en los términos que señale la Ley.
- IV. Promoverá las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el periódico oficial del estado que vulneren derechos humanos.
- V. Aprobará por medio de su Consejo Consultivo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento, y ejercerá las demás atribuciones que establezca la ley.
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. Asimismo contará con un Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados; fomentar la cultura de transparencia y estimular la participación ciudadana; emitir políticas de transparencia proactiva; coadyuvar en la implementación de políticas y mecanismos de gobierno abierto y resolver los recursos de revisión en los términos que establezca la Ley. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, de gestión y de decisión sobre el ejercicio de su presupuesto, así como de determinación de su organización interna.

El Instituto contará con un presupuesto que cada año deberá ser incrementado en un porcentaje mayor al índice inflacionario. Para estos efectos no se considerarán las ampliaciones presupuestales que se hubiesen realizado en el ejercicio fiscal anterior.

En su funcionamiento el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

El Instituto se integrará por tres Comisionados Propietarios que formarán parte del Pleno y un Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes:

a.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Comisionados o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.

b.- El Comité Ciudadano deberá elaborar una lista de personas que contenga una opinión de los méritos, trayectoria, experiencia y resultados de las entrevistas de cada uno de las personas que se inscribieron en términos de la convocatoria señalada en el inciso anterior. La opinión deberá ser enviada al Congreso Local, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la publicación de la convocatoria.

c.- El Pleno del Congreso Local en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá nombrar al Comisionado. El Presidente del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento del Comisionado deberá remitirlo al Gobernador del Estado.

d.- El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

e.- En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, el Congreso Local realizará un nuevo nombramiento por una votación de mayoría calificada, tomando en consideración las personas que forman parte de la lista a la que alude el inciso b.

f.- En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso Local, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.

Los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local. Además poseer en ese momento título profesional con

antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto deberá atenderse a la equidad de género.

Los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado por seis Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso Local. Los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Los Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley.

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por mayoría calificada del Congreso Local. El procedimiento de designación y requisitos serán establecidos en la Ley.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

APARTADO D. De los Juicios Orales y Medios Alternativos.

Las leyes señalarán aquellos casos en que los juicios serán predominantemente orales, así como su procedimiento.

Las personas tendrán derecho a acceder a los medios alternativos de justicia para resolver sus controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes respectivas.

CAPÍTULO V-DE LOS HÁBITANTES DEL ESTADO Ý DE SUS-DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado: Reforma

- I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y la presente;
- II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos:
- III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y, IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:
- a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;
- b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;
- c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;
- d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y
- e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.
- f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.
- V. En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.
- VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:
- a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
- b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.
- c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.
- d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social v familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento. para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes. El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes. ARTÍCULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado: Reforma I.- Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente. II.- Si además de mexicanos, son ciudadanos, las contenidas en los Artículos 5, 31 y 36 de la Constitución General de la República, las que señala la presente Constitución y las que establezca la Lev. III.- Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se concede a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado. IV.- Sin son padres de familia, tienen la obligación de educar, proteger y alimentar a sus hijos, propiciando un ambiente familiar armónico y afectivo, que garantice su desarrollo integral. V.- Cuidar y conservar el medio ambiente para mejorar las condiciones de vida de la población. ARTÍCULO 10.- Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES 3 **BAJA CALIFORNIA** 7o.- En el Estado de Baja California Sur todo individuo gozará de las garantías que otorga la **SUR** Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este cuerpo Constitucional. 8o.- Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social. 90.- Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. 10o. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. 11.- El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el Registro Civil. Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad. Toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público. 12.- La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación descansará en los principios señalados en dicho precepto y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado. 13.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación, preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria. Además, toda la educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita. 14.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las autoridades Estatales asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el Artículo 27 de la Constitución General de la República y sus disposiciones

reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.

		15 Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen
		alguno. 16 Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración
		que los factores de la producción garantizan la justicia social. 17 El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En
		consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución General de la
		República. 18 Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud y seguridad
		sociales, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente.
		La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.
		19 Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.
		20 Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que
		estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en
		consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Queda prohibida la pena
		de muerte y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social, y los beneficios que de ella resulten, sobre las
		bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de defensa social, eliminando todo concepto de
		venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad. El Gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.
4	CAMPECHE	ART. 6. Reconocimiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución federal, tratados internaciones.
		Derecho a una correcta administración publica y derecho a ser indemnizada en caso que así no suceda.
		Reconocimiento a que todos los actos de autoridad no violenten el interés superior del menor. ART. 6 BIS. Derechos del indiciado y de la víctima
		ART. 7. Derecho a la igualdad, no discriminación y de las comunidades originarias.
5	CHIAPAS	Artículo 3 Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicano, representativa, democrática, laica y popular. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de
		las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración
		Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:
		I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como
		están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración
		Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen
		nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
		Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país
		independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
		III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
		IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.
		V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
		VI. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
		VII. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.
		Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación.
		VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.
		IX. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
		X. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y
		obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

XII. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

XIII. Toda Persona tiene derecho a transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.

XIV. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación respectiva.

XV. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

XVI. Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

XVII. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

XVIII. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de la materia.

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

El Estado está obligado a garantizar este derecho.

XX. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

XXI. Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en el gobierno del Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos en los términos que señalen las leves respectivas.

Los ciudadanos chiapanecos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

XXII. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo estatal, nacional y la cooperación internacional, de conformidad con la organización y los recursos del estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

XXIII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

XXIV. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

XXV. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación de calidad. El Estado impartirá educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Toda la educación que el Estado imparta será gratuita. Además:

A) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; a la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

B) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

C) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se hará con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación y conforme a lo dispuesto en la ley. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

XXVII. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, en términos de las leyes respectivas.

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos.

XXIX. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas que consagra esta Constitución.

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular.

Los derechos consagrados en esta Constitución Política y las leyes reglamentarias emanadas de la misma, así como las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.

Artículo 4.- El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán

acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.

Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General del la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

En el Estado de Chiapas, tratándose de delitos del fuero común, queda prohibida la figura del arraigo dentro de los procedimientos inherentes a la averiguación previa o etapa de investigación.

Artículo 5º.- En el Estado de Chiapas se garantiza que:

I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto.

IV. En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva su situación jurídica.

V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de circunstancias que los hombres.

VI. El trabajo de la mujer en el hogar se valorará económicamente, por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

Artículo 6º.- El Estado garantizará a las niñas y los niños que habitan en la Entidad, los siguientes derechos:

I. A la educación básica, y a jugar.

II. A ser protegidos contra el trabajo en edad escolar.

III. A crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

IV. A estar informados y a ser escuchados.

V. A una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad, independiente de su origen cultural, género, lengua, opiniones, lugar de nacimiento, credo y nacionalidad.

VI. A participar plenamente en la vida familiar, cultural y social. El Gobierno del Estado asegurará a las niñas y a los niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Gobierno del Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras las niñas y niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a las niñas y niños y a quienes cuidan de ellos, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos a las niñas y niños, según corresponda, la intervención judicial.

En el Estado de Chiapas, quedan prohibidos el trabajo, la explotación y la pornografía infantil por cualquier medio, incluyendo internet y toda forma de trata de personas, delitos que serán castigados severamente por la legislación penal. Asimismo, el Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas y niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 7º.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños. Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres. El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas. El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género. En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura. En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos. Los indígenas deberán compurgar sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social. Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente. El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad. Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, v serán, además, garantizados por las autoridades estatales v municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas. CONTROL POLÍTICO ART. 30 Fracción XXXI ARTÍCULO 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos CHIHUAHUA 6 en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Toda persona tiene derecho a la identidad. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito de acuerdo con lo establecido en la lev. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización: A. Conocerá de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. B. Formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. C. Aprobará, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercerá las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la lev. D. Tendrá un Consejo integrado por seis consejeros que deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley para ocupar el cargo, mismos que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas ante el Pleno. Los consejeros durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes estatales un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Es derecho de todo habitante del Estado de Chihuahua, el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento en los términos que establezca la ley en la materia. La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados. I. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley reglamentaria respectiva, sentará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado. II. Toda persona tiene el derecho a la información. Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho.

III. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6º, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos. Para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar. El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano supremo y se integrará por cinco consejeros propietarios, quienes designarán a su presidente de entre sus miembros. Habrá cinco consejeros suplentes. Las faltas de los consejeros propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley. Los consejeros gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia. Los consejeros propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Serán designados cada uno por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. El Consejo General designará, a propuesta del consejero presidente, a los funcionarios directivos del instituto. Los medios de comunicación, así como los periodistas, no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, a revelar sus fuentes de información, motivo de una publicación. ARTICULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte.

ARTICULO 8º. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado. En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

I. La autodefinición y a la auto adscripción;

II. Establecer sus propias formas de organización territorial; III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones: IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales; VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje; IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y X. Definir y protagonizar su desarrollo. Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas. Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión. Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios. **ARTICULO 9º.** Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado. En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos. Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena. ARTICULÓ 10. Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural. Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente. Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las previsiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos. 7 CIUDAD DE Artículo 3 De los principios rectores **MÉXICO** 1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos. 2. La Ciudad de México asume como principios: a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva,

la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público,

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la

de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

- c) La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.
- **3.** El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

TÍTULO SEGUNDO-CARTA DE DERECHOS-CAPÍTULO I-DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4- Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

- 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.
- 2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- **3.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- **4.** Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.
- 5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos
- **6.** Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B. Principios rectores de los derechos humanos

- **1.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.
- 2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.
- 3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.
- **4.** En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

- 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.
- 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islam fobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Artículo 5 - Ciudad garantista - A. Progresividad de los derechos

- 1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.
- 2. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México establecerá un sistema de indicadores de estos derechos que permitan fijar metas en el presupuesto anual y evaluar la garantía de su cumplimiento progresivo, tomando como base los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción conforme a lo previsto por la ley.
- 3. El ejercicio de la hacienda pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.
- 4. Aún en contextos de limitaciones graves de recursos, se optará por programas específicos y

económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos.

- 5. Las medidas que adopte la autoridad incorporarán los ajustes razonables y el diseño universal.
- 6. La Ciudad de México contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y las alcaldías, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.
 7. Este sistema elaborará el Programa de Derechos Humanos, cuyo objeto será establecer
- 7. Este sistema elaborará el Programa de Derechos Humanos, cuyo objeto será establecer criterios de orientación para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, con enfoque de derechos humanos, asegurando en su elaboración y seguimiento la participación de la sociedad civil y la convergencia de todas las autoridades del ámbito local.
- 8. Este sistema será dirigido por un comité coordinador conformado por las personas titulares o representantes de la Jefatura de Gobierno, el Poder Judicial local y el Congreso de la Ciudad; del Cabildo de la Ciudad; por cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil y tres representantes de instituciones de educación superior ubicadas en la Ciudad de México, electos por convocatoria de conformidad con la ley; y por la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de conformidad con la ley.
- **9.** El Sistema Integral de Derechos Humanos contará con una instancia ejecutora, en los términos que determine la ley.

B. Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos

Toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad. Para tales efectos, contarán con la acción de protección efectiva de derechos, el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y las demás que prevea esta Constitución.

C. Derecho a la reparación integral

- 1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.
- 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la iusticia por hechos del pasado.
- 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

CAPÍTULO II-DE LOS DERECHOS HUMANOS- Artículo 6-Ciudad de libertades y derechos- A. Derecho a la autodeterminación personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.
- 2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

C. Derecho a la identidad y a la seguridadjurídica

- 1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
- 2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.
- **3.** Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

D. Derechos de las familias

- 1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales
- 2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.
- 3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.

E. Derechos sexuales

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la

preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

F. Derechos reproductivos

- 1. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.
- 2. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.

G. Derecho a defender los derechos humanos

- 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de forma eventual o permanente.
- 2. Las autoridades facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, establecerán mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo, se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

I. Libertad de creencias

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla. Toda persona tiene derecho a actuar de acuerdo a sus convicciones éticas.

Artículo 7 - Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

- 1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.
- **3.** En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.
- **4.** La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

B. Libertad de reunión y asociación

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

C. Libertad de expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.
- 2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.
- **3.** Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.
- **4.** La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así

como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

- 2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseños universales y accesibles.
- **3.** En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
- **4.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
- **4.** Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.
- 2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.
- **3.** Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leves.
- **4.** Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 8-Ciudad educadora y del conocimiento

A. Derecho a la educación

- 1. En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.
- 2. Se garantizará el derecho universal a la educación obligatoria. La Ciudad de México asume la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.
- 3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural.
- 4. La comunidad escolar es la base orgánica del sistema educativo, estará conformada por estudiantes, docentes, padres y madres de familia y autoridades escolares. Su labor principal será contribuir a mejorar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios educativos, en el diseño y ejecución de los mismos, conforme los derechos y obligaciones establecidos en las leyes en la materia. En todo momento se deberá respetar la libertad, la dignidad e integridad de todos los miembros de la comunidad escolar.
- **5.** Queda prohibido condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, incluyendo la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia y la entrega de documentos, a la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.
- **6.** Atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, las autoridades velarán por el pleno ejercicio del derecho de las niñas y de los niños a recibir educación, garantizando su acceso y respetando su pleno cumplimiento.
- 7. Las autoridades educativas promoverán la ampliación paulatina de las jornadas escolares hasta un máximo de ocho horas con programas artísticos, deportes y de apoyo al aprendizaje.
- 8. La educación de los tipos medio superior y superior que se imparta en la Ciudad de México

- deberá tener contenidos que propicien el pensamiento crítico y la conciencia de las personas sobre su papel en la sociedad y su compromiso con la ciudad, el país y el mundo.
- **9.** Las personas adultas tendrán derecho a servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.
- 10. Las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, con el fin de procurar su permanencia en el sistema educativo.
- 11. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.
- **12.** La Ciudad de México es un espacio público de aprendizaje que reconoce las diversas formas de acceso a la educación y a la cultura.
- 13. Las autoridades de la Ciudad promoverán la lectura y la escritura como prácticas formativas, informativas y lúdicas. Se fortalecerá la red de bibliotecas públicas y bancos de datos que aseguren el acceso universal, gratuito y equitativo a los libros en sus diversos formatos. Además, fomentarán la cultura escrita y apoyarán la edición de publicaciones por cualquier medio.

B. Sistema educativo local

- 1. Las autoridades educativas podrán proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales para los planes y programas de estudio de educación básica.
- 2. Las autoridades educativas deberán fomentar oportunidades de acceso a la educación superior, previendo que la misma tenga condiciones de calidad y pertinencia.
- 3. Las autoridades tomarán las medidas tendientes a prevenir y evitar la deserción escolar en todos los niveles. Las leyes locales establecerán apoyos para materiales educativos para estudiantes de educación inicial y básica, así como un apoyo económico para los estudiantes de educación media superior.
- **4.** Esta Constitución reconoce la función primordial de la actividad docente, su dignificación social, así como la importancia de la formación continua para los docentes.
- **5.** El sistema educativo local se adaptará a las necesidades de la comunidad escolar y responderá a su diversidad social y cultural. Asimismo, fomentará la innovación, la preservación, la educación ambiental y el respeto a los derechos humanos, la cultura, la formación cívica, ética, la educación y creación artísticas, la educación tecnológica, la educación física y el deporte. Las autoridades de la Ciudad de México contarán con un sistema de escuelas de nivel medio superior en el que se impartirán estudios al más alto nivel académico.
- **6.** Las autoridades promoverán esquemas eficientes para el suministro de alimentos sanos y nutritivos conforme a los lineamientos que la autoridad en la materia determine.
- 7. La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales. Se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como oficial y parte del patrimonio lingüístico de la Ciudad. Las personas sordas tendrán derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana y español.
- 8. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México es una institución pública autónoma de educación superior con personalidad jurídica y patrimonio propios, que debe proporcionar educación de calidad en la Ciudad de México. Tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma; de definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, realizando sus funciones de educar, investigar y difundir la cultura, atendiendo los principios contenidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las libertades de estudio, cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; de determinar sus planes y programas; de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y de administrar su patrimonio.
- **9.** En la Ciudad de México los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, se otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación inicial, media superior y superior que se realicen en planteles particulares y, en el caso de la educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad.
- 10. La falta de documentación que acredite la identidad de niñas, niños y adolescentes no podrá ser impedimento para garantizar el acceso al sistema educativo. Las autoridades deberán facilitar opciones para obtener la documentación requerida que permita la integración o tránsito del educando por el sistema educativo nacional.

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica

- 1. En la Ciudad de México el acceso al desarrollo científico y tecnológico es un derecho universal y elemento fundamental para el bienestar individual y social. El Gobierno de la Ciudad garantizará el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios.
- 2. Toda persona tiene derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la

innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la ley.

- **3.** Las autoridades impulsarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Habrá acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.
- **4.** Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, a fin de resolver problemas y necesidades de la Ciudad, contribuir a su desarrollo económico y social, elevar el bienestar de la población y reducir la desigualdad; la formación de técnicos y profesionales que para el mismo se requieran; la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la enseñanza básica; y el apoyo a creadores e inventores.

Garantizan igualmente la preservación, el rescate y desarrollo de técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina y en la protección, restauración y buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

- **5.** El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva elaborará un Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación que será parte integral del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, con una visión de veinte años, y que se actualizará cada tres.
- **6.** En el presupuesto de la Ciudad de México, se considerará una partida específica para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que no podrá ser inferior al dos por ciento del Presupuesto de la Ciudad.
- 7. Se estimulará el establecimiento de empresas tecnológicas, así como la inversión en ciencia, tecnología e innovación, en los sectores social y privado en la Ciudad de México.

D. Derechos culturales

- 1. Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:
- a) Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;
- b) Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;
- c) Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;
- d) Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;
- e) Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia:
- f) Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;
- g) Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas:
- h) Constituir espacios colectivos, autogestión, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades:
- i) Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información; y
- j) Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.
- 2. Toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura.
- 3. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales

Asimismo, favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la ley en la materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

- **4.** Toda persona y colectividad podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.
- **5.** El patrimonio cultural, material e inmaterial, de las comunidades, grupos y personas de la Ciudad de México es de interés y utilidad pública, por lo que el Gobierno de la Ciudad garantizará su protección, conservación, investigación y difusión.
- **6.** El Gobierno de la Ciudad otorgará estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión del arte y cultura.
- 7. Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad.

E. Derecho al deporte

Toda persona tiene derecho pleno al deporte. El Gobierno de la Ciudad garantizará este derecho, para lo cual:

a) Promoverá la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de la persona, tanto en las escuelas como en las comunidades.

- b) Establecerá instalaciones deportivas apropiadas, en las escuelas y en espacios públicos seguros, suficientes y amigables con el medio ambiente, próximos a las comunidades y que permitan el acceso al deporte a las personas con discapacidad.
- c) Asignará instructores profesionales para que la práctica del deporte y el acondicionamiento físico se desarrolle en forma adecuada; y
- d) Otorgará a las y los deportistas de alto rendimiento apoyo técnico, material y económico para su mejor desempeño.

Artículo 9

Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

- 1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.
- 2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.
- 3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.

B. Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

C. Derecho a la alimentación y a la nutrición

- 1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.
- 2. Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la ley.

D. Derecho a la salud

- 1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.
- 2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.
- 3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:
- a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales:
- b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;
- c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;
- d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas:
- e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y
- f) La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.
- 4. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y

diagnósticos para determinar las intervenciones estrictamente necesarias y debidamente justificadas, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y a solicitar una segunda opinión.

- **5.** Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.
- **6.** Se respetará en todo momento el derecho fundamental a la autodeterminación personal, la autonomía, así como las decisiones libres y voluntarias del paciente a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad. Para ello, se estará a lo que disponga esta Constitución y las leyes.
- 7. A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

E. Derecho a la vivienda

- 1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.
- 2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.
- **3.** Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.
- 4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda.

F. Derecho al agua y a su saneamiento

- 1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.
- 2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.
- **3.** El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 10

Ciudad productiva

A. Derecho al desarrollo sustentable

Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

B. Derecho al trabajo

- 1. La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.
- 2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.
- 3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.
- **4.** Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán:
- a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral;
- b) La igualdad sustantiva en el trabajo y el salario;
- c) La generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos reales de las personas trabajadoras y el incremento de los empleos formales;
- d) La realización de las tareas de inspección del trabajo. Las autoridades deberán otorgar los medios idóneos para su adecuado funcionamiento; y
- e) La protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y ergonómicos, y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar.
- 5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:
- a) Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitas, necesarias para que las personas trabajadoras y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a

través de la autoridad competente. La realización de las tareas de inspección del trabajo atenderá los requerimientos de la defensoría laboral.

- b) Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;
 c) Fomento a la formalización de los empleos;
- d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia;
- e) Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial;
- f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y
- g) Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.
- **6.** Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en los términos de la legislación aplicable, deben salvaguardar el derecho de asociación sindical a las personas trabajadoras y empleadores, así como la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, incluyendo la injerencia de las autoridades o los empleadores en la vida sindical.
- **7.** Las autoridades promoverán la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva para conciliar el reconocimiento al trabajo, modelos laborales sustentables, uso racional de los recursos humanos y desarrollo de los sectores productivos.
- 8. Las autoridades velarán por el respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo mediante el voto personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.
- 9. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al acceso a la información pública en materia laboral que obre en su poder.
- **10.** Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia laboral honesta, imparcial y profesional, pronta y expedita, pública y gratuita que incluya los servicios de conciliación y mediación.
- 11. Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.
- 12. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia.
- Las autoridades de la Ciudad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.
- 13. Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores.
- La ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.
- **14.** Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados núblicos

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores

- 1. Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, en los organismos autónomos y en las alcaldías, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la ley.
- 2. Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la ley.
- 3. Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las

- condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.
- **4.** Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.
- 5. Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.
- **6.** Las autoridades de la Ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.
- 7. La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.
- 8. Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso.
- **9.** Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales y los intersindicales, serán dirimidos por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos establecidos por la ley.
- **10.** El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del poder Ejecutivo y de sus alcaldías.

D. Inversión social productiva

- 1. El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá programas y designará presupuesto para el fomento al emprendimiento y el impulso a las actividades económicas tendientes al desarrollo económico, social y el empleo en la Ciudad.
- 2. Las autoridades contribuirán a la generación de un entorno favorable a la innovación productiva, a la creación de nuevas empresas, al desarrollo y crecimiento de las empresas de reciente creación y a las ya existentes que propicien de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social de la Ciudad.

E. De las y los campesinos y pequeños propietarios rurales

- 1. La Ciudad de México tutela los derechos de toda persona campesina y todo propietario rural y promueve su participación en la adopción de políticas para el desarrollo de sus actividades, con pleno respeto a la propiedad social y la propiedad privada.
- 2. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus libertades en la determinación de las formas y modalidades de producción, comercialización y distribución, con el objetivo de lograr el bienestar de la población campesina.
- **3.** Asimismo, las autoridades de la Ciudad estimularán y apoyarán los cultivos agropecuarios tradicionales, la organización familiar y cooperativa de producción y su transformación agroindustrial, así como las actividades en las que participen para realizar el aprovechamiento racional y tecnificado de las reservas forestales y la zona lacustre en los términos de la legislación aplicable y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

Artículo 11

Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

- 1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.
- 2. La Ciudad garantizará:
- a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;
- b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;
- c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y
- **d)** Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.
- 3. Se promoverán:
- a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación:
- b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;
- c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a

la defensa de sus derechos; y

- d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.
- **4.** Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.
- 5. Se reconocerá el derecho a la auto adscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.
- **6.** La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.
- 7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

- 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
- 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

F. Derechos de personas mayores

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

G. Derechos de personas con discapacidad

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.

Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

- 2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.
- 3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.
- 4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.

H. Derechos de las personas LGBTTTI

- 1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.
- 2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.
- **3.** Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica,

tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

J. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

K. Derechos de las personas en situación de calle

- 1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.
- **2.** Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad.

L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.

M. Derechos de personas que residen en instituciones de asistencia social

Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

N. Derechos de personas afrodescendientes

- 1. Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.
- 2. Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario, en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra.
- **3.** Las autoridades fomentarán la auto adscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.
- **4.** Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.

O. Derechos de personas de identidad indígena

Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

P. Derechos de minorías religiosas

- 1. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la ley.
- 2. Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa.
- **3.** Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.

Artículo 12

Derecho a la Ciudad

- 1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.
- 2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Artículo 13

Ciudad habitable

A. Derecho a un medio ambiente sano

- 1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.
- 2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.
- 3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

B. Protección a los animales

- 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
- 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
- 3. La ley determinará:
- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
- **b)** Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. Derecho al espacio público

- 1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.
- 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

E. Derecho a la movilidad

- 1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.
- 2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

F. Derecho al tiempo libre

En la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar.

Artículo 14

Ciudad segura

A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil

Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una

		cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y
		amenazas.
8	COAHUILA DE ZARAGOZA	Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México. b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados internacionales suscritos por México. c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno. Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otr
		Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes: I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución. II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información. III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto. IV. La protección de los datos personales. V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley. VI. La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces. VII. La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en esta Constitución y las siguientes: 1. Será autoridad constitucional en la materia, independiente en sus funciones y decisiones, y profesional en su desempeño. 2. Contará con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera, en los términos que establezca la ley. 3. Tendrá a su cargo la rectoría de las siguientes materias: a) El acceso a la información pública. b) La cultura de transparencia informativa. c) Los datos personales. d) (DEROGADO, P.O. 27 DE MARZO DE 2007) e) La realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública. f) Las demás atribuciones que establezca la ley. 4 4. Su actuación se regirá por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. Sus integrantes serán designados por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos y conforme al procedimiento que disponga la lev. Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución, determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los Derechos Humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado. Ninguna persona será sometida a desaparición, sea ésta cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o el consentimiento del Estado. El Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a las personas contra las desapariciones. Las personas desaparecidas y quienes hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición, tienen derecho a una búsqueda inmediata y efectiva, a la localización de la persona desaparecida, a conocer la verdad, a la justicia, a la protección judicial efectiva y a la reparación integral del daño y a las garantías de no repetición. El Estado garantizará estos Las personas desaparecidas tienen derecho a continuar con su personalidad jurídica con el fin de garantizar el ejercicio de todos sus derechos. El Estado adoptará las medidas apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuyo paradero no haya sido esclarecido. La ley establecerá el procedimiento para la declaración de ausencia por desaparición de personas. Ninguna persona será sometida a cualquier forma de esclavitud, servidumbre, o a ejecutar un trabajo forzoso. Artículo 8º. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil en los términos que determine la ley. Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social. La ley establecerá las formas, términos y procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria, para garantizar el derecho a participar en la vida pública del estado y El acceso a la información pública garantiza el derecho a la participación de las personas. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende las libertades de opinión y de investigar, recibir o comunicar informaciones o ideas sin censura y sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los **COLIMA** 9 derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta Constitución, para todos los efectos legales a que diere lugar, cuando haga referencia a los vocablos persona, individuo u hombre, incluyendo en su respectivo plural, así como, a la calidad de su función, se entenderá indistintamente al género femenino o masculino. De igual forma, cuando sea el caso de denominaciones a cargos públicos, se enunciarán en el género femenino o masculino que corresponda con el propio de quienes los ocupen o desempeñen.

Con respecto a la vida, la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se les inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.

El niño hasta la edad de 18 años y los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a recibir servicios médicos adecuados de manera gratuita en las Instituciones de salud del Gobierno del Estado. La exención anterior se otorgará a los usuarios que pertenezcan a población abierta, con base en el estudio socioeconómico correspondiente y de acuerdo con la legislación aplicable.

Las personas con discapacidad que pertenezcan a población abierta, también gozarán del beneficio establecido en el párrafo anterior y, en el caso de que en su estudio socioeconómico correspondiente resulte que tienen capacidad económica suficiente para pagar la contraprestación, solamente pagarán el nivel mínimo del tabulador vigente de cuotas de recuperación.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad con el objeto de facilitar su pleno desarrollo; y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

II. La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan la Constitución Federal y las leyes respectivas.

III. La educación será motivo de especial atención en el Estado, en los términos que establece la Constitución General de la República.

La formación de los educandos, inclusive, será en el marco del fortalecimiento de los valores de la justicia, la tolerancia, la bondad, la rectitud, la honestidad y el diálogo, y en todo caso, fomentará en ellos, la cultura de la paz y la legalidad, como una forma de aprender a vivir en armonía utilizando como métodos los alternativos de solución de conflictos.

IV. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Es derecho de los colimenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política de Estado, para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad.

V. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud, a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como a disfrutar de vivienda digna y decorosa. El gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

Los pensionados y jubilados, así como los adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a condiciones preferentes en el pago de los derechos estatales y municipales, en la forma y términos que determinen las leyes respectivas.

VI. Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán

los medios adecuados para su salvaguarda.

VII.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, imparcial y gratuita.

Asimismo tiene derecho, en la forma y términos que establezca la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de la justicia alternativa, mediante procedimientos no jurisdiccionales.

Los menores que cometan una infracción a las leyes penales serán objeto de un sistema integral de procuración e impartición de justicia, a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados, en el que se garanticen los derechos fundamentales que les reconoce la Constitución Federal, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

VIII.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Este derecho incluye el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado de Colima, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia.

La participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno y completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones más favorables para su práctica.

IX. Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la Entidad, para que mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

X. Todas las autoridades, dentro de la esfera de su competencia y en el marco de sus atribuciones, están obligadas a vigilar y garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado; así como a promover una adecuada conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales de la entidad;

XI. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar, en el que se le prevenga y proteja ante cualquier eventualidad de un riesgo o desastre provocado por agentes naturales o humanos y a recibir auxilio en caso de consumarse algún siniestro. El estado, con la participación de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de protección civil, el cual estará bajo la dirección del titular del Poder ejecutivo.

El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa, conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.

XIII.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la

participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres v tradiciones indígenas. Así, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente. El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. XIV. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona. El Estado implementará las políticas y acciones correspondientes a fin de garantizar las condiciones que permitan a sus habitantes, a través de la cultura de la paz, vivir sin violencia. XV.- El acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello. Artículo 1º Bis.- El derecho a la información se regirá por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezcan las leves, el cual estará constituido como un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, que estará integrado y tendrá las atribuciones señaladas en la ley de la materia. ARTÍCULO 1.- En el Estado de Durango, la dignidad y la libertad de la persona, son la base de **DURANGO** 10 los derechos humanos; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias. Estos derechos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad, de cualquier orden de gobierno, ya sea administrativa o judicial. Serán plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento, ni para negar su reconocimiento. Todos los derechos proclamados en la presente Constitución son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás. Todas las personas y los poderes públicos están sujetos a la presente Constitución y a las leyes que de ella emanen. Esta Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad del poder público.

ARTÍCULO 2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano.

Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución.

Toda autoridad, dentro del ámbito de su competencia, tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, observando en todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación, en los términos que establezca la ley.

Las autoridades del Estado de Durango están obligadas a reparar las violaciones a los derechos de las personas, derivados directamente de la falta o deficiencia en la prestación de algún servicio público, así como por las acciones u omisiones de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.

En el Estado de Durango toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie estará sometido a esclavitud alguna.

En consecuencia, quedan abolidas la pena de muerte, la esclavitud o servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.

ARTÍCULO 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

ARTÍCULO 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 6.- El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la plena equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social; además incorporará la perspectiva de género en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

ARTÍCULO 7.- Se reconoce el derecho a la personalidad jurídica, a la libertad de conciencia y religión, al honor, a la propia imagen, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, en los términos dispuestos en la ley.

ARTÍCULO 8.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, digitales y electrónicas son inviolables, salvo resolución judicial.

ARTÍCULO 9.- Toda persona tiene derecho a la libre expresión de ideas, pensamientos y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna restricción judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, transgreda derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz social. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de las opiniones expresadas y el de investigar, recibir y difundir información, sin mayor limitación que la establecida por la ley.

ARTÍCULO 10.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica, su ejercicio no necesitará autorización previa, solamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para intervenir en los asuntos políticos del Estado.

El ejercicio de este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias para salvaguardar la seguridad, el orden público o para proteger la salud, la moral pública y los derechos y libertades de los demás.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 12.- Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito.

ARTÍCULO 13.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia

por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas. La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial. Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio,

imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

ARTÍCULO 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales

ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:

A) De la persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.
- II. A un recurso judicial efectivo contra cualquier resolución que viole sus derechos. No podrá ser privado de él en ninguna etapa del procedimiento.
- III. À una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se lo requiera, además que incluya la posibilidad de ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y a permitirle interrogar a testigos de cargo y de descargo.
- IV. A ser informada, de forma previa, detallada y en su propio idioma, de las acciones formuladas en su contra y de la identidad de la autoridad responsable del procedimiento.
- V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.
- VI. Tratándose de extranjeros se les garantizará el acceso a la asistencia consular de su país. VII. Toda persona detenida en flagrancia y tratándose de delitos perseguibles por querella o de aquellos cuya pena media aritmética, incluyendo sus modalidades, no exceda de 3 años podrá solicitar ser llevada sin demora ante un juez, quien decidirá sobre la legalidad de su detención, así como de la imposición de las medidas cautelares a efecto de que obtenga su libertad cuando así proceda.

B) De la víctima u ofendido:

- I. A recibir asesoría jurídica en todas las etapas del proceso penal.
- II. Se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del proceso penal.
- III. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales, y si lo solicitan, hacerlos por medios electrónicos.
- IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.
- V. A coadyuvar con el Ministerio Público, a intervenir en el proceso y a que se les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en los términos establecidos por la ley.
- VI. Al resguardo de su identidad cuando se trate de menores de edad o de víctimas de los delitos de violación, secuestro o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección.
- VII. A solicitar las medidas cautelares para la protección y restitución de sus derechos.

ARTÍCULO 15.- En el Estado se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta antijurídica prevista en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizarán los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y esta Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta antijurídica prevista en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y al interés superior del menor.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los menores, se observará la garantía del debido proceso legal así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del menor, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los menores, mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antijurídicas calificadas como graves en la ley.

ARTÍCULO 16.- El Estado de Durango reconoce a la familia como la base fundamental de la

sociedad. El hombre y la mujer tiene el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad de derecho entre los cónyuges. El patrimonio familiar es inalienable. En ningún caso puede menoscabarse y no será objeto de embargo, ni de gravamen alguno.

El Estado garantiza la protección social y jurídica de la familia. Toda persona tiene derecho a tomar decisiones libres, informadas y responsables sobre su sexualidad, salud y vida reproductiva, así como, sobre el número y espaciamiento en la procreación de sus hijos.

El Estado promoverá las condiciones y los medios para que estas decisiones se desarrollen de forma segura.

ARTÍCULO 17.- Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre elección siendo lícito, a condiciones equitativas y satisfactorias del mismo, y a la protección contra el desempleo. La ley dispondrá que profesiones necesiten título profesional para su ejercicio. Toda persona tiene derecho a remuneración igual por trabajo igual

CAPÍTULO II-DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES-SECCIÓN PRIMERA-DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 18.- El Estado y los municipios proveerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las condiciones que permitan a las personas el disfrute de los derechos contenidos en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento. El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.

ARTÍCULO 20.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.

ARTÍCULO 21.- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.

ARTÍCULO 22.- Todas las personas tienen derecho a recibir educación, siendo obligatoria la preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación que se imparta en el Estado de Durango, se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su legislación reglamentaria, de acuerdo al régimen de concurrencia de facultades en materia educativa.

En el caso de las etnias duranguenses, la educación será bilingüe y respetará sus costumbres y tradiciones.

El Estado promoverá la educación superior, la investigación científica y tecnológica y la difusión de la cultura.

La educación pública será laica y gratuita; su objetivo será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes; promoverá la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico, científico y cultural de Durango; estimulará el pensamiento crítico e impulsará el conocimiento y respeto de los derechos humanos, el amor a la patria y a Durango, la solidaridad, la justicia, la democracia y la tolerancia, la igualdad de género, la preservación de la naturaleza y el respeto a la ley.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. El Estado otorgará, negará o revocará el reconocimiento de validez oficial a los estudios en los términos que establezca la ley.

El Estado y los municipios, en colaboración con las autoridades federales, participaran en:

- I. El mejoramiento permanente de la calidad educativa, la infraestructura física y el equipamiento, así como la ampliación de la cobertura de las instituciones educativas públicas.
 II. Garantizar que los centros educativos sean espacios de convivencia pacífica, y libres de violencia
- III. Velar por la integridad física, psicológica, y sexual de los estudiantes.
- IV. Erradicar el analfabetismo.
- V. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo.
- VI. Apoyar los procesos de educación permanente para los adultos y la superación del rezago educativo.
- VII. Vincular la enseñanza con las actividades productivas y sociales.
- VIII. Desarrollar el sistema de educación intercultural bilingüe para las etnias de la entidad.
- IX. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.
- X. Prohibir en todas las escuelas los alimentos que no favorezcan a la salud de los educandos.

ARTÍCULO 23.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social en los términos de la ley. El Estado deberá proteger a personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, en el campo, quienes trabajan por cuenta propia y a los desempleados.

La ley establecerá los instrumentos para hacer efectivo este derecho.

ARTÍCULO 24.- Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social, por lo tanto la ley puede subordinar el uso y goce de tal derecho al interés público. La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.

ARTÍCULO 26.- Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo. Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados. Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

ARTÍCULO 27.- Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios seguros y de óptima calidad, así como a una información precisa y libre de engaño o manipulación sobre su contenido y características. El Estado, en colaboración con las autoridades federales de la materia, establecerá mecanismos de control de calidad y verificación de precios. Las personas o instituciones que presten servicios públicos deberán incorporar un sistema que mida periódicamente la satisfacción de los usuarios. Los resultados deberán hacerse del conocimiento de la sociedad.

ARTÍCULO 28.- Toda persona tiene derecho a la cultura y a participar de la vida cultural de su comunidad. El Estado garantizará la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico de Durango; protegerá y promoverá la diversidad cultural existente en la entidad, y fortalecerá su identidad duranguense.

El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección. Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.

ARTÍCULO 29.- El derecho a la información está garantizado en los términos de la presente Constitución y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se regirá por los siguientes principios:

I. Toda la información gubernamental es pública, los poderes del Estado, ayuntamientos, cualquier otro organismo, dependencia o entidad estatal o municipal, órganos constitucionales autónomos, concesionarios de bienes y servicios, partidos políticos, sindicatos, universidades, fideicomisos y fondos públicos, y cualquier persona física o moral que reciba recursos públicos

- o que realicen actos de autoridad están obligados a proporcionarla, sólo podrá ser reservada de manera temporal, en los términos que fije la ley, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. Las personas físicas o jurídicas de derecho privado que reciban, usen, administren y ejerzan recursos públicos, están obligadas a proporcionar la información relativa a éstos.
- III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley.
- IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en términos de la ley.
- V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante un órgano especializado, imparcial y autónomo.
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos, en términos de la ley, y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre los planes, programas, evaluaciones, indicadores de desempeño y la relativa al ejercicio y resultados de la gestión pública.
- VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VIII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 30.- Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

ARTÍCULO 31.- Se reconoce el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional, la ley dispondrá la forma en que se actualice y se haga efectivo ese derecho.

SECCIÓN SEGUNDA-DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 32.- El Estado reconoce que debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan atención prioritaria.

ARTÍCULO 33.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas, los siguientes derechos:

- I. A recibir un trato sin discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, económico, social y laboral.
- II. Al acceso de manera gratuita a los servicios públicos de salud materna durante el periodo de embarazo, parto y posparto.
- III. A que disponga de tiempo de lactancia durante la jornada laboral.

ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará a los menores de edad el derecho a:

- I. Tener nombre.
- II. Acceder a la educación obligatoria, la cultura, el deporte y la recreación.
- III. La protección integral de la salud.
- IV. Preservar su integridad física, psíguica y sexual.
- V. Ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles.
- VI. Crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- VII. Ser escuchados por su familia y las autoridades.
- VIII. Participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.
- IX. Crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente.

El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a los menores contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia, otorgan a los menores. El Estado atenderá al principio del interés superior de los menores.

ARTÍCULO 35.- Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años y más, recibirán atención prioritaria y especializada, para privilegiar su inclusión social y económica, y protegerlos contra la violencia, maltrato o negligencia en su cuidado. El Estado en los términos

que disponga la ley les garantizará los siguientes derechos:

- I. La atención gratuita y especializada de servicios de salud.
- II. El acceso al trabajo remunerado, en función de sus capacidades.
- III. La jubilación universal.
- IV. Descuentos en los servicios públicos y en los trámites notariales, de acuerdo con la ley.
- V. A lugares adecuados en transporte público y espectáculos.
- VI. Acceso a programas de vivienda.

El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

- I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.
- II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.
- III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.
- IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.
- V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.
- VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.
- VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.
- VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.
- IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.

La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

ARTÍCULO 37.- El Estado garantizará la libre participación de los jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural, así como su integración social en los términos que disponga la ley; implementará políticas y programas para apoyar su desarrollo integral e incorporación a la actividad productiva.

ARTÍCULO 38.- El Estado brindará protección a los duranguenses que residan en otra entidad federativa o en otro país, para la defensa de sus derechos humanos.

En el caso de los duranguenses emigrantes que residan en el extranjero, tendrán además los siguientes derechos:

- I. A recibir asesoría jurídica en sus lugares de residencia.
- II. A que se les brinde apoyo para su repatriación.
- III. En caso de fallecimiento, a que los familiares cuenten con asistencia en la realización de trámites, en coordinación con otras instituciones y facilitar el retorno del fallecido.
- El Estado reconoce y garantizará los derechos humanos de los transmigrantes en su tránsito por el territorio del Estado.

El Estado garantiza la vigencia plena de los derechos de las personas que por causa de la violencia generalizada o violación de sus derechos humanos, hayan sido desplazadas, dentro del propio territorio de la Entidad. La ley establecerá las bases para implementar políticas públicas tendientes a atender y asistir a las víctimas del desplazamiento forzoso.

ARTÍCULO 39.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal.

El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y

costumbres.

La conciencia de su identidad in

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable. Todo grupo social equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, tendrán los derechos establecidos en el presente artículo, en los términos que establezca la ley.

11 GUANAJUATO

Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Artículo 2. El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y

obligaciones de todas las personas que se hallen en el Estado de Guanajuato, ya sean domiciliadas o transeúntes. A todos corresponde el disfrute de sus beneficios y el acatamiento de sus disposiciones.

A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

La ley establecerá y regulará la mediación y la conciliación como medios alternativos para la resolución de las controversias entre las partes interesadas, respecto a derechos de los cuales tengan libre disposición.

La mediación y la conciliación se regirán bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo y confidencialidad. El Poder Judicial contará con un órgano de mediación y conciliación el cual actuará en forma gratuita a petición de parte interesada. Dicho órgano tendrá la organización, atribuciones y funcionamiento que prevea la Ley.

La ley regulará la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia penal, en los que se asegure la reparación del daño y se establezcan los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

El Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado. El Ejecutivo garantizará la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Las sentencias pronunciadas por los tribunales del Estado, solamente afectarán a las personas que hubieren sido citadas y emplazadas legalmente en el juicio en que se dicten y a sus causahabientes.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los municipios impartirán educación de conformidad con los planes y programas que al efecto determine el Ejecutivo Federal en los términos de la fracción III del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior conforman la educación obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, su formación cívica y ética, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Ninguna persona requerirá de título para la enseñanza en cualquier rama del saber, pero para prestar instrucción como servicio al público, deberá cumplir los requisitos que establezcan las leves.

Las leyes respectivas, determinarán las profesiones que requerirán de título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo, las instituciones que han de expedirlo y registrarlo, así como las sanciones que deban imponerse a quienes ejerzan una profesión sin cumplir los requisitos legales.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Artículo 4. La ley establecerá sistemas de impugnación y medios de defensa de los derechos de los particulares frente a los actos de las autoridades.

La ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de un organismo estatal de protección de los derechos humanos, dotado de plena autonomía, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen estos

derechos, formulará acuerdos o recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y queias ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente para conocer de quejas que se originen con motivo de acuerdos o decisiones de instancias electorales, ni tratándose de resoluciones de naturaleza jurisdiccional; pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

El organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder, por escrito, las recomendaciones que le presente este organismo.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud del organismo de Derechos Humanos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante la comisión legislativa que determine su Ley Orgánica, a efecto de que expliquen el motivo de su rechazo o incumplimiento.

La elección del titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia.

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, aplicando las reglas establecidas en la ley de la materia y únicamente podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos enviará anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado, el cual se hará de conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos que esta Constitución otorga autonomía, en términos de lo que al efecto disponga la Ley de la materia.

El titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos podrá hacer valer las acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que señalen las leyes.

No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas.

La propiedad particular solamente puede ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en la forma y términos que determinan las leyes.

El Gobernador del Estado hará la declaratoria correspondiente en cada caso especial.

Artículo 6. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder

Cualquier persona puede detener al inculpado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

En el caso de flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

No procederá la intervención de comunicaciones, cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El Poder Judicial del Estado contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculpados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La correspondencia estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

Artículo 7. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La multa que se imponga al infractor menor de dieciocho años que dependa económicamente de otra persona estará sujeta a las limitaciones aplicables a ésta.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor, inmediatamente y sin que pueda exceder en ningún caso del plazo de una hora, a disposición de la autoridad competente y ésta, a fijar la sanción alternativa dentro del plazo de una hora.

Las medidas de corrección y las sanciones acordadas por las autoridades administrativas se impondrán siempre con audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía del infractor, debiendo en ambos casos comunicarse por escrito, precisando los medios y fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.

Artículo 8. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, otros estados y el Distrito Federal para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Corresponde al juez de ejecución, instaurar los procedimientos que se requieran para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios y del tratamiento, a los internos sentenciados que tengan derecho a ellos, y las demás atribuciones que le confiere la Ley respectiva.

El trámite de ejecución de sentencias se regirá por los principios de legalidad, equidad, celeridad y real reinserción social del sentenciado.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias de internos que requieran medidas especiales de seguridad se podrán destinar centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a los internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

La entrega de inculpados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación, de cualquier entidad federativa o el Distrito Federal, se realizará con la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

Artículo 9. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculpado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculpado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el inculpado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los

casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

El monto y la forma de la caución que se fije como medida cautelar a cargo del inculpado, serán asequibles. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse a petición del inculpado o de su defensor, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el inculpado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso, en los casos de los delitos de secuestro, contra la salud, trata de personas, tráfico de menores e incapaces, prostitución de menores, evasión de detenidos y robo de vehículos, el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Las leyes sancionarán a las autoridades que infieran, sin motivo legal, malos tratos o molestias en la aprehensión o en la reclusión o impongan cualquier gabela o contribución en las prisiones.

Artículo 10. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De igual forma, le serán aplicables los principios generales previstos en el Apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo proceso de orden penal el inculpado y la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. De los derechos de la víctima o del ofendido:

Recibir asesoría jurídica; a que se le proporcione asistencia legal en la etapa de investigación; a ser informado desde su primera intervención en ésta, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables; y a que, cuando lo solicite, se le explique la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo

pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y para garantizar su pago;

A no estar presente en las audiencias en las que concurra el inculpado y al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos sexuales o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. También deberá tomar las medidas necesarias para la protección de los familiares de la víctima, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices, mediante actos de intimidación o represalias. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

Someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;

Gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad; y

Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes.

B. De los derechos de toda persona inculpada:

A que se presuma su inocencia mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa;

A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, y la intervención de las comunicaciones del detenido con su defensor. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado, que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos que se señalen en la misma;

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El inculpado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa:

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del inculpado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el inculpado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención; y

Los demás que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes.

En los términos y condiciones que señale la ley, el inculpado, la víctima o el ofendido contarán en el proceso con los servicios gratuitos de peritos a cargo del Estado, para proveer a su adecuada defensa, para coadyuvar con el Ministerio Público o para el ejercicio por particulares de la acción penal.

Artículo 11. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público contará entre sus auxiliares con un cuerpo pericial.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán coordinarse entre sí y con las instituciones policiales federales para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las bases mínimas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. Toda pena deberá estar prevista en la ley y ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de

enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 129 de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

Procederá en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo, enriquecimiento ilícito y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 13. En el Estado operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la ley aplicable, un sistema integral de justicia para adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta, o la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos a los adolescentes.

La operación del sistema de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, juzgados y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la ley de la materia.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Artículo 14.

A. El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social.

Tratándose de programas regionales se garantizará la participación de los municipios involucrados.

La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

B. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Los derechos a la información pública y protección de datos personales serán garantizados por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Poderes, organismos autónomos y ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes fracciones y bases:

Toda la información pública en posesión de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial y de cualquier autoridad, órgano estatal y municipal, incluyendo los órganos autónomos por disposición constitucional, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, seguridad nacional y seguridad pública en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley;

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición de éstos;

Se establecerán los medios de impugnación que se sustanciarán ante el organismo especializado que establece esta Constitución, que es la única instancia estatal facultada para dirimirlos:

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

BASE PRIMERA. El organismo autónomo es especializado e imparcial, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en los términos que establezca la Ley.

Contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena autonomía técnica, de gestión, para proponer su proyecto de presupuesto y determinar su organización interna.

BASE SEGUNDA. Este organismo se regirá de acuerdo a lo señalado en la Ley de la materia, y su organización interna se desarrollará en su Reglamento Interior.

BASE TERCERA. En su funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

BASE CUARTA. Tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión o a cargo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de éstos, ayuntamientos, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de partidos políticos, sindicatos o cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e irrecurribles para los sujetos obligados, con

las excepciones que prevé el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de las leyes aplicables

BASE QUINTA. El organismo autónomo se integra por tres comisionados. Para su designación, el Ejecutivo del Estado, propondrá éstos ante el Congreso del Estado, mediante ternas que elaborará considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales, y quienes deberán ser designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

El Presidente del Congreso citará al Consejero designado, para que rinda la protesta de Ley al cargo, ante el Pleno o en los recesos, ante la Diputación Permanente.

En caso de que el Pleno del Congreso del Estado no apruebe la propuesta, el titular del Ejecutivo presentará una nueva terna.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Su Presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual en la fecha y en los términos que disponga la Ley de la materia.

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo para asegurar el cumplimiento de sus decisiones; toda autoridad y servidor público, estará obligado a coadyuvar con éste para el buen desempeño de sus funciones.

12 GUERRERO

Artículo 2. En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona.

Son valores superiores del orden jurídico, político y social la libertad, la igualdad, la justicia social, la solidaridad, el pluralismo democrático e ideológico, el laicismo, el respeto a la diversidad y el respeto a la vida en todas sus manifestaciones.

Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad.

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.

TÍTULO SEGUNDO - DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

- I. Derecho a la vida, en consecuencia queda proscrita la pena de muerte;
- II. Derecho a la libertad y a la seguridad personal, individual y colectiva. Nadie puede ser privado o limitado en su libertad, sino con plena observancia de los procedimientos y garantías previstos en las normas de la materia y el respeto a los derechos humanos;
- III. Queda prohibida la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente;

IV. Toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca;

V. Toda persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial o probado que fue, privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada:

VI. De acceso a los jueces y tribunales competentes de la entidad, mediante un recurso sencillo, garante de una tutela jurisdiccional efectiva, que le ampare contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional;

VII. Al respeto a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia quedan prohibidos la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

IX. A la protección del matrimonio y la familia. Las autoridades velarán por la prevención, sanción y erradicación de la violencia: familiar, contra la mujer y, en su caso, de género;

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;

XI. A la identidad expresados en un nombre propio y a los apellidos de los progenitores o al de uno de ellos. La ley determinará la forma de asegurar éste derecho atendiendo, incluso, al género y a los trastornos de la diferenciación sexual, durante todas las etapas del desarrollo humano:

XII. A la propiedad y el uso y goce de sus bienes, este derecho sólo admite limitaciones por causa de utilidad pública o interés social, previa indemnización y en los casos y modalidades determinadas por ley:

XIII. Libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, así como de adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de naturaleza afín en lo individual como en lo colectivo. La ley establecerá los límites a tales libertades:

XIV. Libertad de expresión e información, en consecuencia a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo las excepciones previstas en la Ley de la materia en tratándose del respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, del propio Estado de Guerrero, el orden, la salud pública y la moral;

La información difundida en medios de comunicación que se dirijan al público en general que sean inexactas o agraviantes en perjuicio de persona alguna, darán derecho a la rectificación o respuesta, sin demérito de las responsabilidades en que el medio o medios hayan incurrido:

XV. De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos que contengan referencias a sus datos personales en información creada, administrada o en posesión de entidades públicas o privadas, asistiéndole el derecho de requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, si lesionan o restringen alguno de sus derechos;

XVI. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia, sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbi-mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación; y, XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a

XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

SECCIÓN I- DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

Artículo 6. El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto, expedirá las leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos:

- 1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:
- I. El derecho al trabajo, para promover el máximo de prosperidad y bienestar común de la

sociedad. El Estado de Guerrero garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el goce y ejercicio de este derecho;

II. Derecho a la educación y al acceso a la formación profesional integral, de calidad, permanente y en condiciones de igualdad y de oportunidades. Este derecho incluye recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a la diversidad étnica, capacidades diferentes y diversidad sociológica de la entidad, en consecuencia el Estado implementará los tipos y modalidades de educación necesarios. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos;

III. El derecho de toda familia a una vivienda digna, en los términos de las leyes respectivas;

IV. El derecho a la salud integral;

V. El derecho a la alimentación;

administrativa:

VI. El derecho de acceder al agua; toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, de acuerdo a la participación que se establezca con la federación y los municipios de la entidad; así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines;

VII. El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines. El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y

VIII. El derecho de los grupos vulnerables de acceder a condiciones de bienestar y hacer posible su inclusión social. El Estado considerará, presupuestalmente, las partidas necesarias para:

a) Apoyar a los adultos mayores a recibir protección permanente, para que tengan una vida en condiciones dignas y decorosas:

b) A las personas con discapacidades, a recibir atención especial que permita su habilitación, rehabilitación e integración social, y facilitar su pleno desarrollo individual:

c) A toda persona que habite o transite en el Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, a ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano. El Estado atenderá preventivamente y en coordinación con los municipios los eventuales desplazamientos internos por cualesquiera de las causas que determine la ley correspondiente;

d) De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación:

e) De las mujeres embarazadas a no ser discriminadas, a acceder a los servicios de salud materna, y a disponer de las facilidades necesarias para su adecuada recuperación; y,

f) De las víctimas de violencia familiar y sexual, maltrato infantil y personas privadas de su libertad, y a cualesquier nueva forma de esclavitud.

IX. El derecho de toda persona a la recreación social, deportiva y cultural, que permita el sano esparcimiento como medida para auspiciar la integración y la convivencia colectiva.

2. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos contenidos en esta sección; y, mediante políticas públicas, hacer realidad el progreso y el bienestar social de sus habitantes, y garantizar su acceso efectivo en los términos del artículo 6.1 de esta Constitución.

Artículo 7. Las leyes y normas generales, establecerán los requisitos, condiciones y demás modalidades para que las personas tengan acceso al goce de los derechos humanos y establecerán, además, los mecanismos, procedimientos, jurisdicciones, tribunales, órganos y todos aquellos instrumentos jurídicos que sean necesarios para el disfrute efectivo, con equidad social, de estos derechos humanos y de las garantías necesarias para su protección; teniendo como límites, la esfera de competencia constitucional de los tres ámbitos de gobierno y la capacidad presupuestaria de cada uno de ellos.

SECCIÓN II- DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS Artículo 8. El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas.

Artículo 9. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional.

Artículo 10. La conciencia de la identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha

pertenencia. Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos: I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal; III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos; IV. Acceder al uso y disfrute colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales en la forma y con las modalidades prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que puedan ser objeto de despojo alguno, o de explotación mediante entidades públicas o privadas ajenas a los mismos sin la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad. En caso de consentimiento, tendrán derecho a una parte de los beneficios y productos de esas actividades; V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y, VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos. Artículo 12. La educación de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas será con pertinencia intercultural y lingüística, laica, gratuita, y de calidad. El Estado garantizará el acceso, permanencia y eficiencia terminal a los estudiantes indígenas y afromexicanos, implementando un sistema de becas. El Estado generará las condiciones de acceso al primer empleo de los egresados de su sistema educativo, conforme lo determine la ley de la materia. En las instituciones de educación indígena la enseñanza de las lenguas de los pueblos indígenas y del español será obligatoria. Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2°, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria. El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad. Artículo 14. El Estado reconoce y garantiza las acciones de seguridad pública y prevención del delito; de su sistema de faltas, sujetas a su reglamento interno, que no constituyan ilícitos tipificados en el Código Penal del Estado, y que implementen los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, dentro de sus localidades, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, cuyo seguimiento de acción se dará a través de su Policía Comunitaria o Rural, integradas por los miembros de cada comunidad y designados en Asamblea Popular o General, y con sujeción a la Ley de Seguridad Publica y su reglamento interno de esta entidad. Dichas policías tendrán una estrecha vinculación, colaboración y coordinación con el Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que hace a su registro, control, supervisión, asesoría, capacitación y evaluación. Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que 13 HIDALGO otorga esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. En el Estado de Hidalgo queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, Nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos. Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un

retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Artículo 4 Bis.- El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme a la Ley de la materia.

Artículo 4 Ter.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni Autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

No están obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder los periodistas, como información de carácter reservada, así como los profesionistas, los ministros de cualquier culto con motivo del ejercicio de su ministerio y los servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, cuando la Ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Los habitantes del Estado gozan del derecho a que le sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Artículo 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades diferentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con capacidades diferentes y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo. Las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicaran en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su Territorio, así como para prevenir, y sancionar toda forma de contaminación ambiental.

Artículo 6.- El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, conforme lo determinen las leyes locales.

Artículo 7.- Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la organización social para el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.

El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que debe de cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.

La ley determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

Artículo 8 Bis.- Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad social en lo nacional y en lo internacional, dentro de la independencia y la justicia.

El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

Artículo 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Estado regulará un Sistema de Justicia Alternativa, cuyo servicio también será gratuito.

Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

El Estado implementará un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 9 Bis.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter autónomo y de servicio gratuito encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones de los órganos y de las instancias legales que ésta Constitución establece y garantiza para la administración y procuración de justicia, ésta Comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública de la Entidad. En su caso formulará recomendaciones públicas no vinculatorias.

Los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, son los reconocidos como

garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución y por las Leyes que de ellas emanen, así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes del Poder Federal.

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de ésta Comisión serán reguladas por la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los programas garantizando el bienestar social.

14 JALISCO

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El derecho a la información pública será garantizado por el Estado en los términos de esta Constitución y la ley respectiva. El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnos lingüísticos y de asentamiento físico.

- A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural:
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;

- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución:
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley:
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; Las leyes reglamentarias reconocerán y regularán estos derechos en los municipios del Estado, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas;
- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las leyes reglamentarias establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;
- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas; Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen:
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el

territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

- Art. 5º. Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:
- I. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado; y
- III. Sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales.
- Art. 6º. Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.
- I. Son jaliscienses:
- a) Los nacidos en el territorio del Estado; y
- b) Los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.
 La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular, o en defensa de la patria y de sus instituciones.
- II. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:
- a) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum;
- b) Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;
- c) Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso; y
- d) Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia.
- III. Son obligaciones de los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 7º. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Fiscal General del Estado, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. La ley preverá mecanismos alternativos de solución de controversias. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

B. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado podrá celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Estado establecerá, en el ámbito de su respectiva competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista

como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias para internos que requieran medidas especiales de seguridad se podrán destinar centros especiales. En este caso, las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos, en términos de la ley.

C. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

- D. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- I. De los principios generales:
- a) El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- b) Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- c) Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos

para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

- d) El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- e) La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- f) Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;
- g) Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- h) El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- i) Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y
- j) Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- II. De los derechos de toda persona imputada:
- a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- b) A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio:
- c) A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- d) Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- e) Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- f) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa:
- g) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- h) Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- i) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o defención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa:

- c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño:
- e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e (sic)
- g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
- Art. 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

A. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución señalan. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- I. La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones:
- II. El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema;
- III. La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos;
- IV. Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública; y
- V. Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública serán aportados al Estado y los municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
- B. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los

palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; o
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Art. 9º. El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco.
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información:
- IV. La información pública veraz y oportuna;
- V. La protección de la información confidencial de las personas: v
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

El Instituto es un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Contará con un Consejo, conformado por un Presidente y dos consejeros titulares, así como por los suplentes respectivos; los miembros del Consejo serán nombrados mediante el voto de dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, o por insaculación, conforme a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

El Instituto tendrá las atribuciones específicas que la ley le otorgue; sus resoluciones serán definitivas e inatacables, vinculantes y deberán ser cumplidas por los Poderes, entidades y dependencias públicas del Estado, Ayuntamientos y por todo organismo, público o privado, que reciba, administre o aplique recursos públicos estatales o municipales.

15 MÉXICO

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que

atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

La educación que imparta el Estado será de calidad, gratuita, laica y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

La educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos.

Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas

El Estado garantizará a todas las personas el acceso a la ciencia y a la tecnología; establecerá políticas de largo plazo e implementará mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el párrafo décimo cuarto de este mismo artículo, de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En el Estado de México toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal. La Legislatura del Estado en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública

y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.
- VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Consejería Jurídica podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables. El organismo autónomo garante podrá acudir ante el organismo garante federal a través de petición fundada para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo autónomo garante se procurará la equidad de género. El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo garante, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. El organismo autónomo garante coordinará sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la entidad especializada en materia de archivos y con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como los organismos garantes federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.

El organismo garante podrá formular programas de difusión de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para

obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad. Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.

El Poder Ejecutivo del Estado de México organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado de México podrá celebrar convenios con otras entidades federativas y la Ciudad de México, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. El sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de México, será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven de la vida a las personas, confisquen sus bienes, ni penas crueles, inhumanas o degradantes. No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción del dominio de bienes que se haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador del Estado de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas; el Fiscal General de Justicia únicamente tendrá voz.

Artículo 9.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios. Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el

Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

Artículo 10.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá

ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica. La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y titular de la Contraloría General.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México. El Instituto Electoral del Estado de

México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México. El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos. La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia. Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatos a

Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos

para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos. De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba imponerse.

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley. En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.

Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en

		los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
		Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.
		El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley. El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.
		El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana. La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.
		La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para
16	MICHOACÁN DE OCAMPO	hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones. Artículo 1° En el Estado de Michoacán de Ocampo todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
		Artículo 2° La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.
		Artículo 3° Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo. La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las étnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas étnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.
17	MORELOS	ARTICULO *1 El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estado (SIC) Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, Laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.
		ARTÍCULO *2 En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público

de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de los poderes públicos, estatales y municipales, órganos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, y en general de cualquier órgano de la administración pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales. VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística. VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición. Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener

libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales. El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento. En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

ARTÍCULO 2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal. Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I. El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización; II. Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario; III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos; IV. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley; V. El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural; VI. La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento: VII. En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la

totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos: VIII. Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales; IX. Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leves que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer; X. Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior. XI. La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos; XII. De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos: a) Impulsar al desarrollo regional y local; b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior; c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación; d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional; e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos; f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena; g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas; h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria; i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos; j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

ARTICULO *2 TER.- El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental. De la misma manera deberá garantizar políticas y programas para el desarrollo rural integral, para la generación de empleo y bienestar a la población campesina, y el fomento a la producción agropecuaria y forestal, capacitación y asistencia técnica. El desarrollo rural será sustentable, garantizando el Estado el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

ARTICULO *4.- Son habitantes del Estado todos los que radican en su territorio.

ARTICULO *5.- Son transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan o viajen transitoriamente en su territorio.

ARTICULO *6.- Los habitantes del Estado se considerarán vecinos del mismo, cuando teniendo un modo honesto de vivir, fijen su domicilio en cualquiera de las poblaciones y soliciten y obtengan ante la autoridad municipal su inscripción en el padrón correspondiente. ARTICULO 7.- Son obligaciones de los transeúntes cumplir con la Ley y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ARTICULO *8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado: I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes; II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Las demás que la presente Constitución imponga; IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y

sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

CAPITULO III DE LOS MORELENSES

ARTICULO *9.- Los morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

ARTICULO *10.- Son morelenses por nacimiento: I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado; II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado. La adopción no producirá efectos en esta materia.

ARTICULO *11.- Son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.

ARTICULO 12.- Los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios.

ARTICULO *13.- Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido 18 años; II.- Tener un modo honesto de vivir; y III.- Residir habitualmente en el territorio del Estado.

ARTICULO *14.- Son derechos del ciudadano morelense: I.- Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la Ley; Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley. II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y III.- Los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

ARTICULO *15.- Son obligaciones del ciudadano morelense: I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen; II.- Las establecidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III.- Las demás establecidas por la presente Constitución.

Mexicanos; y III.- Las demás establecidas por la presente Constitución.

ARTICULO *16.- Pierde su calidad de ciudadano morelense: I.- El que ha perdido la de mexicano; II.- El que por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la administración; III.- El que solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado; IV.-

ARTICULO *17.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden: I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley; II.- Por estar sujeto a un proceso un funcionario público, por delito común u oficial, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena; III.- Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o el que lo declare sujeto a proceso, hasta que conforme a la Ley se le libre de pena; IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; V.- Por vagancia, ebriedad o toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan las Leyes; VI.- El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

ARTICULO *18.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado, rehabilitar en los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella goce de los derechos de ciudadano mexicano. La calidad de ciudadano morelense se recobra por el sólo hecho de haber cesado la causa que motiva la suspensión.

ARTÍCULO *19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases: I.-Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El

Estado auxiliará a la familia complementariamente; II.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho: a).- A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad; b).- A que se le proporcione alimentación, a la educación básica, a la especial en los casos que se requieran y a la superior de ser posible. Tendrá derecho a la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad; c).- Al sano esparcimiento para su desarrollo integral; d).- A salvaguardarles en todo momento la protección de los derechos y garantías fundamentales, que por su condición de personas en desarrollo son reconocidos por la Constitución General de la República, por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por la Constitución del Estado y las leves que el Congreso del Estado emita. Para ello, el estado establecerá un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. La conducción y operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Dicho Sistema deberá considerar formas alternativas de justicia que cumplan con las garantías del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, de las que impongan las medidas y de las que ejecuten la medida impuesta, para ello, el Congreso del Estado emitirá el ordenamiento legal de la materia, a fin de establecer las formas y autoridades responsables de su ejercicio. El sistema integral de justicia en el Estado de Morelos, garantizará la orientación, protección y tratamiento integral del adolescente, toda vez que su condición de personas en desarrollo es factor de interés superior para la aplicación en todos los procedimientos instaurados y con ello, reconocerles los valores universales de solidaridad, humanismo e integración social. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Las medidas impuestas a los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho, estarán dotadas de contenido educativo, sin perder de vista la orientación, protección y tratamiento, aspectos que deberán estar claramente determinados en calidad y cantidad técnica multidisciplinaría. Será improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido, toda vez que el propósito fundamental es el de atender a la protección integral y el interés superior del adolescente, incorporando al contenido educativo la prevención del delito. Estas medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho, por la comisión de las conductas antisociales calificadas como graves. e) A vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios. El Estado garantizará a las niñas/niños/adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad y dignidad, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin. f) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen; III.- Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares. Por su parte, de manera subsidiaria, las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones para atender las necesidades de los ancianos. IV.- Para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán: a) Las bases para que las políticas públicas promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios, en igualdad de circunstancias de los varones; b) Los mecanismos que hagan efectiva la participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social y política; c) Las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social; y que las instituciones públicas y privadas fomenten la igualdad de derechos y oportunidades; d) Las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular; e) Los subsidios, subvenciones, estímulos fiscales o apoyos institucionales para aquellas personas físicas o morales que implementen la equidad de género en sus empresas o negocios; f) Las sanciones a todo acto de violencia física o moral hacía las mujeres, dentro o fuera del seno familiar; y g) Las medidas de seguridad preventivas y definitivas a favor de las mujeres. Asimismo, los morelenses tienen el derecho de contar con las oportunidades y condiciones necesarias para su desarrollo físico y mental, en el ámbito de las diferentes disciplinas y niveles del deporte.

ARTICULO *19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la revocación de mandato y la rendición de cuentas. A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA I.- Se entiende por

Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Avuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios. a). - Podrán someterse a Plebiscito: 1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y 2.- Los actos o decisiones de gobierno y de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio. 3.- Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo. b). No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a: 1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal; 2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y 3. Las demás que determine la propia Constitución. c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito: 1) El Titular del Poder Ejecutivo; 2) El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el ámbito estatal, cuando se trate de actos del Ejecutivo; y del tres al cinco por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, para actos o decisiones de gobierno de autoridades municipales. 3) El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios y por acuerdo de mayoría simple en el pleno. 4) Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia. 16 de 132 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888 Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dirección General de Legislación. Subdirección de Informática Jurídica.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo estatal, o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, el acto sometido a plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo; de no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación. II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Avuntamientos, a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de: 1.- Leves o disposiciones de carácter tributario o fiscal; 2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal; 4.- La designación del Gobernador interino, substituto o provisional: 5.- Juicio Político: 6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y 7.- Las demás que determine la propia Constitución. b).- El Referéndum podrá ser promovido por: 1.- El Titular del Poder Ejecutivo; 2.- El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cuando se trate de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, iniciativas o proyectos de éstos en el ámbito estatal y reglamentos, bandos o acuerdos y demás disposiciones normativas o los proyectos correspondientes en el ámbito municipal. Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos quince municipios del Estado. 3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario y por acuerdo de mayoría simple en el pleno. 4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia. Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso. El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá. III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia. En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa. La iniciativa popular corresponde a cualquier ciudadano del Estado. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las

materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum. IV. La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son: a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio. b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva. c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad. d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable. e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.

El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso. Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno. En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general. B.- DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 1.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana contemplados en esta Constitución, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil debiendo acreditar los siguientes requisitos: I. Tener un amplio reconocimiento por su compromiso de servicio a la Sociedad. II. No ser empleado de gobierno o funcionario público. III. Estar inscrito en el padrón electoral de Morelos. IV.Tener por lo menos 10 años de residencia en el Estado. V. No ser, ni haber sido en el año inmediato anterior, integrante de las dirigencias de partidos políticos a nivel municipal, estatal o federal. El cargo de Consejero será honorífico. Cada Consejero tendrá un suplente y si cualquiera de ellos (titular o suplente) fuera nombrado funcionario o empleado del Gobierno, automáticamente será substituido. El Consejo trabajará en forma colegiada y expedirá su Reglamento interno con base en lo establecido en esta Constitución y en la Ley reglamentaria. Entre los objetivos del Consejo estará además el promover y desarrollar Planes y programas a largo plazo, que sirvan de base para los Programas Anuales de Desarrollo de los Gobiernos en el Estado. 2. El Consejo será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se presenten. El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con el apoyo ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que sean promovidos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la ley de la materia. Corresponde al Instituto Estatal Electoral hacerse cargo del desarrollo operativo de dichos procesos. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

18 NAYARIT

ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

- I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.
- II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

 III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.
- IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit, además de observar lo ordenado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los

cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.

Solo se reconocerán como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.

Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.

La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios.

La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de estas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.

Los derechos sociales que esta Constitución otorga a pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos

V. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

VI. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma, limitaciones, modalidades y términos establecidos por los artículos 22 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución General, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.

VII. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.

VIII. La libertad de cultos y creencias religiosas.

IX. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y la paz pública.

X. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo 9º de la Constitución General de la República.

XI. La seguridad pública como función del Estado y de los Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta Constitución. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Estado y los Municipios en los términos que la ley de la materia señale, establecerán un sistema de seguridad pública y se coordinarán con la Federación con ese fin.

XII. El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho organismo se integrará por tres comisionados designados por el Congreso del Estado

Dicho organismo se integrará por tres comisionados designados por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y durarán en su cargo siete años. Para su designación deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley.

Los miembros del Instituto no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia; solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Octavo de esta

El Presidente del Instituto será designado por los propios comisionados mediante voto secreto para un periodo de tres años y seis meses con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe ante el Congreso del Estado en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los

- términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- B. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- C. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- D. Los servicios para el acceso a la información serán gratuitos y de costo razonable en la reproducción de documentos. En toda solicitud de información que así se precise, deberá suplirse la deficiencia que hubiese en su formulación.
- E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.
- F. Los sujetos óbligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
- XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:
- 1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.
- 2.- Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.
- 3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.
- 4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.
- a) El Estado y los Municipios están obligados a impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban
- b) La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.
- c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial y superior.
- d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.
- e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.
- f) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.
- 5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.
- 6.- El Estado garantizará la producción de alimentos, constituyéndose como áreas estratégicas del desarrollo la agricultura y el turismo.
- 7.- Los productores del campo, ganaderos y pescadores gozarán de un seguro de vida en los términos que disponga la Ley.
- 8.- Todo individuo tiene derecho al agua así como a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La ley protegerá y determinará la forma y condiciones de ejercer estos derechos.
- 9.- Todo individuo tiene derecho a beneficiarse del progreso científico en el área de la medicina genómica, por tanto, el estado reconoce el vínculo existente entre el derecho a la protección de la salud y el derecho a la investigación y al desarrollo científico.
- En la investigación en el área de las ciencias genómicas, deberán prevalecer los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, respeto por la integridad física y psíquica, intimidad, confidencialidad, no discriminación e identidad genética; por tanto, queda prohibida

cualquier práctica que atente contra estos principios, contra los derechos humanos o contra cualquier instrumento internacional que regule las ciencias genómicas.

Todo individuo tiene derecho a conocer la información genómica personal y sus vínculos biológicos de parentesco, para tal efecto, la ley determinará los límites y modalidades mediante las pruebas científicas correspondientes.

Toda investigación biomédica se orientará preferentemente a aliviar las enfermedades y mejorar la salud.

- 10.- Se reconoce el derecho a la práctica del deporte y la cultura física para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad
- 11.- Todo individuo tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos, para lo cual registrarán y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

XV.- No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos y las garantías que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte, el presente texto constitucional local y las leyes penales del Estado.

El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley.

El Poder Judicial contará con jueces que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

XVI.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La ley señalará los términos en que proceda la prisión preventiva oficiosa, de conformidad a los casos y finalidades señaladas expresamente en la Constitución Federal.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial, quien en forma concurrente con el Poder Ejecutivo vigilará que la política penitenciaria se ejecute como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. XVII.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,

contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal.

La etapa de juicio oral se celebrará ante un Juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente, sujetándose a los principios generales siguientes:

- 1.- Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- 2.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- 3.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- 4.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- 5.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- 6.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- 7.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- 8.- El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin al procedimiento oral, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.
- 9.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y
- 10.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

ARTÍCULO 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes secundarias.

ARTÍCULO 9.- Todos los habitantes del Estado sin distinción alguna, están obligados a:

- I. Respetar y observar el estricto cumplimiento de la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen; nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que a los determinados por las mismas Leyes, ya sean de la Federación o del Estado.
- II. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos.
- III. Recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior haciendo que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas en
- la forma prevenida por las Leyes y conforme a los planes y programas que de acuerdo con ellas se expidan.
- IV. A inscribirse en el catastro de su respectiva municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista.

CAPITULO V - DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS

ARTÍCULO 15.- Son nayaritas los que nazcan en territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

ARTÍCULO 16.- Son ciudadanos nayaritas, los varones y mujeres mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan además los siguientes requisitos:

- La vecindad en el Estado con seis meses de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.
 Haber cumplido dieciocho años de edad, y
- III. Tener un modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

Los ciudadanos que participen como candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

La fiscalización de los recursos financieros que utilicen los candidatos independientes, se realizará conforme a lo establecido en la ley de la materia.

Los ciudadanos podrán participar en los procesos de consulta popular de plebiscito,

referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes. La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum. plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios: a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos: 1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y 2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine. b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley. c) La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o decreto, en los términos y condiciones previstas por la ley. II. Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y de las demás prerrogativas consignadas en los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la República. III. Los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno. ARTÍCULO 18.- Son obligaciones del ciudadano nayarita: I. Las mismas que en esta Constitución se determinan a los vecinos nayaritas. II. Alistarse en la Guardia Nacional. III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda. IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y del Estado. V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y VI. Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público. VII. Las demás que para los mexicanos señala el artículo 31 de la Constitución Federal. ARTÍCULO 19.- Los derechos del ciudadano se suspenden: I. Por incapacidad declarada conforme a las Leyes. II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, así como durante la extinción de una pena corporal. III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley. IV. Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo determine expresamente. V. Por ser vago, declarado ebrio consuetudinario o tahúr contumaz. Articulo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos 19 NUEVO LEÓN reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leves. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos. ARTÍCULO 2.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüistica, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno. Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipal de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La educación que imparta el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades

educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

ARTÍCULO 4.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

ARTICULO 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la Ley; sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

- I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las Leyes. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuáles procederá la declaración de inexistencia de la información:
- II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;

- III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;
- IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

V.- Un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley que emita el Congreso del Estado para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

El organismo garante local podrá remitir los procedimientos de inconformidad que por su interés y trascendencia así lo ameriten, al organismo garante federal, para que conozca de los mismos

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior del estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano;

VI.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados publiquen a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

ARTICULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los vendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

ARTICULO 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO.

ARTICULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a

deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

ARTICULO 10.- Los habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.

ARTICULO 11.- Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

ARTICULO 12.- No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

ARTICULO 13.- En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la Ley.

ARTICULO 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de

los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 16.- Nínguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

ARTÍCULO 17.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se

encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

ARTÍCULO 18.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez de control sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

ARTÍCULO 19.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,

intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y sin aportar pruebas en contra.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa:

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal:
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño:
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen

cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

ARTICULO 20.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, o un tribunal administrativo para el pago de daños y perjuicios derivados de responsabilidades administrativas.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

Los delitos o faltas administrativas de servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de particulares vinculados con los mismos, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda. Para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo de cualquier otro procedimiento;
- II. Procederá en los casos de secuestro, hechos de corrupción, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito respecto de los bienes siguientes:
- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del hecho ilícito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del hecho ilícito pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de hechos ilícitos y el acusado por estos hechos ilícitos se comporte como dueño.
- e) Aquellos cuyo valor de adquisición o valor de mercado, conjunta o individualmente, exceda los ingresos netos que puedan acreditarse legítimamente.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

La acción de extinción de dominio, en el caso de los bienes que sean producto de un hecho ilícito, será imprescriptible.

ARTICULO 21.- Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún

ARTICULO 22.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ARTICULO 23.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas

Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las Instituciones de Beneficencia Pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetos, en las adquisiciones de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal.

Una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de 5 años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

Para el caso de los Municipios, éstos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos.

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

ARTICULO 24.- No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que

contribuyan al desarrollo del Estado.

La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado.

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el sistema estatal de mejora regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 25.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad iudicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo a favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Estado, en ejercició de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.

ARTICULO 26.- La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

		ARTÍCULO 27 En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de
		los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones
20	OAXACA	determinadas en las leyes. TÍTULO PRIMERO-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
		Artículo 1 El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen
		interior.
		En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que
		el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.
		La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo
		tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos
		humanos ni sus garantías. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de
		promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos.
		Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.
		Artículo 2 La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. El Poder Público y sus
		Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.
		Artículo 3 La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
		En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto
		a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. El Estado garantizará y facilitará, en el ámbito de su competencia, el ejercicio periodístico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cualquier medio de comunicación.
		Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.
		El derecho de réplica será garantizado por la Ley, mediante la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa o calumniosa que publiquen o difundan los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado.
		Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a
		buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información o ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de
		enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y

circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

No podrán ser encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. El Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.

El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a la liberta de expresión y a recibir información pública de oficio.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
- III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.
- IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;
- V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos:
- VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;
- VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y
- VIII.- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Artículo 4.- Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley. En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.

Artículo 5.- Nadie podrá ser privado, de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 6.- En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de cualquier persona, de mutilación, marcas, azotes, palos, el tormento de cualquier especie o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras, las que afecten el patrimonio. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los

derechos a la no discriminación, el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad, los derechos de la niñez, los derechos políticos, las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna, el principio de legalidad y retroactividad, la prohibición de la pena de muerte, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delitos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
- a) Áquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 7.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el imputado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso de la misma naturaleza.

La Ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del imputado o su defensor, en la forma que señala Ley. (sic)

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decrete prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al imputado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles o centros de reinserción social, son abusos que serán corregidos por las leyes y castigados por las autoridades competentes.

Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, sancionar al culpable y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente:
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establecen esta Constitución o la ley;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho o hechos y si existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La declaración rendida sin la comunicación previa y asistencia del defensor o ante autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o del juez, los derechos que le asisten, los hechos que se le imputan y los datos de prueba que obren en la investigación:
- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa:
- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
- La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
- Toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

- C. De la víctima o del ofendido:
- I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño:
- V.- Al resguardo de sus (sic) identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;
- VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias precautorias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Cuando el imputado, víctima u ofendido sea indígena, deberá ser asistido por intérpretes, traductores, peritos y defensores con conocimiento de sus sistemas normativos y especificidades culturales; cuando así corresponda, estos derechos serán garantizados a las personas afromexicanas.

Artículo 9.- Ninguna autoridad, ningún poder público, puede suspender el efecto de las leyes, salvo en el caso previsto por el artículo veintinueve de la Constitución Federal.

Artículo 10.- Ningún negocio judicial tendrá más de dos instancias, y el Juez que de cualquier manera haya intervenido en la primera, no podrá conocer en la segunda. Ningún negocio civil o criminal se sujetará por segunda vez a los Tribunales, cuando ya esté resuelto conforme a las leyes. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 11.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades, los que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ni la Ley, ni las autoridades reconocerán algún pacto, convenio o contrato que menoscabe la libertad de cualquier persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso; ni los que impliquen renuncia de cualquiera de los derechos humanos o de beneficio de derecho en asuntos en que el Estado debe intervenir, para garantizar los intereses sociales.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años, los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados

a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal.

Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En el Estado está prohibida la trata de personas en todas sus formas. El Estado otorgará a los ciudadanos la seguridad indispensable para salvaguardar su vida e integridad personal, la ley establecerá la forma y términos en que deba brindarse. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

El régimen matrimonial se establece bajo la igualdad de derechos derivados de esta institución en los términos de la ley. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, las madres, independientemente de su estado civil, las niñas, los niños, las y los adolescentes tendrán especial protección de parte de las autoridades.

El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Las niñas y los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él tienen derecho a igual protección. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.

Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación.

Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.

El Estado impulsará la organización de la juventud, su actividad deportiva y su formación cultural. A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.

Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas. Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen.

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

El menor de edad tiene derecho:

a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

- b) A qué (sic) se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.
- c) A qué se le proteja con medidas de seguridad o que garantice, en su caso, su readaptación social.
- d) A no ser explotado en el trabajo.
- e) A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen. Las personas adultas mayores tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares en los términos establecidos en la Ley. Se atenderán los derechos y necesidades específicas de las personas adultas mayores en el contexto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En los casos en que sus familias no puedan hacerse cargo de ellos el Estado procurará albergues decorosos e higiénicos para su atención.

El Estado promoverá lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna, a la asistencia médica y social, a la recreación y al deporte. En la asistencia médica y social se dará prioridad a los menores, a las personas de la tercera edad y discapacitados.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de los individuos, comunidades y pueblos; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El Estado brindará asistencia integral a los migrantes y a sus familias, fortaleciendo las diversas manifestaciones de identidad cultural de la población indígena y afromexicana migrante en los lugares de destino, con acciones que fortalezcan la vinculación familiar y comunitaria de la población migrante, para erradicar la discriminación motivada por condición migratoria.

Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes.

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Artículo 14.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o partición en su comisión. La audiencia para orden de aprehensión, que por cualquier medio solicite el Ministerio Público, se resolverá dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, en la que se emitirá resolución. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá tomar bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de un acusado, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En caso de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de lev.

Ningún imputado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El Poder Judicial contará con jueces de garantías que resolverán, en forma inmediata, y por

cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Artículo 15.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva en los términos previstos por la ley. El sitio de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

El Estado establecerá en el ámbito de su respectiva competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidas. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación de este sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la consignación y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá

la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias. El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 17. Todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones; toda gabela o contribución en las cárceles; toda privación de los elementos esenciales de la vida; así como la permanencia en lugares notoriamente insalubres o antihigiénicos, son, tanto como para el que los ordene como para el que los ejecute, un motivo de responsabilidad que la autoridad competente hará efectiva conforme a la ley. Las penas que priven de la libertad a un individuo tendrán como base el trabajo adecuado para éste, y como fin su reinserción social. En ningún caso podrá disponerse de la persona de los sentenciados, salvo en los casos a los que se refiere el siguiente párrafo.

La autoridad administrativa sólo podrá decretarla respecto de quienes estén a su disposición, previa la libre gestión del preso, hecha por escrito y firmada por sus defensores, familiares o ante testigos que no sean empleados públicos. La autoridad respectiva será estrictamente responsable de todo perjuicio que el preso sufra por causa originada directamente por la extracción. En ningún otro caso podrá disponerse de la persona de los reos.

El sistema penitericiario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Artículo 18.- Los habitantes del Estado tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y de las reservadas para uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. Los reglamentos para la portación de armas se sujetarán a la Ley Federal.

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades, en particular, o en general, del Gobierno.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse reuniones de carácter político en los templos abiertos al culto. Fuera de las prohibiciones de los dos párrafos anteriores, no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Ninguna organización o individuo podrá establecer condiciones o conductas que tiendan a evitar a sus agremiados su participación política o la emisión del voto por el partido de su preferencia.

Artículo 20.- Constituyen el patrimonio del Estado los bienes señalados en la Ley Reglamentaria. El Estado tiene el derecho de constituir la propiedad privada, la cual sólo podrá ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En el territorio del Estado, éste tiene la facultad de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para procurar una distribución equitativa de la riqueza pública y para asegurar la conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, dictando las medidas necesarias para impulsar el desarrollo sustentable de la economía y la sociedad.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica local y llevará al cabo, la regulación y fomento de las actividades que demanda el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico local concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado. El sector público podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Entre éstas deberá contarse la creación de empleos permanentes y productivos, para retener a los campesinos y trabajadores y alentar su contribución al desarrollo pleno de los recursos del Estado.

Bajo criterios de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios sociales necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones, para que el desenvolvimiento del sector privado, contribuya al desarrollo económico en los términos que establece esta Constitución.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí, o con los sectores social y privado.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes y evitarán fenómenos de concentración que contravengan el interés público. Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean de interés general y con carácter temporal.

El Estado sólo concertará endeudamiento para los cuales se generen los ingresos necesarios que cubran los compromisos adquiridos, conforme lo estipula la Ley.

El Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local, en coordinación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación es un proceso político, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprende el Estado de Oaxaca. Será regional e integral y tendrá como unidad de gestión para el desarrollo, a los planes elaborados a nivel municipal.

Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los municipios e induzca y concerté con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso tendrá la intervención que señale la ley.

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración ponal ante la autoridad judicial. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el

infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal en la materia, debiendo coordinarse con las instituciones policiales del gobierno federal para formar parte del Sistema Nacional.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda aportado por la Federación al Estado y Municipios deberá ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.
- Iİ.- Inscribirse en el padrón de la localidad en que residan, manifestando la propiedad que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsistan;
- III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- IV.- Derogado;
- V.- Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos indígenas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- II.- Inscribirse en los padrones electorales;
- III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan

la Ley y las autoridades competentes;

- IV.- Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;
- V.- Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado:
- IV.- Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes;
- V.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor.
- VI.- Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión.
- VII.- Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia;
- VIII.- Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; Los ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siquientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

- I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda. Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.
- II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

III.- La comisión de delitos electorales será sancionada conforme a la Ley General de Delitos Electorales y demás disposiciones normativas.

- IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;
- V.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución Política, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación aplicable. VI.- La Ley establecerá las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

I.- Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

II.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados y Diputados al Congreso del Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinará los topes de gastos de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate;

III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo;

IV.- La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento. Para efecto de los tiempos de acceso a radio y televisión que correspondan a los partidos políticos nacionales, locales, y a los candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión de cobertura en la entidad, se estará a la asignación que realice el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;

V.- Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a

favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de mensajes contratados en otras Entidades Federativas o en el extranjero.

VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

VII. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones, son las previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley sancionará las infracciones a lo establecido en esta disposición.

VIII.- La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

IX.- La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X.- El período de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

XII.- Se prohíbe el uso de propaganda electoral que impacte negativamente al medio ambiente. Las modalidades para el uso de la propaganda electoral, serán reguladas por las leyes. Las leyes respectivas sancionarán la contravención a las disposiciones contenidas en este artículo.

XIII.- Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de candidatos plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

XIV.- El partido político local con registro estatal y reconocimiento indígena que no obtenga, al menos, el dos por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

XV.- Es derecho de los partidos políticos locales con registro estatal solicitar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cargo a sus prerrogativas y en los términos previstos por la legislación correspondiente, la organización de las elecciones de sus dirigentes;

XVI.- Es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones, a través de coaliciones totales, parciales o flexibles y por medio de candidaturas comunes, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley; Los partidos políticos deberán respetar los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas para la elección de sus autoridades o representantes, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado, y

b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos. Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o
- b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización:
- II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

El referéndum será improcedente respecto de:

- a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,
- b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,
- c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado.
- d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,
- e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,
- f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,
- g) Leyes hacendarias o fiscales, y
- h) Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la Ley, por el Gobernador del Estado o por veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley. El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

- a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y
- b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.
- El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad;
- III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:
- a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,
- b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,
- c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,
- d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y
- e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

- a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y
- b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

- El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:
- a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución

Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos. Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado. Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación. El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador. La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado. En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución; IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley. La Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento Interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo; V.- Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones. En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La Ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos; VI.- Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano. La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento. D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION La lev establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos v resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. En la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico. E. Derogado. F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios. 21 PUEBLA Artículo 7.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria. En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Gobierno del Estado de Puebla deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Artículo 8.- Esta Constitución y las leyes, reglamentos, decretos o cualesquiera otras disposiciones dictadas conforme a ella por autoridades competentes, benefician e imponen deberes a todas las personas que se hallen en cualquiera parte del territorio del Estado de Puebla, sean poblanos o no, tengan su domicilio o residencia en él o sean transeúntes; pero respecto a la condición jurídica de los extranjeros se estará a lo dispuesto por las leyes federales.

Artículo 9.- Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugnan con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

Artículo 10.- Los casos de exención de sanciones, en favor de quienes ignoren las leyes, se establecerán por éstas, únicamente cuando sean de orden privado y se trate de individuos que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.

Artículo 11. Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad.

Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de:

- I. La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones;
- II. El desarrollo integral y el bienestar de las mujeres;
- III. La atención y protección del ser humano durante su nacimiento, minoridad y vejez;
- IV. La protección de las víctimas de los delitos y de quienes carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas:
- V. La atención de la salud de los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños;
- VI. Establecer el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado conforme a las leyes regulará las bases y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de este recurso natural;
- VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios:

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo, especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- g) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes de la materia.
- Para efectos de lo establecido en el inciso d), el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, será el organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de la información en los términos que establezca la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.

El Instituto a que se refiere esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública, la ley en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

El Instituto estará conformado por tres comisiónados, los cuales durarán en su encargo 6 años, sin posibilidad de reelección y serán designados por mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado, en los términos que establezca la ley de la materia. En su conformación se procurará la equidad de género.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, con experiencia en acceso a la información, protección de datos y derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, que serán designados en términos de la Ley de la materia.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones;

VII Bis. Establecer los medios y herramientas a través de las cuales se facilita el acceso a los particulares al uso del Gobierno Digital teniendo el derecho de solicitar trámites y servicios por los medios electrónicos que al efecto se habiliten, garantizando en todo momento la protección de sus datos y el acceso a la información pública referentes a las peticiones que se formulen; VIII. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

IX. El establecimiento de un sistema integral de justicia, que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

X. Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como las disposiciones que regulen los procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

El Tribunal se integrará por tres Magistrados que durarán en su cargo quince años improrrogables y deberán reunir los requisitos que se señalen en la Ley.

Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

XI. La protección de los saberes colectivos, así como del patrimonio cultural y natural.

La atención, protección y demás acciones previstas en este artículo son de orden público e interés social

Artículo 13.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:
- a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.
- b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.
- c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.
- II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:
- a). Împulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.
- b). Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.
- c). Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas
- d). Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.
- e). Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.
- f). Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.
- IV. Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.
- V. El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.
- VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
- VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y
- VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los

mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado. Artículo 14.- La ley garantizará los derechos de la personalidad, comprendiendo, dentro de éstos, los derechos de convivencia, protectores de las relaciones interpersonales en la comunidad. Artículo 15.- El Estado fomentará las actividades lícitas de los individuos, que tiendan a la producción y adquisición de bienes que garanticen su bienestar. Artículo 16.- La ley protegerá el derecho de propiedad para que sus titulares obtengan los beneficios que son susceptibles de proporcionar los bienes. En función del progreso social, el Estado promoverá y fomentará la producción de bienes y la prestación de servicios por los particulares o por él mismo. El Estado ejercitará, en beneficio de los habitantes del territorio poblano, las facultades que en materia económica le confieren esta Constitución y las leyes que de ella dimanan. Artículo 17.- Además de las obligaciones que las leyes les impongan, los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben: I.- Recibir la educación básica y media superior en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador; II. Contribuir para todos los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; III.- Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas; y IV.- Realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad. ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre QUERETARO DE 22 y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los **ARTEAGA** Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley. Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado. ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes. El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo. Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien

vulnerables de la población.

la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y

desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor. ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana. El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines. La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible. ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo. La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado. El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el déber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres. ARTÍCULO 6. Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. El Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley. **QUINTANA ROO** TITULO PRIMERO-CAPITULO ÚNICO-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES 23 ARTÍCULO 1º.- Quintana Roo constituye un Estado libre en tanto sus miembros determinan la organización, funcionamiento y fines de la comunidad que integran, y soberano porque todos los poderes que en ella se ejercen emanan de su voluntad colectiva, de manera exclusiva en su orden interno y con participación en el orden nacional. ARTÍCULO 2º.- De conformidad al pacto federal estipulado en la Constitución General de la República, Quintana Roo es parte integrante de la Federación que forman los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 3º.- El Estado de Quintana Roo se reserva el ejercicio soberano de todas las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales o a los Gobiernos Municipales. ARTÍCULO 4º.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Lev Fundamental. ARTÍCULO 5º.- El Estado de Quintana Roo adopta la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. ARTÍCULO 6º.- Quintana Roo es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el permanente mejoramiento integral de su población. El Estado, por tanto, persigue la democracia en sus dimensiones, social, económica, política y cultural. ARTÍCULO 7º - Son Ley Suprema en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo. Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo tienen derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución.

ARTÍCULO 8º.- Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades.

Respecto de los habitantes de las Islas de Quintana Roo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con la finalidad de promover la mencionada igualdad de oportunidades, considerarán en el ejercicio de sus funciones, las condiciones especiales de desventaja geográfica que tiene los territorios insulares y, de esta manera, en su caso tomaran las medidas específicas a favor de dichas regiones con miras a integrarlas equitativamente al desarrollo del resto del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 9.- Es finalidad del Estado procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las Leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto.

A fin de lograr este objeto, el Estado organizará un sistema de planeación democrática en lo político, social y cultural, para el desarrollo estatal integral y sustentable, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento económico, estableciendo para tal efecto los convenios adecuados con la Federación.

ARTÍCULO 10.- Al Estado corresponde impulsar el desarrollo económico en equilibrio con el medio ambiente y con perspectiva de género, procurar el progreso compartido y la distribución equitativa de la riqueza para garantizar la justicia social, a cuyo efecto planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica, en la esfera de su competencia, regulando y fomentando las actividades de interés general a la cual concurrirán los diversos sectores de población de conformidad a las leyes de la materia, con irrestricto apego a las libertades consagradas en la Constitución Federal y la del Estado.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. Los planes estatal y municipales deberán observar dicho principio.

Artículo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 03 noviembre 2016

ARTÍCULO 11.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia.

TITULO SEGUNDO-DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 12.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y la paz social.

En el Estado de Quintana Roo, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esos mismos ordenamientos establezcan.

Todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado de Quintana Roo, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

El Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social.

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la

protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Quintana Roo, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

La conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado, tomando en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural:

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes;

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

IV.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad:

V.- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

VI.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII.- Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia:

IX.- Establecer y operar sus propios medios de comunicación, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas a la materia;

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal.

B. Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los

indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I.- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;
- II.- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;
- III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así coma apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;
- IV.- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos:
- V.- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI.- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación,
- VII.- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;
- VIII.- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;
- IX.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en lengua maya.

ARTÍCULO 14.- El disfrute de la libertad jurídica es prerrogativa de todos los habitantes de Quintana Roo. Ni la Ley, ni la autoridad, reconocerán efecto alguno al pacto o contrato que la comprometa o limite. Tampoco en relación a convenios que impliquen renuncia o alteración a las garantías y derechos establecidos en esta Constitución.

ARTÍCULO 15.- El individuo sometido a régimen de servidumbre que entrañe menoscabo de su libertad, por sólo entrar en el Estado, alcanzará la protección dispuesta en sus Leyes para los habitantes.

En Quintana Roo no se conferirán títulos ni honores privativos o especiales con base al estado social o económico de las personas. Tampoco serán reconocidas distinciones semejantes sin importar quien las otorgue.

ARTÍCULO 16.- Toda persona tiene derecho a realizar por propio consentimiento su trabajo en cualquier actividad, siempre que sea lícita, y a percibir por ello, una justa retribución, de la que

sólo será privado por resolución judicial.

La Legislatura local, determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y los requerimientos de su expedición.

ARTÍCULO 17.- Los servidores y empleados públicos, estatales o municipales, acatarán el derecho de petición, cuando se ejercite por escrito, respetuosa y pacíficamente. En materia política sólo los Ciudadanos Mexicanos usarán de esta prerrogativa. A toda petición recaerá en breve término contestación al interesado.

ARTÍCULO 18.- El derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito, no está sujeto a restricciones.

La disposición de esta facultad es exclusiva del ciudadano mexicano en asuntos políticos. Ninguna reunión armada puede deliberar.

No se reputará ilegal ni podrá ser disuelta una asamblea o reunión cuyo objeto sea formular peticiones o presentar protestas por actos de autoridad, a condición de no proferir injurias contra ésta, ni de acudir a violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en determinado sentido.

ARTÍCULO 19.- Los derechos de tránsito por el Estado, y mudar de residencia dentro del mismo, no requerirán de documento alguno, pero estarán supeditados a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad civil o criminal, y a la autoridad administrativa por cuanto a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, y las que se establezcan con arreglo a disposiciones federales y locales en materia de salubridad.

Se reconoce el derecho de toda persona y colectividad, a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se facilite su movilidad y a la supresión de todas las barreras arquitectónicas para su desplazamiento.

ARTÍCULO 20.- Toda persona disfrutará en Quintana Roo de la libertad de creencias, en términos de los Artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

ÁRTÍCULÓ 21.- La correspondencia que bajo cualquier forma circule en el Estado, estará exenta de toda revisión y su violación constituye delito.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El de acceso a la información y la protección de datos personales será garantizado por un órgano público autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, denominado Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo. El presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser menor al cero punto diez por ciento del presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate y en ningún caso, será menor al presupuesto otorgado en el año inmediato anterior, para tal efecto, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto será remitido a la Legislatura para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre del año anterior al ejercicio fiscal que corresponda. En todo caso, el proyecto de presupuesto de egresos deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de octubre de 2016. Este órgano garante estará integrado por tres comisionados que durarán en su encargo siete años, serán nombrados en los términos que prevea la ley, procurando la equidad de género y cumpliendo como mínimo con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El órgano garante se regirá por la ley de la materia, en apego a los términos que establezca la ley general y su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Las resoluciones del órgano garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cuatro consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. La ley determinará los procedimientos de designación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, regirán los principios y bases siguientes:

I. - Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el órgano garante, que además estará obligado a realizar tareas de investigación, promoción y difusión acerca de temas relacionados con el derecho a la información y la protección de datos personales, así como el ejercicio de las atribuciones que determine la ley; asimismo deberá contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información pública del propio órgano y de los procedimientos de revisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.

- VI. La ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el órgano garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 22.- Nadie será juzgado con Leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación pueden detentar fuero, ni gozar más emolumentos que los de compensación de servicios públicos y estén determinados por la ley.

ARTÍCULO 23. Las leyes no surtirán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los juicios del orden criminal nunca se impondrá por simple analogía ni aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y en su deficiencia, ésta se fundará en los principios generales de derecho.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
- a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos

para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

ARTÍCULO 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión o detención excepto por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la Ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes y cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y por escrito, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que han sido acatadas las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y las formalidades prescritas para los cateos

ARTÍCULO 25.- Nadie puede ser reducido a prisión por deudas de carácter meramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Su servicio será gratuito sin que se admitan en consecuencia las costas judiciales.

ARTÍCULO 26.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I.- El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV.- El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI.- Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución o la ley;
- VII.- Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción más allá de la duda razonable sobre la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes.

IX.- Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

- X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.
- B. De los derechos de toda persona imputada:
- I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor o ante autoridad distinta a la judicial, carecerá de todo valor probatorio;
- III.- A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;
- IV.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo;
- VI.- Le serán facilitados todos los datos, en cualquier tiempo que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De la víctima o del ofendido:

- I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño:

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio

del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

VII.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El Estado organizará el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los varones para tal efecto.

El Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

La operación de este sistema de justicia integral estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, y se regirá por lo dispuesto en esta Constitución y su ley reglamentaria, misma que establecerá las bases del proceso especializado para adolescentes, la ejecución de las medidas y los lineamientos para el establecimiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento.

Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

ARTÍCULO 27.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Salvo los casos que señale la ley para la prisión preventiva de oficio, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso o del que decrete prisión preventiva o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de consignación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

ARTÍCULO 28.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez o tribunal deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a efecto de que conozca con amplitud el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele para esto el tiempo que la ley determine necesario y se le auxiliará para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido judicial en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese término, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado con cédula profesional debidamente registrada ante autoridad competente al efecto, que lo acredite como Licenciado en Derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez o tribunal le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del máximo fijado en la ley para el delito que origine el proceso.

En toda pena de prisión impuesta por una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las Leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 29.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirá únicamente en multa o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTÍCULO 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

CAPITULO II-DE LAS GARANTÍAS SOCIALES

ARTÍCULO 31.- La organización y desenvolvimiento de la familia revisten un objeto particular de tutela, para el orden jurídico del Estado.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable,

acerca del número y espaciamiento de los hijos. Constituirá su especial incumbencia el deber de procurarles los cuidados y educación adecuados. El poder público dispondrá, según el caso, los auxilios pertinentes para suplir las deficiencias en la asistencia de sus progenitores, tanto como para ofrecer orientación conveniente a los menores desprotegidos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente sano. El Estado y los Municipios dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para garantizar su protección, preservación, restauración y mejoramiento.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley respectiva establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Para quienes violen lo dispuesto en el presente artículo en los términos que fije la Ley, se establecerán sanciones penales, o en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño.

ARTÍCULO 32.- La educación es un derecho fundamental del ser humano y de la sociedad. Todo individuo tiene derecho a la educación en los términos de la legislación aplicable.

El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la educación para todos y la universalización de la educación básica.

La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación cumple un eminente valor social de interés general. Su orientación descansa en el desenvolvimiento integral de la persona como miembro de una colectividad, y propicia el acceso generalizado a la instrucción pública.

El Estado de Quintana Roo, participará en la función educacional, con arreglo a la distribución dispuesta en la legislación federal de la materia, entre la Federación, Estados y Municipios, para su adecuada unificación y coordinación y para la determinación de las aportaciones económicas que deban corresponder a este servicio público.

La educación en el Estado de Quintana Roo, será laica, científica, democrática y nacionalista. Procurará el constante mejoramiento cultural, social, político y económico del pueblo. Se sustentará en los valores de la Cultura de la Legalidad, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional. Luchará contra los privilegios, la exclusión y las rupturas del tejido social. Combatirá la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Así mismo, atenderá a la comprensión de la problemática estatal y contribuirá al aprovechamiento y conservación de los recursos del Estado, y a la defensa de la independencia política, científica, tecnológica y económica de la nación, para garantizar la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

El Estado, además de lo señalado con antelación, deberá:

- a).- Promover y atender todos los tipos, niveles y modalidades educativas incluyendo la educación inicial, la educación superior y demás necesarios para el desarrollo del Estado y la Nación:
- b).- Acentuar la formación y capacitación para el trabajo orientada hacia la productividad; y
- c).- Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, la educación física y la práctica del deporte.

Todos los servicios de educación obligatoria que el Estado ofrece serán gratuitos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los beneficiarios del servicio podrán contribuir solidariamente a su mantenimiento, conservación, ampliación y cobertura.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, en estos casos los particulares deberán cumplir con los planes y programas que la autoridad competente determine y obtendrán previamente la autorización expresa del Poder Público.

sujetándose a las disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado, de sus respectivos reglamentos y de los acuerdos secretariales que incidan en la materia. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. Las inversiones que en materia educativa realizan los gobiernos estatal y municipales, y sus organismos descentralizados, así como los particulares, son de interés público, por lo tanto quedan sujetas a la normatividad que salvaguarda este interés. El Gobierno Estatal asumirá el ejercicio de todas las demás atribuciones que le confieran el Artículo 3º de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias. ARTÍCULO 33.- El Estado de Quintana Roo, reconoce a la propiedad una función social de la jerarquía más elevada. Los preceptos que disponen su regulación conforme a las asignaciones de su ámbito local, buscan el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para propugnar la distribución equitativa de la riqueza pública y preservar su conservación. Las Autoridades Estatales conducirán, en los términos de las Leyes reglamentarias del Artículo 27 de la Constitución de la República, las tramitaciones relacionadas con dotaciones, restituciones de tierras y aguas y sus ampliaciones en favor de núcleos de población interesados, así como las demás que estos ordenamientos le reserven. El Estado, otorgará asesoría legal a los campesinos, a fin de impulsar el desarrollo rural integral con el propósito de generar empleos y el fomento de la agricultura y la ganadería y la explotación racional forestal, para el uso óptimo de la tierra, la organización de productores agropecuarios, su industrialización y comercialización, considerándolos de interés público. ARTÍCULO 34.- El Estado de Quintana Roo protegerá en beneficio de sus trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en sus leyes reglamentarias. ARTÍCULO 6o.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución SAN LUIS POTOSÍ 24 son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica. Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales. Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia. Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la lev. ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi´oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas,

culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en ultima instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente:

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulso al desarrollo regional.

- b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.
- c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.
- d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.
- e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.
- f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.
- g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.
- h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.
- i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipal sobre el desarrollo integral.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.

La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.

La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.

El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.

El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

ARTÍCULO 11.- La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.

ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leves relativas.

Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.

El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

ARTÍCULO 13.- El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean propiedad nacional y se localicen en dos o más predios; asegurar dentro del territorio del Estado el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones; y establecer los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a exceder los límites previstos en la misma. También expedirá las leyes que sean necesarias para definir y garantizar la propiedad pública, la de uso común, la privada y la social.

El dominio de los bienes se extinguirá por declaración judicial a petición del Ministerio Público, conforme a la ley que para tal fin se expida, previo procedimiento que se regirá por las reglas siguientes:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:
- a) Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- b) Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad, o hizo algo para impedirlo.
- d) Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño, y
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos, para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes.

ARTÍCULO 15.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

No es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE DERECHOS, Y EL MEDIO DE ATENCION DE CONTROVERSIAS H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS-CAPÍTULO I

De los Sistemas de protección de Derechos

ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; qué tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión;

II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela

integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban compurgar la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.

Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas

Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I BIS

De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Publica

CAPÍTULO II

Medio de Atención de Controversias

ARTICULO 18. Toda persona tendrá derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional.

La ley organizará la Defensoría Pública, que se encargará de representar, patrocinar, asesorar y defender en forma gratuita a las personas que carezcan de medios económicos para contratar servicios de un abogado particular.

El servicio que brinde la Defensoría Pública se prestará bajo los principios de probidad, honradez, profesionalismo, calidad, y de manera obligatoria en términos que establezca la ley. El Estado asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores públicos. H. CONGRESO DEL ESTADO DE

En materia penal, la Defensoría Pública proporcionará una defensa técnica y de calidad a los indiciados, imputados, acusados, y sentenciados, que no tengan defensor.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público y, a su vez, éstas no serán inferiores a las de aquéllos.

La Defensoría tendrá autonomía técnica y de gestión.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a colaborar con las funciones de la Defensoría Pública del Estado.

El Estado prestará la asesoría en materia laboral, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

Tratándose de personas indígenas que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo indígena y comunidad indígena a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.

25 SINALOA

Art. 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

- I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.
- II. Queda prohibida la pena de muerte y la de prisión perpetua.
- III. Nadie será sometido sin su libre consentimiento a exámenes y experimentos médicos o científicos, respetándosele en todo tiempo el derecho a decidir sobre la difusión de los resultados obtenidos.
- IV. Todo ser humano tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho.
- V. Todo individuo tiene derecho a adecuar su comportamiento a convicciones personales de orden religioso, ético, humanitario o de una naturaleza afín.
- VI. Todo individuo tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, salvo los casos de excepción que determine la ley orgánica para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.
- VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos.

VIII. Toda persona afectada por informaciones emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión y en condiciones similares a la difusión efectuada, su rectificación o respuesta en los términos que establezca la ley.

IX. Los ciudadanos tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos, con excepción de los sujetos a elección popular que se regirán por su propia normativa, en los términos que establezca la ley del servicio civil de carrera.

X. Toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

XI. Se prohíbe la obtención y el uso en cualquier procedimiento de la prueba obtenida ilícitamente.

XII. La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada.

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Árt. 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

I. Todas las personas tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales, sin que padezcan hambre y malnutrición.

La ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con los menos favorecidos.

II. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo, a fin de no poner en riesgo su supervivencia.

La ley determinará las actividades a realizar para el logro progresivo de este derecho.

III. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará

responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.

La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

V. DEROGADO.

VI. Todo individuo tiene libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le corresponda por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

VII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Asimismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto.

VIII. El Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Entre otras, aplicará la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se implementen.

Dichas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad en la oportunidad y en el trato entre mujeres y hombres.

IX. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios garantizarán que la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior que impartan sea obligatoria y gratuita.

X. Todas las personas tienen derecho al libre acceso al internet y a las tecnologías de la información y comunicación.

El Estado y los Municipios deberán garantizar el acceso a internet gratuito inalámbrico de banda ancha, en los edificios e instalaciones de los diversos poderes del Estado y de las dependencias y entidades de su administración, así como en los lugares públicos que para el efecto se determinen.

XI. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Art. 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.

 IV. Las únicas limitaciones admisibles son las previstas en el texto constitucional, mismas que deberán ser interpretadas restrictivamente.
 V. Se deroga.

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

VII. Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución.

TÍTULO II-CAPÍTULO I- DE LOS SINALOENSES

Art. 5º Son sinaloenses los mexicanos nacidos en el Estado de Sinaloa, y los residentes en él por más de dos años consecutivos.

Art. 6º Son obligaciones del sinaloense:

I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga y la

industria, profesión o trabajo de que subsista.

- II. Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de edad, concurran a las escuelas oficiales o particulares para recibir la enseñanza preescolar, primaria, secundaria y media superior, de conformidad con las leyes respectivas.
- III. Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan. 7
- IV. Cooperar al mantenimiento del orden y de la paz pública.
- Art. 7º Los sinaloenses en igualdad de circunstancias serán preferidos a los que no lo sean, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, que de acuerdo con las leyes puedan otorgárseles.

CAPÍTULO II- DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES

- Art. 8º Son ciudadanos sinaloenses: Los hombres y mujeres nacidos en el Estado, así como los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos, si no han declarado ante el Ejecutivo del Estado, que desean conservar su calidad de origen; y que reúnan además los siguientes requisitos:
- I. Haber cumplido los dieciocho años y
- II. Tener un modo honesto de vivir.
- Art. 9º Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:
- I. Inscribirse en los padrones municipales de la jurisdicción a que pertenezcan.
- II. Votar en las elecciones populares y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias.
- III. Desempeñar las funciones electorales y los cargos de elección popular y los de jurado, en los términos que fijen las leyes respectivas.
- IV. DEROGADO.
- Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense:
- I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.
- III. Ser preferido en igualdad de circunstancias, a los que no sean ciudadanos sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.
- IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y la ley reglamentaria.
- Art. 11. La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:
- I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.
- II. Por residencia de más de dos años consecutivos fuera del Estado, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación o instituciones descentralizadas de la misma, así como del Estado o de los Municipios.
- III. En los demás casos que expresamente lo prevengan las leyes.
- Art. 12. Los derechos o prerrogativas del ciudadano sinaloense, se suspenden:
- I. Por la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano mexicano.
- II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.
- III. Por tener pendiente proceso y estar privado de la libertad desde la fecha del auto de vinculación a proceso si se trata de un juicio del orden penal común, o desde la declaración de haber lugar a formación de causa, en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales.
- IV. Por la falta de cumplimiento, sin causa justificada a cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano sinaloense.
- V. Por disposición expresa de autoridad judicial en sentencia que haya causado ejecutoria.
- VI. En los demás casos que las leyes determinen.
- Una vez suspendida o perdida la calidad de ciudadano sinaloense, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o la Ley respectiva.
- Art. 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.
- La Ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.
- Todos los niños y las niñas, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Las autoridades deberán dictar las disposiciones que se requieran para el cumplimiento de esos propósitos.
- Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de garantizar los derechos señalados en el párrafo anterior a fin de que lleven una vida digna en el seno de la familia. El Estado les otorgará facilidades a aquellos para que cumplan con lo señalado en este párrafo.
- Los gobiernos estatal y municipales establecerán un sistema permanente de apoyo a las

personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de los discapacitados con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

DEROGADO

Art. 13 Bis. El Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas ala libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y del Estado. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa se hará en la ley, la que deberá tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas participen en condiciones de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución:
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en esta Constitución. Las y los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La ley establecerá las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada Municipio, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen las obligaciones siguientes:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer la economía del Estado y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las

autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos: II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado; III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos: V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria; VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen: VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización: VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; y IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos en los términos que establezca la ley. ARTICULO 10.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. 26 **SONORA** En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede. El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el

247

estatal, para:

territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad

propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su

cultura e identidad.

- E).- Conservar y mejorar el hábitat y sus recursos naturales y preservar la integridad de sus tierras,
- en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.
- F).- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, ací como a los derechos adquiridas por torrorres o per integrantes de la comunidad al

materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comúnidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

- G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.
- H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar

cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- A).- Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los diferentes órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán, equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
- B).- Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles; definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado.
- C).- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- D).- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y $\!\!\!\!$

recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la

construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

- E).- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a las actividades productivas, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- F).- Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación.
- G).- Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas

mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la

aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

H).- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

I).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. Corresponde al Estado conforme a las Leyes en la materia su promoción, normativa, fomento, estímulo y difusión.

El Estado garantizará como un derecho del hombre el tener la posibilidad de acceder a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

ARTICULO 20.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública:

APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Para el garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados que se aluden en el párrafo anterior, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal es pública y sólo podrá ser considerada reservada de forma temporal por razones de interés público. La ley de la materia determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Para ello, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los

resultados obtenidos.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para ello se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución. En la interpretación del derecho a la Información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

IV.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

V.- El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, imparcial, colegiado e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, que será responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de la legislación vigente.

En su funcionamiento el organismo garante se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, sin perjuicio de las demás atribuciones que fijen las leyes. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de los actos de autoridad que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezcan las leyes en la materia

Las resoluciones del organismo serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas sólo procederán los mecanismos de impugnación expresamente señalados en la ley de la materia.

El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado de Sonora. Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.

APARTADO B.É En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;
- II.- Concluido el plazo para el registro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes, hará público un listado de la misma manera en que se hizo pública la convocatoria, en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista, cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes:
- III.- Los aspirantes señalados en la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la recepción de comentarios y objeciones serán convocados a comparecer en audiencia ante la comisión legislativa correspondiente;
- IV.- Concluido el período de comparecencias, la comisión correspondiente, tomando en consideración la opinión de la sociedad expresada en los términos de la fracción III que antecede, realizará la propuesta de designación de comisionados, mediante el dictamen

		correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su
		caso, aprobación; y V El dictamen que presente la comisión correspondiente se aprobará cuando obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión convocada para tal efecto. En caso de que el dictamen no hubiera obtenido la votación requerida para su
		aprobación, la comisión deberá presentará otra propuesta a consideración del Pleno del Congreso del Estado hasta obtener la aprobación correspondiente.
		En todo caso, el dictamen que presente la comisión correspondiente en los términos antes señalados, deberá hacerse público 24 horas antes de la Sesión de Pleno del Congreso en la
	TABA666	que se discuta y vote. Artículo 1 El Estado de Tabasco es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos,
27	TABASCO	perteneciente a una Federación establecida según los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
		El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece. El Estado de Tabasco se integra con los Municipios siguientes: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez,
		Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con la extensión y límites que de hecho y por derecho les corresponde. CAPÍTULO II-DE LOS DERECHOS HUMANOS
		Artículo 2 El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de
		Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.
		En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.
		Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
		Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los
		términos que establezca la ley. En el Estado de Tabasco:
		I. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución sólo pueden ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado. Esta respetará el contenido esencial de los derechos humanos;
		II. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; III. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
		 IV. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad; V. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de personas, están prohibidas en todas sus formas; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 4
		VI. Toda persona tiene derecho a usar y disfrutar de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y disfrute al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y
		en los casos y según las formas establecidas por la ley; VII. Toda persona que se halle en el territorio del Estado de Tabasco tiene derecho a circular
		por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales; VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda
		forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar
		los derechos y las libertades de las personas; IX. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con
		anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter;
		 X. A nadie podrá imponerse pena o medida de seguridad, o ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delitos según el derecho vigente. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión
		del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve o cuando la ley suprima un tipo penal, el sentenciado se beneficiará de ello; XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su
		inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
		XII. Son derechos de las víctimas u ofendidos el que se les haga justicia; al que se les repare

el daño; y a recibir el apoyo necesario del Estado para el restablecimiento de su salud física y psíquica, así como de su situación laboral, en la forma en que determinen las leyes;

XIII. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 5

XIV. Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, su honra, su reputación y su dignidad;

XV. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión;

XVI. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;

XVII. El estado y los municipios garantizarán el derecho de acceso libre y gratuito a internet; a tal efecto, en los términos de la ley, establecerán los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente la efectividad de este derecho;

XVIII. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley;

XIX. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad, orden, salud o moral públicos, o los derechos y libertades de los demás;

XX. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos, o de cualquier otra índole, siendo lícito.

XXI. Se reconoce el derecho de las personas a contraer matrimonio y fundar una familia;

XXII. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El cuidado y crianza de los hijos es un derecho de los padres y una obligación que a ellos les incumbe;

XXIII. El Estado garantizará el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las personas que residen en Tabasco;

XXIV. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 6

XXV. Todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;

XXVII. Las leyes y políticas públicas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad;

XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen;

XXIX. Los poderes públicos del Estado procurarán que los derechos humanos se respeten en las relaciones entre particulares;

XXX. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud del Estado y establecerá la concurrencia con los municipios en materia de salubridad local;

XXXI. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al estado y a los municipios su promoción, fomento y estímulo:

XXXII. Toda persona tiene derecho a recibir educación obligatoria, laica y gratuita por parte del Estado y los municipios de Tabasco, la que estará orientada hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XXXIII. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que prestan el Estado y los municipios en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado deberá asegurar el pleno ejercicio de este derecho mediante la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura;

XXXIV. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 7

XXXV. Toda persona y su familia tienen derecho a disfrutar de vivienda adecuada, digna y decorosa:

XXXVI. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado adoptará medidas para mejorar los métodos, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de conocimiento técnico y científico;

XXXVII. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;

XXXVIII. Cualquier persona en situación de necesidad que no tenga la capacidad de valerse

por sí mismo tendrá derecho a la asistencia del Estado, y a la provisión de los medios indispensables para una vida digna;

XXXIX. Toda persona tiene derecho a un ambiente saludable y equilibrado en el Estado de Tabasco. Las autoridades instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia, planes, programas y acciones destinadas a: la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existente en su territorio; prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental; y promover el uso de energías alternativas. El estado y los municipios realizarán asimismo acciones de prevención y control de cambio climático. Los ciudadanos tienen la obligación y el derecho de contribuir, participar y exigir la preservación, restauración y el equilibrio ecológico, disponiendo libremente de la acción popular para denunciar cualquier daño o deterioro ambiental ante el Estado o los Ayuntamientos; y

XL. El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción; y

XLI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social.

Los derechos que establece esta Constitución, serán entendidos como enunciativos y no limitativos de otros derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y ratificados por el estado mexicano.

El Estado de Tabasco, en el marco de distribución de competencias establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1 y 133 de la misma, se obliga a respetar y hacer respetar a los migrantes y, en general, a los extranjeros que estén sometidos a su jurisdicción, todos sus derechos humanos y a tomar las medidas necesarias para proteger, con carácter preferente, los siguientes: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 8

- I. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona;
- II. Derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- III. Derecho a la vida familiar;
- IV. Derecho a la protección integral a los menores extranjeros no acompañados; y
- V. Derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Asimismo, el Estado garantizará la libertad de circulación y de establecimiento que asiste a los trabajadores migrantes dentro del territorio estatal.

Artículo 3.- El Estado de Tabasco reconoce expresamente en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como parte de la nación mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:

- I. Conservar y mejorar el control sobre su hábitat;
- II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;
- III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la equidad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;
- V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco 9
- VI. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respetando a las garantías individuales, a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad de las mujeres, los niños y los adultos mayores. Las leyes secundarias establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; y

VII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de las comunidades, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas. Para tales efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de lev.

También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y

defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura. Los gobiernos estatal y municipales garantizarán que los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, tengan acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud, por lo que independientemente de los programas establecidos en el sistema nacional o estatal, procurarán aprovechar la medicina tradicional y apoyar la nutrición de los indígenas, mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos y la medicina tradicional Los pueblos o comunidades indígenas tendrán derecho a que el Estado garantice el mejoramiento de las condiciones de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado, para la construcción o mejoramiento de sus viviendas. El Estado deberá facilitar, en los programas de educación básica, la enseñanza bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Tabasco. El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que se establecen en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes aplicables respectivas. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico. Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate. El Estado y los municipios establecerán la institución y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas, en los términos de las disposiciones que prevean las leyes aplicables. TAMAUI IPAS ARTÍCULO 70.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos: 28 I.- Sufragar en todas las elecciones de autoridades del Estado y de su respectiva Municipalidad: II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la III.- Ser nombrado para cualquier empleo o comisión oficiales, en la forma y términos que prescriben las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias a los que no fueren tamaulipecos: IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca. Las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de: a) El Gobernador del Estado: b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) del párrafo anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso del Estado. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes. Constitución Política del Estado de Tamaulipas No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano; los principios consagrados en el artículo 21 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad del Estado y la organización, funcionamiento y disciplina de las instituciones de seguridad pública. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta. El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c), del párrafo segundo de esta fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado. Las leyes garantizarán que las consultas populares sean libres, auténticas y democráticas. Las resoluciones del Instituto Electoral de Tamaulipas podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 20 de esta Constitución y las leyes

aplicables; y V.- Eiercer en materia política el derecho de petición. ARTÍCULO 8o.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; II. Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima; III.- Alistarse en la Guardia Nacional; IV.- Alistarse en los Cuerpos de Policía Rural del Estado para defender su territorio y su soberanía, y para sostener su Constitución, sus Leyes y autoridad; V.- Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; los profesionistas además se inscribirán en el padrón que al efecto llevará la dependencia que señalen las leyes de la materia. ARTÍCULO 90. - Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: I.- Por incapacidad declarada legalmente: II.- Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional; III.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el Artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que para la misma falta señale la Ley; IV.- Por sentencia judicial; V.- Por ser vago, ebrio consuetudinario o tahúr de profesión; VI.- En los casos de suspensión de la ciudadanía mexicana. Constitución Política del Estado ARTÍCULO 10.- Los derechos de ciudadano tamaulipeco se pierden: I.- En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana: II.- Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando sea concedida a título honorífico; III.- Por sentencia judicial. ARTÍCULO 11 - La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión. ARTÍCULO 12.- Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de los ciudadanos, y en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la pena.

ARTÍCULO 14. En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos **TLAXCALA** 29 humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ARTÍCULO 15. Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos. ARTÍCULO 16. La interpretación de los derechos humanos a que hace alusión esta Constitución se hará de conformidad con los siguientes principios: a) Deben interpretarse evitando la contradicción con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia; b) Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo a los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; c) Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación jurídica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de terceros, prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bienestar general; d) Ninguna interpretación podrá excluir otros derechos inherentes al ser humano que no estén previstos en la presente Constitución, e e) Se deberá optar en la interpretación por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad. ARTÍCULO 17. Los derechos consagrados en esta Constitución se restringen: I. Por la pérdida de la ciudadanía mexicana, y

de su libertad y en aquellas que la ley así lo determine.

II. Por sentencia ejecutoriada que así lo declare en calidad de pena impuesta con la privación

ARTÍCULO 18. Los derechos que se encuentren restringidos se recobrarán:

- I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recuperar la ciudadanía mexicana, y
- II. Por indulto, conmutación o cumplimiento de la pena impuesta.
- CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 19. Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; nadie podrá ser condenado a muerte ni a prisión perpetua;
- II. A la identificación plena de su personalidad. A contar con un nombre y dos apellidos. La ley regulará la forma de asegurar este derecho; III. A trato igualitario sin distinción de personas por razón de raza, sexo, edad, religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento;

IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición. Las leyes respectivas determinarán las salvedades o excepciones especiales; V. El Estado garantiza el derecho a la información. Toda persona ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, mediante los principios y bases siguientes: a) Toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fije la ley de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia; c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se substanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución; e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; f) Las leves determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; g) No podrá reservarse o alegar la confidencialidad de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por ende, esa información deberá ser proporcionada; h) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan la ley de la materia; e i) El organismo autónomo a que se refiere el artículo 97 de esta Constitución será responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y de protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados en términos de esta constitución y de la Ley de la materia. VI. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial; VII. El varón y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares; VIII. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos aun aquellos de carácter difuso; IX. Toda persona tiene la libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor. El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales; I. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y su identidad cultural. Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes; II. Las libertades de trabajo, comercio e industria tendrán pleno respeto siempre que éstos sean lícitos. El ejercicio profesional se sujetará a la ley de la materia; III. Los menores de edad gozarán de sus derechos fundamentales; tienen derecho a la protección física y psicológica. Su opinión será tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En los procedimientos judiciales o administrativos en los que se resuelvan derechos de los menores, se observarán los principios y las garantías del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se deriven de la situación específica en la que se encuentran los menores, adoptar en el desarrollo de estos procedimientos la intervención personal de los menores, así como las medidas de protección que sean indispensables, y IV. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbimortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PROCESALES Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 20. En el Estado todo proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establecerá un sistema integral de justicia para los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leves penales del Estado; que garanticen los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le han sido reconocidos. La operación del sistema integral de justicia, estará a cargo de mesas investigadoras del ministerio público, juzgados penales, sala especializada y defensores de oficio especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves. Cuando los adolescentes mayores de doce y menores de catorce años cometan conductas previstas como delito en la ley, se aplicarán medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, con el fin de lograr su reinserción social y familiar. El Ejecutivo del Estado creará el organismo encargado de aplicar las medidas previstas en este párrafo. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social a cargo del Ejecutivo. Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables, a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje. Las leves preverán tales mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 21. El voto es la prerrogativa de todo ciudadano, es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo. ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos: I. Votar en las elecciones populares del Estado; II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables; III. Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos del Estado, y IV. Participar conforme a las leyes de la materia en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.

ARTÍCULO 23. Son obligaciones político-electorales de los ciudadanos: I. Desempeñar las funciones electorales, para las que fuere designado en los términos y condiciones que fije la ley de la materia, y II. Votar en las elecciones populares del Estado.

ARTÍCULO 24. Los derechos políticos de los ciudadanos se suspenden por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena.

ARTÍCULO 25. Los procesos de elección para renovar a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los ayuntamientos y presidencias de comunidad electas por voto constitucional, se realizarán por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; ordinariamente se celebrarán el primer domingo de junio de cada tres o seis años conforme a la elección que corresponda o extraordinariamente, según sean convocados y de acuerdo a los principios y las bases que prescriben la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución. La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos aplicables.

CAPÍTULO V DERECHOS SOCIALES Y DE SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 26. Se garantizan como derechos sociales y de solidaridad los siguientes: I. Toda persona tiene garantizado por esta Constitución un mínimo de bienestar y desarrollo, las leyes del Estado tenderán a la realización de la justicia social; II. La educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos. Corresponde al Estado otorgar atención especial al debido ejercicio de este derecho, esté promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo del Estado; La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el

amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. III. Las personas de sesenta y cinco años en adelante gozarán de los programas que se establezcan por ley y de acuerdo con ésta;

IV. Con el objeto de facilitar su desarrollo, las personas con discapacidad tendrán derecho: a) A su rehabilitación; b) A su integración familiar y social, e c) Al ejercicio de sus habilidades. V. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo. VI. La familia es la asociación natural de la sociedad. Los padres ejercerán la jefatura de la familia o quién así lo determine la ley. Los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral dentro del seno familiar; VII. Los habitantes del Estado de Tlaxcala tienen derecho a vivir una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia familiar; VIII. El Estado adoptará las medidas necesarias con el fin de que toda persona practique deporte y goce de la recreación, para lo cual promoverá la cultura física y creará oportunidades que permitan presenciar, organizar y participar en dichas actividades. Así mismo, habilitará y conservará espacios e instalaciones adecuados para tal efecto; IX. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad del derecho a la seguridad social, urbana y rural a través de la protección de contingencias y cualquier otra circunstancia de previsión social a fin de asegurar la efectividad de este derecho. Creando un sistema de seguridad social integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo. De contribuciones directas o indirectas; X. Se reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce rigueza y bienestar, y XI. Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas

30 VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO II-DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. El Estado garantizará el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes.

La libertad del hombre y la mujer no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. En el Estado de Veracruz se garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito.

Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.

Habrá jueces de control que garanticen los derechos de los imputados y de las víctimas y decidan sobre las medidas cautelares en los términos de la ley de la materia. La prisión preventiva sólo procederá cuando otras medidas no sean suficientes en los términos de las leyes.

La legislación ordinaria preverá medios alternos para la solución de controversias, y los requisitos para su aplicación. El Estado organizará el servicio de defensoría pública que deberá contar con calidad y profesionalismo, especialmente en la defensa de los justiciables pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la

sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley. Está prohibida la pena de muerte.

Los adolescentes a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, en ningún caso podrán ser juzgados o sancionados como adultos y estarán sujetos a un sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, que garantizarán sus derechos humanos, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les corresponden. En la aplicación de este sistema deberán observarse, siempre que procedan, formas alternativas de justicia.

En cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes deberán ser racionales y proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior de la niñez. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad. Los niños y las niñas menores de doce años sólo serán sujetos de asistencia social.

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

En la regulación y solución de sus conflictos internos, deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto de garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las muieres.

Las comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frene a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.

La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, protección y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en todas las decisiones y actuaciones del Estado, quien respetará y garantizará de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios reconocidos a las niñas, niños y adolescentes. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

El Estado promoverá, en la medida de los recursos presupuestales disponibles, el acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes, con un enfoque prioritario a la población con rezago social.

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados. En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos

públicos, así como aquellas

que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Asimismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la Ley.

SECCIÓN PRIMERA-DE LA EDUCACIÓN

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La preescolar, la primaria y la secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior son obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

- La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:
- a) El sistema educativo será laico:
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
- c) Fomentará el respeto a los derechos humanos, el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;
- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo:
- f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;
- g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;
- h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e
- i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.

La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

	T	Les biones inmusbles de la Universidad destinados e la presteción del camicia nública
		educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales.
31	YUCATÁN	Los bienes immuebles de la Universidad destinados a la prestación del servicio público educativo estarán exentos del pago de contribuciones locales y municipales. Artículo 1 Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, aci como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado agarantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes. La Ley establecerá que en la salvaguarda de los derechos de la infancia se respeten los principios de género e intergeneracionalidad y las características étnicas propias de la sociedad yucateca. El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros qu
		las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.
		El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva, conforme a las leyes correspondientes. Los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyará la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual modo, el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.
		Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste. Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

- El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes. Artículo 3.- Todos los habitantes del Estado están obligados a:
- I.- Cumplir con las Leyes vigentes y a respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas:
- II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes que establezcan contribuciones, que para tal efecto expida el Congreso del Estado:
- III.- Prestar los servicios que las Leyes prescriban, considerándose como tales los servicios que las autoridades requieran, con arreglo a las Leyes, en casos de epidemia, guerra, siniestro o cualquiera otra contingencia grave;
- IV.- Inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tengan, o la industria, profesión o trabajo de que subsistan; y
- V.- Corresponsabilizarse con el Estado en la protección y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las leyes, así como hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y demás asistencia que requieran, según el caso.
- Artículo 4.- Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la Nación o por el Estado.

TÍTULO PRIMERO DE LOS YUCATECOS-CAPÍTULO I-De los Yucatecos

Artículo 5.- Son Yucatecos:

- I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos;
- II.- Los nacionales originarios de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos; y
- III.- Los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las Leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

CAPÍTULO II- De los ciudadanos yucatecos

Artículo 6.- Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres, que teniendo la calidad de yucatecos, reúnan, además, los requisitos siguientes:

- I.- Haber cumplido dieciocho años y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 7.- Son derechos del ciudadano yucateco:

- I.- Votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio:
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado:
- IV.- Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, en los términos que prescriban las leyes, y
- V.- Participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.
- Artículo 7 Bis.- Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:
- I.- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural;
- II.- Preservar y enriquecer el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco; para tal efecto, el Estado garantizará, la promoción, difusión, preservación y desarrollo de la lengua maya, por lo que a través de los Poderes públicos y órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá su preservación, uso y desarrollo, en los términos de ley.
- III.- Acceder al uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestre de los lugares y sitios que habiten o en los que se encuentren ubicadas las comunidades; la libre asociación, y los derechos adquiridos por terceros o integrantes de su comunidad, en los términos y formas que para la propiedad y tenencia de la tierra establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas de la materia; salvo los casos que correspondan a las áreas estratégicas que se encuentran determinadas por las leyes.
- IV.- Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.

tendrán acceso pleno a la jurisdicion del estado, en todos los juicios y procedimientos en q sean parte, individual o colectivamente, por lo que se deberán tomar en cuats usprácito i puridicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución con derecho a ser asistidos por intérprete y detensor, en su projoci dioma y cultura. Asimismo, compurgarán las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos su domicillo, der modo que se propicie su ternitegración a la comunidad, como mecanist Artículo 8 Son obligaciones del ciudadano yucateco: 1. Inscribirse en los padromes electorales, en los términos que determinen las Leyes; 11. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado que en ningún caso serán gratulti. II. Desempeñar los cargos concejales del Municipio donde residan; 1V Desempeñar los las consecuentes del Municipio donde residan; 1V Desempeñar los argos concejales del Municipio donde residan; 1V Desempeñar los argos concejales del Municipio donde residan; 1V Votar en los procedimientos de elección y consulta popular, en los términos que señale especial de la ciudadan mechanica. 2 ZACATECAS 2 Artículo 3 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes gobernados. 3 Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el quiridico los autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está pemitido por la ley y no es prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumpir lo que las leyes ordenan. 2 CAPITULO SEXTO-DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS. 3 Artículo 13 Son ciudadanos del Estado. 3 CAPITULO SEXTO-DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS. 3 Artículo 13 Son ciudadanos del Estados. 3 Cartículo 13 Son ciudadanos el Estados Ciudadanos y tienen un modo honesto de vívir; 4 Los mexicanos evenios el el Estado, con residencia de por lo menos sesi meses, incluyen la residencia Constitución Política del Estados. 4 Lo			
leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes gobernados. Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el or jurídico les autoriza. Les particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no es prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan. CAPITULO SEXTO- DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS Artículo 13Son ciudadanos del Estado: I. Los mexicanos vecinos del Estado. con residencia de por lo menos seis meses, incluyen la residencia Constitución Política del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyen la residencia Constitución Política del Estado, be so per lo menos seis meses, incluyen la residencia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas binaciona simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca le y. (sic) III. Los mexicanos se números la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de caus declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para desarrollo material y cultural de la Entidad. Artículo 14 Son derechos de los ciudadanos zacatecanos: I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. L ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador; III. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en l términos establecidos por la ley; III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus ley reglamentarias; IV. Ser votados y registrados para acceder a cargos de elección popular, en los término requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo comisión, siempre que retinan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano pacimiento; V. Asociarse individual y	20	ZACATEGAS	Asimismo, compurgarán las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad, como mecanismo esencial de rehabilitación social. Artículo 8 Son obligaciones del ciudadano yucateco: I Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las Leyes; II Desempeñar los cargos de elección popular del Estado que en ningún caso serán gratuitos; III Desempeñar los cargos concejales del Municipio donde residan; IV Desempeñar las funciones electorales y las de jurado en los términos de las leyes respectivas. V Inscribirse en las Juntas Municipales de Reclutamiento para el servicio de las armas; VI Votar en los procedimientos de elección y consulta popular, en los términos que señale la ley; VII Se Deroga. Artículo 9 La calidad de ciudadano yucateco se pierde por la pérdida de la ciudadanía mexicana.
	32	ZACATECAS	Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan. CAPÍTULO SEXTO- DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS Artículo 13Son ciudadanos del Estado: 1. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir; 11. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley. (sic) 111. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad. 11. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador; 11. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos establecidos por la ley; 111. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; 112. Ser votados y registrados para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; 12. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio 13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. 14. A

artículo anterior, hasta por un año, independientemente de las penas que por el mismo hecho determine la ley;

- II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión:
- III. Durante la extinción de una pena corporal; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
- IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y
- V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión.

Artículo 17.- La calidad de ciudadano zacatecano se pierde:

- I. Por dejar de ser ciudadano mexicano; y
 II. Por residir más de tres años consecutivos fuera del territorio del Estado en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad.

Artículo 18.- Los derechos de ciudadanía zacatecana se restituyen:

- I. Por recobrar la ciudadanía mexicana y establecer o tener establecida su residencia en el Estado de Zacatecas:
- II. Por restablecer su residencia en el Estado por lo menos durante seis meses; y
- III. Por extinción de la pena, concluir el término o cesar las causas de la suspensión.

Artículo 19.-Las leyes determinarán la autoridad a la que corresponda resolver la suspensión, pérdida o restitución de los derechos ciudadanos, y los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo.

CAPÍTULO SÉPTIMO-DE LOS EXTRANJEROS-TÍTULO II- DE LOS DERECHOS HUMANOS-CAPÍTULO ÚNICO-DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 20.- Son personas extranjeras en el Estado quienes no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Artículo 21.- En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 22.- La mujer y el varón son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Artículo 23.- En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley; asimismo expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El Gobernador o la Legislatura del Estado, podrán solicitar a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, investigar hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos. El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.

Artículo 24.- El Gobierno del Estado brindará protección y defensa a los derechos humanos de los zacatecanos que residan en otra

entidad federativa, y coadyuvará con la Federación cuando residan en otro país.

El Estado combatirá en sus causas la migración que lesiona la dignidad humana El Poder Ejecutivo contará con una dependencia encargada de proponer, regular, conducir, aplicar y evaluar la política estatal en materia de migración, con la estructura y fines que señale la ley, sin contravenir a lo dispuesto por la legislación federal.

Artículo 25.- El Estado dictará las normas que regulen la institución de la familia. El patrimonio familiar es inalienable y en ningún caso sufrirá menoscabo ni será objeto de embargo o gravamen alguno

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud; establecer un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, que les permita una vida digna y decorosa; promover el tratamiento, la rehabilitación e integración de las personas con algún grado de discapacidad, con el objeto de facilitar su desarrollo; y auspiciar la difusión de la cultura, el deporte y la recreación.

 El Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el

principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento;

Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

Son derechos particulares de los niños zacatecanos:

- a) Los incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas:
- b) La formación de su personalidad en el amor a la Patria, en la democracia como sistema de vida y en el principio de la solidaridad humana;
- c) El ser inscritos en el Registro Civil, y merecedores de protección integral, con independencia del vínculo o condición jurídica de sus progenitores; y
- d) La atención especial en los casos en que se constituya en infractor de leyes. Se considera niño a toda persona menor de dieciocho años.
- II. Las y los jóvenes tienen derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante el ejercicio efectivo de los derechos que les otorga esta Constitución. En consecuencia, la ley establecerá los instrumentos, apoyos y la concurrencia del Estado y los municipios para la implementación de una política pública que permita alcanzar ese fin.
- III. Son derechos particulares de las personas de la tercera edad:
- a) La protección de su salud física y mental;
- b) Ser preferidos en igualdad de condiciones para desempeñar un trabajo socialmente útil;
- c) El descanso y la recreación; y
- d) Los pensionados y jubilados tendrán consideraciones especiales en el pago de obligaciones fiscales estatales y municipales, en la forma y los términos que señalen las leyes.

Artículo 26.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

Toda persona tiene derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo individual y el progreso social. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.

El Estado y la sociedad en su conjunto deben crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de sus integrantes a vivir en paz, sin violencia, sin temor y sin miedo de ser atacados. Cualquier persona puede exigir a la autoridad el cumplimiento de esta obligación y en su caso, la sanción a los infractores.

La prevención social del delito es una obligación a cargo del Estado y sus municipios; de igual manera, es un derecho de los zacatecanos participar en ella.

La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la

integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos.

La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.

Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a la educación, que será obligatoria en los niveles preescolares, primarios, secundarios y media superior.

La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos, costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.

El sistema educativo estatal formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz.

Toda persona tiene el derecho al acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación. El Estado lo garantizará. Las universidades públicas e instituciones estatales de educación superior tienen derecho a recibir del Estado un subsidio anual, para el cumplimiento de sus fines. La ley establecerá las bases que regulen la prestación del servicio educativo.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno, socialmente útil y bien remunerado, a la capacitación para y en el trabajo, así como a la protección del salario y del ingreso. Toda labor deberá ser justa y oportunamente retribuida.

Para el cumplimiento de los fines que menciona este artículo, el Estado creará los organismos que sean necesarios para la capacitación de aquellos individuos que queden sujetos a leyes restrictivas de su libertad y deban someterse a procesos de rehabilitación y adaptación a la vida humana en la comunidad de que forman parte.

Se establecerán en la ley prerrogativas para las empresas que privilegien la creación de empleos, realicen acciones concretas para proteger el salario de los trabajadores y el ingreso de la población en general; y produzcan, distribuyan o comercialicen bienes y servicios socialmente necesaria, en condiciones de precio y calidad mejores que los prevalecientes en el mercado.

Artículo 29.- La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la

declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán en los términos que establezca la ley.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.
- VIII. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad; conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquiera de los sujetos obligados.

Sus resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. La Ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley en la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En su conformación se procurará la equidad de género. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, que serán designados por la Legislatura del Estado, mediante el procedimiento que establezca la Ley en la materia.

Artículo 30.- Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

El Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado deberá garantizar este derecho y la ley definirá los mecanismos, bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo y delimitando la participación del Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Artículo 31.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los cuales estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El Estado proveerá a la defensa y representación gratuita de todo individuo cuya condición social le impida hacer valer plenamente sus derechos.

Artículo 32.- Toda persona tiene derecho para entrar y salir libremente en el Estado de Zacatecas, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de persecución, por motivos de orden político, los implicados se ajustarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo detenido tiene derecho a que las autoridades le permitan se comunique con personas de su confianza, para proveer a su defensa.

En toda averiguación previa, el indiciado que estuviere detenido tendrá derecho a nombrar defensor y aportar las pruebas que estime pertinentes, las que se desahogarán si su naturaleza y las circunstancias del caso lo permiten. Las autoridades que tengan bajo su custodia a un detenido por delitos o faltas del orden común, tienen la obligación de proporcionarle alimentación y asistencia médica, con cargo a su presupuesto.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas

Si el infractor es menor de dieciocho años y dependiente económico de otra persona, la multa será acorde a las condiciones económicas de la persona de quien el menor dependa.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.

La violación de este precepto será causa de responsabilidad de acuerdo a lo previsto por la ley

de la materia.

Artículo 33.- Las leyes del Estado protegerán el patrimonio artístico y cultural de la Entidad. Las autoridades estatales y municipales,

con la participación de la sociedad, promoverán el rescate, la conservación y difusión de la historia, la cultura y las tradiciones del Pueblo zacatecano.

Artículo 34.- Corresponde al Estado procurar que la sociedad se organice para ejercer pacíficamente los derechos consagrados por esta Constitución como garantías sociales. Asimismo dictar políticas encaminadas a proveer los medios materiales necesarios para lograr su eficacia. Las obligaciones gubernamentales correlativas a dichas garantías sociales, en cuanto impliquen inversiones y erogaciones, no tendrán otro límite que el de los recursos presupuestales disponibles.

Para el logro de estos objetivos, las administraciones públicas estatal y municipal utilizarán la planeación, la programación y la presupuestación de sus actividades y de sus recursos para orientar el gasto público a la atención de las obras y servicios de mayor beneficio colectivo. Asimismo se promoverá la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones del Estado y Municipio.

En todos los casos el Estado y los Municipios darán preferencia a los sectores sociales económicamente débiles.

Anexo 2.

ANALISIS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES:

CONCEPTO	ABREVIATURA
Desarrollo de un catálogo de derechos fundamentales.	D.F.
Control político de constitucionalidad	C.P.
Control jurisdiccional de constitucionalidad	C.J.
Control concentrado	C.C.
Control difuso	C.D.
Acciones de inconstitucionalidad	A.I.
Controversia constitucional	CO.
Omisión legislativa	O.L.
Clasificación ontológica	C. ONT.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA:	D.F.	C.P.	C.J.	C.C.	C.D.	A.I.	CO.	O.L.	C. ONT.
1.	AGUASCALIENTES	NO NO	NOMINAL							

Es prácticamente nulo el desarrollo que se le ha dado a los derechos fundamentales de la entidad, descansando toda la responsabilidad en la esfera federal, puesto que únicamente se limita al compromiso de reconocimiento y salvaguarda de los derechos reconocidos en la Constitución política federal, sin desarrollar ninguna clase de defensa para que el ciudadano pueda acceder al respeto de sus derechos; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa.

2. BAJA CALIFORNIA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NOMINAL

Catalogo de derechos medianamente desarrollados, no obstante no cuenta con medios de control jurisdiccional para poder garantizar o desarrollar estos derechos, encontrándose completamente contradictorio que por una parte te comprometes a reconocer los derechos insertos en los tratados internacionales y los consagrados en la constitución federal, y por otra pongas clausulas sospechosas en dentro del contenido constitucional que discriminan a las personas del mismo sexo para poder acceder a la figura del matrimonio, de igual manera restringir constitucionalmente la posibilidad de las mujeres de decidir sobre su propio cuerpo, buscando impedir cualquier clase de aborto al reconocer la vida desde el momento de la concepción, y considerar al producto como nacido para todos los efectos legales.

3.	BAJA CALIFORNIA	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NOMINAL
	SUR									
	Catalogo de derechos medianar poder garantizar o desarrollar est			ados, n	o obsta	nte no	cuenta	con me	dios de	e control jurisdiccional para
4.	CAMPECHE	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NOMINAL

Catalogo de derechos desarrollados, específicamente los derechos de las comunidades originarias, cuenta con un mecanismo jurisdiccional pero solo para conocer de los conflictos que se lleguen a presentar entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, este no contempla ninguna clase de mecanismo para salvaguardar de manera directa la supremacía de la constitución y los derechos de los habitantes de la entidad federativa.

El artículo 88 fracción IV de la Constitución, la figura que se contempla equivalente a una controversia constitucional, que conocerá el Tribunal Pleno del Poder Judicial y resolver los conflictos o controversias que se puedan suscitar entre: 1. el Estado y un Municipio, 2. Un Municipio y otro, 3.Un Municipio y una Sección Municipal, 4. Una Sección Municipal y otra, 5. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, 6. Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal, 7. Dos entidades paraestatales; 8. Dos entidades paramunicipales, y 9. Una entidad paraestatal y una paramunicipal.



Si cuenta con un catalogo de derechos humanos, bien desarrollado la constitución de esta entidad federativa, que aportan bases teóricas interesantes para la posibilidad de desarrollo en la vía jurisdiccional, de igual manera cuentan con un mecanismo de control político que llegaría a dirimir los conflictos que se puedan llegar a presentar entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, que es importante que se contemple esa posibilidad de conflicto.

Me es interesante la manera en la que tratan de separar la figura del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Superior de Justicia, aún cuando el Magistrado Presidente sea la misma persona en ambos órganos.

No obstante aunque su estructura teórica es interesante, no cuenta con un diseño para que los ciudadanos del estado puedan hacer valer directamente el respeto al catalogo de derechos fundamentales reconocidos en la constitución local, dejando prácticamente las acciones individuales en la esfera federal a través del juicio de amparo consagrado en el numeral 103 de la constitución federal.

No encontramos ante un diseño para que los diferentes poderes e instituciones que conforman el estado diriman cualquier clase de controversia, incluso en la figura de la omisión legislativa es importante que se haya abierto la oportunidad para que cuando el cinco porciento de la población se organice, la pueda accionar. Pero en general se cuenta con un control de constitucionalidad concentrado en las figuras de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y cuestiones de inconstitucionalidad.



Contiene la cláusula de reconocimiento de derechos de la constitución federal y tratados internacionales, no encontramos con un catálogo vago, accidentado que reconoce brevemente el derecho a la identidad, derecho al agua, el derecho de aprovechar energía solar y renovables para el autoabastecimiento, derecho al deporte, a la información, no obstante, nos encontramos ante una constitución que reconoce el derecho de todos los seres humanos a la protección jurídica de su vida desde el momento de la concepción, el derecho de las comunidades originarias, su derecho autodeterminación tanto en su organización, gobierno, límites, y sobre todo lo relacionado con la preservación de su cultura, un catálogo un poco errático, no obstante algo extenso.

Cuenta con medios jurisdiccionales para la protección de dichos derechos de manera vaga la Sala Constitucional cuando entre en el conocimiento de los asuntos o en su defecto cuando el pleno es el conocedor de los mismos.

En la Constitución local se prevén dos mecanismos de control constitucional: los conflictos insertos en el numeral 109 fracción XIII y la queja en la fracción XVI y en el numeral 200.

Los conflictos, la Constitución local se refiere sólo a aquellos que se presenten entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Estado, en tanto no sean de la competencia de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mientras que la queja busca simular un efecto de protección similar al que se consigue a través del amparo, en el artículo 109 el tribunal es que conocerá de la violación de los derechos de los gobernados, el artículo 200 faculta a cualquier persona que considere violado en su perjuicio cualquiera de los derechos reconocidos por la constitución podrá acudir ante el pleno del del Supremo Tribunal de Justicia e interponer la queja contra la autoridad infractora, debiendo dar fin a esta violación e imponer la pena correspondiente en encontrarla responsable de esa violación de acuerdo con la ley reglamentaria.

También la sala constitucional conocerá de la revisión de las resoluciones de los jueces de primera instancia y de las salas unitarias del Tribunal Superior de Justicia, mediante las cuales se determine la inaplicación de las normas jurídicas, por considerarlas contrarias a los contenidos de la Constitución Política del Estado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, con arreglo a esta última.



Cuenta con un catalogo de derechos fundamentales que si bien trae la clausula de reconocimiento de aquellos derechos desarrollados en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, también es cierto que cuenta con un diseño alterno en dicho catalogo que se amplia a sobremanera y se especifica de manera considerable al que se ha desarrollado en la escena federal, al grado que se puede llegar a devaluar la importancia que debe revestir el derecho humano, puesto que es prácticamente imposible que se salvaguarden en su totalidad la extensa cantidad de derechos reconocidos en esta carta constitucional; no obstante si aporta bases suficientes para la protección y gradual desarrollo de estos derechos en sede jurisdiccional, estableciendo como principio rector supremo la dignidad humana y buscar salvaguardar el principio de supremacía constitucional, se busca sentar las bases para que opere materialmente una Constitución con evidente estructura normativa.

Da directrices para la implementación de ciertas políticas publicas lo que sirve de fundamento para acudir a la vía jurisdiccional cuando se aparten de la razonabilidad y aspectos ideológicos que se describen en esta constitución. De igual manera se advierte que se maximiza el catalogo democrático de participación de la ciudadanía, adoptándose la posibilidad de decisiones a través de la democracia directa y participativas, sin abandonar la representativa tampoco y representativas, dando cabida a cada vez mayor numero de consultas ciudadanas, referéndums, plebiscitos, acceso a la revocación de mandato, entre otras figuras. Con un diseño constitucional al interior del poder judicial de dicha entidad que funciona bajo la estructura de sala constitucional,

no obstante, se considera razonable, los recursos jurisdiccionales que se acompañan superan a sobremanera a los que se habían estado diseñado en otras entidades federativas.

8.	COAHUILA DE	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NOMINAL
	ZARAGOZA									EVOLUCIONANDO
										A NORMATIVA

Encontramos una constitución que de entrada, adopta la clausula de reconociendo de los derechos fundamentales consagrados tanto en la constitución federal, como en los tratados internacionales de los que México forma parte y que la interpretación de dicha carta constitucional se deberá de realizar con apego a estos últimos, realmente es pobre el reconocimiento y desarrollo de derechos que se realiza en los artículos 7 y 8 respectivamente destacándose la mención de principios rectores como el de dignidad humana y el libre desarrollo del ser humano, ya de manera especifica se salvaguarda el derecho a la información y libertad de expresión.

Después nos encontramos ante un diseño de justicia constitucional local, en el que coexiste un diseño difuso y concentrado de constitucionalidad que busca salvaguardar la supremacía constitucional dentro de la entidad federativa, de tal manera que las comprenden: 1. las controversias constitucionales, 2. las acciones de inconstitucionalidad, 3. las cuestiones de inconstitucionalidad y 4. los juicios de inconstitucionalidad.

El control difuso que se ejerce por las autoridades jurisdiccionales del estado, es claro que solamente es tendiente a la no aplicación al caso concreto de la norma, interpretación o acto que se considere contrario a la constitución.

Y la estructura concentrada de constitucionalidad se dirime ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, que cuando se encuentra en pleno reviste la calidad de tribunal constitucional.

Las controversias constitucionales que, se susciten entre:

- A. El Poder Ejecutivo y Legislativo;
- B. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;
- C. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;
- D. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
- E. Un Municipio y otro u otros del Estado;
- F. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;
- G. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado;
- H. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

En el caso del inciso A, la controversia se limita a todo lo que atañe al régimen interno, sin poder evitar que esta pueda llegar a ser competencia de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución federal.

En los casos de los incisos B, C, y E la controversia sólo procederá en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal.

En la Constitución estatal se prevén que las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

- 1. De acuerdo con la controversia que se trate, podrá promoverse por cualquiera de las partes.
- 2. La controversia busca resolver si el acto reclamado contravienen la constitución, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.
- 3. Las resoluciones que pronuncie el Tribunal Superior de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia dentro del ordenamiento jurídico estatal tendrá efectos generales.
- 4. La Ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

Las acciones de inconstitucionalidad local tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma, acto de autoridad y la constitución las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reglas a que habrán de sujetarse las acciones de inconstitucionalidad locales, son las siguientes:

- 1. Son de naturaleza abstracta y las podrá promover:
- a) El Ejecutivo del Estado.
- b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.

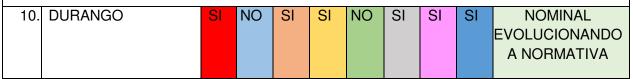
- c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- d) Cualquier organismo público autónomo.
- e) Cualquier persona, a través del organismo protector de los derechos humanos previsto en el artículo 195 de esa Constitución, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías constitucionales.
- f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.
- 2. Se ejercitarán dentro del termino de sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación oficial.
- 3. Procederán contra:
- a) Leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.
- b) Reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.
- c) Bandos de policía y de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.
- d) Normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.
- e) Demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- f) La omisión legislativa o normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.
- 4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia declaran la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.

La única vía atacar la legislación en materia electoral, viene contemplada en el numeral 158 de esta carta magna, no obstante se puede ejercer un control difuso de constitucionalidad por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

Tratándose del juicio para la protección de derechos políticos y electorales, se encuentra previsto en la ley reglamentaria(Ley de justicia constitucional local) y en la Ley de medios de impugnación en materia político-electoral (artículos 94 y 97).

9. COLIMA SI NO NO NO NO NO NO NO NOMINAL

Por una parte adopta la clausula de reconocimiento de derechos que vienen consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales y por otro, lado contiene la constitución una clausula sospechosa que limita el libre ejercicio de los derechos de la mujer para disponer de su propio cuerpo, no obstante se aprecia que se enuncian aunque no des desarrollan a sobremanera los derechos de igualdad, del niño y principios como el interés superior del menor, educación, información, trabajo, salud, alimentación, vivienda digna y decorosa, administración de justicia, medio ambiente sano, derecho a una indemnización en caso de una negligente administración publica, derechos de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación, pero todo esto carece de sentido por que no cuenta con ningún medio jurisdiccional para hacer valer la supremacía constitucional y dotar de contenido todos los derechos que nada más han sido mencionados pero que en ningún momento han sido desarrollados, por ello ante el exceso en el ejercicio del poder que pueda cometer cualquiera de las autoridades dentro de la entidad federativa la salvaguarda de los derechos queda bajo el amparo de la Constitución Federal, lo que claramente trae como consecuencia que no se salvaguarde el principio de supremacía constitucional que toda constitución que aspire a considerarse normativa de procurar. Por cuanto hace al primero, el artículo 74, fracción I contempla la competencia del Tribunal Superior de dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquellos, que no sean de los previstos por la fracción XX del artículo 33 de la propia Constitución local.



Como la mayoría de las constituciones de las entidades federativas, empiezan con una clausula de reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que la Federación mexicana forma parte, el desarrollo que se realiza posteriormente es modesto, pero empieza consagrando que los derechos que se contemplen en esta constitución local, son inalienables, irrenunciables deberán de ajustarse a los principios de universalidad e interdependencia, de igual manera busca salvaguardarse el principio de supremacía constitucional y la aplicación directa de la constitución, así como una interpretación pro homine de la norma constitucional sin poder contravenir los instrumentos internacionales, así como criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Aunque contiene una clausula de obligación de respeto de los derechos humanos propiamente no se le pudiera consideran dentro de un control difuso de constitucionalidad dentro de la entidad federativa a cargo de jueces y autoridades del estado, de igual manera nos encontramos con una clausula sospechosa dentro del contenido de esta carta constitucional que reconoce la vida desde el momento de la fecundación y coarta en consecuencia el derecho de la mujer a disponer sobre su propio cuerpo y proyecto de vida, al impedir la posibilidad de un producto legislativo local que despenalice y regule la figura del aborto, 2) Consagra que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, . De igual manera reconoce el derecho a una integridad física, psíquica y sexual, el derecho de igualdad y de no discriminación ante la ley, seguridad jurídica, libertad de expresión, derecho de asociación, derecho de petición, libre tránsito, fundamentación y motivación, protección a la familia, derecho al trabajo, derecho al agua, derecho a la alimentación, derecho a la educación, educación bilingüe en el caso de etnias indígenas, derecho a la cultura, información, derechos de personas en estado de vulnerabilidad, de las personas de la tercera edad, derechos de las personas con discapacidad, no obstante el control de constitucionalidad de esta entidad federativa no cuenta con un recurso de amparo local, en el que el ciudadano se pueda inconformar por la inconstitucionalidad de leyes o actos, si esto así sucediera forzosamente tiene que acudir al amparo federal, lo que desde luego hace que no se salvaguarde de manera el principio de supremacía constitucional, y existiendo la posibilidad de que se violenten los derechos fundamentales de los ciudadanos de Durango, de igual manera de advierte que el amparo local es una herramienta para empezar a engrosar el contenido y desarrollar los diversos derechos fundamentales a los contextos que las sociedades que integran la entidad federativa vayan requiriendo.



Nos encontramos con una con una constitución que incluye la clausula de reconocimiento de los derechos y garantías que otorgan a los ciudadanos la Constitución Federal y los tratados internaciones en los que el estado mexicano haya formado parte. Es una constitución que cuenta con una clausulas sospechosa: que reconoce a una persona desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, dejando de lado a los derechos de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo y sobre su proyecto, de igual manera no se reconoce ni desarrollan derechos fundamentales en esta constitución, haciendo difícil que de esa manera se puedan desarrollar los derechos fundamentales de los habitantes de esta entidad federativa y aunado a esto se advierte un control de constitucionalidad concentrado que no contempla la omisión legislativa dejando el desarrollo de los derechos a las conveniencias políticas, y en el caso de que se violente un derecho por parte de las autoridades del estado, no cuenta esta constitución con un método jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, por ello en caso se exceso; los ciudadanos de esta entidad federativa quedan en estado de indefensión; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa.

12. GUERRERO NO NO NO NO SI NO NO NOMINAL

Catalogo de derechos medianamente desarrollados, no obstante no cuenta con medios de control jurisdiccional para poder garantizar o desarrollar estos derechos, encontrándose completamente contradictorio que por una parte te comprometes a reconocer los derechos insertos en los tratados internacionales y los consagrados en la constitución federal, y por otra pongas clausulas sospechosas en dentro del contenido constitucional que discriminan a las personas del mismo sexo para poder acceder a la figura del matrimonio, de igual manera restringir constitucionalmente la posibilidad de las mujeres de decidir sobre su propio cuerpo, buscando impedir cualquier clase de aborto al reconocer la vida desde el momento de la concepción, y considerar al producto como nacido para todos los efectos legales.

Los medios de control constitucional con los que cuenta esta entidad federativa, básicamente se limita a controversias constitucionales y controversias legales entre: a) Dos o más Municipios; b) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo; y c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo. y acciones de inconstitucionalidad que promueva al menos una tercera parte de los integrantes del Congreso del Estado y que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad sólo podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma. Quedan excluidos los conflictos o acciones de carácter electoral.

13. HIDALGO NO SI NO NO SI NO NOMINAL

Nos encontramos con una con una constitución que incluye la clausula de reconocimiento de los derechos y garantías que otorgan a los ciudadanos la Constitución Federal y los tratados internaciones en los que el estado mexicano haya formado parte, y menciona de manera vaga, pero sin llenar de contenido que los habitantes de esta entidad federativa reconociendo: el derecho de petición, libertad de expresión, derecho de igualdad, derechos de la niñez, de las personas con capacidades diferentes, derecho a la alimentación, derecho al trabajo, protección al patrimonio de familia.

Hidalgo solo tiene un método jurisdiccional para resolución de los conflictos de carácter judicial que se presentan entre los municipios, el Congreso y el Ejecutivo, una figura lo más apegada a la naturaleza de las controversias constitucionales, de esa manera es precario el desarrollo que puede llegar el reconocimiento y desarrollo de los derechos fundamentales en esta entidad federativa, ya que los mismos dependen por una parte de los intereses políticos y sobre todo, que el principio de supremacía constitucional no se encuentra salvaguardado, puesto que en caso de exceso de una autoridad o de la inconstitucionalidad de una norma el ciudadano no cuenta con un recurso jurisdiccional que le brinde una protección, en el mejor de los casos debe de acudir a los mecanismos de protección jurisdiccional de protección de derechos fundamentales desarrollados en la esfera federal, específicamente el amparo teniendo que acudir al amparo federal para buscar se salvaguarde un derecho que debería de ser salvaguardado por la constitución estatal.

14. JALISCO NO SI NO NO NO NO NO NO NOMINAL

Nos encontramos con una con una constitución que incluye la clausula de reconocimiento de los derechos y garantías que otorgan a los ciudadanos la Constitución Federal y los tratados internaciones en los que el estado mexicano haya formado parte, sin dotar mucho de contenido, solamente reconoce los el derecho de igualdad y no discriminación, derecho a la información pública, derechos de los pueblos indígenas, seguridad jurídica, protección de datos personales, por otra parte solo cuenta con un

precario control político ante el congreso en caso de controversia entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, de ahí en fuera no se ha desarrollado ninguna clase de control jurisdiccional para el reconocimiento, desarrollo y defensa de derechos humanos en la entidad federativa.



Nos encontramos con una con una constitución que incluye la clausula de reconocimiento de los derechos y garantías que otorgan a los ciudadanos la Constitución Federal y los tratados internaciones en los que el estado mexicano haya formado parte, de igual manera se reconoce en el texto que la interpretación debe de ser de acuerdo con el principio pro homine, principio de igualdad, y se reconocen vagamente el derecho a la educación, libertad de expresión, derecho a la información, seguridad jurídica, derechos de los pueblos indígenas.

Esta Constitución contempla dos mecanismos de control: 1. controversias constitucionales y 2. acciones de inconstitucionalidad. El artículo 88 bis de esta carta magna, señala que corresponde a la Sala constitucional:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;
- II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se presenten, entre:
- a) El Estado y uno o más Municipios.
- b) Un Municipio y otro.
- c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado.
- d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.
- IIÍ. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:
- a) El Gobernador del Estado;
- b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;
- d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

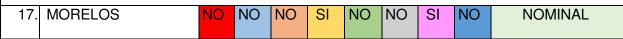
La invalidez de las normas o disposiciones generales de dichos procesos, tienen efectos en el mismo sentido, solamente cuando sean aprobados por lo menos cuatro votos de los integrantes de la sala constitucional, cuando la misma sea producto de menos votos, la resolución solamente tiene efectos entre las partes. La resolución emitida por la Sala constitucional en primera instancia, tiene acceso al recurso de revisión, que será resuelto por la misma sala, que para su procedencia requiere de la unanimidad de votos.

El último párrafo del artículo 88 bis contempla que cuando se cuestione la constitucionalidad de actos, violación o contradicción de criterios o artículos de la constitución federal, estas serán competencia de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Federal. La Ley reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es la que desarrolla los procedimientos.

Los ciudadanos de esta entidad federativa quedan en estado de indefensión; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa.



Es prácticamente nulo el desarrollo que se le ha dado a los derechos fundamentales de la entidad, descansando toda la responsabilidad en la esfera federal, puesto que únicamente se limita al compromiso de reconocimiento y salvaguarda de los derechos reconocidos en la Constitución política federal, sin desarrollar ninguna clase de defensa para que el ciudadano pueda acceder al respeto de sus derechos; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa.



Nos encontramos con una con una constitución que incluye la cláusula de reconocimiento de los derechos y garantías que otorgan a los ciudadanos la Constitución Federal y los tratados internaciones en los que el estado mexicano haya formado parte, prácticamente un nulo reconocimiento y desarrollo de derechos fundamentales dentro de la carta magna local.

Esta entidad federativa solo contempla la controversia que se pudiera llegar a generar entre el Poder Legislativo y Ejecutivo, y entre estos dos poderes, municipios y el Instituto Morelense de información Pública y Estadística que se va a resolver el Tribunal Superior. El procedimiento viene comprendido dentro del artículo 100 de la misma Constitución.

Los ciudadanos de esta entidad federativa quedan en estado de indefensión; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto

que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa



Se adopta dentro de la constitución al principio de dignidad humana como rector como la base del estado democrático, derechos de los pueblos indígenas, libertad de asociación, derecho de acceso a la información pública, derecho a la educación, derecho al agua, derecho al deporte y cultura física, derechos del imputado y de la victima, y desde luego la inclusión de la clausula de reconocimiento de los derechos y garantías que otorgan a los ciudadanos la Constitución Federal y los tratados internaciones en los que el estado mexicano haya formado parte.

El diseño de control constitucional en esta entidad federativa se estructura a partir de una Sala Constitucional-Electoral, que se integra por cinco magistrados, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y presidida por el Magistrado Presidente. Entre los mecanismos de control se encuentran: 1) controversias constitucionales, 2) acciones de inconstitucionalidad, 3) acciones de inconstitucionalidad por omisión, 4) cuestiones de inconstitucionalidad, 5) el juicio de protección de derechos fundamentales y 6) los medios de impugnación en materia electoral.

El artículo 91 constitución señala: que la Sala Constitucional-Electoral, conocerá de las siguientes controversias:

- I. De las controversias constitucionales que se susciten entre:
- a) El Poder Legislativo y el Ejecutivo;
- b) El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del Estado;
- c) Dos o más municipios;
- d) El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos autónomos del Estado;
- e) Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del Estado.

Lo correspondiente a estas controversias reside en todo lo correspondiente al régimen interior de la entidad federativa, sin poder desde luego conocer de aquellas controversias que el numeral 105 de la constitución federal ha señalado que debe de resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las controversias buscan resolver si la disposición o normatividad general, el acto o actos impugnados son conforme o contrarios a la Constitución local, y como consecuencia declarar su validez o invalidez, realizando las interpretaciones y dando directrices en torno a la constitucionalidad de las diferentes figuras.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional-Electoral las declare contrarias a la constitución, la resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos, de lo contrario solo tendrá efectos entre las partes.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que plantean la posibilidad de una contradicción, entre una norma de carácter general y la Constitución.

Estas podrán interponerse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

- a) El Procurador General de Justicia del Estado;
- b) Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;
- c) Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste;
- d) La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Las resoluciones dictadas para que tengan efectos generales también requiere cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional-Electoral.

III. De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a la Constitución.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o ciudadano del Estado.

La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, solo requiere la aprobación de por lo menos tres votos y fijará un plazo razonable, que no podrá exceder de un año, para que la autoridad omisa emita la norma producto de la omisión.

IV. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, de manera oficiosa o a petición de parte, cuando se considere que una norma trascendente en la controversia de carácter general, pueda ser contraria a esta Constitución;

V. Conocer y resolver, los juicios de protección de derechos fundamentales planteados, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;

VI. Resolver los medios de impugnación en materia electoral.



Esta constitución que incluye la cláusula de reconocimiento de los derechos y garantías que otorgan a los ciudadanos la Constitución Federal y los tratados internaciones en los que el estado mexicano haya formado parte, de igual manera se han

incluido los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad, como ejes rectores del desarrollo de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico de esta entidad federativa, de igual manera reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, los derechos de las comunidades indígenas, derecho a la educación, derecho a la salud, medio ambiente sano, derecho de los adultos mayores, derecho a la cultura cívica y al deporte, derecho al trabajo, libertad de expresión, derechos de acceso a la información, derecho de petición, derecho de asociación, libre tránsito, seguridad jurídica, presunción de inocencia, derechos del imputado y de la víctima.

En el caso de los mecanismos de control constitucional, encontramos: A) las controversias de inconstitucionalidad y B) la acción de inconstitucionalidad, se substancian ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. La controversia de inconstitucionalidad la podrán promover el Estado y municipios, de igual manera poderes u órganos públicos estatales o municipales, con el objeto de impugnar actos de autoridad y/o normas generales que invadan su esfera competencial consagrada en la Constitución, y que provengan de un poder ajeno al promovente, se hace énfasis en que el Poder Judicial no participa en estas figuras, pues se prohíbe que pueda ser parte actora, pero también que pueda ser demanda.

La acción de inconstitucionalidad busca que se puedan impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución local, o que violen la distribución de competencias constitucionalmente atribuida. Podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votados por la mayoría calificada que determine, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

20. OAXACA SI NO SI SI SI SI NOMINAL

Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera también se reconocen los siguientes derechos, derecho de igualdad, derecho a la liberta de expresión, derecho de acceso a la información y protección de datos personales, seguridad jurídica, derechos del imputado y de la victima, derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la vida, derecho al agua, derecho de petición, presunción de inocencia, derechos de los pueblos indígenas, derecho de posesión de armas, entre otros.

En Oaxaca se reconoce como mecanismos de control constitucional

- A) Las controversias constitucionales;
- B) Las acciones de inconstitucionalidad;
- C) Las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local:
- D) Las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación;
- E) Él juicio para la protección de los derechos humanos; y
- F) Los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución.

Juicios que principalmente conocerá la Sala Constitucional, pero que también puede llegar a conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que funciona como Tribunal Constitucional.

21. PUEBLA	NO NO	ON C	NO	NO	NO	NO	NO	NOMINAL

Es prácticamente nulo el desarrollo que se le ha dado a los derechos fundamentales de la entidad, descansando toda la responsabilidad en la esfera federal, puesto que únicamente se limita al compromiso de reconocimiento y salvaguarda de los derechos reconocidos en la Constitución política federal, sin desarrollar ninguna clase de defensa para que el ciudadano pueda acceder al respeto de sus derechos; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa.



En el derecho constitucional local de Querétaro se reconocen como mecanismos de control a los conflictos (controversias), la declaración de omisión, la interpretación y la constitucionalidad de leyes. El artículo 29, en sus fracciones II a IV y VI, señala: Artículo 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley: [...]

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

- IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución; [...]
- VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado:



En Quintana Roo se contemplan como mecanismos de control constitucional local a las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa. En el ámbito electoral se cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Respecto de los primeros mecanismos, los artículos 103, f. VIII, 104 y 105 de la Constitución local prevén:

Artículo 103. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de esta Constitución y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva[...].

Artículo 104. El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y los municipios que conforman el Estado, o entre dos o más municipios, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la fracción VIII del artículo 103 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional y Administrativa, integrada por un Magistrado numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la Ley respectiva, los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los siguientes medios de control:

- I. De las Controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surjan entre:
- A) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo;
- B) El Poder Ejecutivo y uno de los municipios:
- C) El Poder Legislativo y uno de los municipios; y
- D) Dos o más municipios del Estado. Para que la controversia constitucional proceda, el actor deberá acreditar el interés jurídico. La ley establecerá el plazo para la interposición de la demanda y los casos en que proceda la suspensión del acto que las motive. La suspensión no podrá otorgarse cuando se demande la invalidez de disposiciones generales.
- La misma ley establecerá las condiciones para que tengan efectos generales, las resoluciones sobre controversias que impugnen la validez constitucional de disposiciones generales;
- II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
- A) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado:
- B) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes de carácter estatal.
- La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.
- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por cuando menos las dos terceras partes del Pleno, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal:
- III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobré la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:
- A) El Gobernador del Estado; o
- B) Un Ayuntamiento del Estado.
- La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el período ordinario que curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado; pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.
- La Sala Constitucional y Administrativa, de oficio o a petición de parte, también conocerá de las contradicciones de tesis que se contengan en las resoluciones de las demás salas, debiendo presentar el proyecto al Pleno del Tribunal para los efectos de la fracción IX del artículo 103 de esta Constitución. La Ley establecerá los términos en los que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia emita jurisprudencia, sobre la interpretación de leyes, decretos y reglamentos locales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Asimismo, debe mencionarse que la Constitución local reconoce la existencia de recursos o medios de defensa, de naturaleza contencioso administrativa que pueden considerarse como mecanismos de control constitucional, aunque resulta evidente que el legislador quintanarroense los estableció propiamente como mecanismos de control de legalidad. El artículo 106 constitucional prevé: Artículo 106. La Sala Constitucional y Administrativa conocerá y resolverá de los recursos o medios de defensa que la ley señale como de su competencia, que tengan por objeto dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los

ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

- II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Estado o los municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;
- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Estado o de los ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal:
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;
- V. De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por él o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos; VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;
- VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;
- VIII. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los ayuntamientos; y
- IX. De los demás que expresamente señalen esta Constitución y la ley.
- En el ámbito electoral, como se mencionó, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense. Los artículos 94 a 98 de la mencionada ley establecen:

Artículo 94. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Artículo 95. El juicio para la protección de los derechos político electorales, procederá cuando:

- I. Al haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto; II. Al haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- III. Sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- IV. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro no lo haya recurrido:
- V. Se le nieque indebidamente participar como observador electoral;
- VI. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticoelectorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.
- Artículo 96. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 97. Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 95 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la Ley Electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral.

24. SAN LUIS POTOSÍ NO SI NO NO NO NO NO NO NOMINAL

Es prácticamente nulo el desarrollo que se le ha dado a los derechos fundamentales de la entidad, descansando toda la responsabilidad en la esfera federal, puesto que únicamente se limita al compromiso de reconocimiento y salvaguarda de los derechos reconocidos en la Constitución política federal, sin desarrollar ninguna clase de defensa para que el ciudadano pueda acceder al respeto de sus derechos; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa.

25.	SINALOA	SI	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	NOMINAL	
En la Constitución sinaloense se contempla la existencia de las denominadas controversias. El artículo 104, f. III, de dicho											
ordenamiento fundamental local señala: La Ley Orgánica del Poder Judicial reglamentará la integración y el funcionamiento del											
Pleno, de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, de las Salas de Circuito y de los Juzgados conforme a las bases fijadas en											
esta C	esta Constitución, correspondiendo exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia en Pleno: []										
III Co	ocer v recolver las controversia	0 00 0	alaujar	ordon o		cucciton	ontro	los Pod	ares de	l Estado entre uno o más	

La normativa constitucional se desarrolla en la Ley reglamentaria de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política del
Estado de Sinaloa

NO

NO

NO

NO

NO

NOMINAL

NO

NO

NO

Es prácticamente nulo el desarrollo que se le ha dado a los derechos fundamentales de la entidad, descansando toda la responsabilidad en la esfera federal, puesto que únicamente se limita al compromiso de reconocimiento y salvaguarda de los derechos reconocidos en la Constitución política federal, sin desarrollar ninguna clase de defensa para que el ciudadano pueda acceder al respeto de sus derechos; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta entidad federativa.

27.	TABASCO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NOMINAL
										EVOLUCIONANDO
										A NORMATIVA

En Tabasco la Constitución local reconoce la existencia de conflictos (Controversias) y de la acción de Revisión Municipal. El texto de los artículos 61 y 65, fracción I, inciso g), establece los lineamientos de dichas figuras de control:

Artículo 61. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, dirimir los conflictos de carácter jurídico que surjan entre los Municipios y cualquiera de los otros dos Poderes del Estado y los demás que le confieren las leyes.

Erigirse en Jurado de sentencias para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 68 de esta Constitución.

Artículo 65. El Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. Áprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes y decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer: [...]

Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

26.

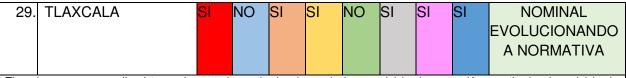
SONORA

g) El ejercicio de la Acción de Revisión Municipal, la cual tendrá por objeto plantear ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la posible contradicción entre un acto o disposición de carácter general emitida por el cabildo con alguna disposición contemplada en la constitución local; dicha Acción de Revisión Municipal, podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se efectúe el acto o entre en vigor la disposición impugnada y solo podrá ser promovida, por el equivalente, al treinta y tres por ciento o más, de los integrantes del cabildo, del que haya emanado la disposición impugnada. En los términos de la ley reglamentaria.

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

28. TAMAULIPAS	NO INAL								

Es prácticamente nulo el desarrollo que se le ha dado a los derechos fundamentales de la entidad, descansando toda la responsabilidad en la esfera federal, puesto que únicamente se limita al compromiso de reconocimiento y salvaguarda de los derechos reconocidos en la Constitución política federal, sin desarrollar ninguna clase de defensa para que el ciudadano pueda acceder al respeto de sus derechos; quedándoles como red de seguridad los mecanismos de protección jurisdiccional de derechos fundamentales que se han desarrollado en la esfera federal, esto es cierto que es grave, pero de igual manera sin un mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales se cierra a la posibilidad a que por medio de esta herramienta se reconozcan, desarrollen y aporten de contenido los derechos fundamentales de los ciudadanos de esta entidad federativa.



Tlaxcala posee un amplio sistema de control constitucional, que incluye un juicio de protección constitucional, un juicio de competencia constitucional (Controversias); acciones de Inconstitucionalidad; acciones contra la omisión legislativa y cuestiones de inconstitucionalidad. En el ámbito electoral cuenta con un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

El artículo 81 constitucional prevé lo relativo a estas figuras de control:

Artículo 81. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siquientes:

- I. De los medios de defensa que hagan valer los particulares contra leyes o actos de autoridades que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución;
- II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:
- a) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado;
- b) El Poder Legislativo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal; c) El Poder Ejecutivo y un Ayuntamiento o Concejo Municipal;
- d) Dos o más Ayuntamientos o concejos municipales, de Municipios diferentes, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales; en tal caso, la decisión corresponderá al Congreso; y
- e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.
- III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:
- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala:
- d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función; y
- e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.
- IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:
- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad; b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;
- c) Al Gobernador del Estado;
- d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- e) A las Universidades Públicas estatales; y
- f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.
- V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres Fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:
- a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;
- b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:
- c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.
- Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma; d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas, cuando menos por diez Magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimará la impugnación;
- e) El quórum en las sesiones del Tribunal cuando deban votarse resoluciones que versen sobre normas jurídicas, se formará cuando menos con doce Magistrados. De no obtenerse ese quórum, se suspenderá la sesión y se convocará para el día hábil siguiente; y si tampoco así se pudiese sesionar, se llamará a los suplentes que corresponda, hasta obtener dicho quórum, informando de ello al Congreso, para que, de no tener justificación, suspenda de sus funciones a los ausentes;
- f) Los acuerdos de trámite que dicte el Presidente del Tribunal y el Magistrado ponente, podrán ser recurridos ante el Pleno del Tribunal.

Las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal, cualquiera que sea su sentido, son irrecurribles;

- g) Las resoluciones definitivas del Tribunal, deberán publicarse en el boletín del Poder Judicial y un extracto de las mismas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:
- h) Las resoluciones del pleno deberán ser obedecidas; de no hacerlo, la autoridad omisa será destituida por el mismo pleno; e
- i) La Ley reglamentaria de este Artículo determinará las demás características del funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Control Constitucional.
- VI. De las acciones contra la omisión legislativa imputables al Congreso, Gobernador y Ayuntamientos o concejos municipales, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados en términos de las Constituciones Políticas, de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las Leyes.
- El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado.

Al admitirse la demanda, se ordenará correr traslado a la responsable y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que rindan sus informes. Se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos e inmediatamente después se dictará la resolución correspondiente. De verificarse la omisión legislativa, se concederá a la responsable un término que no exceda de tres meses para expedir la norma jurídica solicitada. El incumplimiento a esta sentencia, será motivo de responsabilidad.

En lo conducente, serán aplicables a esta acción lo establecido en los incisos d), e), f), g) e i), de la fracción anterior.

VII. De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los órganos jurisdiccionales cuando consideren de oficio o a instancia de parte, en algún proceso, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, en los términos que establezca la ley.

El contenido de este extenso artículo 81 se desarrolla en la correspondiente Ley del control constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por cuanto hace al juicio de protección de los derechos político electoral del ciudadano, la Ley de medios de impugnación en materia electoral para el estado de Tlaxcala, señala en sus artículos 90 y 93: Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.

Artículo 93. El juicio de que trata este capítulo se resolverá dentro de los seis días siguientes a su cierre de instrucción.

30.	VERACRUZ DE	SI	NO	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NOMINAL
	IGNACIO DE LA									EVOLUCIONANDO
	LLAVE									A NORMATIVA

Otro de los estados con un completo sistema de control constitucional es Veracruz. La constitución de dicho estado, después de la reforma constitucional de 2000, contempla un juicio de protección de derechos humanos, la duda de ley, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, así como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

La Constitución local prevé en los artículos 64 y 65 el régimen de los mecanismos de control:

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:
- a) El Congreso del Estado;
- b) El Gobernador del Estado; y
- c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.
- II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;
- III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia:
- IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.
- Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.
- II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:
- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.
- Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.
- III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interponga:
- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos. La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del

Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

Aunque no se han dictado todas las leyes reglamentarias que se requiere para el eficaz ejercicio de estos mecanismos de control, en la actualidad se cuenta con la Ley del juicio de protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, además de que el propio Tribunal ha ido estableciendo criterios que orientan la resolución de los asuntos ante la falta de la ley procedimental.

Sobre el mencionado juicio de protección de derechos humanos conviene resaltar la competencia que se reconoce no sólo a la sala constitucional, sino también a los jueces de primera instancia en materia de trámite y resolución de incidentes, así como al secretario instructor de la sala constitucional. Ello en términos de los artículo 3 y 22 de la ley reglamentaria:

Artículo 3. El juicio procederá contra cualquier acto, hecho u omisión de la autoridad, que conculque los derechos humanos de las personas físicas o morales.

Artículo 22. Son competentes para conocer del juicio:

I. Los jueces de Primera Instancia del ramo Civil o Mixtos, de los distritos Judiciales del estado, con excepción de los de Xalapa, para substanciar la instrucción; esto es, desde la admisión de la demanda hasta la recepción de los alegatos que formulen las partes para dejar el juicio en estado de sentencia. Son competentes asimismo, para substanciar y resolver dentro de la instrucción los incidentes de nulidad de notificaciones y de acumulación de autos. Igual competencia tendrá el secretario instructor de la sala constitucional; y

II. La sala constitucional es competente para dictar la sentencia definitiva y en ella resolver los incidentes que pudieran surgir, distintos a los mencionados en la fracción anterior.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé en los artículos 314 y 318 lo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales. Los mencionados numerales establecen:

Artículo 314. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo primero del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la asociación política agraviada.

Artículo 315. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un Partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;
- III. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;
- IV. Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación;
- V. Cuando consideren que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y
- VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político- electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 316. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente.

El candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, aun cuando el partido que lo postuló recurra a la instancia.

Artículo 317. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.

Artículo 318. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó sentencia. Se notificará de manera personal si se señaló domicilio en la sede del Tribunal Electoral, que es la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y II. A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

31. YUCATÁN SI NO NO NO NO NO NO NOMINAL

Si bien no se contemplan mecanismos de control en la Constitución yucateca, debe mencionarse la existencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, cuyo artículo 19 prevé:

Artículo 19. El juicio para la protección de los derechos político lectorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

- I. Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si también el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;
- II. Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro, no lo haya recurrido:
- III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y
- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

32.	ZACATECAS	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NOMINAL

En Zacatecas se prevén como mecanismos de control constitucional las controversias y la cuestión previa de legalidad.

En el artículo 100, f. IV y X, de la Constitución local se señala que son facultades y obligaciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: a) dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del articulo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin prejuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) emitir opinión acerca de la legalidad de una ley antes de que sea publicada, siempre que lo solicite el Gobernador del Estado, la cual en ningún caso se hará pública.

Bibliografía.

- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique (coord.), La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos Enfoques y Análisis), México, Centro de Estudios Parlamentarios UANL-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009.
- 2. AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría política del Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2011.
- 3. AGUILÓ REGLA, Josep *et al*, Fragmentos para una Teoría de la Constitución, Portal Derecho, S.A., España, Madrid 2007.
- AGUILO REGLA, Josep, "Tener una Constitución, Darse una Constitución y Vivir en Constitución", México, *Isonomía. Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, No. 28, Abril 2008.
- 5. ALTHOUSE, Ann, "How to build a separate sphere: Federal courts and State power", *Hardvard Law Review*, Estados Unidos de América, Volumen 100, Numero 4, Abril 1987, pp. 1485-1539.
- 6. AJA, Eliseo, "Introducción al concepto actual de constitución", en Lassalle, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Ariel Derecho, segunda edición, España, 2002, pp. 7-72.
- 7. ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford University Press, 2008.
- 8. ARTOLA, Miguel, Constitucionalismo en la historia, España, Critica, 2005.

- ARROYO MORENO, Jesús Ángel, "El origen del juicio de amparo", en Moreno Bonett, Margarita y Gonzáles Domínguez, María del Refugio (Coords.), La génesis de los derechos humanos en México, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006, pp. 43-61.
- 10. ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Isonomia*, México, núm. 27, Octubre 2007, pp. 7-28.
- 11. BACA OLAMENDI, Laura *et. al.* (comps.), Léxico de la política, México, FCE, 2000.
- 12. BÁEZ SILVA, Carlos y Cienfuegos Salgado, David, "El Funcionamiento de la justicia constitucional en los estados: El caso de la controversia constitucional en Veracruz", en Gonzáles Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coords.), Estudios de Derecho Constitucional local, México, Poder Judicial del Estado de Coahuila-Congreso del Estado de Coahuila LVIII legislatura-Editora Laguna, 2011, pp.33-54.
- 13. BALLBÉ, Manuel y MARTÍNEZ, Roser, Soberanía Dual y Constitución Integradora, La Reciente Doctrina Federal De La Corte Suprema Norteamericana, España, Ariel, 2003, pp. 18-19.
- 14. BARCELÓ ROJAS, "La reforma del Estado en las entidades federativas. De la autocracia presidencial a la democracia presidencial en los estados" en Gámiz Parral, Máximo N. et al. (Coords.), Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII congresos nacionales de derecho constitucional de los estados, México, UNAM, 2009.
- 15. BERNAL PULIDO, Carlos, "Refutación y Defensa del Neoconstitucionalismo", en Carbonel, Miguel (coord.), Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, España, Trotta-Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2009, pp. 289-325.

- BURGOA O., Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa S.A. de C.V., México, 2006.
- 17. BUSTILLOS, Julio, "La definitividad incierta de las resoluciones constitucionales locales frente a la jurisdicción federal," *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 13, Enero-junio 2010. pp. 61-119.
- 18. BRENNAN, William J. Jr, "State Constitutions and the protection of individual rights", *Hardvard law review*, Estados Unidos de América, Volumen 90, Numero 3, Enero 1977, pp.501-502.
- CAMILLE JAUFFRET-SPINOSI, René David. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Sánchez Cordero, Jorge (traducc.), México, UNAM-Centro Mexicano de Derecho Uniforme-Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2010.
- 20. CARBONELL, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(S)*, España, Trotta, 2005.
- 21. CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM, 2006.
- 22. CARPIZO, Jorge, "La clasificación de las constituciones. Una propuesta", Boletín mexicano de derecho comparado, México, nueva serie, año XIII, núm. 38, mayo-agosto de 1980, pp.359-380.
- 23. CARPIZO, Jorge, "México: ¿Sistema presidencial o parlamentario?", en Valadés, Diego y Serna, José María (coords.), *El gobierno en América*

- Latina ¿Presidencialismo o parlamentarismo?, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2000, pp. 11-45.
- 24. CÁRDENAS GRACIA, Jaime. "Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico", en Torres Estrada, Pedro. Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V Grupo Noriega Editores- Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública(Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey-EGAP), 2006, p.p. 58-66.
- 25. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Introducción al Estudio del Derecho, México, Nostra Ediciones-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- 26. CÁRDENAS GRACIA, Jaime. "México a la Luz de los Modelos Federales", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, año XXXVII, núm. 110, Mayo-Agosto 2004.
- 27. CHEMERINSKY, Erwin, *Constitutional Law*, Estados Unidos de América, Wolters Kluer, 2009.
- 28. CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local*, México, Universidad Autónoma de Coahuila-Comisión de Fiscalización Electoral, 2008.
- 29. COLLÍ EK, Víctor Manuel, "La Magistratura Estatal. Evolución, consolidación y defensa en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

- 30. COMANDUCCI, Paolo, *Hacia una teoría analítica del Derecho. Ensayos escogidos*, España, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2010.
- 31. COSSÍO, José Ramón, "Constitucionalismo y Multiculturalismo", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho,* México, núm. 12, abril de 2000.
- 32. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *et al.*, "Estudio Preliminar", en Tribe, Laurence H., *El aborto: guerra de absolutos*, México, Fondo de cultura económica-Instituto nacional de ciencias penales, 2012.
- 33. DA SILVA, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Gonzáles Martin, Nuria (traducc.), México, UNAM, 2003.
- 34. DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- 35. DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Democracy in America*, Mansfield, Harvey C. y Winthrop, Delba (Traducs.), Estados Unidos de América, The University of Chicago Press, 2000.
- 36. DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Herrera, Claudia (traduc.), México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM-Secretariato europeo per le pubblicazioni scientifiche, 2004.
- 37. DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación De La Constitución y La Justicia Constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano De Derecho Procesal Constitucional, 2009.
- 38. ERAÑA SÁNCHEZ, Miguel, "El principio federal y la defensa de la constitucionalidad en México", en Torres Estrada, Pedro (comp.), Neoconstitucionalismo y estado de derecho. México. Escuela de Graduados

- en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Limusa- Grupo Noriega Editores, 2006, pp. 67-89.
- 39. ESTRADA MICHEL, Rafael, "Orden constitucional y sistema federal", en Cienfuegos Salgado, David (Coord.), *Estudios de derecho procesal constitucional local*, México, Editora Laguna, 2008.
- 40. FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2004.
- 41. FERRAJOLI, Luigi, "Pasado Y Futuro Del Estado De Derecho", Allegue, Pilar (traduc.), en Carbonell, Miguel (coord.) *Neoconstitucionalismo(S)*, España, Trotta, 2005, pp. 13-29.
- 42. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "Hacia un Derecho Procesal Constitucional local en México", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Paraguay, Konrad-Adenauer-Stiftung Asociación Civil, 2003, pp. 236-242.
- 43. FERRER MUÑOZ, Manuel. "Un cuarto de siglo de Constitucionalismo en Yucatán (1825-1850)", Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México, Volumen XIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, pp. 101-127.
- 44. FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *Ensayos de Justicia Constitucional sobre Derechos y Libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009.
- 45. FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, "Setenta y cinco años de sufragio femenino en España: Perspectiva Constitucional", *Isotimia. Revista internacional de Teoría Política y Jurídica*, México, UANL (Facultad de

- Derecho y Criminología)-Porrúa-Tecnológico de Monterrey (EGAP), núm. 1, Febrero 2009, pp.57-76.
- 46. FIORAVANTI, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Martínez Neira, Manuel (traduc.), España, Trotta, 2007.
- 47. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *Las Aportaciones De Las Entidades Federativas a La Reforma Del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005.
- 48. GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, España, Civitas, 2001.
- 49. GARCÍA-PELAYO, Manuel, "El "Status" del Tribunal Constitucional", Revista Española de Derecho Constitucional, España, volumen 1, número 1, enero-abril 1981, pp. 13-23.
- 50. GARCÍA RICCI, Diego. "La soberanía estatal, la Constitución local y la justicia constitucional en los estados de la República Mexicana.", México, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Enero-Junio 2006.
- 51. GERHARDT, Michael J., *The power of precedent*, Estados unidos de América, Oxford University Press, 2008.
- 52. GUASTINI, Riccardo. "Sobre el concepto de Constitución", Cuestiones Constitucionales, México, núm. 21, Julio-Diciembre 1999, pp.161-176.
- 53. GUASTINI, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, España, Trotta, 2005.

- 54. GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Gascón Marina y Carbonell, Miguel (traduccs.) México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- 55. GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, Carbonell, Miguel (ed.), México, UNAM-Fontamara, 2001.
- 56. GROSSI, Paolo. *Mitología Jurídica de la Modernidad,* España, Trotta, 2003.
- 57. HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, Fix-Fierro, Héctor (Traduc.), México, UNAM- Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, 2003.
- 58. HÄBERLE, Peter, "El federalismo y el regionalismo: una estructura modélica del estado constitucional. Experiencias alemanas y proyectos. Memorándum para un proyecto español", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 77, mayo-agosto de 2006.
- 59. HUERTA OCHOA, Carla, Conflictos normativos, México, UNAM, 2007.
- 60. JELLINEK, George, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, Posada, Adolfo (Traductor), México, UNAM, 2000.
- 61. LASSALLE, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, Ariel Derecho, segunda edición, España, 2002.
- 62. LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, Gallego Anabitarte, Alfredo (traduc.), España, Ariel, 1979.
- 63. LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio y ZEPEDA GARCÍA, Luis Fernando, "El Matrimonio Homosexual en México. Hacia un paulatino reconocimiento en las Entidades Federativas", *Argumenta: Revista do Programa de Mestrado*

- em Ciência Jurídica, da Universida de Estadual do Norte do Paraná UENP, Brasil, núm. 18, enero-julio 2013, pp. 63-75.
- 64. LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel, "Interpretación jurídica e interpretación constitucional: La interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica (El Derecho como instrumento del cambio social)", en Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez H. José Ramón (coords.), Interpretación Jurídica: Modelos históricos y realidades, México, Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, 2011, pp. 241-313.
- 65. MAORENZIC BENEDITO, Mónica, "Cronología del caso Paulina", *Paulina cinco años después*, México, Grupo de información en reproducción elegida, A.C., 2009, pp. 15-42.
- 66. MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, "Las constituciones locales en el sistema federal mexicano. ¿Son verdaderas constituciones? ", en Serna de la Garza, José María (Coord.), Federalismo y regionalismo. Memoria del VII congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, Asociación argentina de Derecho Constitucional- Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid- Fundación de Derecho Público, Venezuela- Fundación editorial jurídica venezolana, Hispamer, Nicaragua-Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad central de Chile- Universidad externado de Colombia- Universidad de Lima- UNAM, 2002.
- 67. MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., "Las Garantías Individuales en la Constitución Mexicana de 1917", Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario, México, UNAM, 1992.
- 68. MAZZARESE, Tecla, "Interpretación literal: Juristas y Lingüistas frente a frente", España, *Doxa*, núm. 23, 2000, pp. 597-631.

- 69. MONROY CABRA, Marco Gerardo en el "Concepto de Constitución", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Uruguay, Tomo I, Año XI, 2005.
- 70. MORA-DONATO, Celia. *El Valor de la Constitución Normativa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002.
- 71. MORENO BONETT, Margarita y GONZÁLES DOMÍNGUEZ, María del Refugio (Coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, 2006.
- 72. NERIA GOVEA, Miguel, *et al*, "Aproximación al perfil ideal del docente de derecho a través del análisis de la evolución del paradigma jurídico mexicano", *Letras Jurídicas*, México, número 14, marzo-septiembre 2012, pp. 1-17.
- 73. NÚÑEZ TORRES, Michael, La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España, México, Porrúa- Universidad Iberoamericana-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2006.
- 74. NÚÑEZ TORRES, Michael "El Pacto Federal Como Claúsula Institucional Del Estado Constitucional", en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barcelo Rojas, Daniel Armando (comps.) La reforma del Estado, experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas, México, Porrúa-Suprema Corte De Justicia De La Nación-Tecnológico de Monterrey Escuela de Graduados en Administración y Política Pública- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pp. 119-148.
- 75. OJEDA, Norma, "Cruzar la frontera para abortar en silencio y soledad", *Frontera Norte*, México, vol. 16, núm.31, enero-junio de 2004, pp. 131-152.

- 76. PRADO MAILLARD, José Luis y CANTÚ SEGOVA, Eloy, "¿Hacia Una Nueva Constitucionalidad Local?", en Aguilera Portales, Rafael Enrique (coord.), La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos enfoques y análisis), México, Centro de Estudios Parlamentarios UANL-Porrúa-Universidad Autónoma de Nuevo León, 2009, pp. 179-193.
- 77. PEGORARO, Lucio, *Ensayos Sobre Justicia Constitucional, La Descentralización y Las Libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.
- 78. PRADO MAILLARD, José Luis y AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, Las Transformaciones del Derecho, El estado y la política en el nuevo contexto global, México, Oficio Ediciones-Facultad de Derecho y Criminología de la UANL-UANL, 2010.
- 79. PRIETO SANCHIS, Luis, *El Constitucionalismo de los Derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, España, Trotta, 2013.
- 80. TORRES ESTRADA, Pedro. *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V Grupo Noriega Editores- Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública(Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey-EGAP), 2006.
- 81. TORRES ESTRADA, Pedro Rubén y BARCELO ROJAS, Daniel Armando (compiladores) La Reforma Del Estado, Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas, México, Porrúa-Suprema Corte De Justicia De La Nación-Tecnológico de Monterrey Escuela de Graduados en Administración y Política Pública- Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.

- 82. TORRES ESTRADA, Pedro Rubén. "El Modelo Federal Mexicano a la Luz de los Modelos Comparados. La Necesidad de la Incorporación en la Constitución de los Principios de Subsidiaridad y Solidaridad como Principios Informadores y Delimitadores del Sistema de Competencias." en Aguilera Portales, Rafael y Torres Estrada, Pedro Rubén, *Isotimia*, México, Vol. 2, primera, Facultad de Derecho y Criminología- UANL- Porrúa-Tecnológico de Monterrey EGAP, 2009.p.p. 87-102.
- 83. TORRES ESTRADA, Pedro y NÚÑEZ TORRES, Michael, *Nuevo León. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Senado de la Republica, 2010.
- 84. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Elí, "Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos", *Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XLIII, núm. 128, Mayo-Agosto de 2010, pp. 943-955.
- 85. RUBIA, José, "Homosexualidad en la juventud mexicana y su distribución geográfica", *Papeles de Población*, México, vol. 27, núm. 67, enero-marzo de 2011, pp. 111-134.
- 86. RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y conflictos normativos*, España, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2002.
- 87. SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El "Control de Convencionalidad" en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo ", en Bogdandy, Armin Von, et al. (Coords.), Construcción y papel de los derecho sociales fundamentales. Hacia un ius constitucionale comune en América Latina.

- México, UNAM-Max-Planck-Institut für ausländisches- Öffentliches recht und völkerrecht- Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.
- 88. SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo "Catalogo de los Derechos Fundamentales en México. Su necesario desarrollo en las constituciones de las entidades federativas.," en Prado Maillard, José Luis y Aguilera Portales, Rafael Enrique, Las Transformaciones del Derecho, El estado y la política en el nuevo contexto global., México, Oficio Ediciones-Facultad de Derecho y Criminología de la UANL- UANL, 2010.
- 89. SANTOS OLIVO, Isidro. "El Constitucionalismo Federal y Las Entidades Federativas. Necesidad De Estructurar Un Corpus Jurídico-doctrinal Fundamental Local." en Gámiz Parral, Máximo N. y Rivera Rodríguez, José Enrique, *Las Aportaciones De Las Entidades Federativas a La Reforma Del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2005, pp. 305-317.
- 90. SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, Reyes Mazzoni, Roberto (traduc.), México, Fondo de Cultura Económica, 2001
- 91. SEGADO FERNÁNDEZ, Francisco. "Reflexiones críticas en torno al federalismo en América Latina." En Serna De La Garza, José María, Federalismo y Regionalismo, *Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional*, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Fundación De Derecho Público Venezuela- Fundación Editorial Jurídica Venezolana-Hispamer, Nicaragua- Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad Central De Chile- Universidad Externado de Colombia- Universidad de Lima- Universidad Nacional Autónoma De México, 2002, pp. 105-157.

- 92. SERNA DE LA GARZA, José María, Federalismo y Regionalismo, Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional, México, Asociación Argentina de Derecho Constitucional-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid-Fundación De Derecho Público Venezuela- Fundación Editorial Jurídica Venezolana-Hispamer, Nicaragua-Petróleos Mexicanos (Pemex)- Universidad Central De Chile- Universidad Externado de Colombia- Universidad de Lima- Universidad Nacional Autónoma De México, 2002.
- 93. SMEND, Rudolf, Constitución y Derecho Constitucional, Beneyto Pérez, José M.ª (traduc.), España, Centro de estudios constitucionales, 1985.
- 94. TARR, Alan G., *Comprendiendo las Constituciones estatales*, Barceló Rojas, Daniel (traductor), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009.
- 95. TARR, Alan, "Los Estados como innovadores", Voyatzís Hernández, X. Panagía (traducc.), en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comp.), *La reforma del Estado. Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*, México, Porrúa-SCJN-Escuela de graduados en Administración Pública y Política Pública (Tecnológico de Monterrey-EGAP)-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2008.
- 96. VALADÉS, Diego y SERNA, José María (Coords.), *El gobierno en América Latina ¿Presidencialismo o parlamentarismo?*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2000.
- 97. WRIGHT, Deil S., "Del Federalismo a las relaciones intergubernamentales en los Estados Unidos de América: Una nueva perspectiva de la actuación

- recíproca entre el gobierno nacional, estatal y local", *Revista de estudios políticos*, núm. 6, nueva época, noviembre-diciembre 1978.
- 98. ZAGRABELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Gascón, Marina (traduc.),España, Trotta, 2011.
- 99. ZAGREBELSKY, Gustavo, "Constitucionalismo", *Derechos y Libertades*, España, Número 29, Época II, junio 2013, pp. 19-38.
- 100. ZAVALA DEALBA, Luis Eduardo "Los derechos fundamentales ante el (Neo) constitucionalismo" en Torres Estrada, Pedro (compilador), Neoconstitucionalismo y estado de derecho, México, Tecnológico de Monterrey Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública- Limusa-Grupo Noriega Editores, 2006.